Señores
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA.
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA** 2018/00689

DEMANDANTE: **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**
SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE
DEMANDADO: *** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**
*** FISCAL 13 DE EXTINCION DE DOMINIO**

INTRODUCCIÓN:

SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, mayor de edad y vecina de Medellín (Ant.), identificada con la cédula de ciudadanía **N° 43.160.967 de Itagüí**, quien actúa en nombre propio y a la vez actúa como Madre Cabeza De Familia y como representante legal de su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**, con el presente escrito promuevo **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en el decreto 2591 de 1.991, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con citación, si fuere el caso del FISCAL 13 DE EXTINCION DE DOMINIO, radicado 12447 y demás autoridades que han intervenido en el trámite, si fuere menester,** para lo cual me permitiré exponer más adelante los hechos y razones de derecho en las que fundamento las peticiones que igualmente formularé.

PARTES

TUTELANTE: SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, persona natural mayor de edad y vecina de Medellín (Ant.), identificada con la cédula de ciudadanía **N° 43.160.967 de Itagüí**, quien actúa en nombre propio y a la vez actúa como Madre Cabeza De Familia y como representante legal de su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**.

TUTELADOS:

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**
La FISCALÍA 13 DE EXTINCION DE DOMINIO

HECHOS:

PRIMERO: En el proceso de extinción de dominio que adelanta hoy la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio, antes la fiscalía 42 de Extinción De Dominio, con radicado 12447 ED, en contra del señor **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ** se decretó el embargo y secuestro de estos bienes inmuebles ubicado en la **Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, municipio de Medellín,** e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **001-967272,001-967379,001- 967315.**

SEGUNDO: Puesto a disposición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** para la diligencia de entrega real y material o el desalojo se comisionó inicialmente a la **INSPECCIÓN DE PERMANENCIA NUMERO UNO TURNO SEGUNDO** y al practicarse la diligencia el día 16 de Septiembre de 2016 dicho inmueble se encontró ocupado por la Señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE** y por su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**.

TERCERO: En dicha diligencia del 16 de septiembre de 2016, le conferí poder a los abogados **JAIRO HUMBERTO CARDEÑO, LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**, para que me asistiera en dicha diligencia y previa exposición de motivos contentivos de oposición de dicha entrega, la misma resultó aplazada por treinta días para que la poseedora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE** y demás ocupantes cumplieran ante la SAE los requisitos para normalizar y/o regularizar su permanencia en el inmueble

Luego, en diligencia que con el mismo propósito que se llevó a cabo el 26 de Enero de 2017, la cual se anexa, aunque se admitió que se requería de término para iniciar trámites para suscribir contrato de arrendamiento en orden a evitar el desalojo, se dejó que claro que la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE,** como madre cabeza de familia es poseedora de los inmueble antes descritos, en calidad de comodataria a título gratuito y en virtud de la disposición del propietario del inmueble, esto es, del señor **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**, quien como padre del menor **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**, cumple con esa función y por ello ha destinado su propiedad para que su hijo y su madre residan en él.

CUARTO: No obstante lo anterior se sobrevino la diligencia del 16 de Octubre de 2018, en la que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** por intermedio de su funcionaria **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES** aduciendo su capacidad para ejercer directamente la Función de Policía Administrativa objeto de delegación por parte del Ministerio de la Justicia y del Derecho para ejecutar actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de bienes que ingresan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, nuevamente en procura del desalojo se trasladó al inmueble que ocupa la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE** y su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**, ubicado en la **Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, municipio de Medellín,** Matrículas Inmobiliarias **001-967272,001-967379,001- 967315.**

Frente a la inusitada NUEVA diligencia tendiente a atropellar todos mis derechos, me vi obligada a contratar los servicios de los abogados con el fin de que me asistieran en la diligencia, en presencia de la Delegada de la Personería de Medellín, como garante de la defensa de los intereses de la sociedad y de los derechos fundamentales de los asociados, mis abogados plantearon o EXPUSIERON lo siguiente:

Que la Ley 1708 de 2014, en su título segundo, establece las normas rectoras y garantías fundamentales a las cuales da prevalencia estableciendo en su artículo segundo que "la dignidad es el limite a la acción de extinción de dominio"; que ello, en concordancia con el artículo quinto que establece que en el ejercicio y tramite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso; que la constitución política (artículo 13) y el ordenamiento jurídico reconocen como derecho del afectado controvertir las pretensiones que se están haciendo valer en contra de

los bienes y realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derecho, como quiera que es un mandato el que "se garantice la defensa de las personas en condiciones de vulnerabilidad" y a la vez se reitera la prevalencia de las normal rectoras por encima del resto del contenido de la ley 1708", siendo como es que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio en ningún momento se puede vulnerar los derechos fundamentales y mucho menos de personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como es el caso de los moradores del inmueble objeto de esa diligencia quienes ya fueron identificados por la SAE y son, de una parte, una madre cabeza de familia y su hijo menor de edad de 16 años.

En lo relacionado con el derecho fundamental del debido proceso y la debida notificación se reiteró en esta última diligencia la documentación aportada, referida a la certificación del señor administrador, que fue ratificada verbalmente precisando que, únicamente el jueves anterior a las 10 p.m. se entregó a los ocupantes lo que configuraba, también, una indebida notificación ya que nadie está obligado a lo imposible, principio del derecho que aplicaba a los moradores del inmueble, que no podían actuar si no conocían la comunicación de la SAE. En este evento, la norma del C.G.P aducida por la SAE es presunción legal no de derecho, por lo tanto admite prueba en contrario.

Igualmente se reiteró lo referido a las medidas cautelares en cuanto a que la ley 1708 establece el depósito provisional y la norma referida al embargo y secuestro de bienes va dirigida a legalizar o recuperar bienes que hayan sido fruto de una tenencia ilegal para allegarlos al depósito provisional, por lo que se debía tener en cuenta que en este caso dicho depósito provisional debe guardare relación con una tenencia de carácter legal que de facto han ejercido la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, MUJER CABEZA DE FAMILIA y su hijo MENOR DE EDAD **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**, de la cual solo pueden ser removidos a través de un acto administrativo que no lo hay, pues que actuar en sentido contrario configura un prevaricato.

Igualmente hice mención a que, además existía una tutela en curso en contra del desalojo, la cual no había sido resuelta y además existen tres improcedencias sucesivas de la Fiscalía General de la Nacion, que plantean la devolución de los bienes en el trámite de extinción de dominio, pues que actualmente abocó conocimiento la Fiscalía 13 de E.D.B, organismo competente, quien debe conocer el archivo del proceso y en consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares.

También se puso de presente que los moradores han expresado en distintas oportunidades su interés en legalizar la ocupación del inmueble, como consta en las diligencias de desalojo que se llevaron a cabo, el 26 de septiembre de 2016, el 27 de enero de 2017, y en la diligencia que se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2018, y por todas esas razones se solicitó la suspensión de la diligencia, de tal forma que se permitiera la formalización de la ocupación y la respuesta a la acción de tutela interpuesta por parte del Señor **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**.

Así mismo se le hizo hincapié a la SAE en la necesidad obtener respuesta a la carta a la que se hizo mención en la diligencia del día 26 de enero de 2017, diligencia adelantada por el apoderado de esa entidad, **CARLOS CASTILLA BRAVO**, puesto que en esa oportunidad se tuvo como argumento base para que en aquella fecha se suspendiera la diligencia de entrega y el desalojo de la señora **SANDRA BUSTAMANTE MESTRE** que ha de dicha carta no se le había dado respuesta por lo que para esa fecha no se podía aducir que la señora **BUSTAMANTE MESTRE** no

tiene la facultad de legalizar la ocupación por el hecho de vivir el hijo del procesado en el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, desconociendo asi los derechos prevalentes del menor de edad.

Por ello se solicitó que se le describiera la normatividad que regula lo concerniente a la ocupación de familiares del vinculado en el proceso, que se determinara el artículo del código de ética y buen gobierno que regula las actuaciones de la SAE en cuanto a los ocupantes y/o las personas facultadas para presentar la documentación concerniente al arrendamiento y esto con el fin de legalizar su ocupación en los mismos y así mismo, de ser posible, se nos diera la documentación necesaria con el fin de legalizar la irregularidad por parte de la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE** en cuanto a su permanencia en el inmueble.

Bajo esas condiciones se solicitó que se dejara a la señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE como depositaria de los inmuebles esto es que se dejara a dicha señora y a su hijo menor de edad en la ocupación del inmueble, ya que desde el 23 del mes de enero de 2015, vengo ejerciendo la calidad de depositaria.

Para ello se anexó registro civil de nacimiento del menor **SEBASTIÁN AGUDELO BUSTAMANTE** quien para la fecha tiene 16 años.

El día 16 de octubre de 2018, el administrador del Conjunto Residencial Portal De Galicia P.H. el señor **Gilberto Álvarez Llano** identificado con cédula de Ciudadanía **No.71.672.163,** manifiesto que: "el 2 de octubre de 2018, llego un funcionario de SAE a traer una correspondencia, lo saludó y conversaron sobre el tema del apto 1002; que como era una notificación asumió que era para dicho apartamento y delegó al portero par que recibiera la correspondencia, ya que se encontraba ocupado atendiendo un tema de unas humedades, que recibiera el documento y que posteriormente me lo entregara, cuando recibo la documentación, la dejo en mi escritorio porque asumí que era del apto 1002 (el cual es un proceso que también conoce la SAE ya que intentaron ocupado irregularmente) y no tenía conocimiento de que existiera otro apartamento en dicha situación, solo hasta el día 10 de octubre, que me entero al leer la notificación, que dicho documento era para el apto 908, el cual lo hice llegar a través de portería en las horas de la noche. Quiero agregar que la correspondencia que venga por parte de la SAE debería llegar en sobre sellado y dirigido a las personas que correspondan, sin necesidad de darse por enterado la portería ni administración de un proceso que debe ser manejado con reserva".

La personería de Medellín, representada por la abogada **Natalia Andrea Castaño Tangarife con** cédula de ciudadanía **N°1.128.436.175** de Sogamoso y tarjeta profesional **N°261155,** Manifiesta que, en vista de que se percibe que en el lugar hay presencia de un menor de edad, se realiza acompañamiento a la inspección de la vivienda con el fin de garantizar que efectivamente ocupa el bien inmueble un menor. La madre aporta registro civil de nacimiento y como consecuencia de esto se solicita a la SAE la suspensión de la diligencia, con el fin de que se cite y notifique al ICBF para garantizar los derechos del menor.

La policía representada por el patrullero **LUIS ALBERTO DIAZ GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 1093214457 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda),** manifiesta que está ajustado a la ley.

La Funcionaria de la SAE, una vez escuchado lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia hace saber que:

Con base a inspección ocular se verifica que el inmueble es ocupado por el joven de 16 años Sebastián Agudelo Bustamante y identificado con Tarjeta de identidad No. 1.001.014.096, quien es el hijo del afectado del proceso de extinción de dominio en el cual el bien inmueble objeto de la presente diligencia tiene medida cautelar, por no identificación previa de la ocupación de este menor se omitió notificar al ICBF para que asistiera a esta diligencia, por lo que ante la ausencia de tal ente garante la misma se suspende, haciéndose además las siguientes consideraciones:

1) La solicitud de suspensión de la medida cautelar fue improcedente, ante la jurisdicción penal competente, por lo que la misma continua vigente en los bienes inmuebles objeto de desalojo.
2) Sobre dichos bienes se han realizado dos diligencias de desalojo cuyas copias se aportan a la presente y en las que se evidencia que fueron suspendidas por la solicitud del levantamiento de la medida que estaba en trámite y por una supuesta solicitud escrita radicada en SAE el dia 3 de diciembre de 2016, en la que se solicita legalizar la ocupación por parte de la señora Sandra Milena quien ocupa el inmueble con el menor hijo del afectado.

De la solicitud escrita no se halló constancia de recibió, entrega o copia alguna, ni por parte de SAE ni por parte de los solicitantes, **pero si consta en la diligencia del 27 de enero de 2017**, por lo que la misma se quedó en un supuesto que de ser de interés de los solicitantes en su calidad de PQR podrá ser esclarecida mediante acción de tutela en la Frente a la radiación de la acción de tutela en la cual se solicita suspensión de la diligencia por vulneración a derechos fundamentales (la cual se anexa a la presente), se indica que el juzgado octavo del circuito de Medellín se abstuvo de declarar dicha medida provisional, por lo que se evidencia que no existe orden judicial alguna que suspendiera la diligencia de desalojo.

En atención al requerimiento escrito de fecha del 3 de diciembre de 2016 y a la solicitud de la ocupante de legalizar su ocupación mediante suscripción de contrato de arrendamiento, se resuelve entregando una certificación de la SAE en su área comercial frente a la no viabilidad de la misma, toda vez que conforme a lo estipulado en el código de ética y buen gobierno que rigüe a la SAE y a los procedimientos que rigen los arrendamientos de vivienda urbana establecidos en la entidad, está prohibido que los familiares de los afectado y muchos menos en primer grado de consanguinidad ocupen los inmuebles, así sea un tercero ajeno a los mismo quien suscriba un contrato de arrendamiento, ya que los organismos de control en visitar aleatorias al verificar dicha situación, podrán sancionar a la entidad por incumplimiento de procedimientos establecidos.

La delegada de la SAE, otorga un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha para una entrega voluntaria del inmueble a la entidad por parte de los ocupantes, de lo contrario se notificará nuevamente el desalojo con todos los entes garantes para su ejecución efectiva.

Se genera un receso siendo las 11:32 a.m. y se reanuda dicha diligencia en las horas 2:30 p.m. a partir de la entrega real y material del bien inmueble a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** es esta entidad la legitima administradora del bien inmueble ya identificado. Por lo anterior, continúa con el trámite de esta diligencia y procede alinderar y describir el inmueble así:

Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES163, Parqueadero 155, Municipio de Medellín **acorde como se describe en el folio de matrícula relacionados anteriormente.**

Con lo anterior, queda plenamente identificado y alinderado el inmueble. Teniendo en cuenta que la presente diligencia no admite ningún tipo de oposición, por ser de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso.

Después de evidenciar las actuaciones realizadas por los funcionarios de la SAE no se evidencia vulneración a derechos fundamentales, ya que el procedimiento correspondió con la normatividad vigente.

En consecuencia, de lo anterior, siendo las 15:18 P M, se firma por los que Intervienen en la presente diligencia.

La Funcionaria de la SAE, nos convoca para que nos desplacemos a la oficina de la SAE, ubicado en el edificio la colina del poblado, **Carrera 43 A Nro. 14-27 oficina 901**; estando allí, nos comunica y/o notifica de una respuesta a la solicitud que se presentó el día 03 de diciembre de 2016, (por la cual se suspendió la diligencia del 17 de enero de 2017), donde nos manifiesta que la señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE, y su hijo SEBASTIAN AGUDELO MESTRE, no pueden ser objeto de legalización y/o regularización de la calidad de ocupantes, "debido a que la metodología de administración de bienes del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (Frisco), en su capítulo 3, sección 3 "LEGALIZACION DE OCUPANTES", se consagra que "Si el afectado a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, son los ocupantes de los inmuebles secuestrados, se deben iniciar las acciones de desalojo para la recuperación del inmueble, ello teniendo en cuenta que el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos de Especiales S.A.S, No Permite tramitar la legalización de la ocupación del inmueble con el afectado o alguno de los familiares".

En el caso sub lite, y de acuerdo a lo manifestado por la funcionaria de la personería de Medellín, se denota que la SAE S.A.S, se está extralimitando en sus funciones y vulnerando mis derechos fundamentales.

> "...al solicitar la normatividad que regula o por la cual se argumenta dicha negación, no existe claridad sobre esta, ya que en principio se hace referencia al Código de ética y de buen gobierno de la Entidad, sin embargo, al leer dicha normatividad me percato que éste no tiene ninguna relación con el proceso de arrendamiento que se lleva a cabo en la SAE ni mucho menos contiene las prohibiciones al momento de realizar el proceso de legalización. La doctora Usquiano se ausenta momentáneamente y al llegar nos informa que esta negación se realiza en base a la Metodología de Administración de bienes del Fondo para la rehabilitación, Inversión social y lucha contra el crimen organizado, dentro de esta se consagra en su capítulo 3, sección 3, "LEGALIZACIÓN DE OCUPANTES", e indica que: "(...) el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S, no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares".
>
> "Es de aclarar que la señora que ocupa el bien nunca ha tenido relación con el afectado y, que si bien, tienen un hijo en común, no es éste quien está

gestionando la legalización de la ocupación, ni mucho menos se puede pasar por encima de sus derechos, tomando una decisión, que ante los ojos de esta profesional se torna vulnerador de los derechos del menor, aun mas cuando no se evidenció en el código de ética y buen Gobierno dicha excepción y que además este código contempla reglamentación dirigida a los servidores adscritos a la Entidad, más no sobre el proceso de arrendamiento y legalización de la ocupación, por lo que se percibe una falsa motivación en dicha negación. Esto se le manifiesta tanto a la funcionaria como a los presentes en este proceso, con el fin de evitar una posible vulneración a los derechos de esta familia. Cabe aclarar, que está en manos de sus apoderados, realizar los procedimientos y argumentaciones jurídicas de fondo para oponerse a dicha decisión".

QUINTO: Para este caso resulta claro que el menor **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE** a pesar de que se encuentra bajo la égida y/o protección de su padre es a la vez el beneficiario del carácter de depositario, de esos bienes suyos bajo la modalidad de USUFRUCTUARIO o bien COMODATARIO al igual que su madre, de donde surgen derechos legales que incluyendo la expectativa por vocación hereditaria hacen alusión a contrato civil que se deber respetar dentro del trámite de la acción de extinción de dominio; derecho real de POSESION sobre el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado expresando, inclusive que se trata de personas que pueden y Deben intervenir en el proceso de extinción de dominio y que por ello deben ser citados por la respetiva AUTORIDAD, **en calidad de afectados, puesto que la Ley 1708 de 2014 reconoce esa potestad a:** ***"(...) toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción (...) 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio"*** **(art. 30).**

SEXTO: Lo anterior implica, además, que como afectados tienen los derechos que les son reconocidos por el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 y aunque el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro no es susceptible de recursos, sí es posible que al reconocérseles su derecho a ser citados al proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO hasta ahora desconocidos, ellos puedan solicitar el control de legalidad de la misma, ante el juez competente, en los términos establecidos por los artículos 111 y siguientes de la normatividad precitada.

Por lo anotado debieron ser objeto de consideración al momento de reexaminar la procedencia y proporcionalidad de las medidas dispuestas, especialmente lo atinente al DESALOJO, las particularidades del caso puestas de presente en aplicación del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

> *"El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*

SEPTIMO: Ahora bien: Respecto de la negociación con la SAE para obtener la permanencia de la señora **SANDRA MILENA BUSTAMENTE MESTRE** y de su hijo menor de edad en los inmuebles objeto de la diligencia, del informe realizado por la Dra. **NATALIA ANDREA CASTAÑO TANGARIFE** y que surgió del acompañamiento

que hizo la Personería de Medellín con miras a garantizar los derechos de los ocupantes de los inmuebles, puede extractarse lo siguiente de importancia suma:

> "...al solicitar la normatividad que regula o por la cual se argumenta dicha negación, no existe claridad sobre esta, ya que en principio se hace referencia al Código de ética y de buen gobierno de la Entidad, sin embargo, al leer dicha normatividad me percato que éste no tiene ninguna relación con el proceso de arrendamiento que se lleva a cabo en la SAE ni mucho menos contiene las prohibiciones al momento de realizar el proceso de legalización. La doctora Usquiano se ausenta momentáneamente y al llegar nos informa que esta negación se realiza en base a la Metodología de Administración de bienes del Fondo para la rehabilitación, Inversión social y lucha contra el crimen organizado, dentro de esta se consagra en su capítulo 3, sección 3, "LEGALIZACIÓN DE OCUPANTES", e indica que: "(...) el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S, no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares"

Sobre el punto valga afirmar que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (S.A.E.)** como Sociedad de economía mixta, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, no puede a través de sus reglamentos infringir la ley o ignorarla, mucho menos violentar los derechos de los terceros o particulares dispensando un trato discriminatorio o violando el derecho a la igualdad.

Continuando con extracto del informe del acompañamiento de la Personería de Medellín, también reza la correspondiente acta:

> "Es de aclarar que la señora que ocupa el bien nunca ha tenido relación con el afectado y, que si bien, tienen un hijo en común, no es éste quien está gestionando la legalización de la ocupación, ni mucho menos se puede pasar por encima de sus derechos, tomando una decisión, que ante los ojos de esta profesional se torna vulnerador de los derechos del menor, aun mas cuando no se evidenció en el código de ética y buen Gobierno dicha excepción y que además este código contempla reglamentación dirigida a los servidores adscritos a la Entidad, más no sobre el proceso de arrendamiento y legalización de la ocupación, por lo que se percibe una falsa motivación en dicha negación. Esto se le manifiesta tanto a la funcionaria como a los presentes en este proceso, con el fin de evitar una posible vulneración a los derechos de esta familia. Cabe aclarar, que está en manos de sus apoderados, realizar los procedimientos y argumentaciones jurídicas de fondo para oponerse a dicha decisión
>
> "En lo alusivo a la no existencia de un acto administrativo que ordene el desalojo, se desmiente dicha posición aludida por los abogados, impetrada con el fin de suspender la diligencia, en vista de que la resolución No. 51 del 17 de enero de 2018 ordena hacer efectiva la entrega real y material del bien en cuestión

"**Como corolario de lo anterior me permito manifestar que no percibo vulneración a los derechos de los ocupantes dentro de la diligencia que compete a los bienes inmuebles en mención, sin embargo, lo ocurrido por fuera de esta diligencia causa preocupación ya que no existen garantías que permitan a las personas defenderse de decisiones que puedan tornarse arbitrarias y mal fundamentadas**

"Sin embargo, se observan irregularidades en el manejo y las decisiones realizadas por la SAE, aun mas cuando las personas que tienen la titularidad del bien, se están viendo afectadas por el manejo que la SAE está realizando de los bienes que tienen bajo su administración.

"SEGUIMIENTO: Se requiere seguimiento, ya que es indispensable verificar si esta Entidad actúa conforme a derecho en lo que respecta a los derechos y garantías de las personas afectadas. (resaltado nuestro).

OCTAVO: De lo anteriormente expuesto, por la funcionaria de la personería de Medellín, queda claro que la Sociedad de Activos Especiales (SAE), he venido infringiendo la normatividad que regula lo concerniente al desalojo y/o entrega real y material de los inmuebles objeto de la acción de extinción de dominio, con el único propósito, de desconocer los derechos fundamentales de la madre cabeza de hogar y su hijo menor de edad, protegido de manera prevalente por la constitución nacional y los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia y que hacen pate del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la C.N, las personas que residen en los inmuebles, tales como:

El código ética y buen gobierno
Los reglamentos y/o protocolos, otros

NOVENO: La Fiscalía General de la Nación, cuando realizo las diligencias de secuestro y/o tomas de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares, dentro del proceso de Extinción de Dominio. Entre ellos:
El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001-816523, apartamento 806, que hace parte de la urbanización Rayo De Sol, dicho inmueble está siendo administrado por la SAE, al día de hoy, este inmueble está desocupado, y con una deuda de administración por valor de ($10.349.666), al mes de octubre de 2018, de servicios públicos, que a la postre nos indica que la SAE es una entidad muy mala administradora de los bienes mueble e inmuebles y/o los recurso de las personas encartadas en el proceso de extinción de dominio, es de aclarar que sobre este producto se tiene una hipoteca a favor de la entidad BBVA la cual ha venido generando un costo (pago de la cuota), durante los meses que lo ha tenido la SAE en administración, siendo este superior a la suma de ($_____),

Así, mismo se presenta un sin número de irregularidades realizados por la SAE, respecto de los inmuebles antes referenciados, al igual que las irregularidades que han realizado sobre el vehículo de placas KGI-380, de propiedad del Señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, quien se lo entrego en posesión a la Señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, para el traslado de ella y de su hijo menor de edad SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE, y para el

desenvolvimiento de su labor como comisionista; Dicho vehículo se entregó por la Fiscalía General de la Nación a la SAE S.A.S, quien a la ves lo entrego en depósito a las fuerzas armadas, según versión de la funcionaria de la SAE, la entidad que tiene el rodante en su poder le ha generado un sin número comparendos (foto multas), que me he visto en la obligación de cancelar, ya que estos valores adeudados generan intereses y cobros coactivos al propietario del bien, y en caso tal el embargo de bienes muebles e inmuebles, (anexo escrito que se envió a la SAE el 10 de febrero de 2017, sin respuesta aun). A la par se hizo una reclamación a la SAE, sobre dichas irregularidades, sin respuesta alguna.

Según la versión de la funcionaria de la Sociedad de Activos Especiales, la Dra. **PAULA ANDREA USQUIANO YEPEZ**, para la SAE no es rentable la administración de los bienes inmuebles de los estratos 3 y 4 (caso del inmueble de Rayo del Sol), y que solamente están enfocados en los inmuebles de los estratos 5 y 6, violentando descaradamente el código de ética y buen gobierno como en el caso concreto del inmueble ocupado por la Señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE y su hijo SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANNTE.

Igualmente, la funcionaria de la SAE, nos manifestó la misma funcionaria, de forma verbal, en la diligencia del 16 de octubre de 2018, que dicha diligencia se realiza porque el inmueble se encontraba desocupado, argumento más que falso ya que ellos tenían conocimiento de que allí, en los inmuebles yo resido en compañía de mi hijo menor de edad SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE, es decir, la funcionaria de la SAE saca una excusa, violando su propio código de ética.

DECIMO: Como se mencionaba en párrafos anteriores, el trámite de la investigación de **EXTINDICON DE DOMINIO** que adelantaba la fiscalía 42 ED, con radicado 12447, hoy la fiscalía 13 E.D, en contra del Señor **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**, lleva tres pronunciamientos de improcedencia de la acción de Extinción de Dominio, prueba de ello, son los documentos que se anexan, donde consta los pronunciamientos del ente investigador.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, la Sociedad de Activos Especiales SAE, en su actuar utiliza unos reglamentos, que regula la situación de las diligencias que programa con el fin de aplicar el desalojo a los bienes inmuebles ocupados irregularmente, lo que en caso sub lite, podría hacerse la siguiente pregunta ¿actúa conforme a derecho la SAE, y a su código de ética y bien gobierno al notificar a todas las partes intervinientes en dichos desalojos?, **por supuesto que no**, porque toda vez que en las actuaciones se ha incurrido en la mala fe, y en el deterioro y/o violación flagrante, categórica y grosera de nuestros derechos fundamentales (madre cabeza de hogar e hijo menor de edad, vivienda digna, mínimo vital y móvil), ya que se ha dejado de notificar a las partes actuantes ICBF, que deben intervenir en todas las diligencias encaminadas al desalojo y/o entrega real y material de los bienes inmuebles, es decir, la misma SAE no sabe ni tiene en cuenta la misma normatividad que los regula internamente para la aplicación de los desalojos.

DECIMO SEGUNDO: Señor Juez, de acuerdo a lo mencionado, me permito manifestarle que me encuentro en condiciones muy difíciles y de desamparo, soy madre cabeza de hogar, estudiante universitaria, también me encuentro afectada en el mínimo vital móvil con el actuar de la Sociedad de Activos Especiales toda

vez que, al tener que cancelar deudas hipotecaria que carga el inmueble con matrículas inmobiliarias 001-816523, bien que está en precario estado de abandono por la deficiente y/o negligente administración de la SAE.

El bien inmueble donde resido lo tengo a modo de comodato precario a título gratuito por parte del padre de mi hijo EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en caso de ser desalojada no estaría en condiciones de cancelar un canon de arrendamiento, por cuanto como ya lo he explicado mis ingresos son muy limitados.

PRETENSIONES:

Acorde con todo lo anterior se solicita TUTELAR los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, al mínimo vital y móvil, madre cabeza de familia, la protección al derecho superior del menor de edad, la vivienda digna, la vida y otros derechos fundamentales subsidiarios, de la **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE** y su hijo menor de edad, frente a las pretensiones de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (S.A.E.)**, y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** ORDENANDO:

A la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S que se abstenga de practicar el desalojo programado por el día 29 de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m, hasta tanto no se de una decisión de fondo por parte de la autoridad competente, FISCALIA 13 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO, E.D, que pretende en relación con la **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, y de su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**.

A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (S.A.E.)

De no ser posible lo anterior se solicita que se conceda el AMPARO como mecanismo transitorio para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE ya que aunque por otras vías procesales de carácter ORDINARIO no es posible alcanzar esas determinaciones alegando derechos legítimamente adquiridos incluso el derecho a la tenencia transitoria sobre un bien presuntivamente fiscal, en virtud de las especiales condiciones constitucionales y en virtud de las circunstancias de vulnerabilidad extrema, urgencia insuperable o desamparo invencible, habida cuenta de que todas las autoridades de la República están instituidas para proteger a los habitantes del territorio en su vida, honra, bienes y demás derechos (art. 2°, C.P.), y mucho más si se trata de personas en una situación de abandono tan evidente y abrumadora, COMO UNA MADRE CABEZA DE HOGAR Y SU HIJO MENOR DE EDAD, ello no tendría la virtualidad de enervar la procedibilidad de la tutela en este caso, al menos por dos razones. En primer lugar, porque los procesos referidos de naturaleza civil no son tan eficaces como la acción de tutela ya que están sometidos a otros tiempos, y no cuentan con el atributo de ser preferentes y sumarios, como el procedimiento de tutela; pero aún si fueran tan expeditos como el amparo, no tendrían la potencialidad de ocasionar por parte del juez civil y/o en la investigación penal un pronunciamiento encaminado a garantizarle a mis representados todos los derechos que se derivan para la **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, mujer cabeza de hogar, madre cabeza de familia y para su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE quienes quedarían** en condiciones de urgencia, precariedad y desamparo constitucionalmente inaceptables a las que se ha referido la jurisprudencia de la Corte, que imponen como en otros casos considerados por esa

máxima autoridad en materia constitucional de ordenar que se interrumpa el proceso de desalojo.

FUNDAMENTACIÓN
DOCTRINARIA Y/O JURISPRUDENCIAL:

Antes que todo cabe recordar que por definición legal la acción de extinción de dominio es*"(...) de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial (...)"* (artículo 17 de la Ley 1708 de 2014; se subraya). Además, las providencias que se profieran en el desarrollo de la misma son sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. Estas últimas son las proferidas por la Fiscalía (artículo 48 ibídem).

En ese orden de ideas, se está ante un caso de tutela contra providencias judiciales y, por ende, debe recordarse que su procedencia es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas para la procedencia de la acción de tutela, referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales y que adquieren un matiz especial derivado del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.

Tales causales analizadas en lo que toca con este caso particular son las siguientes:

Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor

Sobre este punto es del caso apuntar que el asunto está inescindiblemente relacionado con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por omisión en la aplicación de normas procedimentales como se destacó en los hechos.

Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela.

Sobre este punto es necesario expresar que abundante fundamentación se ha suministrado al respecto y que de nada sirvió que se interpusieran los recursos viables.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, tal como en este caso se está procediendo.

Que tratándose de irregularidades procesales, éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna, lo cual también quedó ampliamente explicado en los hechos.

Que no se trate de sentencias de tutela, como en efecto así ocurre, pues la providencia que se ataca por vía de tutela fue proferida por la Fiscalia 42 E.D hoy la 13 E.D, dentro del radicado 12447, y la Sociedad de Activos Especiales SAE, como administradora del Frisco, en el proceso de Extinción de Dominio.

Así mismo, la Corte ha precisado los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiendo, entre ellos el siguiente que es el que interesa para el caso por su ocurrencia:

Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[1].

Por último debo señalar que no resulta fácil ignorar lo que repetitivamente viene señalando la Honorable Corte Constitucional desde que se profirió la Sentencia T 458 DE 1994: Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, con la que se determinó que:

> *"Toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozca de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero que se han violado los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

CONCEPTO SOBRE VIOLACIONES

Con base en las normas constitucionales que amparan los derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad de los ciudadanos, con argumentaciones de tipo jurídico y la exposición de los elementos de hecho, presento a su despacho esta acción de tutela, que en cuanto a los aspectos legales del asunto en referencia me remito a la documentación que aporto y a la que ya obra en el expediente que deberá examinarse, correspondiente al proceso al proceso de extinción de dominio, con radicado E.D 12447, no obstante que el Honorable Magistrado y/o juez constitucional a quien corresponda el conocimiento de esta solicitud de tutela debe procurar la obtención de una copia íntegra de la actuación surtida.

Ante la notable vía de hecho en la que incurrieron la funcionaria de la SAE, pues es evidente la falta de fundamento legal en las decisiones, esta acción de tutela se

---

[1] Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

constituye en el único mecanismo de defensa judicial que garantice el respeto al debido proceso constitucional que se violenta y con él muchos otros derechos.

PETICIONES

Comedidamente solicito a su despacho se sirva TUTELAR a Mi favor los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y móvil, madre cabeza de familia, la protección al menor de edad, la defensa y al debido proceso y hacer las siguientes o similares declaraciones:

Ordenar al Representante Legal de la SAE para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a dejar sin efecto la actuación surtida en tendiente al desalojo y/o entrega real y material, y todas las decisiones que de allí se hayan derivado en el proceso.

Subsidiariamente ruego se sirva disponer que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación del respectivo fallo de tutela se le notifique a la SAE, para que deje como **Depositarios** a la Señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, y a su hijo menor de edad **SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE**, toda vez, que desde que la Fiscalía General De La Nación, realizo la diligencia de secuestro y/o tomo posesión de los inmuebles, estos han venido actuando como depositarios.

De no accederse a ninguna de las peticiones anteriores, le ruego se sirva disponer de los mecanismos que considere pertinentes su despacho para la protección de los derechos fundamentales que resulten tutelados.

MEDIDA PROVISIONAL

Con todo lo anterior también pretendo que como MEDIDA PROVISIONAL SE DECRETE la SUSPENSIÓN de la diligencia de desalojo y/o entrega real y material programada para el día 29 de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m. hasta que se dé una decisión de fondo por parte de la fiscalía 13 E.D.B, comunicando esa determinación al representante legal de la SAE o quien haga sus veces, lo anterior debido a que los tutelantes, desde que la Fiscalía General De La Nación realizo la diligencia de secuestro y/o toma posesión de los inmuebles, hemos venido actuando como depositarios provisionales

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a su despacho se sirva tener como tal:

1) Copia del expediente donde consta las tres decisiones de improcedencia de la acción de extinción de dominio.
2) Copia de la certificación y del estado de cuenta del apto 806 de la urbanización rayo de sol, de 12 de octubre de 2018.
3) Carta del 10 de febrero de 2017, enviada a la SAE S.A.S, denominada "informe situación de algunos bienes" consta de 5 folios, sin respuesta aun de la SAE.
4) Copia de las diligencias de desalojo y/o entrega real y material que se ha adelantado en el inmueble donde reside la tutelante.
5) Copia del informe de visita administrativa, acompañamiento diligencia realizado por la funcionaria de la personera de Medellín NATALIA ANDREA CASTAÑO TANGARIFE, del 16 de octubre de 2018.

6) Respuesta a la carta que se presentó la SAE el día 03 de diciembre de 2016, respuesta que se dio apenas el 16 de Octubre de 2018.
7) Aviso de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, del 01 de Octubre de 2018, donde se da a conocer la Resolución 51 de enero de 2018.
8) Memorial dirigido al Juzgado segundo penal del circuito especializado de extinción de dominio Antioquia, del 05 de septiembre de 2016.
9) Respuesta a solicitud de revocatoria directa de las resoluciones emitidas por la SAE.
10) Carta dirigida al DEPOSITARIO PROVISIONAL (CEMEX COLOMBIA).
11) Copia del Registro de Nacimiento del menor de edad SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE.
12) Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE
13) Original del certificado de estudio de la Señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE.
14) Copia de la carta denominada "a quien pueda interesar" suscrita por el Señor GILBERTO ALVARE LLANO, administrador del Conjunto Residencial PORTON DE GALICIA.
15) Copia tutela emitida por el juzgado séptimo de infancia y adolescencia, con función de conocimiento.
16) Copia de los escritos dirigidos a la fiscalía 13 especializada de extinción de dominio, del 22 y 23 de noviembre de 2018.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La interposición de la presente acción de tutela es absolutamente procedente por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho exigidos por el artículo 86 de la Carta Política y el decreto 2591, pues resulta ser el remedio idóneo para la protección y amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la igualdad, ante actuación judicial manifiestamente arbitraria cuya ostensible desviación la convierte en verdadera vía de hecho, que ocasiona perjuicios graves e irremediables, por lo cual me veo obligada a solicitar el amparo de tutela, con el fin de proteger los derecho vulnerados.

COMPETENCIA

De conformidad con los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, es competente los Juzgado del Circuito de Medellín.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que antes de esta acción de tutela, no he presentado ninguna otra acción de tutela, como mecanismo principal o transitorio, contra dichas entidades, **sobre los mismos hechos y derechos.**

ANEXOS

Con el escrito original que se destina para los Juzgados del Circuito de Medellín, presento los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y copia del mismo y sus anexos para el traslado a la parte tutelada.

NOTIFICACIONES

LA ENTIDAD TUTELADA:
Carrera 43 A Nro. 14-27 oficina 901, edificio colina del pablado

LA SOLICITANTE DE TUTELA:
Calle 15 Nro. 81B-115, Apartamento 908, torre 4, conjunto residencial portón de Galicia.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE
C. C Nro. 43160964 de Itagüí

Tel 3113418104

Correo
Samybume@outlook.com

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.160.967

BUSTAMANTE MESTRE

APELLIDOS

SANDRA MILENA

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 29-AGO-1979

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

02-OCT-1997 ITAGUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

00106[illegible]77A 1 [illegible]

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - ENRIQUE LOPEZ CARRIZOSA
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

22 NOV. 2011

NOTARIO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33092587

NUIP A9M0252741

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [x] Número 29 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 9894

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido: AGUDELO ·X·X·· | Segundo Apellido: BUSTAMANTE

Nombre(s): SEBASTIAN

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes MAR Día 03 | Sexo (en letras): MASCULINO | Grupo sanguíneo | Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
MEDELLIN ANTIOQUIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO | Número certificado de nacido vivo: 3657773

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BUSTAMANTE MESTRE SANDRA MILENA

Documento de identificación (Clase y número): o.a.No 43 160 967 DE ITAGUI | Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: AGUDELO MARTINEZ EDISON DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): o-a-No 71 645 920 DE MEDELLIN TEL 2851461 | Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: AGUDELO MARTINEZ EDISON DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): o.a.No 71 645 920 DE MEDELLIN | Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

JUAN ALVARO

Fecha de inscripción

Año 2002 Mes MAR Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JUAN ALVARO

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

L.V.18 Folio 191 ENMENDADO "MESTRE" VALE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA 29

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil.

Medellín:

22 NOV 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

29

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO

NOTARIO

29

VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

Envigado - Antioquia



FIRMA DEL
REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.001.014.096

APELLIDOS AGUDELO BUSTAMANTE

NOMBRES SEBASTIAN

03/MAR/2002

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

SEXO M

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

GS A RH +

28/OCT/2009

ENVIGADO, ANTIOQUIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

02/MAR/2020

27-02-2020

PRIMERA VEZ

FECHA DE VENCIMIENTO

Medellín, 16 de octubre de 2018

Señora
Sandra Milena Bustamante Mestre
Ocupante
Calle 15 # 81B-115 TO 4 AP 908
Portón de Galicia – Barrio Belén
Medellín – Antioquia

Asunto: Respuesta solicitud Legalización Ocupación del 3 de diciembre de 2016 FMI 001-967272/ 001-967379/ 001-967315

Respetada señora Sandra Milena:

Conforme a los hechos descritos en el Acta de desalojo de los inmuebles referenciados en el asunto con fecha del 16 de octubre de 2018, respecto a la entrega de una solicitud escrita de Legalización de Ocupación, procedemos formalmente a manifestarle que, atendiendo a la Metodología de Administración de bienes del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, en su capítulo 3, sección 3, "LEGALIZACIÓN DE OCUPANTES", se consagra que: *"Si el afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, son los ocupantes de los inmuebles secuestrados, se deben iniciar las acciones de desalojo para la recuperación del inmueble, ello teniendo en cuenta que el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares".*

Por consiguiente, y evidenciando la ocupación de familiares del afectado con la medida cautelar en el inmueble, no es posible realizar la legalización de la ocupación mediante contrato de arrendamiento.

Cordialmente,

Julián Alberto López Marín
Gerente Regional Occidente

APROBÓ: Paula Usquiano
ELABORÓ: Adriana María Buitrago Olálvaro

ARCHIVO: 180.213.01/ 30115619026318-001

3.2.14 Cesión de contratos de arrendamiento para bienes vendidos pertenecientes al FRISCO

Cuando SAE directamente o a través de terceros realice la venta de un inmueble con un contrato de arrendamiento vigente, se deberá proceder con la cesión del contrato de arrendamiento a favor del Comprador de acuerdo con las condiciones convenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa.

Una vez efectuada la venta de un bien inmueble sobre el cual exista contrato de arrendamiento y se haya convenido la cesión, SAE o el depositario deberá proceder con la notificación de forma inmediata y por escrito al arrendatario de los datos del nuevo propietario del inmueble, así mismo la Gerencia Comercial o Regional deberá actualizar en el aplicativo la fecha de cesión del contrato, la cual deberá coincidir con la fecha de escrituración del inmueble con el fin de suspender el proceso de facturación y de generación de gastos administrativos del inmueble.

Para los bienes de las demás tipologías, las cesiones de contratos corresponderán a la fecha de la Transferencia de Dominio

Para el caso de los activos tipo Muebles, la Gerencia Comercial deberá informar a Gerencia Financiera la cesión del contrato con el fin de suspender el proceso de facturación y de generación de gastos administrativos del mueble

Queda entendido que a partir de la fecha de la cesión del contrato de arrendamiento, la póliza de seguro que lo ampara queda sin efecto alguno y que los cánones de arrendamiento serán del comprador a partir de la Firma de la Escritura de Compraventa o transferencia de dominio.

En el evento que el contrato objeto de cesión se encuentre en mora, se instrumentarán las salvedades pertinentes que permitan la recuperación de los recursos que correspondan al FRISCO.

Sección 3

3.3 Legalización de Ocupantes

La Sociedad de Activos Especiales podrá legalizar las ocupaciones de los inmuebles mediante la suscripción de contratos de arrendamiento siguiendo el procedimiento de Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles P-DP2-130, en el momento que se evidencie sobre el inmueble una ocupación, se procederá de la siguiente manera

a) Para todos los casos se tienen tres opciones de ingreso: por diligencia de secuestro, por visita o por interés del ocupante en legalizar su estado.

b) Los funcionarios de la Gerencia Regional o el Depositario Provisional en el momento de la diligencia de secuestro deben comunicar por escrito mediante el formato de Invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de Secuestro ocupante su situación de ocupación y le propondrán la legalización de la misma a través de un contrato de arrendamiento.

c) Como regla general todos los casos de legalización deben tener al día la administración (si aplica), así como los servicios públicos.

d) En los casos en los que se aporte copia de contrato de arrendamiento con un tercero bien sea el propio infractor, una inmobiliaria o un intermediario, se informará al arrendatario sobre la medida cautelar impuesta al inmueble por parte de la Fiscalía y que el mismo fue puesto a disposición de la SAE como administrador del FRISCO, así mismo, la posibilidad de legalizar la situación de ocupación mediante la suscripción de un nuevo contrato u honrar el suscrito siempre que las condiciones de canon, duración y clausulado se encuentren dentro de las políticas de arrendamiento de SAE.

e) En los casos en que el ocupante no aporte documento alguno que legalice su ocupación, la Gerencia Regional y/o el Depositario, adelantarán la elaboración del estimado de renta correspondiente (término que no podrá excederse de un mes desde el conocimiento de la situación de ocupación), verificarán el cumplimiento de las condiciones para adelantar la suscripción de un contrato de arrendamiento, y finalmente negociarán con el ocupante la firma del mismo.

Igualmente, si no se lograré llegar a algún acuerdo con el ocupante se iniciará cuanto antes el proceso de desalojo.

f) En todo momento por parte de la Gerencia Regional y por los Depositarios Provisionales se propenderá por la legalización de la ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento, para lo cual el ocupante deberá estar al día en las deudas del activo, tales como: cuotas de administración (si aplica), y servicios públicos, no obstante sobre impuestos y contribuciones, la Gerencia Regional o el Depositario Provisionales deberá propender por el pago por parte del ocupante como valor agregado de la negociación; en caso de no poder cumplir al menos con las dos iniciales, se procederá a iniciar el proceso de desalojo.

g).Para todos los acuerdos que se gestionen por parte de las Gerencias Regionales, la Gerencia Comercial o los Depositarios, se deberá dejar constancia sobre las condiciones de suscripción de los mismos y a su vez deberán quedar documentados en la carpeta del inmueble, que como mínimo debe contener los documentos exigibles para la suscripción del contrato de arrendamiento.

3.3.1 Lineamientos Específicos

Bienes inmuebles con medida cautelar y sin contrato de arrendamiento vigente.

Tratándose de administración directa, las Gerencias Regionales elaboraran y remitirán para aprobación de la Gerencia Técnica los estimados de renta de dichos bienes en un término no mayor a 15 días calendario, y cuando sean administrados a través de depositarios, serán estos últimos quienes adelanten las gestiones de conformidad con los lineamientos establecidos por la SAE.

Las Gerencias Regionales o el Depositario deberán proceder a la legalización teniendo en cuenta para ello lo señalado en la presente sección.

Si el afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, son los ocupantes de los inmuebles secuestrados, se deben iniciar las acciones de desalojo para la recuperación del inmueble, ello teniendo en cuenta que el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares.

Al momento de efectuar el secuestro de un bien inmueble o de revisar la legalización de una ocupación para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento, se deberá establecer un formato que será suscrito por el ocupante y en el que se dejará constancia por el mismo, que no tiene ningún tipo de relación con el afectado hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3.3.2 Metodología para el Análisis de Costo-Beneficio en la legalización de ocupaciones mediante la suscripción de contratos de arrendamiento.

La relación costo-beneficio constituye una razón lógica para evaluar la conveniencia de adelantar la legalización de una ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento con el respectivo cobro de cánones de arrendamiento de diferentes cuantías, frente al costo que implica gestionar un proceso judicial de desalojo o de restitución de inmueble arrendado, hasta su culminación.

En ese sentido se debe elaborar, por la Gerencia Regional, la Gerencia Comercial o el Depositario según corresponda, un informe comparativo en el que se establezca el resultado de la relación costo beneficio. El informe deberá contener al detalle, el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) utilizados en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de los cánones de arrendamiento, así como los recursos agotados en el trámite judicial con todas las implicaciones del mismo; así mismo, las proyecciones con estimaciones de renta y los posibles cánones de arrendamiento que se cobrarían en cada caso particular.

Para los efectos anteriores, se deben evaluar los **costos directos e indirectos asociados a la gestión de legalización** de ocupaciones bajo la suscripción de un contrato de arrendamiento y el potencial pago de un canon conforme al estimado de renta en caso de negociación.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. (DEEDD)
Atn. Dra. **ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ**
Fiscal TRECE (13) Delegada ante Jueces del Circuito
Especializado de Bogotá
E. S. D.

PARDO CASALLAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Radicación: **12447 ED**

Asunto: **Solicitud de archivo** y cancelación de medidas cautelares
(Artículo 124 núm. 2., 3., y 5. de la Ley 1708 de 2014)

Distinguida Fiscal,

Acude ante usted, **CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.412.544, expedida en Bogotá, titular de la tarjeta Profesional de Abogado No. 41.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920, expedida en esa ciudad, y de la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, ciudad donde le expidieron la cédula de ciudadanía número 43.160.967, ambos en calidad de afectados en el proceso de la referencia, para solicitarle que, dada la devolución de la pretensión de improcedencia por segunda ocasión, esta vez por el Juzgado Primero (1°) Especializado en Extinción de Dominio de Medellín, **se proceda al archivo de diligencias** (art. 124 de la Ley 1708 de 2014), Resolución que comporta la cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

1. Antecedentes

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, en el Radicado 05000-31-20-001-2018-00017, profirió el 15 de junio de 2018 un auto interlocutorio por el que resuelve la solicitud de requerimiento de declaratoria de improcedencia respecto de los bienes afectados en este proceso de propiedad de los señores Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, elevada por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, denegando esa solicitud y devolviendo la actuación aduciendo actuar en aplicación del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

La Fiscalía en mención había reiterado su pedido de no convocar a juicio para la extinción de los bienes de los citados en atención a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia ya había devuelto una petición similar, alegando la falta de actos de investigación que acreditaran la ausencia de la causal o causales invocadas; pero, como aconteció que la Fiscalía "obedeció" las instrucciones de ese juzgado, evacuando las probanzas que el juez echaba de menos, insistió en su pedido sobre esas nuevas bases probatorias, con el resultado ya conocido, pues parece claro que los Jueces de Antioquia, en este caso, sólo aceptan una demanda de extinción, no una solicitud de improcedencia, usurpando el rol de acusadores que ni la Constitución Política, ni la Ley, les otorga .

En síntesis, esa decisión denegatoria del Juzgado del conocimiento se fundamenta en que no es suficiente que la Fiscalía haya encontrado que el afectado, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no pertenezca a la organización criminal conocida como la ODIN –PACHELY, -génesis y causa o cimiento de esta acción- en atención a que él, en el pasado –hace más de 20 años-, fue condenado por narcotráfico; consecuencialmente, sobre esa base sobreviniente, el Juzgado entra a analizar si subsisten las presuntas diferencias patrimoniales y si la acreditación de la actividad lícita aducida como fuente de los ingresos fue bastante para justificar la adquisición de los bienes, para concluir que a la Fiscalía le faltó investigar y corroborar todos los datos, documentos y declaraciones, aportados en las oposiciones (*verbigracia*, con un perito oficial); Pareciera que el Juzgado sólo concibiera como posible un requerimiento de extinción (una demanda en los términos actuales) sobre la base de que el patrimonio de mis representados es espurio, pues, presume, tiene su origen en la actividad delictiva por la que fue sentenciado el señor AGUDELO MARTÍNEZ, sin importar que esa no fuera la razón por la que lo investigaron en este proceso, ni el coruscante hecho de que la causal por la que se le investigó haya resultado infundada[1] (como hecho al margen anotamos el señor Juez supone de manera errónea que al señor Edison de Jesús Agudelo Martínez se le atribuyeron varias causales, cuando en realidad sólo se le imputó la causal 1. del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014).

2. Hechos Relevantes

La acción de extinción de dominio de los bienes de mis representados la inició la Fiscalía (en principio la 47 E.D) merced a diversos informes de policía

[1] Así se le en la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión "**EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.**" Folio 34 de la numeración interna y 110 del Cuaderno No. 2

que daban cuenta de la existencia de una organización delictiva, denominada "Los Pachely", de la que presuntamente hacía parte el mencionado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ; entonces, si a una determinada organización delincuencial –ODIN PACHELY- se le atribuía la comisión de eventuales delitos –actividad ilícita base de las causales de extinción de dominio-, a sus miembros o asociados, así como a sus beneficiarios, se les debería extinguir el dominio sobre sus bienes por ser el producto de tales actividades ilícitas, razón por la que se le imputó al señor AGUDELO MARTÍNEZ (fijación provisional de la pretensión) estar incurso en la causal 1 del referido artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, es decir, que sus bienes y los de su núcleo familiar provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, ¿cuál actividad ilícita? Toda aquella atribuida o cometida por la mentada organización criminal.

Por todo ese razonamiento y siguiendo la dialéctica propia del proceso extintivo se precisó, por ejemplo, que la llamada ODIN-PACHELLY era una banda delincuencial presuntamente integrada por las siguientes personas: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, HUGO ALBEIRO QUINTERO, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, OMAR AUGUSTO ÁRIAS TOBÓN, FREDY ALBERTO SÁNCHEZ, DUBERNEY OSPINA RESTREPO, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ[2], EVELIO FLÓRES RESTREPO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JHOVANNI ALBERTO MESA, OSCAR ALIRIO CUARTAS ROJAS, JOSÉ DOMINGO CARRILLO MONTOYA, ALEJANDRO MASO, FRANCISCO EMILIO MASO PULGARIN, JHON JAIRO RUIZ MUÑETON y JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO.[3]

Se estableció que se trataba de una *"estructura delincuencial liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro, Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín".*[4]

A esa Organización criminal se le atribuyeron diversas acciones delictivas tales como "Concierto para delinquir, Extorsión, Secuestro Extorsivo, Homicidios, Porte y Fabricación de Armas de Fuego, Constreñimiento, hurto y demás acciones delincuenciales propias de esta organización Criminal."[5]

---

[2] Sólo mediante oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10, suscrito por el mayor WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, contentivo de un informe de policía, es que se vincula a mí poderdante, Edison de Jesús Agudelo Martínez, por ser –presuntamente- "integrante" de la denominada ODIN Pachely. ver Folio 242, Cuaderno Original No. 1.

[3] Fijación Provisional de la Pretensión, pág. 58 de la numeración interna, folio 134 Cuaderno No. 2

[4] Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, folio 10 de su numeración interna, 86 del cuaderno No.2

[5] *Ibídem*, pág. 60 de la numeración interna, folio 136 Cuaderno No. 2

Se dijo que está organización delinquió en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex –confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias El Patrón, el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco y Miguel Arroyave Ruíz, cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.[6]

Se evidenció que *"Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLY" y "Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe."*[7]

La época a la que se circunscribió la actividad delictiva de la ODIN – PACHELY corresponde a los años 2012 a 2013.[8]

Estas citas, a manera de ejemplo, resultan de importancia y son relevantes porque se refieren a la territorialidad y al tiempo de las conductas penales atribuidas como subyacentes a la adquisición de los bienes, elementos todos de la teoría de la acción penal, como parte del tipo objetivo; esa materialidad del delito base o tipo objetivo (actividad delictiva) resulta fundamental para que respecto de bienes adquiridos, directa o indirectamente, con su producto, se declare la extinción de dominio.

Todos esos datos resultaban esenciales para establecer, probatoriamente hablando, el trípode necesario para extinguir bienes: ***las fuentes de ingreso –ilícitas-, el patrimonio adquirido con base en él y establecer una relación de causalidad entre aquellas y éste.***

En consideración a que resultó probado que el señor EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no perteneció a esas tales organizaciones criminales, no se daban los elementos para extinguir sus bienes, ni los de sus allegados, pues no se estableció la probabilidad fundada de que sus bienes tuvieran origen en esa actividad.

La fiscalía 27 Especializada DFCRIM-Medellín, que conoció y acumuló diferentes investigaciones contra la organización criminal "ODIN PACHELY", certificó, con destino a esta investigación por extinción de dominio, que no adelantaba investigación alguna contra EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, como miembro, auspiciante o simpatizante de esa Organización delincuencial, como falsamente lo afirmaba el informe de policía; en el mismo

---

[6] Fijación Provisional de la Pretensión, pág. 61 de la numeración interna, folio 137 Cuaderno No. 2
[7] *Ibídem.*
[8] Requerimiento de Extinción de Dominio –e improcedencia- pág. 126 de la numeración interna, folio 38 Cuaderno No. 4.

sentido, la Fiscalía que en definitiva adelantó el proceso extintivo tuvo que reconocer que la defensa de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ acreditó mediante prueba documental legalmente aportada, idónea, útil, pertinente y conducente, que la hipótesis contenida en el informe de policía[9] por la que se vinculaba al citado con la ODIN PACHELY, era falsa o había resultado infirmada, por ejemplo, en lo referente a una eventual condena por esos hechos en un Juzgado de Cali, hecho absolutamente falso.

Sin embargo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, encontró la causa para extinguir no en las circunstancias de hecho descritas y que constituyeron toda la indagación o la instrucción, sino en una totalmente diferente: haber sido sentenciado el señor AGUDELO MARTÍNEZ, más de veinte años atrás, por delito de narcotráfico. En otras palabras, sentenció por un hecho del cual no tuvo oportunidad de defenderse el afectado, con claro sorprendimiento y violación del derecho de defensa, a través de la violación del principio de congruencia.

Hasta aquí, tenemos que, la Fiscalía acusa *–en este caso se abstiene de-* por unos hechos y los Jueces condenan por otros, violación lo suficientemente grave como para que no sea avalada, de ninguna forma, por la Fiscalía; además esa conducta denota una clara intromisión de los jueces en las funciones que le corresponden exclusivamente a la Fiscalía, pues el Juez de la causa no se conforma con ese papel de Juzgador, sino que asume el rol de acusador.

Para justificar semejante conducta, los Jueces de Antioquia tuvieron que inventarse una curiosa teoría del principio de congruencia, cuyo único aspecto sobresaliente es que en la práctica niegan que exista ese principio en materia de extinción; ese sólo hecho, que avergüenza la práctica forense, obliga a desatender sus consecuencias como reivindicación necesaria de la juridicidad.

Otra consecuencia obligada de la decisión glosada es que obliga a un período probatorio nuevo, no reglado, no previsto legalmente, en abierta rebeldía con los principios de progresividad del proceso y de compartimentos estancos.

En efecto, el Juez ordena que se rehagan las pruebas con la orientación y las finalidades que consagra en su proveído, es decir, desbordando el alcance del artículo 136 de la ley 1708 de 2014, porque si hubiera devuelto la solicitud de improcedencia porque no encontrarla fundada, probatoriamente hablando, estaría en el marco de su funciones; pero este no es el caso, el Juez devolvió por hechos que no fueron objeto de investigación, ni de defensa, y, simultáneamente, encuentra inobjetable que los hechos probados desvirtúan la hipótesis de investigación dado que reconoce estar

---

[9] Nos referimos al oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10, suscrito por el mayor WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, visible a Folio 242, Cuaderno Original No. 1.

probado que EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ no perteneció nunca la denominada ODIN PACHELY, luego, carece por completo de sustento una devolución en esos términos.

3. Fundamentos jurídicos

3.1. Falta de competencia

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia no era el competente para proferir el auto interlocutorio por el que devolvió la actuación a la Fiscalía, pretextando aplicar el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, porque ya existía en la actuación un Juez del Conocimiento, a saber, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, único despacho competente porque ya había conocido de la primera solicitud de declaratoria de improcedencia.

La competencia discernida a ese primer funcionario era de carácter **legal, privativa, absoluto e improrrogable**. Esas características arrojaban como resultado que esa competencia no se podía variar, menos de esa manera caprichosa y arbitraria, pues, como es sabido, el interés público prima y las normas sobre competencia tienen carácter imperativo.

Cuando nos hallamos en una caso como este, de competencia privativa, absoluta e improrrogable, debemos tener en cuenta que esa improrrogabilidad imposibilita que otro Juez asuma competencia so pretexto de que las partes lo consintieron, así como la competencia privativa significa que existiendo un juez de conocimiento, a partir de que ese Juez asumió el conocimiento ningún otro podía conocer de ese asunto, porque: "*...el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás*[10].

Ahora bien, el remedio no puede ser la nulidad porque la Fiscalía no sería competente para declararla respecto de una actuación de un Juez de la República, pero, en desarrollo del *principio de prioridad*, por el que absolución prevalece sobre la nulidad, la Fiscalía a su cargo debe proferir la resolución de archivo deprecada, único medio legal regulado y asimilable por favorabilidad a la sentencia absolutoria.

3.2. De la insignificancia de un argumento en apariencia sólido.

Si se aceptara que la devolución del Juzgado no viola el artículo 136 (de código de E.D.) porque se basa en razonamientos con coherencia o corrección interna y externa suficientes, o, con tanta fuerza como para que ameritara pasar por alto las violaciones al debido proceso, al derecho de

---

[10] López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, t. I, 7ª ed., Bogotá, 1997, pág. 196

defensa y el principio de legalidad en las que incurre[11], tendríamos que tener por cierto lo que no lo es, verbigracia, que hubo una correcta selección de hechos probados, así como encontrar adecuada la valoración de las pruebas bajo el método de Sana Crítica[12] (utilización de los criterios hermenéuticos aceptados, interpretación judicial con corrección y principio de legalidad); así como deberíamos aceptar acríticamente -frente a la corrección externa- que la decisión se adoptó con sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática, cosa que no es ni remotamente cierta, pero que aquí se plantea como posible sólo para mejor ilustración, y, ni aun así, ese aspecto nodal de la decisión del Juez, por el que abandona su papel y se transforma en acusador, consistente en el "hallazgo" de una vieja sentencia por narcotráfico, justifica ese proceder, porque las conclusiones a las que arriba son inválidas -partiendo de esa premisa- en virtud a que esa motivación **es correcta sólo en apariencia.**

El punto central que hay que destacar es que la decisión plasmó como eje basilar de su fundamentación una mera especulación, una conjetura, una hipótesis de contingente o probable ocurrencia, desprovista de cualquier proceso inferencial lógico y serio, es decir, todo lo contrario a una correcta motivación que expusiera los motivos fundados para poder afectar derechos fundamentales.

Esa especulación consistió en una *falacia por generalización apresurada*[13], según la cual, siempre que hay una sentencia condenatoria por narcotráfico existe un enriquecimiento ilícito correlativo, sin detenerse a analizar el caso concreto. En el caso particular de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no hubo ese tal enriquecimiento presunto.

De haber tenido oportunidad de defenderse de esas afirmaciones, evidentemente nuevas porque es el Juez, en la etapa asimilada al juicio, el que las enarbola para justificar su pedido de que se investigue más a fondo el patrimonio de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ, éste hubiera podido demostrar que esa "sospecha" del señor Juez no era más que un infundio, porque la sentencia por la que lo condenaron por narcotráfico da cuenta si de una actividad ilícita, pero que no le generó utilidad alguna; como se trató de un caso de *flagrancia*, se incautó la sustancia alcaloide que se pretendía comercializar antes de que se produjera esa fase final del negocio ilícito, sin que alcanzara a producir el enriquecimiento –ilícito- esperado, de manera que si no se produjo ningún "enriquecimiento", como lo supone el

---

[11] La única fórmula imaginable que, eventualmente, permitiría desconocer esos principios, sería una ponderación o test con otros principios en liza, verbigracia, el principio de legalidad; no obstante, dado el peso específico tan grande de principios como el **debido proceso** y el **derecho de defensa,** estos saldrían avante y así lo ha destacado la Corte Constitucional en multiplicidad de fallos.

[12] Valoración individual de las pruebas dentro de una valoración conjunta de las mismas, señalando el mérito que se le asigna a cada una, con aplicación de la Leyes de la Ciencia, reglas de la lógica y máximas de la experiencia generalmente aceptadas.

[13] En lógica, la generalización apresurada, muestra sesgada o *Secundum quid*, es una falacia que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente. Una generalización apresurada puede dar lugar a una mala inducción y por tanto a una conclusión errónea

Juez de instancia, esa actividad penada veinte años atrás no puede ser la causa de su patrimonio como para darle cabida a la tesis de la libertad de juzgamiento, sin limitación, por fuera del marco de la pretensión de la Fiscalía, tal como proponen los señores Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia.

En el caso de la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que tiene como base una actividad ilícita, se parte de una condición hermenéutica *sine qua non*: ella es que esa *actividad ilícita* tiene producir un **enriquecimiento** como fuente directa o indirecta de los bienes a extinguir, pues es un imposible categórico predicar adquisición de bienes onerosos a título de compra venta sin contar con recursos para ello.

En resumen, los señores Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia, no solo condenan por un hecho sobreviniente, sino que la prueba que contiene esos hechos nuevos, documento que formó parte de la calificación del sumario o investigación (solicitud de improcedencia)[14], fue valorada de manera inadecuada, extrayéndole conclusiones contrarias a su contenido. De la manera más respetuosa se invita a la Fiscalía a revisar nuevamente el contenido de sentencia condenatoria en mención[15] a fin de verificar que los hechos probados en ese fallo traducen, inequívocamente, que de esa actividad delictiva no se derivó provecho económico alguno.

3.3. De la nulidad y la violación de los principios procesales de progresividad y compartimentos estancos

De aceptar la tesis inacabada de la congruencia en materia de extinción de dominio, esbozada por los Señores Jueces Penales Especializados en extinción de Dominio de Antioquia , y, en consecuencia, imputarle a los afectados que represento nuevas conductas no contenidas en la fijación provisional de la pretensión (este procedimiento se guio por la Ley 1708/2014 antes de la entrada en vigencia de la ley 1849/2017), habría que retrotraer el proceso a etapas ya superadas para permitir el contradictorio, lo que equivaldría a aceptar que lo que el Señor Juez decretó fue una nulidad, pero sin causal, ni formalidades, ni procedimiento (incidente) alguno, vale decir, con desconocimiento total de las formas propias del juicio. Si la opción fuera decretar una nulidad, formalmente, no habría causal que la legitimara, con lo que se violaría el **principio de especificidad**[16]; también se incurriría en la

---

[14] Esa prueba sí fue valorada por la Fiscalía, para ratificar que no formó parte de la imputación, ni de la acusación (solicitud de improcedencia) porque no guarda relación de causalidad con la adquisición del patrimonio y porque los hechos que configuran la causal 1 del artículo 16 dicen relación con la formación y pertenencia a la Organización criminal conocida como ODIN PACHELY. Folios 37 y 38 del Cuaderno Original No. 4.

[15] Cuaderno E.M.P. 7.5 folio 3-36

[16] Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.

violación del **principio de protección**[17] pues no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, en este caso, la Fiscalía misma.

De otra parte, no es posible retrotraer el proceso, como se desprende de lo decidido por el señor Juez, sin violar los principios de *progresividad* del proceso y de *preclusión de las etapas procesales* o de *compartimentos estancos.*

El principio de la preclusión de etapas (compartimentos estancos) significa que el proceso es un todo ordenado sistemáticamente donde las diferentes etapas tienen realización dependiendo de un orden legalmente establecido, en el cual no existe la posibilidad de regreso una vez se haya pasado a la otra etapa, es decir, es de naturaleza irreversible, porque fenecida una fase no hay posibilidad de retrotraerla.

La progresividad, como principio procesal, implica que el desarrollo del proceso se verifica en las distintas fases en las que se halla dividido en forma sucesiva y concatenada. Se trata de momentos y tiempos distintos, que son determinados por actividades anteriores que anuncian las por venir, y éstas a su vez las que siguen, en orden a la cosa juzgada material.[18]

Por todas esas razones no es posible atender los implícitos contenidos en la decisión del Señor Juez –retrotraer la investigación- de reabrir el debate probatorio ya clausurado.

3.4. Violación del principio de "*determinación de la causal*"

Entendemos que el principio de *determinación de la causal* consiste en el mandato ineludible que desde el inicio de la acción extintiva deban estar acreditados los supuestos fácticos de la causal o causales de que se trate, como presupuesto básico del ejercicio de la defensa y del proceso como es debido, así como del respeto al principio de legalidad.

El proceder de los Jueces de Antioquia, ya descrito, viola el principio de "*determinación de la causal*" porque no pueden argüir esos hechos nuevos como fundamento de la devolución y con la aspiración de que las futuras actuaciones de la Fiscalía sean guiados por ellos, sin que la investigación haya sido construida o edificada sobre ellos, porque a mis representados no se les investigó por los hechos constitutivos de esa causal: que sus bienes fueran adquiridos directa o indirectamente con el producto del narcotráfico por el que fue sentenciado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ, veinte años atrás, y no puede haber demanda ni sentencia de extinción sin

---

[17] Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.
[18] Raúl W. Abalos, «Derecho Procesal Penal», T. II, pág. 373/4, Ediciones Jurídicas Cuyo, año 1993.

una causal tal que fundamente la investigación.

Así lo estableció de manera perentoria la Corte Constitucional cuando brindó la única interpretación constitucionalmente admisible de las disposiciones que consagran las causales de extinción de dominio; concretamente nos referiremos a la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 - *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*- examen de constitucionalidad que, a pesar de haberse efectuado sobre el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, conserva pleno valor y es pertinente, porque esa causal está expresada en los mismos términos, luego podemos afirmar que hay cosa juzgada constitucional sobre el tema. Dijo la sentencia C-740 de 2003, lo que sigue:

> "Por otra parte, **cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella.** Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria **pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas** puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas."

De manera que existe el principio denominado de "*determinación de la causal*", fundado en otro, el de "*necesidad de prueba*"[19], los cuales pretenden desconocer los Jueces especializados en extinción de Dominio de Antioquia, porque sin haber iniciado, ni desarrollado, proceso alguno que tuviera por fundamento esa causal, pretenden que la determinación o decisión se fundamente en los hechos constitutivos de un presunto enriquecimiento ilícito producto del narcotráfico acreditado en una sentencia condenatoria -en este caso, el auto interlocutorio del artículo 136 del C. de E.D.- so pretexto que esos hechos estarían en la base o el origen de los bienes de los afectados, sin importar que la causal por la que investigó esté constituida por hechos muy diversos, los que, como se sabe, resultaron falsos.

Es que la secuencia o dialéctica del proceso de extinción de dominio, en lo atinente a la determinación y prueba de la causal o causales de que se trate, como paso previo e indispensable para que se legitimen las siguientes fases o el desarrollo ulterior del mismo, ya la había definido la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1007 de 2002, con ocasión del análisis de constitucionalidad del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 "*Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio*", planteamiento que conserva plena vigencia en el proceso actual, en lo que respecta a ese desarrollo lógico y secuencial:

---

[19] Por lo expuesto, este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre **la necesidad de la prueba**, la **posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes**, y **el carácter compartido de la carga de la prueba**. Sentencia T-590-09

"Para la Corte, la nueva acción de extinción de dominio, ***no parte de una presunción legal de ilicitud en la adquisición de todos los bienes, por lo que siempre estará en cabeza del Estado la carga de demostrar la procedencia ilícita de los mismos****. Así pues, no puede entenderse invertida la carga de la prueba porque se le otorgue a los afectados el derecho a probar el origen lícito de su patrimonio, porque esto no es más que el desarrollo del derecho de defensa."*

"...".

"Si se revisa el esquema procesal de la nueva acción de extinción de dominio se tiene que ésta comienza con una fase inicial, en la cual se identifican unos bienes, ***y luego en la resolución de sustanciación, el fiscal de conocimiento relaciona las pruebas, directas o indiciarias, conducentes para establecer la ilicitud del origen de un determinado bien****. De lo cual se deduce, que* ***le está vedado al Estado dar inicio a esta clase de acciones de manera arbitraria, es decir, sin contar con suficientes elementos de juicio que le permitan de manera razonable inferir que determinados bienes tienen una procedencia ilícita,*** *y con fundamento en ello, proceder a dar inicio al proceso. De tal suerte, que* ***el funcionario que llegare a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria.***"

*"En este orden de ideas, queda claro que corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (****principio Onus probandi incumbit actori****); el afectado tiene el derecho de defenderse, controvirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado, presentando o solicitando a su vez otras e interponiendo excepciones de fondo (****principio Reus, in excipiendo, fit actor****); y finalmente, si no se logró demostrar el origen ilícito del bien, tomando además como elemento de juicio las explicaciones dadas por el afectado, no se podrá extinguir el derecho de dominio (****principio Actore non probare, reus absolvitur****)."*[20]

Postulados que refrenda la sentencia C-740 de 2003 ya citada, en estos términos:

"37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de domino (Sic) pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, ***y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia****. Una exoneración de esa índole no existe, pues* ***el***

[20] La Corte se basa en las enseñanzas del insigne profesor Antonio Rocha, contenidas en su obra, "De la prueba en derecho", Bogotá, edit. Lerner, 1967, p. 71-72.

> ***Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.***
>
> *De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio,* ***en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella****, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia*[21].
>
> *Ahora bien.* ***Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas;*** *el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción."*

Dado el importante aparte transcrito, es más fácil afirmar lo obvio: toda la normatividad nacional (el ordenamiento jurídico) fija en cabeza del órgano de persecución penal la carga de probar los hechos típicos y la responsabilidad del afectado frente a las causales alegadas, aunque se alegue que frente a ellas no opera el principio *–onus probando incubit actori-*, pues en ningún caso podrá modificarse ese principio, es decir, jamás el afectado tendrá que demostrar su inocencia o su no culpabilidad respecto de la causal o causales de que se trate, pues es al Estado a quien compete su prueba **como prerrequisito para formular la pretensión extintiva,** así sea ella de carácter provisional.

---

[21] Este argumento también fue expuesto por la Corte para desvirtuar el cargo que, por inversión de la carga de la prueba, se dirigió contra las normas que tipifican los delitos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos y de particulares. Sobre este particular, en la Sentencia C-319-96, la Corporación expuso lo siguiente:" *En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en su etapa sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa. No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal*". (Subrayas originales).

Así lo establece con claridad el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, que me permito transcribir para un mejor entendimiento:

> ***ARTÍCULO 118. PROPÓSITO. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:***
>
> *1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.*
> *2. **Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen**.*
> *3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.*
> *4. **Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio**.*
> *5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.*

La transcripción del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio no nos permite dudar frente al hecho que a los titulares del derecho de dominio hay que hacerles el proceso de adecuación típica de la causal -o causales- de que se trate, pues de esa imputación es que se defenderán; al no hacerlo, se rompe la dialéctica del proceso de extinción de dominio, pues esa pérdida del derecho de propiedad no puede existir sin una causal –probada desde el inicio- en la que esté incurso el titular del bien (no sólo el bien, como si se tratara de una responsabilidad objetiva o puramente factual), amén de que se imposibilita la defensa; ese proceder omisivo equivaldría a patentizar la mera y escueta responsabilidad objetiva, proscrita constitucionalmente.

Sabemos, porque la Ley es clara, que esa fase inicial además de esos propósitos, sólo se adelantará "siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley." (Art. 116 *ibídem*) y, el legislador ahonda en el asunto al punto de ser reiterativo en que la fase inicial es una etapa preparatoria de la fijación de la pretensión, para lo cual se recaudará la prueba de los hechos que fundamenten por lo menos una de esas causales establecidas -texto original de la Ley 1708 de 2014-.

Cuando el Legislador prevé que la fijación de la pretensión –tanto la provisional como la definitiva- contendrá la sustentación de hecho y de derecho y las pruebas en que se funda, no dice cosa distinta a que esos fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, se refieren a la causal o causales que sirven de sustento a la pretensión y, por supuesto, a los hechos que las configuran, porque el afectado sólo puede defenderse de hechos; así se cumple el postulado de que la fijación provisional tiene por fin garantizar el contradictorio (art. 126 ejusdem). ¿Para qué estatuirse un traslado de la

pretensión (verdadera imputación) y el consecuente derecho a oponerse a ella, si luego esa pretensión puede ser desconocida o ignorada en el requerimiento extintivo (acusación) y sorprender al afectado con una acusación de la que no se pudo defender por no constar en aquella?

Podemos concluir que lo pretendido por los Jueces Penales Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia es un exabrupto, que conduciría a actuaciones arbitrarias y contrarias al ordenamiento jurídico, porque es un imposible jurídico que se demande la extinción de los bienes de los afectados que represento, sin el correspondiente proceso de adecuación típica de la causal, pretendiendo derivar su prueba a *posteriori,* y no desde el inicio de la acción, como lo demanda la dialéctica propia de estos procesos, con clara preterición del principio de "*determinación de la causal*"

3.5. Violación de los principios de Congruencia y de Acusación Necesaria

3.5.1. Prolegómenos necesarios

Al unísono, los jueces Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, niegan la existencia del principio de congruencia en el proceso de Extinción de Dominio, aventurando curiosas tesis que irrespetan por igual el debido proceso y el derecho de defensa, justamente los derechos fundamentales que busca proteger, teleológicamente, el mencionado principio de congruencia, tal como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia nacionales; a pesar de esa trascendencia e importancia del principio de congruencia, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, afirmó:

> "***En este punto cabe precisar, que la congruencia deprecada en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica), pues ésta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesa***l;...[22]"

Mientras que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dijo que:

> "*Por otra parte, es importante destacar que la acción de extinción de dominio resulta autónoma e independiente de la acción penal, también lo es, que* ***el principio de congruencia que existe entre la acusación y la sentencia, no puede aplicarse en el estadio procesal que aquí cursa***.

[22] Auto del 28 de febrero de 2017, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dentro del radicado 05000-31-20-002-2016-00009-00 pág. 106, Cuaderno. No. 5

(...)
*... **no resulta comprensible predicarse la vulneración del principio de congruencia, máxime cuando la acción es de contenido patrimonial y dista incluso en su desarrollo de la congruencia en materia penal.**"*[23]

Lo anterior nos obliga a preguntarnos: ¿Por qué que los Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia se toman el trabajo de elaborar su propia teoría del principio de congruencia, desafiando el precedente jurisprudencial y la doctrina constitucional obligatoria? Para respondernos, con desasosiego y tristeza, que ese esfuerzo trata en vano de legitimar una vía de hecho, una actuación arbitraria y caprichosa, por la que se condena por un hecho que no fue objeto de la instrucción, ni constituyó causal alguna de extinción de dominio.

No es ni remotamente cierto que la congruencia en el proceso de Extinción de Dominio esté dirigida *"hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica)"* así como ni por asomo se puede contemplar que el hecho de que aparezca una prueba, en el trámite del proceso, sin que esté relacionada en la pretensión como constitutiva de una causal, obligue a romper la estructura del proceso, y valorarla a última hora con violación del proceso como es debido, el derecho de defensa y *el principio de la imputación necesaria*.

El Juez Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia afirma que el principio de congruencia *no puede aplicarse en este estadio procesal*; si tomamos en cuenta que justamente el estadio procesal al que se refiere el señor Juez corresponde al que le pone fin a la actuación, es decir, donde se dirimen los derechos subjetivos de los afectados -según la antigua reglamentación de la ley 1708 de 2014 que rige esta actuación- habría que concluir todo lo contrario: es justamente ahí, en ese estadio procesal, donde se patentiza la vigencia y aplicación del principio de congruencia.

Dice también, que el principio de congruencia en materia de extinción de dominio dista mucho de ese instituto en materia penal, sin aclarar en qué consisten sus diferencias y como ellas sean tales como para permitir esa digresión por la que se desconoce el marco de lo pedido por la Fiscalía. Tal vez el olvido más grande del Señor Juez consista en que pretermitió que la congruencia es un estatuto común a todas las ramas del derecho, porque pertenece es a la teoría general del proceso, y cada una de esas ramas lo que hace es desarrollar el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal como adelanté explicaremos.

---

[23] Folio 32 (numeración interna) del Auto Proferido por el Juzgado 1 Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

3.5.2. Del principio de Imputación necesaria y su violación.

Si bien las distintas Leyes de Extinción de Dominio, a partir del Decreto Legislativo 1975 de 2002 y de la 793 de 2002, junto con las decisiones de constitucionalidad que le son propias, han sido enfáticas en señalar que se trata de una acción desligada o independiente de la acción penal, esa caracterización no quiere decir, en manera alguna, que también son ajenas a esos procedimientos todas las instituciones y categorías del derecho penal como ciencia social; valga el ejemplo estudiado de las causales de extinción que tienen como subyacente una actividad ilícita –que son casi todas- donde se torna imposible su estudio si no se recurre al derecho penal –parte general- para la prueba de la materialidad de esas conductas o actividades ilícitas, siendo menester echar mano de la teoría del Tipo Objetivo.

Esa declaración de independencia significa que las dos acciones (penal y de extinción) no corren bajo la misma cuerda, que no se aplica la presunción de inocencia y que la condena en lo penal no es prerrequisito para el inicio de la de extinción ¡no más, pero tampoco menos!. La aplicación de otras ramas del derecho en la acción extintiva está patentizada en el principio de integración, consagrado en el artículo 26 de la ley 1708 de 2014, que establece expresamente la remisión a esos ordenamientos exógenos, en todo lo no previsto en ella.

La introducción anterior era necesaria para afirmar, sin dubitamiento, que en el proceso de Extinción de Dominio que rigió este proceso (ley 1708 de 2014 sin modificaciones), estaba consagrado, el principio de la "*imputación necesaria*". Recuérdese que hubo una fijación provisional de la pretensión (verdadera imputación) donde se consagraron todos los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de esa pretensión extintiva, cargos de los que se pudieron defender exitosamente mis poderdantes precisamente por contener todas esas circunstancias modales. Ahora los Jueces Penales Especializados de Antioquia de Extinción de Dominio de Antioquia pretenden que se extingan los bienes de mis poderdantes sin esa "*imputación necesaria*".

La mirada desde la óptica del ***principio de la imputación necesaria*** es la que nos permite distinguir con mayor claridad la gravedad y trascendencia del yerro de los señores Jueces y nos previene de ajustarnos a la normatividad y no conculcar derechos fundamentales.

Una noción de qué es y qué trascendencia tiene el principio ***de la imputación necesaria*** está contenida en el artículo 14, inciso 3°, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que **"toda persona" tiene derecho "a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella**". Ese precepto obliga a que, *desde* un comienzo, *el* imputado sepa qué hecho se le atribuye, el cual ha de estar rodeado de todas las circunstancias que lo delimiten, pues –diremos con

Jauchen- *"...aún antes del debate en juicio, que implica el momento central del proceso..., el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo.* ***Su defensa personal o material requiere conocer entonces la causa fáctica que da origen a una incriminación en su perjuicio,*** *único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones o demás explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia (...) el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser:* ***concreta, expresa, clara y precisa; circunstanciada, integral y previa a la declaración, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines."*** [24]

En el plano interno, la Ley Fundamental (art. 29 de la C. Pol.) contiene el principio de la "acusación necesaria", porque una persona no puede ser llamada a juicio si la acusación no contiene con precisión la actividad delictiva atribuida a fin de que el acusado pueda defenderse. Ese marco referencial determina, a su vez, la facultad probatoria del enjuiciado, pues la vaguedad y generalidad de los cargos imposibilita esa práctica probatoria. Solo con una descripción **clara**, **precisa**, **detallada**, y **ordenada** se respeta el derecho de defensa.

Para entender el sentido y el alcance del *principio de la imputación necesaria,* en el proceso de Extinción de Dominio, hay que considerar las normas que cité en párrafos anteriores pues son las que lo desarrollan en el plano legal, sumándoles la siguiente[25]:

> *"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:"*
>
> *"1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado,* ***desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión*** *o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. ..."*
>
> ***"2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley."***
>
> *"3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio."*

---

[24] JAUCHEN Eduardo M. "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005. Páginas 363, 365

[25] Texto de la ley 1708 de 1014, sin la modificación del artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, vigente durante todo el trámite ante Jueces.

"4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas."

"5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación."

"6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio."

Los primero a tener en cuenta es que en el caso EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ, la acción procede contra bienes presuntamente inmersos en la causal 1. [26], o sea, "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

Por definición legal "actividad ilícita" es "**toda aquella tipificada como delictiva**, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

¿Por qué se habla de hechos típicos en una acción que, se dice, está desligada de la acción penal? Por la sencilla razón que en todas las causales de extinción subyacen conductas que constituyen acciones típicas (aspecto objetivo del delito) y mientras que esa prueba de tipicidad objetiva no esté, la acción no podría superar la etapa inicial. Esta afirmación se torna en –demasiado- obvia en el caso de la imputación de la causal primera.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, la estructura del proceso de extinción del derecho de dominio[27] es similar a un proceso de tendencia acusatoria, *verbigracia*, el penal de la ley 906 de 2004, porque existe una **imputación** formal –Fijación Provisional de la Pretensión- que siendo un mero acto de comunicación –sin recursos- es el que asegura el contradictorio al contener las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias de la pretensión extintiva; luego viene una **acusación** –Requerimiento– que contiene la pretensión extintiva bajo unos determinados y precisos presupuestos de hecho y de derecho, así como las pruebas que la sustentan, elementos todos que aseguran el derecho de defensa en juicio y que delimitan el marco en que ha de producirse la sentencia. Se aplican los sub principios que integran el principio acusatorio: *(i)* la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que decide o falla; *(ii)* el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y *(iii)* una aplicación estricta de la ***prohibición de la***

---

[26] Así se le en la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión "**EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.**" Folio 34 de la numeración interna y 110 del Cuaderno No. 2

[27] En uno como este, guiado por la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones y derogatorias de la Ley 1849 de 2017.

reformatio in pejus.[28]

Entonces, tenemos que, en aplicación del artículo 29 de la Carta Política de 1991 y tratándose de la causal 1ª, una persona solamente puede ser procesada por un hecho típico, es decir, la imputación y la acusación extintivas deben tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, delimitando así el principio conocido en la doctrina como de "*imputación o acusación necesaria*". En otras palabras, esa causal y el "*principio imputación de acusación necesaria*" exigen la demostración de la ocurrencia del hecho con la precisión de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**. Por ello, la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan.

En consecuencia, son dos los principios en juego que se desprenden de la norma fundamental: el de legalidad y el de defensa, que son los que desarrolla el *principio de imputación necesaria*.

¿Cumplió la Fiscalía con la carga procesal, con la obligación, de presentar los cargos –pretensión provisional- haciendo una descripción de los hechos, presuntamente constitutivos de actividades ilícitas –causal primera-, de una manera ***concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral,*** en cumplimiento del *principio de la imputación necesaria*? ¿Respetó de esa manera los principios de *legalidad* y de *defensa* que son los que se desprenden apodícticamente de ese principio?

La respuesta a esos interrogantes es un categórico **sí**. La Fiscalía respetó los principios de legalidad y de defensa haciendo una imputación –provisional- completa y concreta; en ella detalló de la manera más circunstanciada posible los eventuales delitos –actividad ilícita- que cometían unas personas asociadas con fines ilícitos en una determinada organización delincuencial –ODIN PACHELY-. La imputación consistió en que mí representado conformó o hacía parte de esa organización criminal.

La Fiscalía expuso, con lujo de detalles las circunstancias (tiempo, modo y lugar) en las que presuntamente se dieron las actividades ilícitas de la ODIN-PACHELY, es decir, cumplió con la carga sustancial y procesal de elevar una imputación completa, precisa, expresa, clara, etc., conducta con la que respetó los sub principios de legalidad y de defensa que integran el de la imputación necesaria, *contrario sensu* los Jueces del conocimiento, violando de manera directa y grosera el *principio de imputación necesaria* pretenden que se rehaga de hecho la actuación, prescindiendo de esa imputación, porque ahora, encontrándose derogado el artículo 131 del Código de Extinción de Dominio –que permitía optar entre requerimiento de extinción y/o de declaratoria de improcedencia- no procede el trámite del artículo 136

[28] T. Armenta Deu, *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 2003, p. 72. Citado *ut infra*.

ibídem, lo que obligaría a la Fiscalía a presentar demanda de extinción (salvo el archivo deprecado), sin haber hecho la *imputación necesaria*, lo que constituiría una flagrante y abusiva vía de hecho.

La imputación provisional de la Fiscalía, ajustada a los condicionamientos constitucionales y legales pre anotados, permitió el ejercicio del contradictorio y, agotada la etapa probatoria en Fiscalía, el ente instructor llegó a la convicción de que se había equivocado por cuanto mí mandante no pertenecía a la denominada ODIN-PACHELY, ni había conformado nunca ese grupo criminal; inclusive resultó probado, más allá de toda duda, que EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ jamás estuvo detenido por cuenta de un juzgado de Cali y que la sentencia condenatoria referenciada en un informe de policía, no lo incluía, como ominosa y perfunctoriamente lo afirmaba el policial.

Obrando en consecuencia con lo establecido probatoriamente por la defensa, la Fiscalía emitió resolución donde requirió la declaratoria de improcedencia de la extinción, momento en que nos sorprende el señor juez al negar la improcedencia, no con base en ese marco factico, jurídico y probatorio, sino aduciendo hechos que no formaron parte de la imputación, que no fueron su objeto, es decir, hechos de los que no se pudo defender el afectado, configurando así la violación de los principios de congruencia, de legalidad, de defensa (debido proceso), de imputación o acusación necesaria; vía de hecho que acarrea, además, estas graves consecuencias:

Se desquicia el sistema de enjuiciamiento en extinción de dominio, y se rompe con la dialéctica del mismo, al usurpar roles que al juzgador o sentenciador no le competen; olvida el señor Juez, con su accionar, que este proceso responde a la lógica adversarial, de partes o de roles, donde es a la Fiscalía a la que le compete imputar y acusar (hoy demandar), no al Juez de la causa, quien como el fiel de la balanza juzga de manera imparcial el producto de la instrucción, a la cual él debe ser ajeno por completo.

En general, desconoce el señor juez que este es un sistema de justicia rogada, dónde él no puede asumir el papel de la parte acusadora y pronunciarse sobre pretensiones no contenidas en el pliego de cargos –pretensión provisional o definitiva-.

3.5.3. Violación del principio de congruencia

En teoría general del proceso, el principio de congruencia se patentiza en una regla que restringe la competencia de las autoridades judiciales en la medida que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. En tal sentido, el juez, en su sentencia, **no puede reconocer lo que no se le ha pedido** (*extra petita*) **ni más de lo pedido** (*ultra petita*). Visto de otro modo, es un mandato, desde la mirada de la teoría general del proceso, que desde el comienzo ordena que se fije con precisión el objeto del litigio.

Como se aprecia fácilmente, constituye una garantía judicial esencial para el afectado dada su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa; razón por la que ha dicho la Corte Constitucional que no se trata de un simple instrumento diseñado para *dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas* [29]

La doctrina especializada reconoce la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia como un derivado natural de la vinculación judicial al objeto del proceso, "***y en tal sentido, cohonestada primordialmente con el principio acusatorio***"[30].El principio de congruencia, o de correlación o coherencia entre la acusación y la sentencia, configura un elemento central de cualquier sistema acusatorio, el cual se caracterizaría por *(i)* la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que decide o falla; *(ii)* el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y (iii) una aplicación estricta de la ***prohibición de la reformatio in pejus***.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró frente a la congruencia, lo siguiente, perfectamente aplicable al proceso de extinción, no obstante referirse a una sentencia producida en el campo penal, desbordando la acusación:

> *"La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.*
>
> *Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención,* ***la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa****. La descripción material de la conducta imputada contiene los* ***datos fácticos recogidos en la acusación****, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa,* ***cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación****. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.*

[29] Sentencia C-025 de 2010
[30] T. Armenta Deu, *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 2003, p. 72.

> *Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del* ***derecho de defensa****, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención" (negrillas y sub rayas agregadas).*

Esta misma Corporación, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, (sentencia de 17 de noviembre de 2009), dijo:

> *"El hecho de que el señor Barreto Leiva hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar,* ***tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan****, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen;* ***se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia***[31]*, y se asegura el derecho a la defensa*

En idéntico sentido, en el asunto *Pélissier* y *Sassi* vs. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Lo anterior bajo el siguiente raciocinio:

> *"al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que* ***los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación****, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde" (las*

---

[31] *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 67 y 68.

negrillas no pertenecen al texto original).

3.5.4. Congruencia en Extinción del Derecho de Dominio

La falta más grave en la que incurren los señores Jueces Penales Especializados de extinción de Dominio de Antioquia, al negar la existencia y aplicación plena del *principio de congruencia* en el proceso de extinción de dominio, consiste en su falta de conciencia sobre el hecho de que esa es una institución que pertenece por igual a todos los procedimientos, porque es propia de la teoría general del proceso o del derecho procesal general, y más importante aún, se erige en un mecanismo idóneo para asegurar o salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso; por eso es que olvidan los señores jueces la mirada constitucional y obligada de la figura, vale decir, la del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De ahí el olvido y la falta de aplicación del artículo 5 del Código de Extinción de Dominio que señala que el debido proceso se debe entender en este trámite en los siguientes términos:

> *"En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio,* ***se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran."***

Así las cosas, este principio rector señala que se debe acudir a la Constitución Política para desentrañar qué se debe entender como "debido proceso en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio", para lo cual, a su vez, debemos acudir al artículo 29 superior que prescribe en sus dos primeros incisos:

> *"ARTICULO 29.* ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales*** *y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes* ***al acto que se le imputa****, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Entonces, la disposición constitucional genera dos postulados de importancia para esta clase de procesos: **(i)** Que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales, incluyendo las de extinción del derecho de dominio, y **(ii)** que solo se juzgarán **los actos que se imputan.**

Descendiendo al Código de Extinción del Derecho de Dominio, contemplado en la Ley 1708 de 2014, se generan los siguientes mandatos ineludibles:

> *"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Ley 1849 de 2017>... el afectado tendrá también los siguientes derechos:*
> *(...)*

> ***2. Conocer los hechos*** *y fundamentos* ***que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles...***"

No podemos perder de vista que la actuación se surtió bajo la égida de la disposición anterior, que establecía:

> " (...)
> *2. Conocer los* ***hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio****, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
>
> *3.* ***Oponerse a la pretensión del Estado*** *de extinguir el derecho de dominio.*

Este derecho de los afectados se convierte en una obligación para la Fiscalía como demandante, pues su pretensión de extinción se debe circunscribir a unos hechos claros y comprensibles, así:

> *"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Ley 1849 de 2017> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio* ***es un acto de parte****, mediante el cual se solicita el inicio del juicio.* ***Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:***
>
> ***1. Los fundamentos de hecho*** *y de derecho en que se sustenta la solicitud."*

Esta demanda o petición –antes requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia- implica que el papel de la Fiscalía es la de parte procesal, cuya posición frente a la judicatura es la de un demandante en iguales condiciones que el demandando. Dicha demanda se basará en unos hechos específicos que a su vez generan la aplicación de una causal coherente con esa exposición, de allí que no se pueden plantear otros hechos o causales en la sentencia. **Esto es lo que se debe entender como debido proceso legal y constitucional.**

EL artículo 152 del Código de Extinción del Derecho de Dominio prescribe que sólo se puede declarar extinguido el derecho de dominio con elementos de prueba "*siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*".

Si bien en la normatividad del Código de Extinción de Dominio rige el principio de la *carga dinámica de la prueba*, el mismo cuerpo normativo explica que si llega a existir una oposición o defensa pasiva, no se podría extinguir el dominio si las pretensiones elevadas por el demandante (Fiscalía) no incluyen la causal (debidamente probada).

El artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, que consagra el principio de integración normativa, o de remisión en caso de vacíos de la ley, no menciona a qué disposiciones jurídicas debemos acudir ante situaciones no reguladas en la fase de Juicio, no obstante, parece claro que, con la nueva

reglamentación, que exige demanda de parte, habría que valerse del Código General del Proceso, que regula materias semejantes; además, existe la previsión del artículo 1° , de esa codificación general que preceptúa:

> ***ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.* ***Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.***

Establecida su aplicación natural, debemos tomar en cuenta el artículo 280, disposición que obliga al Juez

> *"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas ...*
>
> **... deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..."**

Y, por supuesto, el artículo 281, que ordena:

> ***ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla*** *y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*
>
> *No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*
>
> *Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

En este sentido, el Juez de Extinción de Dominio no puede pronunciarse sobre hechos diferentes o crear sus propias pretensiones de extinción del derecho de dominio cuando vaya a pronunciarse de fondo sobre una improcedencia o sobre la declaración extintiva del derecho de dominio.

3.6. Principio de Justicia Rogada en el proceso de Extinción de Dominio

Existiendo una verdadera **pretensión de parte**, que obliga a remitirnos al Código General del Proceso para llenar vacíos ante circunstancias no reguladas en los artículos 145 y 152 del Código de Extinción del Derecho de

Dominio, tiene aplicación plena el *principio de congruencia* pues no hay una autorización expresa para los jueces de extinción para pronunciarse *ultra* o *extra petita*- .

Este desarrollo normativo obliga al operador jurídico a concluir que estamos ante una justicia rogada, siendo la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte, teniendo en cuenta las siguientes características:

> a. *La iniciación del proceso de extinción de dominio corresponde exclusivamente a quien ostenta la disposición del derecho o interés cuya protección se solicita. Es decir, sólo se activa la justicia con la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, no hay iniciación de esta clase de procesos de manera oficiosa por parte de los Jueces de Extinción.*
> b. *Solo la Fiscalía es la titular del derecho-obligación de formular y delimitar su pretensión y, por tanto, determinar con exactitud la petición de extinción de dominio o de improcedencia, sin que pueda el órgano jurisdiccional invadir o tomar parte en dicha conducta derivada, precisamente, de la titularidad del objeto de litigio.*
> c. *Quiénes están facultados para interrumpir el proceso son las partes procesales, no el Juez, con fundamento en el artículo 142A del Código de Extinción de Dominio. Así las cosas, si bien el Juez realiza un control de legalidad sobre las negociaciones entre el titular de la pretensión y el afectado, son las partes procesales las que activan o suspenden el trámite procesal reflejando el carácter rogado de la actuación del Juez.*
> d. *El servidor judicial estará vinculado a la petición formulada por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con la misma y no otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido.*

Con base en todas estas explicaciones, se puede concluir que el papel del señor Juez de Extinción de Dominio se debe guiar bajo el principio de Justicia Rogada.

3.7. Derogatoria tácita del artículo 136 del Código de Extinción del Derecho de Dominio por la Ley 1849 de 2017

Con la expedición de la Ley 1849 de 2017 se buscó modificar y adicionar el Código de Extinción de Dominio suprimiendo varios artículos que hacían referencia a la Declaratoria de Improcedencia, sin embargo, en el artículo 58 de esa ley se omitió derogar el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 136. TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común*

de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez."

Pese a esta disposición, aparentemente vigente, el legislador modificó el artículo 123 del Código de Extinción del Derecho de Dominio aclarando que la Fase Inicial solo podría concluir con dos posibilidades procesales: (i) Una demanda de extinción de dominio o, (ii) una resolución de archivo, desapareciendo por lógica deducción la posibilidad de solicitar y decretar una improcedencia, por cuanto la Ley 1849 de 2017 derogó expresamente el artículo 131 que contemplaba esta institución procesal (la de solicitud de declaratoria de improcedencia).

Desaparecida la figura jurídica de la solicitud de declaratoria de improcedencia, no es posible considerar la existencia de un trámite procesal para esta (art. 136 *ejusdem*) con lo que esta disposición debe considerarse **derogada tácticamente** por el artículo 58 de la ley 1849 de 2017, disposición que derogó el artículo 131 del Código de Extinción del Derecho de Dominio. Frente a la derogatoria tácita, la Corte constitucional dijo

"En cuanto al procedimiento de pérdida de vigencia, el ordenamiento positivo distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; ***mientras que, la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente."*** *C-668/14*

Precisamente el artículo 123 del Código de Extinción de Dominio, luego de la modificación estableció:

"ARTÍCULO 123. DE LA CONCLUSIÓN DE LA FASE INICIAL. <modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017> ***Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio****..."*

Para el caso concreto la solución jurídica apropiada, pese a la extralimitación de los Jueces Primero y Segundo Penales Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, es que la Fiscalía General de la Nación profiera resolución de archivo, con base en el artículo 124, a través de una o varias de las hipótesis planteadas en aquella disposición.

3.8. Petición

Por las anteriores razones, que dan cuenta de la violación, por parte de los Jueces Primero y Segundo Penales Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, del derecho de defensa y del debido proceso, a través de la inaplicación o violación de los principios de legalidad, determinación de la causal, de imputación necesaria, del principio acusatorio y/o el de justicia rogada, de los de progresividad del proceso y de compartimentos estancos y, en especial, del principio de congruencia, solicito se decrete el archivo de las presentes diligencias.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS
C.C. No. 19.412.544 expedida en Bogotá
T.P. No. 41.765 del C.S. de la J.
Email: cepc42@hotmail.com
Móvil 3103229279

Bogotá, lunes, 22 de octubre de 2018.

51

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDD - No. 20185400069985
Fecha Radicado: 2018-11-23 10:39:02
Anexos: TOTAL 3 FOLIOS.

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE FISCALIA GENERAL ESPECIALIZADA

PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Atn. DRA ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ

FISCAL13 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ

ASUNTO: APORTO DOCUMENTACION PARA SOLICITUD URGENTE SUSPENSION SECUESTRO DE INMUEBLE POR DANO IRREPARABLE Y VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES

RADICADO FISCALÍA 12447 E.D.

JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.598 y portador de la T.P. 146.286. del C.S.de la J, Fungiendo como defensor de la señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.160.967, afectada en el proceso de la referencia, MADRE CABEZA DE FAMILIA DEL MENOR Sebastián Agudelo Bustamante, en escrito radicado el 22 de noviembre (246 folios) solicito CON CARÁCTER URGENTE LA SUSPENSION SEL SECUESTRO DE INMUEBLE, por cuanto es inminente UN DANO IRREPARABLE Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A SANDRA BUSTAMANTE MESTRE, SU HIJO MENOR SEBASTIAN Y LA SENORA ARACELLY MARTINEZ.

En la tarde de ayer la Sociedad de Activos Especiales notificó que el 28 de noviembre de este año se realizaría diligencia de desalojo del Apartamento 901 de la urbanización Castillo de la Castellana, carrera 87ª No. 32ª-310,Medellín, matrícula inmobiliaria 001-8828623), parqueadero 312L (matrícula 001-828492), cuarto útil 203ª (matrícula 001- 828570), parqueadero 312K (matrícula 001-828491), cuarto útil 109 (matrícula 001-828545) de propiedad de Edison Agudelo, del cual se ha dicho, es el domicilio de la Señora Luz Aracelly Martínez de Agudelo, paciente de Alzheimer, adulto mayor de 75 años (y cuya historia clínica

52

se anexó), y sus hijos Soreida y Edison; en este inmueble también se han realizado varias diligencias de desalojo. Pese a que el día 5 de febrero del 2017 el inspector de policía del Bosque rechazó el desalojo hasta tanto no se profiriera fallo de extinción de dominio.

Aporto al despacho copia de la notificación del nuevo desalojo para el día 28 de noviembre

Reitero la solicitud de SUSPENSIÓN DEL SECUESTRO DE LOS BIENES y LOS DESALOJOS.

Anexo aviso de desalojo.

NOTIFICACION

Calle 52 No. 50-32 , oficina 304, Edificio Centro los Ejecutivos, Itagüí

Teléfonos 57 4 3742100

JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA
C-C- 71.598.850 T.P. 146.286 C.S. de la J.

Medellín, [illegible]

Señor(es)
OCUPANTE(S) [illegible]
CALLE 15 No. [illegible]
Medellín-Antioquia

Asunto: Comunicación [illegible] del inmueble [illegible]

Respetado(s) Señor(es):

En cumplimiento del artículo 1° de la Resolución No. 51 del 17 de enero de 2018, "por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material [illegible] del (los) bien (es) inmueble (s) ubicados en la CARRERA 87 A No. 32 A - 310 APARTAMENTO 901 [illegible] UTIL 203 A - 109 PARQUEADERO 312 L – 312 K, SOTANO 1, URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA [illegible] CASTELLANA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, identificado (s) con folio de matrícula inmobiliaria 001-828623, 001-828570, 001-828545, 001-828492, 001-828491 registrado (s) en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona sur, nos permitimos informarle el contenido de dicha resolución y [illegible] comunicarle que si dentro de tres (3) días, contados desde el recibo de esta comunicación, NO HA DESOCUPADO EL INMUEBLE, SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL INMUEBLES con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario, diligencia que se encuentra programada para el día 28 de noviembre de 2018 a las (10:00 AM).

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle copia de la precitada resolución y se le informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se puede comunicar con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al teléfono 6040132 a la extensión(es) 819 con la Dra. Paula Usquiano.

Cordialmente,

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Anexo: Resolución No 51 del 17 de enero de 2018
ARCHIVO: 188-213.81

54

SEÑORES



con 246 Folios
4-pm
sin orfeo

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE FISCALIA GENERAL ESPECIALIZADA

PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Atn. DRA ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ

22 NOV. 2018

FISCAL13 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ

sin orfeo

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE SUSPENSION SECUESTRO DE INMUEBLE POR DANO IRREPARABLE Y VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES

RADICADO FISCALÍA 12447 E.D.

JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.598 y portador de la T.P. 146.286. del C.S.de la J, Fungiendo como defensor de la señora SANDRA BUSTAMANTE MESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.160.967, afectada en el proceso de la referencia, MADRE CABEZA DE FAMILIA DEL MENOR Sebastián Agudelo Bustamante, solicito CON CARÁCTER URGENTE LA SUSPENSION SEL SECUESTRO DE INMUEBLE, por cuanto es inminente UN DANO IRREPARABLE Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A SANDRA BUSTAMANTE MESTR, SU HIJO MENOR SEBASTIAN Y LA SENORA ARACELLY MARTINEZ , basado en los siguientes hechos:

1. En comunicado del 2 de noviembre de 2018 la Sociedad de Activos Especiales SAE notifica DILIGENCIA DE DESALOJO DEL INMUEBLE Apartamento 908 de la Calle 15 No. 81B-115, Medellín, que corresponde a los folios de matrícula inmobiliaria 001- 967272, 001-967379, 001-967315, el 29 de noviembre del 2018 a las 10 a.m.

ST

2. Dicho inmueble es propiedad del señor Edison de Jesús Agudelo Martínez, afectado en el proceso de la referencia, y es ocupado por el núcleo familiar conformado por Sandra (madre cabeza de hogar) y su hijo menor de edad, Sebastián Agudelo Bustamante (hijo de Edison Agudelo), en calidad de comodato precario a título gratuito.

3. La Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio, en resolución del 23 de enero de 2015, mediante actuación rituada por la Ley 1708 de 2014, elevó pretensión provisional y medidas cautelares en contra de los bienes de los afectados, Edison de Jesús Agudelo Martínez y Sandra Bustamante Mestre, pero una vez ejercido el derecho de defensa y agotado el trámite signado por el DEBIDO PROCESO en dicha ley, mediante RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2016, la Fiscalía 42 de Extinción de Dominio fijó de manera DEFINITIVA la pretensión y DECRETÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, entre otros bienes los de propiedad de los prenombrados.
así:

Del señor Edison Agudelo:

Apartamento 908, ubicado en la torre 4 del conjunto residencial Portón de Galicia, Calle 15 No. 81B – 115 de Medellín, matrícula inmobiliaria 001-967272, parqueadero No. 155 (matrícula inmobiliaria 001-967315), cuarto de hobbies 163 (matrícula inmobiliaria 001-967379)

Apartamento 901 de la urbanización Castillo de la Castellana, carrera 87ª No. 32ª-310, matrícula inmobiliaria 001-8828623), parqueadero 312L (matrícula 001-828492), cuarto útil 203ª (matrícula 001- 828570), parqueadero 312K (matrícula 001-828491), cuarto útil 109 (matrícula 001-828545)

De Sandra Bustamante Mestre:

Apartamento 1202 etapa 1 torre 1 de la unidad residencial Bosques de San Bernardo de Medellín, ubicado en la calle 14 No. 75-13 , matrícula inmobiliaria No. 001-746152; parqueadero 63 con cuarto útil (matrícula 001-746182)

Apartamento 301 del edificio Osorio Román P.H. , ubicado en la calle 27 No. 73-69 de Medellín, matrícula inmobiliaria 001-857058.

Apartamento 806, ubicado en la torre 3 de la urbanización Rayo de Sol, calle 9ª Sur No. 79ª-125, matrícula inmobiliaria 001-816523.

El REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO fue reiterado por la Fiscalía en 2 ocasiones más y hoy se encuentra a consideración de la Fiscalía 13 E.D., ante la cual se tramita SOLICITUD DE ARCHIVO dado que se ha demostrado que los afectados NO ESTÁN INCURSOS EN LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La reiterada SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO va en contravía del acto administrativo de la SAE decretando el desalojo, a lo que se añade, de contera la inexistencia de una SENTENCIA EN FIRME ordenando la extinción de dominio y/o el consiguiente desalojo, requisito SINE QUA NON para agotar el principio de LEGALIDAD ESTRICTA y el respeto al DEBIDO PROCESO.

4. El día 16 de octubre del 2018, Funcionarios de la SAE acompañados de fuerte dispositivo policíal se presentaron al domicilio familiar para un desalojo ; en esta diligencia, Sandra Bustamante, afirmó el carácter de DEPOSITARIA PROVISIONAL, fundada en las siguientes razones, que hoy reitero a su despacho:

   La Ley 1708 admite esa figura y en la diligencia inicial de Medidas Cautelares y Secuestro no se desconoció la condición de Depositaria Provisional de la Señora Sandra; Las medidas cautelares van dirigidas a legalizar o recuperar bienes que hayan sido fruto de una TENENCIA ILEGAL a fin de allegarlos al Depósito Provisional (de derecho); en el caso, del Depósito Provisional que élla ejerce, es una tenencia de carácter legal ejercida en su nombre y el de su hijo, de la cual solo puede ser removida a través de un acto administrativo que no ha existido.

   La destinación del inmueble NO ES COMERCIAL , sino de VIVIENDA FAMILIAR y no se le puede privar de el bajo el pretexto de generar rentabilidad.

   Informamos a la funcionaria de la Sae que con el Doctor Carlos Castilla Bravo se estaba adelantando el trámite para formalizar la tenencia y cuya respuesta estaba , reiterando el interés de formalizar la ocupación del inmueble, pero la funcionaria de la SAE Paula Andrea Usquiano Yepes, lo rechazó categóricamente, argumentando que la entidad se limita a cumplir las órdenes de la Fiscalía y que los desalojos solo pueden ser evitados por orden judicial escrita impartida por juez o fiscal competente y excepcionalmente con una Tutela que así lo determine; afirmó además que las normas de "buen gobierno" impedían que el hijo de un afectado viviera en su inmueble. Esta afirmación desconoce a rajatabla el TEST DE PONDERACIÓN de las medidas cautelares cuando involucran Derechos Fundamentales y es abiertamente contraria con el precepto constitucional de PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR preconizada

en el artículo 43 de la C.P. y base fundamental del Estado Social de Derecho.

El nuevo desalojo programado para el día 29 de noviembre ahonda la precaria situación de los afectados, pués la SAE ha incautado los bienes de los cuales mi defendida derivaba el sustento para su familia (en uno de ellos ha tenido que seguir pagando las cuotas al banco y la administración mensual, que supuestamente debería asumir la SAE), PRIVÁNDOLE DEL MÍNIMO VITAL y actualmente carece de los recursos para garantizar una vivienda digna para su hijo y para sí misma.

5. Al agravio en ciernes se suma que el desempeño de la SAE en el ejercicio de sus funciones referidas a la administración eficiente de los bienes afectados con medidas cautelares es negligente, y notorio, así lo demuestra el INFORME DE VISITA ADMINISTRATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO A LA DILIGENCIA del 16 de octubre del 2018, suscrito por la abogada Natalia Andrea Castaño Tangarife, de la personería de Medellín, que establece:

"Sin embargo se observan irregularidades en el manejo de las decisiones realizadas por la SAE, aún más cuando las personas que tienen la titularidad del bién se están viendo afectadas por el manejo que la SAE está realizando de los bienes que tiene bajo su administración.
SEGUIMIENTO: Se requiere seguimiento, ya que es indispensable verificar si esta entidad actúa conforme a derecho en lo que respecta a los derechos y garantías de las personas afectadas."

Tal es el caso del Apartamento 806, ubicado en la torre 3 de la urbanización Rayo de Sol, calle 9ª Sur No. 79ª-125, matrícula inmobiliaria 001-816523, del cual se derivaba arriendo para el sustento familiar. A cargo de este inmueble hay pasivos de administración por DOCE MILLONES DE PESOS, Igualmente al día de hoy no se han pagado el Impuesto predial y los Servicios públicos domiciliarios.

Situación irregular se presenta también con el vehículo KGI 380 incautado por el FRISCO y del cual se han tenido que pagar múltiples y constantes comparendos por el temor a que se inicien cobros coactivos.

6. El Apartamento 901 de la urbanización Castillo de la Castellana, carrera 87ª No. 32ª-310, matrícula inmobiliaria 001-8828623), parqueadero 312L (matrícula 001-828492), cuarto útil 203ª (matrícula 001- 828570), parqueadero 312K (matrícula 001-828491), cuarto útil 109 (matrícula 001-828545) de propiedad de Edison Agudelo, es el domicilio de la Señora Luz Aracelly Martínez de Agudelo, paciente de Alzheimer, y sus hijos Soreida y

Edison; en este inmueble también se han realizado varias diligencias de desalojo. Pese a que el día 5 de febrero del 2017 el inspector de policía del Bosque rechazó el desalojo hasta tanto no se profiriera fallo de extinción de dominio, La SAE ha repetido las tentativas de desalojo pese a que el inmueble es habitado por una persona adulto mayor de 75 años de edad, paciente de Alzheimer que sería desplazada abruptamente de su hogar y sometida a la incertidumbre .

Como usted entenderá, señora Fiscal, los hechos mencionados acrecientan la preocupación de los afectados por la suerte de sus bienes, ya que se evidencia que el manejo de los mismos por parte de la SAE ha dejado mucho que desear.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas rectoras de la Ley 1708 parten del corolario del respeto a la dignidad humana como límite y fundamento y los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales y reconocen además el Derecho a la propiedad, garantías, Debido Proceso, actuación objetiva y transparente de los servidores públicos

La Tutela STP 1-1352-2016, radicado 86997 emanado de la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha agosto 11 de 2016, corresponde al juez natural y en su defecto al ente acusador, resolver las solicitudes y conflictos que se susciten con los afectados en el proceso de extinción de dominio.

Las normas mencionadas refieren el respeto irrestricto del proceso y ritos propios de la actuación, en los términos de la Constitución Nacional y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Con el desalojo programado para el 29 de noviembre se está desconociendo el precepto constitucional de PRELACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR al impedir que la madre reciba el mínimo vital para su supervivencia al ser interrumpido el flujo de ingresos que así lo permite y de paso el derecho ESENCIAL A LA VIDA DIGNA, tanto de la madre cabeza de familia como de su hijo menor, contrariando de paso el artículo 13 de la Carta Magna que establece

mecanismos especiales de protección a los sectores más vulnerables de la sociedad, a fin de garantizar la igualdad efectiva.
Ante la inminencia de la VULNERACIÓN IRREMEDIABLE de los derechos fundamentales mencionados, con la aplicación de la resolución de desalojo, el despacho debe garantizar la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, al igual que el PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, es decir, hacer efectiva la esencia del Estado Social de Derecho fundamentada en el respeto a la Dignidad Humana, lo que aconseja la inaplicación del mandato de desalojo, por cuanto este ocasionaría una violación flagrante e irremediable a los Derechos Fundamentales.
La actuación del estado debe ser la resultante de la ponderación que corresponda a un TEST DE RAZONABILIDAD en el que se modulen los derechos fundamentales enfrentados respecto a :

La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fín.

La necesidad de la utilización de esos medios, es decir que no haya otro medio que consiga el mismo propósito y que vulnere en menor medida los derechos fundamentales y principios fundamentales.

La proporcionalidad en sentido estricto es decir, que el propósito satisfecho no sacrifique principios constitucionalmente más relevantes.

Las medidas cautelares, por tanto, no pueden ir en contravía de ese razonamiento ni del Estado Social y Democrático de Derecho, por eso es esencial que se pondere su proporcionalidad y razonabilidad, conforme lo establece la doctrina cuando plantea:

La razonabilidad alude a un juicio de valores, intereses o fines involucrados.

Entiende que el principio de razonabilidad se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia, exigiendo que cualquier norma o decisión que involucre,a derechos fundamentales responda a un fin lícito y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales (tanto desde la perspectiva del bien o valor que tutela, como desde la perspectiva del bien o valor que limita o regula.) En otras palabras, el principio de razonabilidad implica también la exigencia de la proporcionalidad ,. La exigencia de fin lícito como primer parámetro de razonabilidad, significa que tanto el estatuto , la regulación y los límites al ejercicio de los derechos fundamentales deben obedecer a causas objetivas de justificación, basados en criterios de verdad y justicia . La exigencia de proporcionalidad , como segundo parámetro de razonabilidad , exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados, necesarios y proporcionados. Siguiendo a la doctrina alemana refiere que la exigencia de adecuación importa un control de idoneidad sobre la medida que interviene en los

derechos fundamentales a fin de determinar si reúne las condiciones necesarias para conseguir la finalidad perseguida con ella; la exigencia de necesidad importa un control sobre la imprescindibilidad de la intervención o la limitación del derecho fundamental; y, la exigencia de proporcionalidad, en sentido estricto, importa un control de razonabilidad o proporcionalidad de la intervención a fin de determinar si la carga o el límite que supone la medida en el derecho fundamental es razonable o proporcional en comparación con la finalidad perseguida"

Reynaldo Bustamante Alarcón , Derechos fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima 2001, p. 165

El desalojo decretado para el día 29 de noviembre y los demás desalojos programados, van en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, no está conforme con el interés público o social, y atenta contra él, además que generaría inexorablemente un agravio injustificado e irremediable a quienes nos encontramos en evidente situación de vulnerabilidad.

En **Sentencia del 9 de marzo del 2017** la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

"..es en dicho escenario procesal, ante el funcionario natural , en donde debe el accionante por sí mismo o a través de su abogado, presentar las solicitudes encaminadas a remediar la situación que estime desconocedora de sus garantías, pués al juez constitucional no le corresponde interferir en ese asunto , porque, se repite, el proceso extintivo de dominio se encuentra en curso."

Igualmente en la **Sentencia T-275/12** se establece que la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos ordinarios previstos por las diferentes entidades que componen al estado.

Por las razones expuestas, es decir, el escenario de un PERJUICIO INMINENTE E IRREMEDIABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, considero que usted, señora Fiscal, es competente para decidir de fondo o provisionalmente lo relativo a las medidas cautelares

PETICIONES

Solicito respetuosamente a su despacho tomar la decisión que en derecho corresponda para precautelar los Derechos Fundamentales de los afectados y en consecuencia , RESPECTO A LOS SIGUIENTES INMUEBLES

Del señor Edison Agudelo:

Apartamento 908, ubicado en la torre 4 del conjunto residencial Portón de Galicia, Calle 15 No. 81B – 115 de Medellín, matrícula inmobiliaria 001-967272, parqueadero No. 155 (matrícula inmobiliaria 001-967315), cuarto de hobbies 163 (matrícula inmobiliaria 001-967379)

Apartamento 901 de la urbanización Castillo de la Castellana, carrera 87ª No. 32ª-310, matrícula inmobiliaria 001-8828623), parqueadero 312L (matrícula 001-828492), cuarto útil 203ª (matrícula 001- 828570), parqueadero 312K (matrícula 001-828491), cuarto útil 109 (matrícula 001-828545)

De Sandra Bustamante Mestre:

Apartamento 1202 etapa 1 torre 1 de la unidad residencial Bosques de San Bernardo de Medellín, ubicado en la calle 14 No. 75-13 , matrícula inmobiliaria No. 001-746152; parqueadero 63 con cuarto útil (matrícula 001-746182)

Apartamento 301 del edificio Osorio Román P.H. , ubicado en la calle 27 No. 73-69 de Medellín, matrícula inmobiliaria 001-857058.

Apartamento 806, ubicado en la torre 3 de la urbanización Rayo de Sol, calle 9ª Sur No. 79ª-125, matrícula inmobiliaria 001-816523.

EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DEL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO por parte de la Sociedad de Activos Especiales frente a los bienes incautados hasta que se dé en firme una decisión judicial.

ANEXOS

62

1. Notificaciones de desalojo.
2. Documentos y solicitudes ante la Sae.
3. Tarjeta de identidad del menor Sebastian Agudelo Bustamante.
4. Historia clínica de la de la señora Luz Aracelly Martínez .

NOTIFICACION

Calle 52 No. 50-32 , oficina 304, Edificio Centro los Ejecutivos, Itagüí

Teléfonos 57 4 3742100

JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA
C-C- 71.598.850 T.P. 146.286 C.S. de la J.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Apto 2504. Medellín Antioquia. Teléfono 578-90-40

63

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2016-029707
FECHA: 28/12/2016 8:10:57 a. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0
SAE

Señores:
CEMEX COLOMBIA
Representante Legal
Depositario Provisional
E. S. D.

Asunto: **Respuesta a la carta del 13 diciembre de 2016**
Entrega voluntaria Inmuebles.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.489.280 portador de la tarjeta profesional Nro. 147.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, LUZ ARACELLY MARTINEZ DE AGUDELO, SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**, personas mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920, 21.344.942, 42.774.220, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nuestro propio nombre y representación, el primero actuando como propietario de los inmuebles ubicados en la Carrera 87 A Nro. 32 A-310, urbanización castillo de la castellana, apartamento 901, cuarto útil 203ª sótano 1 cuarto útil 109, actualmente interior 88109, sótano 1 cuarto útil 312L, Sótano 1 cuarto útil 312K, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. **001-828623, 001-828570, 001-828545, 001-828492, 001-828491**, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, las segundas actúan como poseedoras y/o ocupantes de los inmuebles ya referenciados, por medio del presente escrito, y de acuerdo a la misiva del 13 de diciembre de 2016, me permito darle respuesta de forma contundente y/o vehemente, de la siguiente manera:

1) Es cierto que sobre los inmuebles de la referencia existe un medida cautelar y una diligencia de secuestro efectuada por la fiscalía General de la Nación, pero también es cierto, y posterior a esas diligencias se dictó una resolución por parte de la misma fiscalía, donde se emite una decisión donde eleva la pretensión definitiva de la **improcedencia de la acción de extinción de**

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

64

dominio, decisión que ustedes como depositarios provisionales de la S.A.E, deberían de saber y/o estar enterados.

2) Igualmente, me permito informarle que sobre estos bienes inmuebles ya se adelantó una diligencia de desalojo, el 26 de septiembre de 2016, por la **Inspección De Permanencia Cuatro Tercer Turno De Policía Urbana De Medellín**, la cual aceptó la oposición a la diligencia e entrega y/o desalojo, debido a que para el inspector dicha entidad no tiene y/o no cuenta con las facultades legales para adelantar esa clase de diligencias, ya que dicha entidad usurpa funciones que solo le corresponden a los jueces de la republica de Colombia.

3) Asimismo, me permito manifestarle, que su entidad en ningún momento le ha comunicado por ningún medio, ya sea escrito o por correo certificado a mis poderdantes, la calidad de depositario provisional que le delego la S.A.E, es por ello, que le solicito de la manera más atenta y cordial nos dé a conocer, la resolución por medio de la cual dicha entidad la S.A.E lo nombro a ustedes como depositario provisional.

4) Igualmente deseo manifestarle que en la comunicación de la SAE del mes de diciembre dirigida los ocupantes de los inmuebles se ha omitido información esencial para efectos legales, como es la correspondiente a la especificación de los inmuebles con sus respectivas matrículas inmobiliarias, radicado del proceso, y la Fiscalía a cargo del mismo.

Del Señor Funcionario, con todo respeto,

Atentamente;

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia
T. P. Nro. 147.349 del C. S. de la J.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Anto 2504. Medellín Antioquia. Teléfono 578-90-40

65

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2016-029708
FECHA: 28/12/2018 9:13:15 a. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0
SAE

Señores:
CEMEX COLOMBIA
Representante Legal
Depositario Provisional
E. S. D.

F=12

Asunto: **Respuesta a la carta del 31 de octubre Y 13 diciembre de 2016 Entrega Voluntaria Inmuebles.**

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.489.280 portador de la tarjeta profesional Nro. 147.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores **SANDRA MILENA BUSTAMENTE MESTRE, NELSY AMANDA GUZMAN BARRERO,** personas mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. , con domicilio en la ciudad de Medellín, la primero actuando como propietario de los inmuebles ubicados en la Calle 14 Nro. 75-13, **Unidad Residencial Bosques De San Bernando**, etapa 1, torre 1, apartamento 1202, parqueadero 63 de la etapa 1 de la torre 1, cuarto útil 203ª sótano 1, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. **001-746152, 001-746182,** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, la segunda actúan como poseedoras y/o ocupante de los inmuebles ya referenciados, por medio del presente escrito, y de acuerdo a la misiva del 13 de diciembre de 2016, me permito darle respuesta de forma contundente y/o vehemente, de la siguiente manera:

1) Es cierto que sobre los inmuebles de la referencia existe un medida cautelar y una diligencia de secuestro efectuada por la fiscalía General de la Nación, pero también es cierto, y posterior a esas diligencias se dictó una resolución por parte de la misma fiscalía, donde se emite una decisión donde eleva la pretensión definitiva de la **improcedencia de la acción de extinción de dominio**, decisión que ustedes como depositarios provisionales de la S.A.E, deberían de saber y/o estar enterados.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

66

2) Igualmente, me permito informarle que sobre estos bienes inmuebles ya se ha intentado adelantar en dos ocasiones la diligencia de entrega y/o desalojo, una de ellas, fue el día 06 de Diciembre de 2016, la en la cual no se realizo y/o llevo a cabo, porque en dichos inmuebles los estuvimos esperando para que se adelantara dicha diligencia, en caso tal, se interpondrá la oposición a la misma de acuerdo a los mismo argumentos que se interpusieron en la diligencia del 26 de septiembre de 2016 de llevo a cabo la **Inspección De Permanencia Cuatro Tercer Turno De Policía Urbana De Medellín**, en unos de los inmuebles de propiedad de unos de los intervinientes en el proceso de extinción de dominio.

3) Asimismo, me permito manifestarle, que su entidad en ningún momento le ha comunicado por ningún medio, ya sea escrito o por correo certificado a mis poderdantes, la calidad de depositario provisional que le delego la S.A.E, es por ello, que le solicito de la manera más atenta y cordial nos dé a conocer, la resolución por medio de la cual dicha entidad la S.A.E lo nombro a ustedes como depositario provisional.

4) Igualmente deseo manifestarle que en la comunicación de la SAE del mes de diciembre dirigida los ocupantes de los inmuebles se ha omitido información esencial para efectos legales, como es la correspondiente a la especificación de los inmuebles con sus respectivas matrículas inmobiliarias, radicado del proceso, y la Fiscalía a cargo del mismo

Del Señor Funcionario, con todo respeto,

Atentamente;

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia
T. P. Nro. 147.349 del C. S. de la J.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

68

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2016-029709
FECHA: 28/12/2016 9:15:03 a. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0

Señores:
CEMEX COLOMBIA
Representante Legal
Depositario Provisional
E. S. D.

Asunto: Respuesta a la carta del 13 diciembre de 2016
Entrega voluntaria Inmuebles.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.489.280 portador de la tarjeta profesional Nro. 147.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**, _____, personas mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920, _____, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nuestro propio nombre y representación, el primero actuando como propietario del inmueble ubicado en la Calle 27 Nro. 74-69, apartamento 301, identificado con las matriculas inmobiliarias Nro. **001-857058,** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, la segunda actúan como poseedora y/o ocupante del inmueble ya referenciados, por medio del presente escrito, y de acuerdo a la misiva del 13 de diciembre de 2016, me permito darle respuesta de forma contundente y/o vehemente, de la siguiente manera:

1) Es cierto que sobre los inmuebles de la referencia existe un medida cautelar y una diligencia de secuestro efectuada por la fiscalía General de la Nación, pero también es cierto, y posterior a esas diligencias se dictó una resolución por parte de la misma fiscalía, donde se emite una decisión donde eleva la pretensión definitiva de la **improcedencia de la acción de extinción de dominio**, decisión que ustedes como depositarios provisionales de la S.A.E, deberían de saber y/o estar enterados.

2) Igualmente, me permito informarle que sobre estos bienes inmuebles no se ha adelantó una diligencia de desalojo, en caso tal,

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
Abogado Titulado
I. U. de E
Carrera 76 A Nro. 3 C -35, Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

68

se interpondrá la oposición a la misma de acuerdo a los mismo argumentos que se interpusieron en la diligencia del 26 de septiembre de 2016 en unos de los inmuebles de propiedad de unos de los intervinientes en el proceso de extinción de dominio, la cual fue aceptada por decisión de la **Inspección De Permanencia Cuatro Tercer Turno De Policía Urbana De Medellín**, oposición a la diligencia de entrega y/o desalojo, debido a que para el inspector dicha entidad no tiene y/o no cuenta con las facultades legales para adelantar esa clase de diligencias, ya que dicha entidad usurpa funciones que solo le corresponden a los jueces de la republica de Colombia.

3) Asimismo, me permito manifestarle, que su entidad en ningún momento le ha comunicado por ningún medio, ya sea escrito o por correo certificado a mis poderdantes, la calidad de depositario provisional que le delego la S.A.E, es por ello, que le solicito de la manera más atenta y cordial nos dé a conocer, la resolución por medio de la cual dicha entidad la S.A.E lo nombro a ustedes como depositario provisional.

4) Igualmente deseo manifestarle que en la comunicación de la SAE del mes de diciembre dirigida los ocupantes de los inmuebles se ha omitido información esencial para efectos legales, como es la correspondiente a la especificación de los inmuebles con sus respectivas matrículas inmobiliarias, radicado del proceso, y la Fiscalía a cargo del mismo.

Del Señor Funcionario, con todo respeto,

Atentamente;

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia
T. P. Nro. 147.349 del C. S. de la J.

[illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO [illegible] ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA
CONSTRUCCIONES EN CONCRETO
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	[illegible]
Accionante	[illegible]
Accionado	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]
Radicado	[illegible]
Procedencia	[illegible]
Instancia	[illegible]
Providencia	[illegible]
Temas	[illegible]
Decisión	[illegible]

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela promovida por Nelson de Jesús Agudelo Martínez, quien se identifica con la C.C. No. 71.691.920 actuando en nombre propio contra la Sociedad de Activos Especiales y la Inspección de Permanencia del Hospital Mental de Antioquia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

HECHOS

Refiere el accionante en su demandante que es el actual dueño de los inmuebles identificados con FMI 001-828623, 001-828570, 001-828545, 001-828492, 001-828491, dichos inmuebles se encuentran ubicados en la Carrera 82 [illegible] 52 [illegible] 30 urbanización Castillo de la Castellana.

Para la compra de estos inmuebles referenciados realizó las inversiones necesarias, esto es, que el inmueble se encontrara libre de embargos, que no hubiera [illegible] que [illegible] dos [illegible] se ante estos, pudiendo [illegible] en la justicia. Aduce que los dueños para la compra del inmueble realizaron actos jurídicos legítimos [illegible] legítimo. Sin embargo, para el mes de febrero de 2017 se inscribió en los inmuebles [illegible] una orden emitida por la fiscalía [illegible] que registra la [illegible] de dicho bien para [illegible] la [illegible] la [illegible] [illegible] de [illegible]

2

Referencia: Demanda para declaración de pertenencia
Demandante: [illegible]
Demandado: [illegible]

[illegible] especialidad, demanda para declaración de pertenencia contra [illegible] identificado [illegible] la cual se encuentra [illegible] desalojo para el 25 de septiembre de 2015, que dicha diligencia no [illegible] 20 de septiembre de 2015 la que fue [illegible] de la calle [illegible] compuesto por [illegible] Sebastián Mendoza, su señora madre [illegible] Martínez de Agudelo [illegible] Alzheimer, dependiendo económicamente [illegible] familiares, siendo [illegible] de [illegible] [illegible] pues no tiene dónde [illegible] por lo que [illegible] de lanzamiento de [illegible] [illegible] de [illegible].

En [illegible] [illegible] solicita la protección de [illegible] derecho al mínimo vital [illegible] a las [illegible] del debido proceso.

PRUEBAS

1. Se [illegible] copias de los siguientes documentos:

1- Copias de identificación de las partes [illegible] anexo.
2- Copia de la historia clínica de la señora [illegible] Martínez de Agudelo.
3- Copia de notificación del desalojo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

[illegible] Inspección de Policía de la Localidad Industrial y de la Bahía Turno Tres (Calicó) respuesta manifestando que frente a los hechos [illegible] despacho de Inspección de Policía, acudiendo el despacho comisorio No. [illegible] enviado de la Sociedad de Activos Especiales, SAE, donde se solicitaba la entrega Real y Material del inmueble ubicado en la Carrera [illegible] No. 32A-30) apartamento 901 (cuarto útil 203 A) Sótano 1 (cuarto útil 109 actualmente (88109) sótano, parqueadero 312 B y parqueadero 312 B Sótano, realizó la diligencia antes descrita el día 15 de Septiembre de 2016 de la cual el accionante presenta la correspondiente Tacha con la solicitud de esta acción como quiera que ese día no llevó a cabo la entrega real y material como se había requerido (desalojo) por motivos estrictamente jurídicos y el apoderado de la SAE interpuso el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación. Este Inspector de Policía en [illegible] las copias de las actuaciones realizadas en la fecha al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia despacho en el que para esa época se tramitaba la acción de Extinción de Dominio del inmueble referido con la intensión de que allí se decidiera el mencionado Recurso, dispuesto Sólo lo sabe de esa fecha hasta hoy frente a los demás hechos y solicitudes este funcionario no se pronunciará, que no [illegible] allí se decidirá [illegible] de Antioquia que [illegible] lo expuesto.

[illegible] de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S [illegible] que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en cumplimiento de su mandato legal [illegible] a la administración de los bienes [illegible] [illegible] [illegible]

Proceso que se impetra se vulnera conforme a lo establecido en el artículo 1178 y siguientes de la ley 1708 de 2014 de extinción de dominio, la Fiscalía General de la Nación dispuso que estas entidades solo analizaran los bienes que los afectados denunciaran dentro de los términos de los procesos de extinción de dominio. Por lo tanto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en virtud de las funciones asignadas en la ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017, se encargaría de administrar los bienes que la conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de extinción de dominio y cuya propiedad fue declarada a favor de la Nación. Por lo tanto, los hoy accionantes, pretenden a través del amparo constitucional, beneficiarse de un bien cuyo poder dispositivo se encuentra suspendido a favor del Estado, sobre el cual, ejerce ocupación titular el Gobierno a través de un patrimonio de la Nación de manera legal. Así las cosas, desde la finalidad del secuestro de los bienes ubicados dentro de los procesos de extinción de dominio, el artículo 2.5.3.3.1.1 del artículo 88 de la mencionada Ley, preciso: "PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo". Así mismo, sobre la administración de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva, se tiene que el artículo 2.5.3.3.1.1 del artículo 88 de la mencionada Ley, precisó: "PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo". Así mismo, sobre la administración de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva, se tiene que el artículo [illegible] lo expuesto en la presente acción, pues esta acción omisiva que genera la violación de los derechos fundamentales por parte de la Sociedad que representa en el amparo solicita la acción, con la cual se ordena el supuesto normativo contemplado en el artículo 86 de la Carta Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental debido a la falta del nexo causal necesario para la configuración de este presupuesto primordial de la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega. La procedibilidad se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que han de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables desde el punto de vista procesal, para dictar una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que haya un pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículo 6, 10, 42, 43), y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela se instaure para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental y que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) que la acción se presente dentro de un plazo de los derechos

Los funcionarios de justicia administrativa adujeron que en el numeral 1° del artículo 113 del Decreto 892 de 2017, de manera de cumplimiento a decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio, devuelve bienes a colegios que su procedencia se ajustara a dicho proceso, pues una vez los bienes fueron legalmente secuestrados por orden de la fiscalía se dejaron a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO- que es administrado por la SAE y que en ejercicio de su actividad dispuso en Resolución 1365 del 13 de diciembre de 2016 hacer efectiva la orden de la que contiene todos los bienes inmueble el siguiente 15 de diciembre, de manera tal que, en atención a que la Resolución 1365 del 13 de diciembre de 2016 se dictó en cumplimiento de una decisión judicial proferida por la fiscalía puede el controvertida ante la administrativa jurisdiccional, por cuanto se trata de un acto administrativo de ejecución, es decir, se habilita su satisfacción de orden judicial que se impartió (sentencia del 2 de abril de 2014 Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado radicado 2500-23-25-000-2010-00153-01(1495-2010). Así las cosas, como el acto administrativo atacado se dictó a la decisión libre, autónoma y discrecional de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sino únicamente de un mandato judicial, mal podría derivarse de allí la conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

Sumese a lo dicho que la ley confiere al cons varios mecanismos al interior del proceso para debatir sus derechos, tales como solicitar el levantamiento de la medida cautelar, controvertir la legalidad o pedir que el bien se deje en depósito provisional (según se desprende del ordenamiento que regula el proceso), incluso, puede acudir al Superintendente de Notariado y Registro en consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada es improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Entonces, como quiera que la acción de tutela no es una tercera instancia, un mecanismo alternativo, supletorio o paralelo a la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que solo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso correspondiente, a fin de que se hubiere logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional de que trata, imperativo concluir que las pretensiones ahora invocadas deban ser planteadas al interior del proceso, en los términos que la ley confiere al afectado en un proceso de extinción del derecho de dominio.

En este evento, este Juzgado al declarar la improcedencia de la acción incoada por el accionante tiene en cuenta los requisitos mínimos para presentar la acción constitucional, los cuales en el caso que nos ocupe no se encuentran satisfechos, por tal razón y teniendo en cuenta el precedente judicial relacionado y atendiendo a que la demanda constitucional es de naturaleza residual, cuando no hayan otros mecanismos más idóneos para reclamar el amparo a quien está sufriendo o hace inminente su afectividad, se tendrá la misma conclusión que pudiera impartir este Despacho para proteger los derechos reclamados.

La presente sentencia puede ser impugnada dentro del término de los tres días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la protección de los derechos fundamentales deprecados por Edison de Jesús Agudelo Martínez, quien se identifica con la C.C. 71.645.920 por inexistencia de legitimidad sobre las razones materiales para acudir a la tutela.

SEGUNDO: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE

Notificación: En la fecha 06 Nov/10 se hace notificación personal a

La accionante

EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ

La Secretaria

MARLIZA YANETH PRECIADO MARÍN

25

Portón de Galicia

Medellín, 11 de octubre de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, GILBERTO ALVAREZ LLANO con c.c. 71.672.163 de Medellín, como administrador y representante legal del Conjunto Residencial Portón de Galicia PH, ubicada en la calle 15 número 81 B 115, en el municipio de Medellín, Certifico que el pasado 2 de octubre de 2018 se recibió en portería del conjunto una correspondencia de la SAE, la cual fue entregada al administrador, se entendió que correspondía para el apartamento 1002 por la razón que semanas anteriores se había generado comunicado sobre este apartamento y se encuentra desocupado, solo al leer el documento el pasado 10 de octubre de 2018, me entero que esta correspondencia era para los residentes del apartamento 908, para lo cual se les allego dicha información.

Cualquier información adicional, favor comunicarse a los teléfonos 3471881, 3128012904.

Atentamente,

GILBERTO ALVAREZ LLANO
Administrador

firma como testigo para ese dia el señor Ruperto Murillo cc: 8115693 vigia del fuerte quien se desempeña como Portero.

URBANIZACION RAYO DE SOL (ETAPA 1) PH
NIT 811.035.685-8

URBANIZACIÓN RAYO DE SOL

26

Medellín, 12 de octubre de 2018

CERTIFICADO

VILMA SAMIRA PINILLA BALLESTEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN RAYO DE SOL P.H.**, por medio del presente escrito me permito certificar que **SANDRA MILENA BUSTAMENTE MESTRE**, en calidad de propietaria del apartamento **0806,** tiene un saldo pendiente con la copropiedad que represento por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias, intereses.

Dicho saldo asciende a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($10.349.666.oo), adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001 sobre cada una de las obligaciones en mora.

El valor de la administración aprobada en Asamblea del 2018 para el año 2018, quedó en CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($145.000.oo), más una cuota extraordinaria de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000).

El apartamento se encuentra sin residentes en la actualidad, y es administrado por la SAE, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Respetuosamente

VILMA SAMIRA PINILLA BALLESEROS
C.C. 43.510.874
Administrador y Representante Legal Urbanización Rayo de Sol

URBANIZACION RAYO DE SOL ETAPA 1
NIT: 811035685-8
ESTADO DE CUENTA

Fecha 11/10/2018
Hora: 18:21:57

PERIODO	SALDO INICIAL	ADMON	INTERES	OTROS CARGOS	PAGOS	NOTAS CR	OTROS CR	SALDO
0806	JAIME NARANJO							
OCTUBRE DE 2017	7,490,794.0	138,000.0	124,285.0	14,700.0	0.0	0.0	0.0	7,767,779.0
NOVIEMBRE DE 2017	7,767,779.0	138,000.0	127,487.0	0.0	0.0	0.0	0.0	8,033,266.0
DICIEMBRE DE 2017	8,033,266.0	138,000.0	130,689.0	0.0	0.0	0.0	0.0	8,301,955.0
ENERO DE 2018	8,301,955.0	138,000.0	131,581.0	0.0	0.0	0.0	0.0	8,571,536.0
FEBRERO DE 2018	8,571,536.0	138,000.0	136,500.0	0.0	0.0	0.0	0.0	8,846,036.0
MARZO DE 2018	8,846,036.0	145,000.0	139,688.0	7,000.0	0.0	0.0	0.0	9,137,724.0
ABRIL DE 2018	9,137,724.0	145,000.0	139,942.0	7,000.0	0.0	0.0	0.0	9,429,666.0
MAYO DE 2018	9,429,666.0	145,000.0	143,219.0	9,000.0	0.0	143,219.0	0.0	9,583,666.0
JUNIO DE 2018	9,583,666.0	145,000.0	0.0	9,000.0	0.0	0.0	0.0	9,737,666.0
JULIO DE 2018	9,737,666.0	145,000.0	0.0	9,000.0	0.0	0.0	0.0	9,891,666.0
AGOSTO DE 2018	9,891,666.0	145,000.0	0.0	9,000.0	0.0	0.0	0.0	10,045,666.0
SEPTIEMBRE DE 2018	10,045,666.0	145,000.0	0.0	9,000.0	0.0	0.0	0.0	10,199,666.0
OCTUBRE DE 2018	10,199,666.0	145,000.0	0.0	5,000.0	0.0	0.0	0.0	10,349,666.0
		1,850,000.0	1,073,391.0	78,700.0	0.0	143,219.0	0.0	

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2017-002853
FECHA: 10/02/2017 2:32:37 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 1



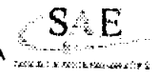

98

Señora

MARÍA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO

PRESIDENTA

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

E. S. D.

ASUNTO: INFORME SITUACIÓN DE ALGUNOS BIENES

SANDRA BUSTAMANTE MESTRE, identificada como aparece al pié de mi firma, afectada en el proceso de Radicado 5702000-1900, el cual se encuentra con SOLICITUD DEFINITIVA DE IMPROCEDENCIA de la Fiscalía 42 y para fallo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado E.D. Quiero poner en su conocimiento mi preocupación por la situación en la cual se encuentran algunos bienes cobijados por medidas cautelares y actualmente bajo la administración de la S A E:

El Apartamento 806, ubicado en la torre 3 de la urbanización Rayo de Sol, calle 9ª Sur No. 79ª-125, matrícula inmobiliaria 001-816523; a cargo de este inmueble hay pasivos de

Administración: CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($, 5.517.158)

Igualmente al día de hoy no se han pagado el Impuesto predial

Dentro de los bienes involucrados con la pretensión provisional de extinción de dominio y afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro se cuenta el vehículo volgsvagen de placas KGI 380 de propiedad del señor Edison Agudelo, vehículo que fue incautado por la Fiscalía; sin embargo, para nuestra sorpresa en días recientes se recibió el COMPARENDO ELECTRÓNICO 50001000000014662349 de la Secretaría de movilidad de Villavicencio, del 9-12-2016 por exceso de velocidad, lo cual no guarda ninguna lógica con por ser un vehículo incautado y supuestamente INMOVILIZADO de cuenta del FRISCO.

Como usted entenderá, los hechos mencionados acrecientan la preocupación de los afectados por la suerte de nuestros bienes, pués se está vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, y la Ley 1708.

Respetuosamente solicitamos se nos de una explicación sobre las anomalías presentadas

Anexo:

Copia estados de cuenta del apartamento

Copia comparendo electrónico



SANDRA BUSTAMANTE MESTRE

C.c. SAE Medellín

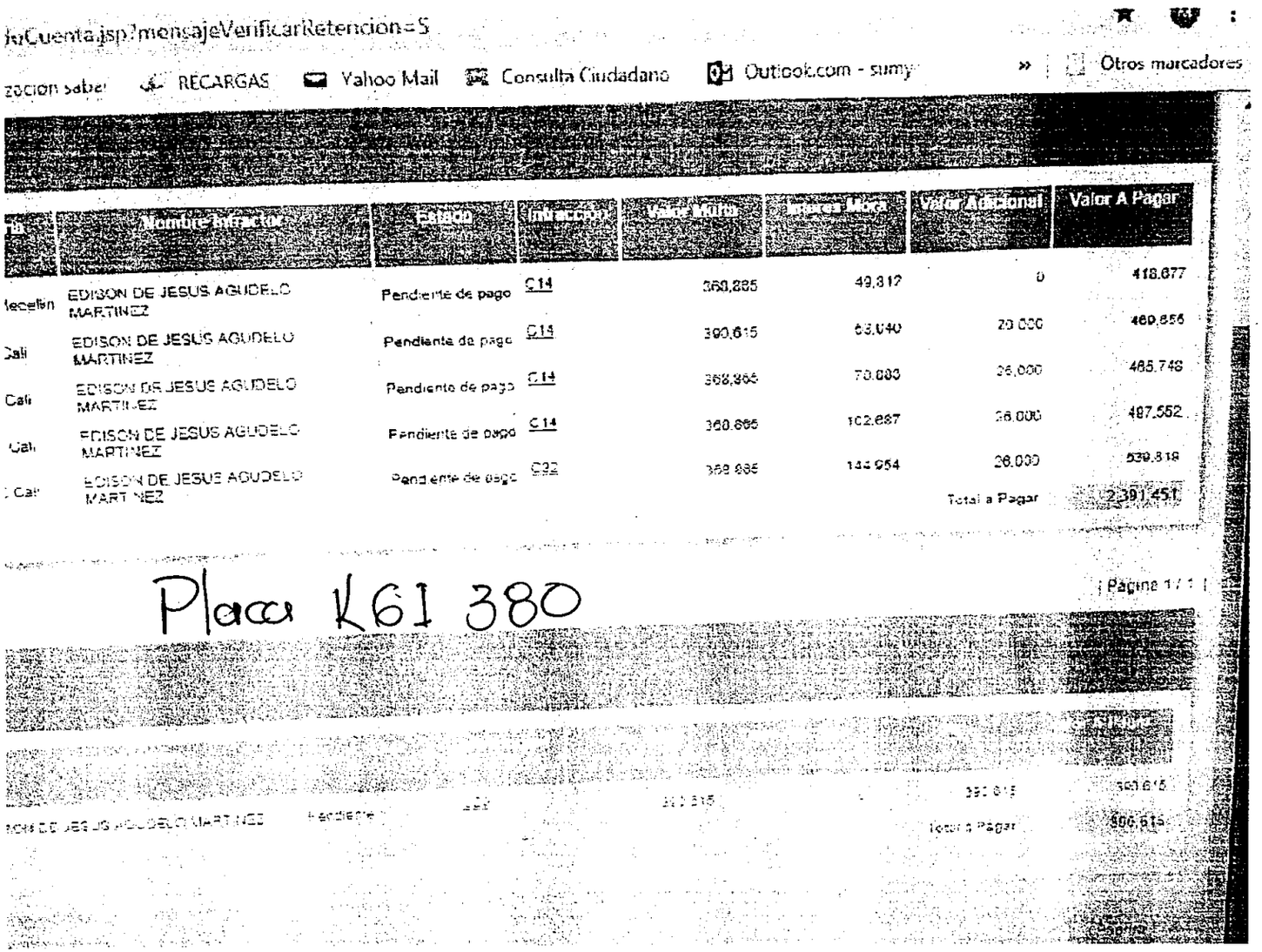
...taCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S
...zacion saber
RECARGAS
Yahoo Mail
Consulta Ciudadano
Outlook.com - sumy
Otros marcadores
Nombre Infractor
Estado
Valor Multa
Valor Adicional
Valor A Pagar
...lecellin
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
Pendiente de pago
C14
368,885
49,812
0
418,677
...Cali
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
Pendiente de pago
C14
390,615
63,040
20,000
469,656
...Cali
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
Pendiente de pago
C14
368,885
70,863
26,000
465,748
...Cali
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
Pendiente de pago
C14
368,885
102,667
26,000
497,552
...Cali
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
Pendiente de pago
C32
368,885
144,954
26,000
539,839
Total a Pagar
2,391,451
Placa K61 380
Página 1 / 1

18

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nom
0000905582	10/04/2018	05001000000017347923(FotoMulta)	09/10/2017	05001000 Medellin	EDISON DE JES MARTINEZ
0000349418	09/04/2018	76001000000018636027(FotoMulta)	01/02/2018	76001000 Cali	EDISON DE JES MARTINEZ
0000325821	24/01/2018	76001000000017955739(FotoMulta)	15/11/2017	76001000 Cali	EDISON DE JESI MARTINEZ
0000293935	02/10/2017	76001000000016772881(FotoMulta)	26/07/2017	76001000 Cali	EDISON DE JESU MARTINEZ
0000254495	10/05/2017	76001000000015586505(FotoMulta)	21/02/2017	76001000 Cali	EDISON DE JESU MARTINEZ

Placa KGI 380

[illegible] FotoMulta	05001000 Medellin	[illegible]	[illegible]	[illegible]	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ

82

Comparendo Electrónico

No 50001000000014662349

Fecha de comparendo 03 de Diciembre de 2018



[illegible]/2018	HORA DE VIDA 09:14:21	CALLE 1 CARRERA 34 ANILLO VIAL
[illegible]	MATRICULADO EN: Sabaneta	C22 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada.
PARTICULAR	AUTOMOVIL	
CEDULA	71645920	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
CEDULA	71645920	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ
TELEFONO	7146245313	DIRECCIÓN: CR 87 A # 32 A 310 TO 1 AP 901 - MEDELLIN

MARIA DEL PILAR ANGEL DEVIA

PAGO CON DESCUENTO DEL 67% DENTRO DE LOS 11 DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO	161030	ENTIDAD: VILLAVICENCIO
PAGO CON DESCUENTO DEL 35% DENTRO DE LOS 26 DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO		$172.386
PAGO SIN DESCUENTO DESPUES DE CUMPLIDOS LOS 26 DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO		$258.648
		$344.730

Los descuentos anteriores serán aplicables, siempre y cuando el ciudadano se inscriba y asista a un curso de educación vial.

13

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Recibí
02-oct-2018

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

Medellín, 01 de octubre de 2018

Aviso

Referencia: **"Resolución 51 del 17 de enero de 2018"**, "Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del bien inmueble identificado con **FMI 001-967272, 001-967379, 001-967315.**

La Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" en su Artículo 90, asigna competencia a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S,** para ejercer funciones como administrador de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado **FRISCO**, labor que cumplió la liquidada **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hasta el 30 de septiembre de 2014.

Así mismo, el Decreto 2136 de 2015, reglamentó el **Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014**, en el artículo 2.5.5.9 otorgó las funciones de Policía Administrativa que establece que "*El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del Frisco la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.*
Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma para estas actuaciones, en cuanto correspondan a la efectiva administración de los bienes que ingresan al Frisco.
El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa a los ocupantes del bien inmueble, identificado con **FMI 001-967272, 001-967379, 001-967315** ubicado en la **CALLE 15 81 B 115 TO 4 AP 908, CUARTO DE HOBBIES 163, PA 155, MUNICIPIO DE MEDELLÍN** de la nomenclatura oficial del municipio de Medellín, que el día **(16) de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.**, se llevará a efecto la diligencia de entrega real y material del inmueble.

Lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado por la **Resolución 51 del 17 de enero de 2018**, proveniente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, dentro del proceso de Extinción de Dominio sobre el inmueble relacionado, a través del apoderado parte actora de dicha sociedad.

Se espera que, para la fecha señalada, el inmueble esté completamente desocupado, deshabitado y se entregue voluntariamente, pues de lo contrario, se procederá al lanzamiento o desalojo inmediato con el apoyo de la Fuerza Pública ingresando al inmueble si es necesario.

FUNCIONARIO SAE: _____

EL NOTIFICADO: _____

EL NOTIFICADOR: _____

Aprobó: Paula Usquiano
Elaboró: María Alejandra Présiga

Anexo: Resolución 51 del 17 de enero de 2018.

84

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No 00051

Por medio de la cual se modifica el contenido de unas resoluciones con las que se comisionó a Inspectores de Policía y Alcaldes para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1849 de 2017, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014"

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 a través del cual se modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, *"El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración"*, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO.

Que la Ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía, y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que para efecto del ejercicio directo de la Función de Policía Administrativa la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S ha designado, mediante acto administrativo a los funcionarios responsables de realizar las diligencias de desalojo de manera directa.

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de las resoluciones que se relacionan en el Cuadro N° 1, se comisionaron las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles a los Inspectores de Policía y/o Alcaldes, se procederá a modificar el artículo quinto de las citadas resoluciones en el sentido de indicar que el lugar de la comisión a los Inspectores de Policía y/o Alcaldes, según cada caso, la Sociedad de Activos Especiales ejercerá directamente la función de policía administrativa.

Que como consecuencia de lo anterior, se debe modificar el artículo sexto de las resoluciones relacionadas toda vez que no proceden las comunicaciones al no existir comisión. Por el contrario, será necesario comunicar a las autoridades competentes para garantizar la seguridad y los derechos de los involucrados en la entrega real y material de los inmuebles.

Cuadro N° 1

No.	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	RESOLUCIÓN No.	RESOLUCIÓN No.	INSPECTOR DE POLICÍA O ALCALDE COMISIONADO
1	015-1203	Predio La Esmeralda, Paraje de Palanca, Vereda Caño Pescado, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	Caucasia – Antioquia
2	015-1901	Predio Hacienda La Coqueta, Vereda la Ilusión, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
3	015-36455	Predio El Delirio, Vereda Puerto Triana, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
4	015-7373	Predio El Delirio, Vereda Puerto Triana, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
5	015-36408	Predio La Porra, Vereda Puerto Triana, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	

Resolución No. 00051

6	015-36409	Predio La Porra, Vereda Puerto Triana, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	Caucasia - Antioquia
7	015-51587	Predio Hacienda La Perla, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
8	015-44112	Predio Montreal, Vereda Santa Isabel, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
9	015-4459	Predio Toronto, Vereda Puerto España, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
10	015-40923	Predio La Matilde, Vereda Santa Isabel, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
11	015-1582	Predio La Quiebra, Vereda Santa Isabel, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
12	015-23313	Predio Villa de la Mata, Vereda Santa Isabel, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
13	015-44118	Predio Finca Atenas, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
14	015-44117	Lote de Terreno con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, 500 m2, cuyos linderos y demás se encuentran en la Escritura Publica N° 5917 del 03 de septiembre de 1997, de la Notaria 10 de Medellín, Ubicado en la Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
15	015-44119	Lote Finca Anasis, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
16	015-44120	Predio Scorpio, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
17	015-44121	Predio Rancho Sparta, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
18	015-44860	Predio Porvenir, Vereda Puerto Triana, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
19	015-39856	Predio Samaria, Ubicado en el Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
20	015-741	Predio Norcasia, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
21	015-47801	Predio Norcasia, Vereda Margento, del Municipio de Caucasia - Antioquia.	114	27/05/2015	
22	001-26694	Calle 25 Sur N° 20 - 10 Recreo Casa Campestre del Municipio de Envigado -Antioquia.	264	04/08/2015	Envigado - Antioquia
23	001-663872	Carrera 29 C No. 1 A Sur - 96 Apartamento 405 de la ciudad de Medellín.	617	31/12/2015	Medellín
24	001-663945	Carrera 29 C No. 1 A Sur - 96 Cuarto Útil 15 de la ciudad de Medellín.	617	31/12/2015	
25	001-715795	Lote de Terreno sin casa de habitación, ubicado en el paraje la Aguacatala, cuya cabida y linderos están contenidos en la Escritura Publica N° 445 de fecha 17 de febrero de 1997 de la Notaria 1 de Envigado.	626	31/12/2015	
26	001-548203	Calle 42 Sur No. 39-20 Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo Lote 8 Etapa 1.	251	20/04/2016	Envigado - Antioquia
27	294-36701	Diagonal 28 A Lote 2 Urbanización Santa Isabel II Etapa.	288	26/04/2016	Dosquebradas
28	290-15700	Calle 11 N° 34 – 68 Barrio Los Alamos - Lote N° 44.	289	26/04/2016	Pereira
29	280-4254	Predio El Sodiar, Ubicado en el Municipio de Armenia – Quindío.	311	28/04/2016	Armenia
30	294-3989	Carrera 13 No. 46 – 37 Manzana 31 Casa 495 Los Naranjos.	320	04/05/2016	Dosquebradas - Risaralda
31	001-661769-3	Calle 40 H Sur N°. 42 A - 32 Edificio Liliana Apartamento 501.	329	06/05/2016	Envigado - Antioquia
32	001-661769	Calle 40 H Sur N°. 42 A - 32 Local 1.	329	06/05/2016	
33	001-661769-4	Calle 40 H Sur N°. 42 A - 32 Local 2.	329	06/05/2016	
34	001-661769-2	Calle 40 H Sur N°. 42 A - 32 Edificio Liliana Apartamento 301.	329	06/05/2016	
35	001-661769-1	Calle 40 H Sur N°. 42 A - 32 Edificio Liliana Apartamento 201.	329	06/05/2016	
36	102-12718	Predio El Cerrejón, Ubicado en la Vereda el Oro, Municipio de Aguadas – Caldas.	390	20/05/2016	Aguadas - Caldas
37	001-1127419	Calle 38 A Sur N°. 35 – 32 Apartamento 401, Torre Málaga.	414	25/05/2016	Envigado - Antioquia
38	001-1127410	Calle 38 A Sur N°. 35 – 32 Parqueadero 2, Torre Málaga.	414	25/05/2016	
39	001-967272	Calle 15 N°. 81 B – 115 Apartamento 908 Urbanización Portón de Galicia.	415	25/05/2016	Medellín
40	001-967315	Calle 15 N°. 81 B - 115 Parqueadero 155 Torre 4 Urbanización Portón de Galicia.	415	25/05/2016	
41	001-967379	Calle 15 N°. 81 B - 115 Cuarto de Hobbies 163 Urbanización Portón de Galicia.	415	25/05/2016	
42	280-89490	Manzana 13 Casa 82, Urbanización Bosques de Pinares, Etapa III	418	25/05/2016	Armenia
43	034-58641	Calle 17 A N°. 99 - 37 Lote de Terreno Sector Las Delicias del Municipio de Turbo - Antioquia	419	25/05/2016	Turbo - Antioquia

SAE

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

85

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2016-017859
FECHA: 10/08/2016 4:43:36 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0

S E

Medellín, Agosto 09 del 2016

Doctor:
Ludwig Mauricio Cossio Escobar.
Carrera 76 A N° 3 C -35 Apto. 2504.
Medellín - Antioquia.

Asunto: Su solicitud Revocatoria Resoluciones, Radicado SAE No. CE2016-018204 de fecha 02 de Agosto de 2016

Respetado Doctor;

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.,** es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado para todos sus actos y contratos.

En virtud de las facultades que le otorga el Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, se designó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** como administrador de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado **FRISCO**, labor que cumplió la liquidada **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hasta el 30 de Septiembre de 2014.

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que los inmuebles ubicados en la Carrera 87A No. 32A – 310 Apto. 901, Cuarto útil 203ª Sótano 1, Cuarto Útil 109 Sótano 1, Parqueadero 312 L Sótano 1, Parqueadero 312K, de la Urbanización Castillo de la Castellana, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-828623 / 001-828570 / 001-828545 / 001-828492 / 001-828491 y Calle 14 N° 75-13 Etapa I Torre I Apto 1202, Parqueadero 63 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-746182 y 001-746152, ambas unidades ubicadas en la ciudad de Medellín y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, objetos de la presente solicitud, se encuentran actualmente inmersos dentro de un proceso de extinción de dominio, que de acuerdo a lo observado en el Certificado de Tradición y Libertad, registran medida de embargo y secuestro preventivo ordenada por la Fiscalía General de la Nación, la cual suspende el poder dispositivo sobre los mismos.

Como es de su conocimiento, las providencias que ordenan las medidas cautelares son de inmediato cumplimiento, hasta que se defina la situación jurídica del bien. Seguido a esto, como ya se dejó en claro anteriormente, la ley 1708 de 2014 nombra al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado **FRISCO**, como secuestre o depositario de dichos bienes, mientras se adelante el

proceso de entrega definitiva o la enajenación, siendo su único fin, el de administrar, cuidar, mantener, custodiar y generar productividad. Por este motivo la medida cautelar de secuestro debe imponerse, pues la persona que actualmente lo ocupa no permite la productividad del mismo y lo tiene para su propio beneficio.

Por lo anterior, se hace necesario precisar que la entidad que represento tiene el deber de generar productividad sobre los inmuebles que administra, la cual inicia desde el momento en que se materializa la diligencia de secuestro y hasta que se defina el proceso de extinción de dominio, por lo que salvo, si existiere un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial competente que así lo ordene, la entidad deberá velar para que dentro de los inmuebles administrados, medie un contrato de arrendamiento que genere productividad y los pueda hacer sostenibles, sea directamente o por intermedio de un depositario provisional designado.

Frente al estado de ocupación de los inmuebles bajo nuestra administración, es preciso comentarle que revisada nuestra base de información, se evidencia la inexistencia de un contrato de arrendamiento; esto indica que actualmente existe una ocupación irregular, que impide la correcta administración de los inmuebles referenciados y teniendo en cuenta lo enunciado, es procedente que se efectúe la entrega real y material del bien a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, dándole cumplimiento a lo consagrado en el Articulo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el carácter ejecutivo y de ejecutoria de los actos administrativos que se encuentren en firme, en el sentido en que imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aún contra la voluntad de ellos por medio de los órganos administrativos.

En el mismo sentido y en atención a su petición, nos permitimos informarle que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, actual administradora del **FRISCO**, ha decidido darle cumplimiento al artículo 3° de la Resolución No. 431 del 25 de Mayo del 2016 y 516 del 10 de Junio del 2016, las cuales encuentran notificadas por la entidad e igualmente por las Inspecciones de Policía comisionadas para éste asunto, las cuales refieren *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EJERCEN LAS FUNCIONES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA PARA HACER EFECTIVA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE UN INMUEBLE"*, de los bienes inmuebles localizados en la Carrera 87ª No. 32ª – 310 Apto 901, Cuarto útil 203ª Sótano 1, Cuarto Útil 109 Sótano 1, Parqueadero 312 L Sótano 1, Parqueadero 312K, Urbanización Castillo de la Castellana, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-828623 / 001-828570 / 001-828545 / 001-828492 / 001-828491, y Calle 14 N° 75-13 Etapa I Torre I Apto 1202, Parqueadero 63 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-746182/ 001-746152, ambas unidades ubicadas en la ciudad de Medellín y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; respectivamente.

En ése orden de ideas y con el ánimo de darle respuesta a su solicitud de revocatoria, nuevamente reiteramos que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**, *no es parte dentro del proceso de extinción de dominio*, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 1708 del 2014, reglamentada por el decreto 2136 del 2015; y que actuamos de conformidad con las decisiones judiciales que dentro del mismo proceso se

emitan, por lo que se hace necesario precisarle que los bienes referenciados, se encuentran bajo nuestra administración, control y tenencia, de acuerdo a las medidas cautelares registradas en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria y nos encontramos buscando generar una productividad que vaya de acuerdo al objeto social de la entidad, resaltando que la misma ha agotado todas las instancias comerciales para la suscripción de un contrato de arrendamiento, y es concordancia con el mandato legal asignado a la **SAE**, que habiéndose agotado todas las instancias necesarias para que los inmuebles se desocuparan, se procediera a expedir actos administrativos que ordenen de forma inmediata la entrega real y material de los inmuebles.

Teniendo en cuenta la pretensión de su petición, esto es la revocatoria directa de las Resolución No. 431 del 25 de Mayo del 2016 y No. 516 del 10 de Junio del 2016, las cuales ordenan la entrega real y material de los inmuebles objeto de la petición; es necesario manifestar que es una figura jurídica, por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos una Resolución expedida por ella. derogándolo en su totalidad; sin embargo, la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley.
2. Cuando atenten o estén en contra del interés público o social.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ellos.

Por lo anterior se hace necesario determinar si los actos administrativos referenciados reúnen las causales mencionadas, y al respecto nos permitimos informar que la actuación realizada por la **SAE** al expedir las Resoluciones no se oponen a la Ley ni son contrarias a ellas, en atención a que su proceder se encuentra soportado por los alcances que fueron delegadas mediante la Resolución No. 0616 del 28 de octubre de 2014, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo tenor reza: "*Delegar en la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, representada por la Gerente General o quien hagà sus veces, la función de policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011*", por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es necesario contar con la mencionada facultad legal, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.

En este mismo sentido, el Convenio Interadministrativo Nº 000169 del 29 de Enero de 2015 suscrito entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, articulo 11 del Decreto 2897 de 2011.

En ese orden de ideas, es claro que la ***SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.****, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en los asuntos de referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, y cualquier derecho que se sienta vulnerado se debe acudir a la instancia judicial competente, en miras de buscar su reconocimiento y amparo.*

También es de resaltar que los alcances de las Resoluciones No. 431 del 25 de Mayo del 2016 y No. 516 del 10 de Junio del 2016, buscan preservar el interés del estado, en que los inmuebles administrados puedan generar productividad con la administración generada, es por eso que los bienes sobre los que se suscriba un contrato de arrendamiento e inmersos dentro de un proceso de extinción de dominio tiene con el producto de su comercialización, en este caso el arrendamiento, una destinación a favor de la Justicia e igualmente materializado con proyectos sociales que considere el Gobierno Nacional, por lo cual los alcances de los actos administrativos no son contrarios al interés público o social.

En mérito de lo expuesto, ***no es procedente acceder a la revocatoria directa*** de las Resoluciones No. 431 del 25 de Mayo del 2016 y Resolución No. 516 del 10 de Junio del 2016, y nos permitimos solicitarle, que de informa inmediata se proceda a la entrega voluntaria, real y material de los inmuebles localizados en la Carrera 87ª No. 32ª – 310 Apto 901, Cuarto útil 203ª Sótano 1, Cuarto Útil 109 Sótano 1, Parqueadero 312 L Sótano 1, Parqueadero 312K, Urbanización Castillo de la Castellana, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-828623 / 001-828570 / 001-828545 / 001-828492 / 001-828491, y Calle 14 N° 75-13 Etapa I Torre I Apto 1202, Parqueadero 63 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-746182 y 001-746152, ambas unidades ubicadas en la ciudad de Medellín y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, so pena de iniciar las acciones de desalojo, incluso con apoyo de la fuerza pública, en caso de que no le asista al ocupante animo de entregar voluntariamente el bien.

Atentamente,

Julián Alberto López Marín.
Gerente Regional Occidente.

Aprobó: Carlos Castilla.
Elaboró: Juan Camilo Salazar.

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

Informe de Visita Administrativa
Acompañamiento diligencia

FECHA: 16 de octubre de 2018

OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD: Se realiza acompañamiento a la Sociedad de Activos Especiales en la diligencia de entrega real y material de los bienes inmuebles ubicados en la dirección calle 15 No. 81 B-115 Apto 908, cuarto de hobbies 163, PA 155, con folio de matrícula 001-967272, 001-967379 y 001-967315 respectivamente, de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, en cumplimiento a la resolución 51 del 17 de enero de 2018.

SITUACIÓN PLANTEADA: En miras de garantizar los derechos fundamentales de las personas que ocupan el inmueble ubicado en la calle 15 No. 81 B-115 Apto 908, cuarto de hobbies 163, PA 155, con folio de matrícula 001-967272, 001-967379 y 001-967315 respectivamente, de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se procede a realizar el acompañamiento a la diligencia de entrega real y material del bien.

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD REALIZADA: Se llega al lugar a la hora acordada, pero no se visualiza presencia de funcionarios de la SAE, quienes llegan media hora después de la hora indicada en la respectiva notificación. En cuanto llega la abogada Paula Usquiano, procedemos a ingresar al lugar con el fin de dar inicio a la diligencia de desalojo del bien ubicado en la calle 15 No. 81 B-115 Apto 908, cuarto de hobbies 163, PA 155, con folio de matrícula 001-967272, 001-967379 y 001-967315 respectivamente, de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.

Los presentes al momento de realizar la respectiva diligencia son: la abogada de la SAE Paula Andrea Usquiano Yepes, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.690.189, el patrullero Luis Alberto Díaz García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.214.457, la ocupante Sandra Milena Bustamante Mestre, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.690.189, el administrador de la Propiedad Horizontal Gilberto Álvarez Llano, los apoderados de la ocupante, el

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

abogado Jairo Humberto Cardeño Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.850 y el abogado Ludwing Mauricio Cossio Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.489.280, además se encuentra en el lugar el señor Edison Agudelo, quien es el afectado en el proceso de extinción de dominio ante Fiscalía.

Quienes atienden en primer lugar a los funcionarios de la SAE, Policía Nacional y Personería, son los apoderados de la ocupante, quienes, sin haberse instaurado la diligencia como corresponde, realizaron aseveraciones con el fin de solicitar la suspensión del proceso, éstos alegaban lo siguiente:

Primero: Existió una indebida notificación, pues ésta fue entregada en la portería de la Propiedad Horizontal y por problemas ocurridos internamente, esta notificación fue entregada el jueves 11 de octubre a las 10 de la noche, por lo que aducen que nadie está obligado a lo imposible y que de acuerdo a esto, la ocupante no podía actuar debido a que no conocía la comunicación de la SAE sobre la programación del desalojo.

Segundo: Alegan que además la tenencia que ha ejercido la señora Sandra solo puede ser removida mediante un acto administrativo, el cual no existe.

Tercero: Adicionan que existe una acción de tutela en curso con solicitud de medida provisional, la cual no ha sido resuelta y que existen tres improcedencias por parte de la Fiscalía que plantean la devolución de los bienes, sin embargo, en consideración a la normatividad actual, la Fiscalía que conoce del caso, es quien debe realizar el levantamiento de la medida cautelar y aun no lo ha hecho, ya que el procedimiento previo era que el Juez era quien realizaba dicho procedimiento.

Cuarto: Adicionan que se ha expresado la voluntad de legalizar por parte de los ocupantes pero que la SAE no resuelve sus solicitudes.

Quinto: Anotan que en diligencia realizada el 26 de enero de 2017, se allegó una solicitud de legalización al abogado de la SAE Carlos Castilla Bravo, de la cual aun no reciben respuesta.

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

A pesar de que se insistía en la necesidad de dar apertura a la diligencia con el fin de emitir los respectivos pronunciamientos, los abogados, en especial el señor Jairo Cardeño, insistían en las irregularidades de la SAE, omitiendo realizar estas aseveraciones en la oportunidad procesal indicada dentro de la diligencia. Sin embargo, aun así la funcionaria de la SAE dio respuesta indicando que en lo que respecta a la indebida notificación, de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende que esta se surte al hacer la entrega efectiva en la portería, la cual se realizó el 02 de octubre de 2018, por lo que en este tiempo pudieron adelantar las gestiones necesarias para ejercer su derecho a la defensa si se verificaba alguna situación de irregularidad, indica que no entiende por qué dejaron todo hasta el último momento.

Interviene también el administrador de la propiedad horizontal, quien indica que en vista de que también existe un proceso encabezado por la SAE sobre el apartamento 1002 y ante el cual hay restricción sobre el acceso a este inmueble debido a que una persona pretendía ocupar dicho bien sin tener legitimación; el administrador asumió que esta notificación era para dicho apartamento y no para el 908. Agrega que estas notificaciones deberían por en sobre sellado dirigido a la persona titular y el número del apartamento visible y no como se hace actualmente, donde para dirigir dichas notificaciones se debe leer el contenido de la misma, irrumpiendo al derecho a la intimidad.

Posteriormente, la funcionaria da un receso de tres horas ya que la acción de tutela fue interpuesta con medida provisional el 11 de octubre, por lo que ya debía existir pronunciamiento del Juez en lo que respecta a esta medida, por lo que le solicita al dependiente que vaya por este auto. Mientras esto se cumple, se lee la diligencia realizada el 26 de enero de 2017, donde se verifica que el abogado Castilla hace referencia de esta carta, más no indica si se recepciona en la diligencia, por lo que la abogada Usquiano llama a este funcionario quien le manifiesta que no la anexaron a la diligencia sino que ellos la habían radicado presuntamente en la SAE. Los abogados y la ocupante insisten en que sí se entregó la única copia que tenían de esta solicitud, ante esto se le solicita a la funcionaria que indague en archivo sobre la existencia de la carta, a lo que responden que no hay evidencia de ésta.

Al verificar el dependiente sobre la medida provisional, se encuentra que el juzgado se abstuvo de emitir concepto de la medida provisional, ya que esta acción de tutela se entendía temeraria porque también tenía conocimiento de ésta otro juzgado, el octavo civil del circuito y ya existía cosa juzgada, por lo tanto, la medida provisional no prosperó.

Dentro de este receso la ocupante menciona a un menor de edad que ocupa el lugar, por lo que se cuestiona sobre él. Efectivamente su hijo identificado como Sebastián Agudelo Bustamante, con T. I. No. 1001014096, quien es hijo del afectado, es un menor de 16 años de edad, quien estudia y está a punto de terminar su jornada estudiantil. De acuerdo a esto, le manifiesto a la funcionaria dentro del receso, que lo ideal era suspender dicha diligencia ya que no había presencia del ICBF y se debía garantizar la protección de los derechos del menor. A esto accede la funcionaria.

Agrego que la ocupante muestra una gran preocupación pues le están realizando el cobro de la administración del apartamento, aun cuando esto debe ser asumido por la SAE, y teme ser reportada en ocasión a esto. La funcionaria indica que no deben reportarla ya que no es su obligación pagar dicha obligación, sin embargo, no queda claro cómo puede evitar el reporte si ella figura como titular de esta obligación. Además manifiesta el señor Edison Agudelo, que la SAE también tiene secuestrado un automóvil, del cual se han generado varios comparendos después de su entrega y los cuales ha tenido que pagar por miedo a que le inicien cobro coactivo; la funcionaria verifica la situación actual del bien mueble y aclara que este bien está en manos de la Fuerza Aérea y que el señor realizó un pago de lo no debido. Se explica al señor Edison que frente a esta situación, existen medios de defensa ante la respectiva secretaría de movilidad para que el cobro no se realice a su nombre.

Esta funcionaria indica que de la SAE le informan que la vivienda durante el proceso de caracterización estaba desocupada, ante esto se realiza inspección ocular vigilada por esta profesional de la Personería, con el fin de impedir la vulneración a los derechos de la familia ocupante. La conclusión de ambas, es que existe ocupación de este bien hace mucho tiempo.

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

Dada la suspensión del proceso de desalojo, la funcionaria de la SAE solicita acompañamiento ya que se debe negar la solicitud de legalización de la ocupación de la señor Sandra, con ocasión a que su hijo está dentro del primer grado de consanguinidad del afectado y ella aduce que hay una normatividad que avala dicha situación, ya que no pueden ocupar el bien quienes tengan relación de consanguidad, civil y de afinidad, sin definir el grado.

Ante esto, muestro extrañeza puesto que si ella aduce que no existe dicha solicitud, cómo le va a dar respuesta sino conoce el contenido de la misma. Por lo anterior me dirijo a realizar el respectivo acompañamiento.

Ya estando en las oficinas de la SAE, se entrega esta negación, sin embargo, al solicitar la normatividad que regula o por la cual se argumenta dicha negación, no existe claridad sobre esta, ya que en principio se hace referencia al Código de ética y de buen gobierno de la Entidad, sin embargo, al leer dicha normatividad me percato que éste no tiene ninguna relación con el proceso de arrendamiento que se lleva a cabo en la SAE ni mucho menos contiene las prohibiciones al momento de realizar el proceso de legalización. La doctora Usquiano se ausenta momentáneamente y al llegar nos informa que esta negación se realiza en base a la Metodología de Administración de bienes del Fondo para la rehabilitación, Inversión social y lucha contra el crimen organizado, dentro de esta se consagra en su capítulo 3, sección 3, "LEGALIZACIÓN DE OCUPANTES", e indica que: "(...) el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S, no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares"

Es de aclarar que la señora que ocupa el bien nunca ha tenido relación con el afectado y, que si bien, tienen un hijo en común, no es éste quien está gestionando la legalización de la ocupación, ni mucho menos se puede pasar por encima de sus derechos, tomando una decisión, que ante los ojos de esta profesional se torna vulnerador de los derechos del menor, aun mas cuando no se evidenció en el código de ética y buen Gobierno dicha excepción y que además este código contempla reglamentación dirigida a los servidores adscritos a la Entidad, más no sobre el proceso de arrendamiento y legalización de la ocupación, por lo que se percibe una falsa motivación en dicha negación. Esto se le manifiesta tanto a la funcionaria como a los presentes en este proceso, con el

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

92

fin de evitar una posible vulneración a los derechos de esta familia. Cabe aclarar, que está en manos de sus apoderados, realizar los procedimientos y argumentaciones jurídicas de fondo para oponerse a dicha decisión.

DIAGNÓSTICO DE LA INTERVENCIÓN Y VALORACIÓN: Dentro de la diligencia y en lo que respecta a la indebida notificación, aclaro que estoy de acuerdo con el pronunciamiento de la funcionaria de la SAE, ya que es la misma Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, las que han indicado en múltiples sentencias que el deber de la portería informar y entregar dicha correspondencia y no es imputable al notificador lo que ocurra internamente con la documentación. Por lo tanto, no percibí una indebida notificación por parte de la SAE.

En lo alusivo a la no existencia de un acto administrativo que ordene el desalojo, se desmiente dicha posición aludida por los abogados, impetrada con el fin de suspender la diligencia, en vista de que la resolución No. 51 del 17 de enero de 2018 ordena hacer efectiva la entrega real y material del bien en cuestión.

Por otro lado, la medida provisional no prosperó, por lo que no existe orden judicial que hubiese impedido la realización de la diligencia y en lo que respecta a la carta mencionada por los ocupantes, no se pudo demostrar la existencia de la misma, ya que en el acta de la anterior diligencia no se menciona el recibo de aquella. Sin embargo, en virtud de garantizar la protección a los derechos fundamentales del menor de edad ocupante, se solicitó la suspensión en ocasión a que era necesaria la presencia de una Entidad que garantizara estos derechos, lo que fue suficiente motivo para la funcionaria, ya que quería impedir la nulidad de la diligencia.

Como corolario de lo anterior me permito manifestar que no percibo vulneración a los derechos de los ocupantes dentro de la diligencia que compete a los bienes inmuebles en mención, sin embargo, lo ocurrido por fuera de esta diligencia causa preocupación ya que no existen garantías que permitan a las personas defenderse de decisiones que puedan tornarse arbitrarias y mal fundamentadas.

CONCLUSIONES: No se percibió vulneración dentro del proceso, ya que no se percibió indebida notificación, como lo aludían los apoderados de la ocupante, no existía medida provisional o fallo de tutela a su favor, se realizó la suspensión en

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

pro de garantizar los derechos fundamentales de un menor y no hubo arbitrariedad dentro de la diligencia.

Sin embargo, se observan irregularidades en el manejo y las decisiones realizadas por la SAE, aun mas cuando las personas que tienen la titularidad del bien, se están viendo afectadas por el manejo que la SAE está realizando de los bienes que tienen bajo su administración.

SEGUIMIENTO: Se requiere seguimiento, ya que es indispensable verificar si esta Entidad actúa conforme a derecho en lo que respecta a los derechos y garantías de las personas afectadas.

ELABORADO POR:

Natalia A. Castaño
NATALIA ANDREA CASTAÑO TANGARIFE
Contratista
Cargo: Abogada

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741

94



PROYECTÓ:NACASTANO		REVISO:	
CODIGO	FSGP059	VERSION	8
RESOLUCION	398	VIGENCIA	02/10/2017

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet

Personería de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

CITESE : 20180116113741EI

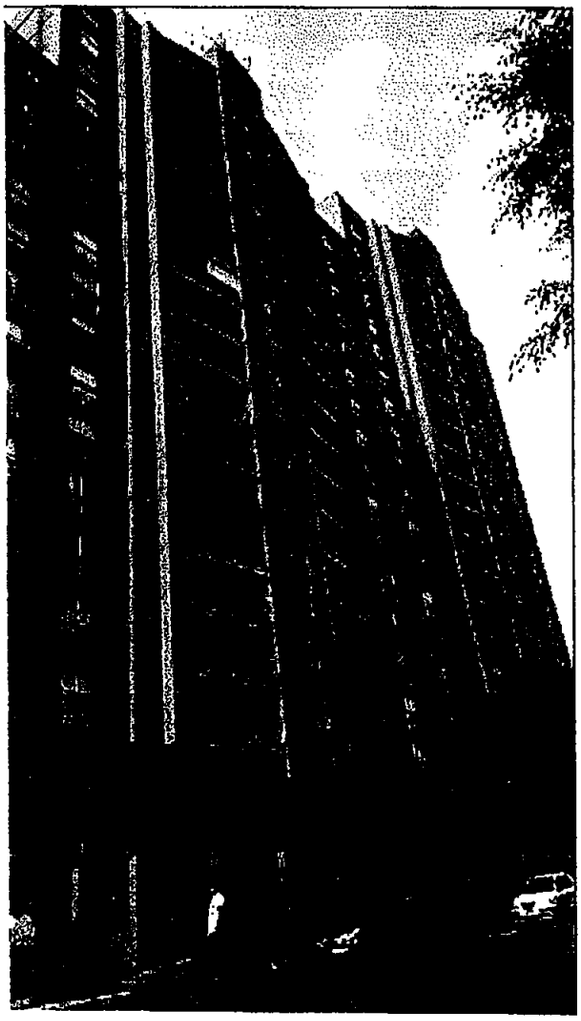

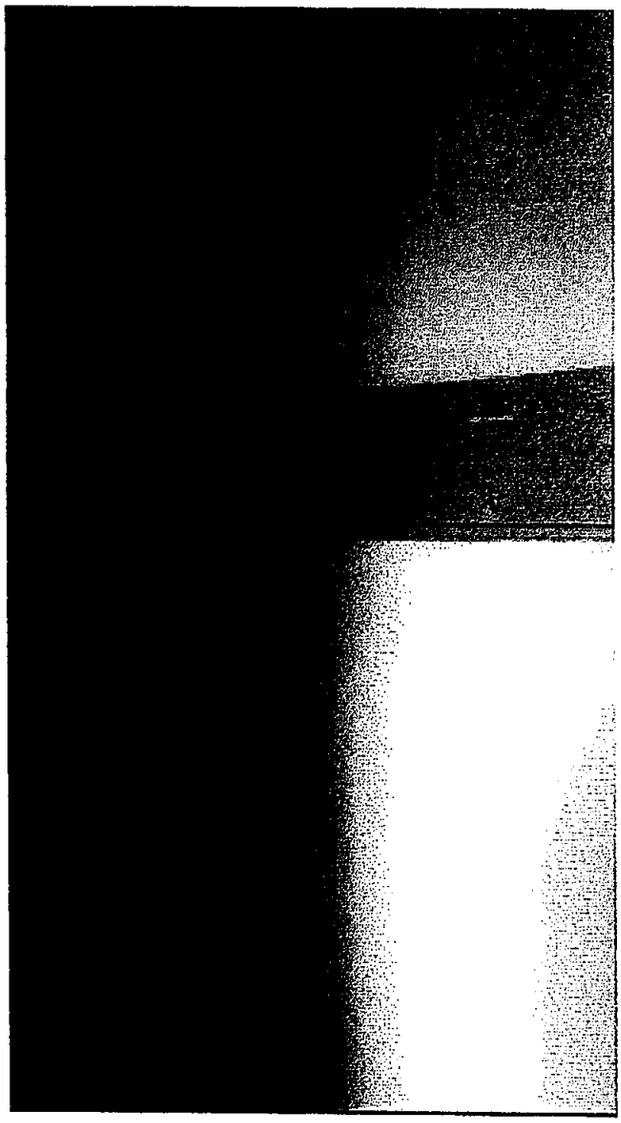

PROYECTÓ:NACASTANO		REVISO:	
CODIGO	FSGP059	VERSION	8
RESOLUCION	398	VIGENCIA	02/10/2017

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co

Personería
de Medellín
Donde todos contamos
NIT 890905211-1

10

96

DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE INMUEBLE

En Medellín, al dieciséis (16) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo el día y la hora señaladas, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y materia de inmueble, debidamente comunicada y notificada, conforme al Protocolo de Desalojos, establecido por la Vicepresidencia Jurídica de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, de fecha 05 de julio de 2017, Sociedad identificada con NIT **900.265.408-3**, con matrícula mercantil No. **01919219** de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Número 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, sociedad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, obra en el presente acto como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y mediante Resolución Nº 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: *"Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011"*, por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En desarrollo de la Resolución antes mencionada se celebró con el Ministerio de Justicia y del Derecho el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2019, el cual establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011. Así mismo la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió mediante oficio N° OFI17-0011597-OAJ-1500 de fecha 24 de abril de 2017, conforme al concepto jurídico a través del cual ratificó, que en razón a la condición de Entidad delegataria de la Función de Policía Administrativa, esta Sociedad es competente para: *"i) Expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las Funciones de Policía de índole Administrativa en los términos del numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 del 2011 y, en consecuencia de ello, ii) ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectivo la entrega real y material de los bienes administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -"*.

De conformidad con lo manifestado anteriormente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, objeto de delegación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO, en tal virtud, el suscrito **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía **N°42.690.189** de **Copacabana-Antioquia** conforme a la

Resolución N° 1195 del 01 de marzo de 2018, es asignado para ejercer la función de Policía Administrativa, se procede a apertura la presente diligencia.

Acto seguido el Despacho procede a trasladarse al inmueble ubicado en la **Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, municipio de Medellín,** e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **001-967272, 001-967379, 001- 967315,** una vez allí, previa identificación del Despacho, somos atendidos por la señora, **Sandra Milena Bustamante Mestre** identificada con cedula de ciudadanía **N° 43.160.967 de Itagüí,** quien enterado de la presente diligencia manifiesta:
Que otorga poder para que se le represente en la presente diligencia a los doctores **Ludwig Mauricio Cossío Escobar** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.15489280** y con tarjeta profesional **No.147349,** y **Jairo Humberto Cardeño Zuluaga** identificado con cedula de ciudadanía No. **71598850** y con tarjeta profesional **No. 146286,** manifiestan lo siguiente: en la presente diligencia que hoy nos ocupa, y bajo la presencia de la señorita de la delegada de la personería de Medellín, quien es garante de la defensa de los intereses de la sociedad y de los derechos fundamentales de los asociados, quiero plantear lo siguiente, la ley1708 de 2014, en su título segundo, establece las normas rectoras y garantías fundamentales a las cuales da prevalencia sobre dicho ordenamiento y el resto de estas normas rectoras lo siguientes, el artículo segundo estable que " la dignidad es el limite a la acción de extinción de dominio", en concordancia con el artículo quinto que establece " que en el ejerció y tramite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la constitución política y el ordenamiento jurídico establece", en el artículo trece cuando se refiere a los derechos de los afectado, el numeral octavo reconoce como derecho " controvertir las pretensiones que se están haciendo valer en contra de los bienes" y el numeral decimo establece como un derecho del afectado " realizar cualquier otro tipo acto procesal en defensa de sus derecho" el articulo catorce establece un mandato "se garantice la defensa de las personas en condiciones de vulnerabilidad" el articulo veintisiete a su vez " reitera la prevalencia de las normal rectoras por encima del resto del contenido de la ley 1708", el artículo 54 referido a la notificaciones personal, establece que hay 5 días para comparecer, cuando se habla de las normas rectoras se establece claramente que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio en ningún momento se puede vulnerar los derechos fundamentales y mucho menos de personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como es el caso de los moradores del presente inmueble quienes ya fueron adecuados identificados por la SAE, quienes son una madre cabeza de familia y su hijo quien es menor de edad de 16 años.

En lo referido al derecho fundamental del debido proceso y la debida notificación reiteramos la documentación aportada, referida a la certificación del señor administrador, que fue rectificada verbalmente ante ustedes en el sentido que, únicamente el jueves a las 10 p.m. se entregó a los ocupantes lo que configura una indebida notificación porque nadie está obligado a lo imposible, es un principio del derecho y los moradores de este inmueble, no podían actuar si no conocían la comunicación de la SAE, igualmente a lo referido a las medidas cautelares la ley 1708 establece el depósito provisional y la normal referida al embargo y secuestro de bienes va dirigida a legalizar o recuperar bienes que hayan sido fruto de una tenencia ilegal para allegarlos al depósito provisional (de derecho), en este caso dicho deposito provisional es una tenencia de carácter legal que de facto han ejercido la señora Sandra y su hijo, de la cual solo pueden ser

removidos a través de un acto administrativo que no lo hay; Actuar en sentido contrario configura un prevaricato.

Quiero mencionar además que existe una tutela en curso en contra el desalojo, la cual no ha sido resuelta y además existe tres improcedencias sucesivas de la fiscalía, que plantean la devolución de lo bienes; En el trámite de extinción de dominio actualmente aboco conocimiento la Fiscalía 13 de E.D.B, quien es el organismo competente quien debe conocer el archivo del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Los moradores han expresado en distintas oportunidades su interés en legalizar la ocupación del inmueble.

De las anteriores consideraciones reitero la solicitud de suspensión de la diligencia, de tal forma que se permita la formalización de la ocupación y la respuesta a la acción de tutela interpuesta por parte de la ocupante Sandra.

Se le hace hincapié al despacho es en la necesidad de darle respuesta a la carta y/o supuesta carta que se relación en la diligencia del día 26 de enero de 2017, diligencia adelantada por el Carlos Castilla Bravo, argumento esto que se tuvo como base para que en aquella fecha se suspendiera la diligencia de entrega y /o desalojo de la señora Sandra Bustamante Mestre a la SAE, de dicha carta hoy día no hemos tenido respuesta por parte de la SAE y menos hoy día que está programada esta diligencia y de la cual nos manifiesta que dicha señora no tendría la facultad de legalizar la ocupación argumentando que por el hecho de vivir el hijo del procesado en la acción de extinción de dominio no puede vivir en dicho inmueble, por ello solicito que se le describa la normatividad que regula lo concerniente a la ocupación de familiares del vinculado en el proceso, que se discrimine el artículo del código de ética y buen gobierno que regula las actuaciones de la SAE en cuanto a los ocupantes y/o las personas facultadas para presentar la documentación concerniente al arrendamiento, esto con el fin de legalizar su ocupación en los mismos, asi mismo de ser posible se nos dé la documentación con el fin de nosotros poder de que mi clienta legalice la irregularidad de su permanencia en el inmueble y es por ella que le solicito a su dependencia que se deje a la señora Sandra Bustamante Mestre en este caso como depositaria de los inmuebles, en el caso sub lite que se deje a la señora y a su hijo en la ocupación del inmueble.

Anexo registro civil de nacimiento del menor Sebastián Agudelo Bustamante quien para la fecha tiene 16 años, copia de acción de tutela.

El administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE GALICIA P,H. el señor **Gilberto Álvarez Llano** identificado con cedula de Ciudadanía **No.71.672.163**, quien manifiesta que: el 2 de octubre de 2018, llego un funcionario de SAE a traer una correspondencia, lo salude y conversamos sobre el tema del apto 1002, como era una notificación asumí que para dicho apartamento y delegue al portero que reciba dicha correspondencia, ya que me encontraba ocupado atendiendo un tema de unas humedades, que recibiera el documento y que posteriormente me lo entregara, cuando recibo la documentación, la dejo en

mi escritorio porque asumí que era del apto1002(el cual es un proceso que también conoce la SAE ya que intentaron ocuparlo irregularmente) y no tenía conocimiento de que existiera otro apartamento en dicha situación, solo hasta el día 10 de octubre que me entero al leer la notificación, que dicho documento era para el apto 908, el cual lo hice llegar a través de portería en las horas de la noche. Quiero agregar que la correspondencia que venga por parte de la SAE debería llegar en sobre sellado y dirigido a las personas que correspondan, sin necesidad de darse por enterado la portería ni administración de un proceso que debe ser manejado con reserva.

La personería de Medellín, representada por la abogada **Natalia Andrea Castaño Tangarife con** cedula de ciudadanía **N°1.128.436.175** de Sogamoso y tarjeta profesional **N°261155**, Manifiesta que, en vista de que se percibe que en el lugar hay presencia de un menor de edad, se realiza acompañamiento a la inspección de la vivienda con el fin de garantizar que efectivamente ocupa el bien inmueble un menor. La madre aporta registro civil de nacimiento y como consecuencia de esto se solicita a la SAE la suspensión de la diligencia, con el fin de que se cite y notifique al ICBF para garantizar los derechos del menor.

La policía representada por el patrullero **LUIS ALBERTO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **N° 1093214457 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**, manifiesta que esta ajustado a la ley.

El Despacho una vez escuchado lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia hace saber que:

Con base a inspección ocular se verifica que el inmueble es ocupado por el joven de 16 años Sebastián Agudelo Bustamante y identificado con Tarjeta de identidad No. 1.001.014.096, quien es el hijo del afectado del proceso de extinción de dominio en el cual el bien inmueble objeto de la presente diligencia tiene medida cautelar, por no identificación previa de la ocupación de este menor se omitió notificar al ICBF para que asistiera a esta diligencia, por lo que ante la ausencia de tal ente garante la misma se suspende, haciéndose además las siguientes consideraciones:

1) La solicitud de suspensión de la medida cautelar fue improcedente, ante la jurisdicción penal competente, por lo que la misma continua vigente en los bienes inmuebles objeto de desalojo.

2) Sobre dichos bienes se han realizado dos diligencias de desalojo cuyas copias se aportan a la presente y en las que se evidencia que fueron suspendidas por la solicitud del levantamiento de la medida que estaba en trámite y por una supuesta solicitud escrita radicada en SAE el dia 3 de diciembre de 2016, en la que se solicita legalizar la ocupación por parte de la señora Sandra Milena quien ocupa el inmueble con el menor hijo del afectado.

3) De la solicitud escrita no se hayo constancia de recibió, entrega o copia alguna, ni por parte de SAE ni por parte de los solicitantes, por lo que la misma se quedó en un supuesto que de ser de interés de los solicitantes en su calidad de PQR podrá ser esclarecida mediante acción de tutela en la

jurisdicción ordinaria, siempre y cuando aporten la misma para ser objeto de estudio del juez asignado.

4) Frente a la radiación de la acción de tutela en la cual se solicita suspensión de la diligencia por vulneración a derechos fundamentales (la cual se anexa a la presente), se indica que el juzgado octavo del circuito de Medellín se abstuvo de declarar dicha medida provisional, por lo que se evidencia que no existe orden judicial alguna que suspendiera la diligencia de desalojo.

5) En atención al requerimiento escrito de fecha del 3 de diciembre de 2016 y a la solicitud de la ocupante de legalizar su ocupación mediante suscripción de contrato de arrendamiento, se resuelve entregando una certificación de la SAE en su área comercial frente a la no viabilidad de la misma, toda vez que conforme a lo estipulado en el código de ética y buen gobierno que rigüe a la SAE y a los procedimientos que rigen los arrendamientos de vivienda urbana establecidos en la entidad, está prohibido que los familiares de los afectado y muchos menos en primer grado de consanguinidad ocupen los inmuebles, así sea un tercero ajeno a los mismo quien suscriba un contrato de arrendamiento, ya que los organismos de control en visitar aleatorias al verificar dicha situación, podrán sancionar a la entidad por incumplimiento de procedimientos establecidos.

6) En verificación con la entidad el inmueble tiene un estimado de renta de DOS MILLONES TREINTAMIL PESOS 2'030.000 y desde el 29 de enero del año 2015 se encuentra improductivo sin legalización alguna.

7) Se otorga un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha para una entrega voluntaria del inmueble a la entidad por parte de los ocupantes, de lo contrario se notificará nuevamente el desalojo con todos los entes garantes para su ejecución efectiva.

Se genera un receso siendo las 11:32 a.m. y se reanuda dicha diligencia en las horas 2:30 p.m.

a partir de la entrega real y material del bien inmueble a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, es esta entidad la legitima administradora del bien inmueble ya identificado. Por lo anterior, continua con el trámite de esta diligencia y procede alinderar y describir el inmueble así:

Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, Municipio de Medellín acorde como se describe en el folio de matrícula relacionados anteriormente.

Con lo anterior, queda plenamente identificado y alinderado el inmueble. Teniendo en cuenta que la presente diligencia no admite ningún tipo de oposición, por ser de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso.

102

DILIGENCIA DE ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE

INSPECCIÓN DE PERMANENCIA NUMERO UNO TURNO SEGUNDO. Medellín, septiembre dieciseis (16) de dos mil dieciseis (2016). En la fecha, siendo día y hora señalada en auto anterior se trasladó el suscrito inspector en asocio de su Secretario a la calle 15 Nro. 81B-115 Apto 908 del Conjunto Residencial Porton de Galicia de la ciudad de Medellín, con el objeto de llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble antes referido, así como también del Parqueadero Nro. 155 y cuarto util Nro. 163 ubicados todos ellos en la Torre Nro. 4 del citado conjunto residencial, medida que fuera ordenada por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE., enn la resolución Nro. 415 del 25 de mayo de 2015 y acorde con el despacho comisorio Nro. 415 expedido por la citada entidad. Nos acompaña en la presente diligencia el doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, Abogado titulado y en ejercicio portador dela T.P. Nro. 96.920 expedidapor el C.S. de la J., quién actua en su condición de procurador judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE., conforme al poder que se allega a este diligenciamiento, y a quien el despacho le reconoce personería amplía y suficiente para actuar en la presente diligencia. Una vez en el lugar fuimos atendidos por la señora --- SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, identificada con C.C. Nro. 43.160.967 expedida en Itagui Ant., quien aduce ser la actual ocupante del inmueble y quien enterada del motivo de la diligencia permitió el libre accesod del despacho. Una vez al interior del inmueble se constituye el despacho en audiencia pública y procede a la identificación del inmueble materia de entrega por su ubicación, nomenclatura, linderos y demás comodidades, advirtiendo que efectivamente el inmueble a entregar se encuentra ubicado en la dirección arriba expresada y sus linderos son los mismos que aparecen descritos en un documento bajado de la Internet donde se consignan los datos basico del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble materia de entrega, mas concretamente del apartamento 908 y que corresponden al folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-967272, linderos que no abstendremos de transcribir por autorización legal, toda vez que tal documento hara parte de este diligemciamiento. El apartamento 908 consta de: Sala comedor, Star, cocina, zona de ropas, 3 habitaciones, 2 baños y balcon. A nuestro modo de ver el inmueble se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad, con los deterioros normales y naturales por el uso. No se aportan por el momento documentos donde consten los linderos del parqueadero Nro. 155 y del cuarto util Nro. 163 destinados a parqueo de automotores y deposito de enseres respectivamente, ubicados en

el sotano 2 de la torre 4 y que se identifican bajo los folios de matricula inmobiliaria Nro. 001-967515 para el parqueadero y 001-967379 para el cuarto util. Ya descritos y alinderados los inmuebles materia de entrega procede el despacho a concederle la palabra a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, actual ocupante de los inmuebles, para que manifieste todo cuanto desee respecto de la practica de la presente diligencia y lo demás que considere de interes para la mejor composición del proceso, a lo que manifestó: Yo le otorgo poder a los doctores LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, Abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. Nro 147.349 expedida por el C.S de la J., y al doctor JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA, Abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. Nro. 146.286 expedida por el C.S de la J., para que me representen en este tramite de entrega de esta diligencia. Conforme a los poderes que se acaban de otorgar a los profesionales del derecho antes citados, este despacho le reconocerá personería amplia y suficiente para representar a su cliente en el tramite de esta diligencia de entrega y a quienes una vez conferida la palabra manifiestan: El doctor COSSIO ESCOBAR haciendo uso de la palabra manifestó: Que atendiendo a la amnifestación realizada por el apoderado de la SAE en cuanto a una suspensión de la diligencia, dicha manifestación verbal, este togado no le halla reparo y le reiteramos al comisionado que así acceda, claro está que la ocupante la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, realizará las gestiones necesarias y pertinentes para tratar de que la hallen aprobada para ser depositaria y/o regularizar su permanencia, en el inmueble objeto de la diligencia, la anterior solicitud se remite al comitente de aplazamiento por 30 días habiles, cuya solicitud tambien se remite a la SAE. Lo anterior sin perjuicio de poderse ejercer las acciones y actos procesales necesarios en caso de que a la poseedora y ocupantes no cumplan los requisitos para normalizar su permanencia en el inmueble, no es más. Seguidamente procede el despacho a concederle la palabra al doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, Apoderado judicial de la SAE para que manifieste si esta deacuerdo o no en concederle a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE el plasó de 30 días habiles que le solicita a traves de su apoderado judicial para que en dicho termino pueda normalizar su estadia y tenencia regular en el inmueble, a lo que manifestó: En atención a la manifestación verbal de la ocupante de los inmuebles referenciados y a su apoderado judicial, esto es iniciar los tramites necesarios para suscribir un contrato de arrendamiento .....

103

...

con la entidad o un depositario provisional designado por la misma y nombrado por resolución, en caso dado, la entidad que representó considera pertinente suspender la diligencia por el termino de 30 días habiles, no es mas. Este despacho no encuentra objección alguna respecto del acuerdo al que acabn de llegar las partes para la suspensión de la presente diligencia por un termino de 30 días hábiles, termino este que deberá ser utilizado por la ocupante del inmueble para legalizar ante contr se corrige para legalizar ante la SAE, mediante la suscripción de un contrato detenencia sobre el inmueble que actualmente ocupa. No se fijará una nueva fecha para continuar con la diligencia de entrega, hasta tanto el señor apoderado de la S AE no le comunique a este despacho la desición de la entidad de suscribir contrato de tenencia con la actual ocupante o cualquier situación sobreviniente dentro del termino pactado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

ALFREDO CARDENAS ORTEGA
INSPECTOR

CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO
APODERADO SAE

SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE
OCUPANTE INMUEBLE

JAIRO HUMBERTO CARDEÑO Z.
APODERADO DE LA OCUPANTE

LENDING MAURICIO COSCIO ESCOBAR
APODERADO DE LA OCUPANTE

CARLOS ANDREY OSORIO A.
SECRETARIO

104

DILIGENCIA DE ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE.

INSPECCION DE PERMANENCIA UNO TURNO DOS. Medellín, enero veinticeis de dos mil diecisiete. En la fecha, siendo día y hora señalada en auto anterior se trasladó el suscrito Inspector en asocio de su secretaria a la calle 15 81B-115, apartamento 908 del Conjunto Residencial Portón de Galicia de la ciudad de Medellín, con el objeto de llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble antes referido así como también del parqueadero nro 155 y cuarto útil nro 163, ubicados todos ellos en la torre nro cuatro del citado Conjunto residencial, medida que fuera ordenada por la Sociedad de Activos Especiales S. A. S, SAE, en la Resolución nro 415, del 25 de mayo de dos mil quince y acorde con el Despacho Comisorio nro 415, expedido por la citada entidad. Nos acompaña en la presente diligencia el doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. 96920, expedida por el C. C. de la J, quien actúa en su condición de Procurador Judicial de la Sciedad de Activos Especiales SAE, y a quien este despacho ya le reconoció personería para actuar en este asunto, conforme a la diligencia que se practicó el pasado 16 de septiembre del año anterior. Una vez en el lugar fuimos atendidos por la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, identificada con C. C. 43. 160.967 expedida en Itagui, actual ocupante del inmueble, quien enterada del motivo de la diligencia permitió el libre acceso del Despacho. Es menester anotar, que tambien se encuentran presentes en la diligencia los doctores LUDWING MAURICIO CORREA ESCOBAR, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. 147.342 expedida por el C/S. de la J, y el doctor JAIRO HUMBERTO CARDENAS ARANA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. 146. 286 expedida por el C. S. de la J, quienes actuando en su condición de apoderados de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, también les fue reconocida Personería suficiente para actuar en este trámite conforme a la diligencia que se practicó el 16 de septiembre del año pasado. Se nos ocuparemos de identificar plenamente el inmueble materia de entrega, se corrige, seguidamente procede el Despacho a la identificación del inmueble materia de entrega por su ubicación, nomenclatura, linderos y demás comodidades, advirtiendo que por su parte el apartamento 908, donde se practica esta diligencia se encuentra ubicado en la dirección arriba expresada y sus linderos son los mismos que aparecen descritos en la Escritura Pública 7.212 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Medellín de fecha 23 de septiembre de 2007, linderos que nos abstendremos de trascribir por expresa autorización legal toda vez que dicho documento escritural constitutivo de reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Portón de Galicia hará parte de este diligenciamiento el apartamento 908, consta de zona de ropas con lavadero y cocina, sala comedor, estar, un baño social , alcoba principal con ba

y dos alcobas más y baleóa. Por su parte el parqueadero nro 155 se encuentra ubicado en el sótano de la torre nro 4, con destinación al parqueo de automotores y el Cuarto de Hobbies 163, ubicado al lado del parqueadero en el sótano de la torre nro 4, de estos dos últimos inmuebles se allegó a esta diligencia linderos de los mismos pero pertenecen al apartamento 908. Ya descritos y alinderados los inmuebles materia de entre se procede el despacho a concederle la palabra a la señora Sandra Milena Bustamante Maestre, actual ocupante del inmueble , para que manifieste todo cuanto desee respecto de la práctica de la presente diligencia y en lo de más que sea de interés para la mejor composición del proceso, en especial, para que informe a esta Agencia Administrativa porque razón no dio cumplimiento al compromiso que hizo en la diligencia que se practicó el 16 de septiembre del año pasado, respecto de legalizar ante la Sociedad de Activos Especiales, su permanencia en este inmueble, a lo que manifestó:Le concede la palabra a mis abogados acá presentes para que ellos se pronuncien al respecto de lo cuestionado por el Despacho. Solicitada la palabra por el doctor LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, se le concede para los mismos efectos en que se le concedieron a su cliente, quien manifestó: Con respecto a la pregunta que hace el despacho nos permitimos informarle que no se produjo dicha entrega o desocupación porque como se referenció en la diligencia que se practicó en la diligencia de septiembre 16 del año pasado, en cuya diligencia quedamos de realizar unas actuaciones las cuales realizamos y visitamos la oficina de la Sae, demostrándole un interés en solucionar la permanencia en el inmueble lo donde, decimos por demás no es ningún ocupante sino más bien la persona poseedora del inmueble en virtud de la decisión que tome el propietario del inmueble el señor EDISON AGUDELO, en darle dicho inmueble para la vivienda de doña Sandra y su hijo el menor SEBASTIAN AGUDELO BUSTAMANTE, función de padre que cumple muy bien porque destina su propiedad para que su hijo y su compañera permanente en él aunado a lo anterior y tratando de llegar a una solución frente a este asunto, como lo decía anteriormente se visitó y se dio a conocer la necesidad de legalizar la permanencia en el inmueble a lo que dicha entidad manifestó que se comunicaría para realizar los trámites pertinentes a lo que nunca tuvimos respuesta, así mismo dado la aclaración pertinente a la pregunta del despacho, me permito realizar desde ya mis argumentos de oposición a la diligencia y en especial de controvertir los argumentos dados por la SAE, con el fin de justificar la resolución 415 los cuales se basan en una decisión de la Fiscalía del 29 de enero de 2015,fecha en la cual se realiza la diligencia de secuestro pero posterior a ello la misma Entidad la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscalía de Extinción de Dominio donde en providencia de febrero 5 del año 2015, emite una resolución dentro del radicado 12447 ED, donde Ranja definitiva la pretención de la declaratoria de improcedencia de la Fiscalía de Extinción de dominio en cabeza del señor EDISON DE JESUS AGUDE de la señora SANDRA BUSTAMANTE, en dicha decisión la Fiscalía re

105

suelvo " Que de acuerdo a las anteriores situaciones, reflejadas en un esperticio técnico contable soportado probatoriamente con sus anexos la investigación se corrige la documentación sobre la investigación de orden Penal, y las explicaciones testimoniales del afectado, demuestran la no existencia de una relación causal del incremento patrimonial no justificado y de la no existencia de actividades delictuales gestoras de patrimonio ilicitos, llevan a la conclusión a la Fiscalía de solicitarle al Juéz que haya de conoce el asunto la improcedencia de la acción de la Extinción de dominio , con relación a los bienes que obran en cabeza del señor Agudelo Martinez y que fueron objeto de afectación vía el trámite de la presente acción extintiva de dominio", es decir un año posterior a esa diligencia de secuestro y en la que la SAE, debió haber tomado el bien o los bienes inmuebles, nunca lo hizo es decir, dos años después se viene a perfeccionar la entrega real y material del inmueble es decir, con esta diligencia, decisión de la cual debe estar enterada la Sae, que es una providencia Judicial del mismo rango o categoría de la cual ellos se argumento que tomaron la posesión de dicho inmueble, providencia judicial que no se aporta aqui a este plenario, más si en unos meros hechos que narran para sustentar una resolución la 415, que para este humilde sevidor no tiene la prevalencia de una orden judicial o providencia judicial de la que habla el convenio que los autoriza según ellos para hacer esta diligencia y emitir los despacho comisorios. Con lo anterior quiero significar que para mi esta resolución no tiene validez porque no va firmada por un Juéz de la República que es la persona que debe emitir esta clase de providencias. De los folios 120 al 136 de la resolución del 5 de febrero de 2016, dejaremos copia, para que obren en estas diligencias, igualmente se apertará la decisión del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, especializado en extinción de dominio de Antioquia, donde Declara la Nulidad de la Resolución anteriormente mencionada por una falencia en el envio de unas comunicaciones a los terceros con garantías reales sobre los objetos y o-bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en esta providencia se dice y se menciona que " Que no obstante luego de ser emitida la fijación provisional de la pretención y de materializarse algunas medidas cautelares no se tuvo en cuenta la titularidad de acreedores de garantía real sobre los bines mencionados en especial sobre éste aquienes se los debió de comunicar la pretención extintiva" lo que a la postre deviene con la nulidad que no es saneable y en el caso Concreto genera la nulidad de esa pretención provisional y de las medidas cautelares practicadas lo que conlleva a que esta diligencia es nula y su realización viola el debido proceso y el derecho de defensa tanto del propietario como de los residentes la madre y su hijo menor, igualmente en esta providencia se le insta a la Fiscalía que corrija su yerro y no menciona nada en especifico sobre las dili

rencias de secuestro practicadas , más si le da legalidad a la prueba - lo que nos da a entender que esas diligencias de secuestro al no ser objeto de mención parte de ese despacho, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de extención de dominio, que esas diligencias no estan en firme , es decir, cualquier actuación posteriorn en lo que tiene que ver con las medidades cautelares son nulas de pleno derecho, por que como se dijo la base de dichas medidas es la resolución de fijación provisional de la pretención de extinción de dominio la cual esta viciada es decir, las diligencias se tienen que volver a rehaber entregandole nuevamente las diligencias a la SAE/ Asi mismo,anexo carta de solicitud dirigida a la SAE, de normalizar situación de ocupación delos inmuebles. Así mismo q iero significarle al despacho que realiza la diligencia que la persona que reside en el inmueble es una mujer cabeza de familia y solo depende de los ingresos de su trabajo independiente además de que los dineros que percibía para su manuntención se vieron menguados por una actuación de la Fiscalía 42 en lo que tiene que ver con el inmueble ubicado en la Urbanización Rayo de Sol y el menor depende de ello y no tienen otro lugar donde ir a vivir, no es más. Seguidamente procede el despacho a concederle la palabra al doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, apoderado judicial de la SAE en este asunto para que se pronuncie respecto a las manifestaciones hechas por el señor apoderado judicial de la ocupante del inmueble SANDRA MILENA BUSTAMANTE - [redacted], quien ha manifestado que efectivamente dió cumplimiento al compromiso adquirido en la diligencia que se practicó en la diligencia del 16 de septiembre del año pasado, tratando de legalizar su permanencia - en el inmueble para lo cual elevó solicitud de normalización de su situación de ocupación del inmueble radicadon para el efecto la solicitud pertinente. Dirá el señor apoderado de la SAE, si efectivamente la entidad que representa le dió trámite a tal solicitud, dando cumplimiento a lo acordado en la fecha antes indicada, a lo que manifestó: En atención a lo manifestado por el apoderado de lnocupante del inmueble nos permitimos manifestar, la Sociedad de Activos Especiales es respetuosa de cualquier pronunciamiento judicial donde se encuentra inmersos bienes de su administración es de anotar, que la entidad a la fecha no - ha recibido ningún oficio o notificación que le orden abstenerse de continuar con la administración del inmueble objeto de la presente diligencia hecho que puede comprobarse al observarse que se encuentra vigente - la medida cautelar ordenada por la Fiscalía, por lo anterior no es de - recibo lo manifestado por el apoderado de la señora SANDRA BUSTAMANTE; teniendo en cuentaque la presente diligencia se impulsó por la ausencia de una solicitud de la normalización de la ocupación y puesta en conocimiento la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2016, por parte de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE, radicada en la Regional Occidente el - 5 de diciembre de 2016 y previa verificación se me ha informado que la comunicación referenciada se encuentra en trámite o pendiente de respues

106

ta, por lo anterior la entidad deberá pronunciarse sobre la - misma antes de darle impulso a la presente diligencia en consecuencia solicitamos la suspensión de la diligencia hasta que la entidad determine que no existe ánimo de suscribir un contrato de a renda - miento previa información del estimado de renta o que no haya una - desocupación voluntaria en caso dado, no es más. Que este despacho - no encuentra objeción alguna respecto de suspender el trámite de en trega de los inmuebles, acogiendo de esta forma lo solicitado por - el señor Procurador Judicial de la SAE, con lo que se advierte que - por parte de la entidad no se dió cumplimiento a lo que acordaron - las partes en la diligencia practicada el 16 de septiembre del año pasado comprometiéndose que si cumplió la ocupante del inmueble en la pre sentación de un escrito contentivo de solicitud de normalización para la ocupación del inmueble. No nos ocuparemos por el momento de - pronunciarnos sobre los distintos argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la ocupante SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, - pero si nos parece importante y necesario que obre en este trámite - procesal la medida de levantamiento de la medida cautelar decretada si se tiene en cuenta que la nulidad decretada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, retrotrajo toda la actuación incluyendo la práctica de la diligencia de secuestro. Quedamos entonces a la espera de alguna comunicación de la SAE, para continuar impulsando esta actuación de acuerdo con las decisiones que tome esa entidad para la normalización o no de la ocupación por parte de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, quien podrá seguir ocupando este inmueble hasta que se decida otra cosa. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por quien s en ella intervinieron.

El Inspector,

ALFREDO CARDENAS ORTEGA

Apoderado Dte, Demandada
LUDWING MAURICIO COGOLLO ESCOBAR

Apoderado Dte, Dda.
JAIRO HUMBERTO [illegible]

Apoderado Dte, Demandante
CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO

La Demandada, SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE

La Secretaria, LUZ IRENE MARTINEZ ROLONG

DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE INMUEBLE

En Medellín, al dieciséis (16) día del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo el día y la hora señaladas, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y materia de inmueble, debidamente comunicada y notificada, conforme al Protocolo de Desalojos, establecido por la Vicepresidencia Jurídica de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, de fecha 05 de julio de 2017, Sociedad identificada con NIT **900.265.408-3**, con matrícula mercantil No. **01919219** de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Número 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, sociedad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, obra en el presente acto como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y mediante Resolución Nº 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: *"Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011"*, por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En desarrollo de la Resolución antes mencionada se celebró con el Ministerio de Justicia y del Derecho el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2019, el cual establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, articulo 11 del Decreto 2897 de 2011. Así mismo la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió mediante oficio N° OFI17-0011597-OAJ-1500 de fecha 24 de abril de 2017, conforme al concepto jurídico a través del cual ratificó, que en razón a la condición de Entidad delegataria de la Función de Policía Administrativa, esta Sociedad es competente para: *"i) Expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las Funciones de Policía de índole Administrativa en los términos del numeral 14, articulo 11 del Decreto 2897 del 2011 y, en consecuencia de ello, ii) ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectivo la entrega real y material de los bienes administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -".*

De conformidad con lo manifestado anteriormente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, objeto de delegación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO, en tal virtud, el suscrito **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía **N°42.690.189** de **Copacabana-Antioquia** conforme a la

Resolución N° 1195 del 01 de marzo de 2018, es asignado para ejercer la función de Policía Administrativa, se procede a apertura la presente diligencia.

Acto seguido el Despacho procede a trasladarse al inmueble ubicado en la **Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, municipio de Medellín,** e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **001-967272, 001-967379, 001- 967315,** una vez allí, previa identificación del Despacho, somos atendidos por la señora, **Sandra Milena Bustamante Mestre** identificada con cedula de ciudadanía **N° 43.160.967 de Itagüí,** quien enterado de la presente diligencia manifiesta:
Que otorga poder para que se le represente en la presente diligencia a los doctores **Ludwig Mauricio Cossío Escobar** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.15489280** y con tarjeta profesional **No.147349,** y **Jairo Humberto Cardeño Zuluaga** identificado con cedula de ciudadanía No. **71598850** y con tarjeta profesional **No. 146286,** manifiestan lo siguiente: en la presente diligencia que hoy nos ocupa, y bajo la presencia de la señorita de la delegada de la personería de Medellín, quien es garante de la defensa de los intereses de la sociedad y de los derechos fundamentales de los asociados, quiero plantear lo siguiente, la ley1708 de 2014, en su título segundo, establece las normas rectoras y garantías fundamentales a las cuales da prevalencia sobre dicho ordenamiento y el resto de estas normas rectoras lo siguientes, el articulo segundo estable que " la dignidad es el limite a la acción de extinción de dominio", en concordancia con el artículo quinto que establece " que en el ejerció y tramite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la constitución política y el ordenamiento jurídico establece", en el artículo trece cuando se refiere a los derechos de los afectado, el numeral octavo reconoce como derecho " controvertir las pretensiones que se están haciendo valer en contra de los bienes" y el numeral decimo establece como un derecho del afectado " realizar cualquier otro tipo acto procesal en defensa de sus derecho" el articulo catorce establece un mandato "se garantice la defensa de las personas en condiciones de vulnerabilidad" el articulo veintisiete a su vez " reitera la prevalencia de las normal rectoras por encima del resto del contenido de la ley 1708", el artículo 54 referido a la notificaciones personal, establece que hay 5 días para comparecer, cuando se habla de las normas rectoras se establece claramente que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio en ningún momento se puede vulnerar los derechos fundamentales y mucho menos de personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como es el caso de los moradores del presente inmueble quienes ya fueron adecuados identificados por la SAE, quienes son una madre cabeza de familia y su hijo quien es menor de edad de 16 años.

En lo referido al derecho fundamental del debido proceso y la debida notificación reiteramos la documentación aportada, referida a la certificación del señor administrador, que fue rectificada verbalmente ante ustedes en el sentido que, únicamente el jueves a las 10 p.m. se entregó a los ocupantes lo que configura una indebida notificación porque nadie está obligado a lo imposible, es un principio del derecho y los moradores de este inmueble, no podían actuar si no conocían la comunicación de la SAE, igualmente a lo referido a las medidas cautelares la ley 1708 establece el depósito provisional y la normal referida al embargo y secuestro de bienes va dirigida a legalizar o recuperar bienes que hayan sido fruto de una tenencia ilegal para allegarlos al depósito provisional (de derecho), en este caso dicho deposito provisional es una tenencia de carácter legal que de facto han ejercido la señora Sandra y su hijo, de la cual solo pueden ser

removidos a través de un acto administrativo que no lo hay; Actuar en sentido contrario configura un prevaricato.

Quiero mencionar además que existe una tutela en curso en contra el desalojo, la cual no ha sido resuelta y además existe tres improcedencias sucesivas de la fiscalía, que plantean la devolución de lo bienes; En el trámite de extinción de dominio actualmente aboco conocimiento la Fiscalía 13 de E.D.B, quien es el organismo competente quien debe conocer el archivo del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Los moradores han expresado en distintas oportunidades su interés en legalizar la ocupación del inmueble.

De las anteriores consideraciones reitero la solicitud de suspensión de la diligencia, de tal forma que se permita la formalización de la ocupación y la respuesta a la acción de tutela interpuesta por parte de la ocupante Sandra.

Se le hace hincapié al despacho es en la necesidad de darle respuesta a la carta y/o supuesta carta que se relación en la diligencia del día 26 de enero de 2017, diligencia adelantada por el Carlos Castilla Bravo, argumento esto que se tuvo como base para que en aquella fecha se suspendiera la diligencia de entrega y /o desalojo de la señora Sandra Bustamante Mestre a la SAE, de dicha carta hoy día no hemos tenido respuesta por parte de la SAE y menos hoy día que está programada esta diligencia y de la cual nos manifiesta que dicha señora no tendría la facultad de legalizar la ocupación argumentando que por el hecho de vivir el hijo del procesado en la acción de extinción de dominio no puede vivir en dicho inmueble, por ello solicito que se le describa la normatividad que regula lo concerniente a la ocupación de familiares del vinculado en el proceso, que se discrimine el artículo del código de ética y buen gobierno que regula las actuaciones de la SAE en cuanto a los ocupantes y/o las personas facultadas para presentar la documentación concerniente al arrendamiento, esto con el fin de legalizar su ocupación en los mismos, asi mismo de ser posible se nos dé la documentación con el fin de nosotros poder de que mi clienta legalice la irregularidad de su permanencia en el inmueble y es por ella que le solicito a su dependencia que se deje a la señora Sandra Bustamante Mestre en este caso como depositaria de los inmuebles, en el caso sub lite que se deje a la señora y a su hijo en la ocupación del inmueble.

Anexo registro civil de nacimiento del menor Sebastián Agudelo Bustamante quien para la fecha tiene 16 años, copia de acción de tutela.

El administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE GALICIA P,H. el señor **Gilberto Álvarez Llano** identificado con cedula de Ciudadanía **No.71.672.163**, quien manifiesta que: el 2 de octubre de 2018, llego un funcionario de SAE a traer una correspondencia, lo salude y conversamos sobre el tema del apto 1002, como era una notificación asumí que para dicho apartamento y delegue al portero que reciba dicha correspondencia, ya que me encontraba ocupado atendiendo un tema de unas humedades, que recibiera el documento y que posteriormente me lo entregara, cuando recibo la documentación, la dejo en

mi escritorio porque asumí que era del apto1002(el cual es un proceso que también conoce la SAE ya que intentaron ocuparlo irregularmente) y no tenía conocimiento de que existiera otro apartamento en dicha situación, solo hasta el día 10 de octubre que me entero al leer la notificación, que dicho documento era para el apto 908, el cual lo hice llegar a través de portería en las horas de la noche. Quiero agregar que la correspondencia que venga por parte de la SAE debería llegar en sobre sellado y dirigido a las personas que correspondan, sin necesidad de darse por enterado la portería ni administración de un proceso que debe ser manejado con reserva.

La personería de Medellín, representada por la abogada **Natalia Andrea Castaño Tangarife con** cedula de ciudadanía **N°1.128.436.175** de Sogamoso y tarjeta profesional **N°261155**, Manifiesta que, en vista de que se percibe que en el lugar hay presencia de un menor de edad, se realiza acompañamiento a la inspección de la vivienda con el fin de garantizar que efectivamente ocupa el bien inmueble un menor. La madre aporta registro civil de nacimiento y como consecuencia de esto se solicita a la SAE la suspensión de la diligencia, con el fin de que se cite y notifique al ICBF para garantizar los derechos del menor.

La policía representada por el patrullero **LUIS ALBERTO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía **N° 1093214457 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda),** manifiesta que esta ajustado a la ley.

El Despacho una vez escuchado lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia hace saber que:

Con base a inspección ocular se verifica que el inmueble es ocupado por el joven de 16 años Sebastián Agudelo Bustamante y identificado con Tarjeta de identidad No. 1.001.014.096, quien es el hijo del afectado del proceso de extinción de dominio en el cual el bien inmueble objeto de la presente diligencia tiene medida cautelar, por no identificación previa de la ocupación de este menor se omitió notificar al ICBF para que asistiera a esta diligencia, por lo que ante la ausencia de tal ente garante la misma se suspende, haciéndose además las siguientes consideraciones:

1) La solicitud de suspensión de la medida cautelar fue improcedente, ante la jurisdicción penal competente, por lo que la misma continua vigente en los bienes inmuebles objeto de desalojo.

2) Sobre dichos bienes se han realizado dos diligencias de desalojo cuyas copias se aportan a la presente y en las que se evidencia que fueron suspendidas por la solicitud del levantamiento de la medida que estaba en trámite y por una supuesta solicitud escrita radicada en SAE el dia 3 de diciembre de 2016, en la que se solicita legalizar la ocupación por parte de la señora Sandra Milena quien ocupa el inmueble con el menor hijo del afectado.

3) De la solicitud escrita no se hayo constancia de recibió, entrega o copia alguna, ni por parte de SAE ni por parte de los solicitantes, por lo que la misma se quedó en un supuesto que de ser de interés de los solicitantes en su calidad de PQR podrá ser esclarecida mediante acción de tutela en la

jurisdicción ordinaria, siempre y cuando aporten la misma para ser objeto de estudio del juez asignado.

4) Frente a la radiación de la acción de tutela en la cual se solicita suspensión de la diligencia por vulneración a derechos fundamentales (la cual se anexa a la presente), se indica que el juzgado octavo del circuito de Medellín se abstuvo de declarar dicha medida provisional, por lo que se evidencia que no existe orden judicial alguna que suspendiera la diligencia de desalojo.

5) En atención al requerimiento escrito de fecha del 3 de diciembre de 2016 y a la solicitud de la ocupante de legalizar su ocupación mediante suscripción de contrato de arrendamiento, se resuelve entregando una certificación de la SAE en su área comercial frente a la no viabilidad de la misma, toda vez que conforme a lo estipulado en el código de ética y buen gobierno que rigüe a la SAE y a los procedimientos que rigen los arrendamientos de vivienda urbana establecidos en la entidad, está prohibido que los familiares de los afectado y muchos menos en primer grado de consanguinidad ocupen los inmuebles, así sea un tercero ajeno a los mismo quien suscriba un contrato de arrendamiento, ya que los organismos de control en visitar aleatorias al verificar dicha situación, podrán sancionar a la entidad por incumplimiento de procedimientos establecidos.

6) En verificación con la entidad el inmueble tiene un estimado de renta de DOS MILLONES TREINTAMIL PESOS 2'030.000 y desde el 29 de enero del año 2015 se encuentra improductivo sin legalización alguna.

7) Se otorga un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha para una entrega voluntaria del inmueble a la entidad por parte de los ocupantes, de lo contrario se notificará nuevamente el desalojo con todos los entes garantes para su ejecución efectiva.

Se genera un receso siendo las 11:32 a.m. y se reanuda dicha diligencia en las horas 2:30 p.m.

a partir de la entrega real y material del bien inmueble a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, es esta entidad la legitima administradora del bien inmueble ya identificado. Por lo anterior, continua con el trámite de esta diligencia y procede alinderar y describir el inmueble así:

Calle 15 #81 B-115 torre 4 apartamento 908, CUARTO DE HOBBIES 163, Parqueadero 155, Municipio de Medellín acorde como se describe en el folio de matrícula relacionados anteriormente.

Con lo anterior, queda plenamente identificado y alinderado el inmueble. Teniendo en cuenta que la presente diligencia no admite ningún tipo de oposición, por ser de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso.

Después de evidenciar las actuaciones realizadas por los funcionarios de la SAE no se evidencia vulneración a derechos fundamentales, ya que el procedimiento correspondió con la normatividad vigente.

En consecuencia, de lo anterior, siendo las 15:18 P:M, se firma por los que intervienen en la presente diligencia.

PAULA ANDREA USQUIANO YEPES
C.C N° 42.690.189
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.

Sandra Milena Bustamante Mestre
C.C N° 42.690.189
OCUPANTE.

Jairo Humberto Cardeño Zuluaga
C.C N° 71.598.850
ABOGADO.

LUIS ALBERTO DIAZ GARCIA
C.C N° 1.093.214.457
Patrullero.

Natalia Andrea Castaño Tangarife
C.C N°1.128.436.175
Abogada de la Personería.

Ludwig Mauricio Cossio Escobar
C.C N°15.489.280
ABOGADO

Gilberto Álvarez Llano
C.C N°71.672.163
Administrador.

112

JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ
ABOGADO
CARRERA 49 No. 50-58 OFICINA 305
TELEFONO 512 20 18
MEDELIN

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
05 SET. 2016
10:45 a.m.
RECIBIDO

DOCTOR
JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ 2º. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO –ANIOQUIA-
CIUDAD.-

RADICADO	05-000-20-002-2016-00009
Afectados	Sandra Milena Bustamante Mestre
	Edison de Jesús Agudelo Martínez
TEMA	DECISION DE FONDO DE IMPROCEDENCIA

Respetado señor Juez:

Después de un periplo por diferentes oficinas judiciales, por motivaciones interpretativas, arriba este asunto a su despacho, como Juez natural y competente conforme a las prevenciones del artículo 215 de la ley 1708 de 2014 (creación), asume competencia el 17 de agosto de 2016, en lo que respecta al TRAMITE DE LA IMPROCEDENCIA, debido a la mixtura con que la Fiscalía 42 culminó este asunto dentro de su competencia, en la resolución de febrero 5 de 2016.

Como consecuencia del traslado en el auto de impulso de la referencia, la Secretaría de su Despacho, en el traslado 02 del 22/08/2016, fijo como fecha final (vencimiento) el día 24 de agosto de 2016, esto es por espacio de tres (3) días.

El artículo 136 de la ley 1708 de 2014, norma que reglamente el trámite judicial que se le debe dar por el despacho en este tipo de casos, señala un traslado común de tres (3) días, a todos los sujetos procesales e intervinientes – VENCIDO ESE TERMINO EL JUEZ DECIDIRA DE PLANO-.

113

Como ya vimos respetado Funcionario, la Secretaría de su despacho, en acatamiento al auto del 17 de agosto de esta anualidad, corrió el traslado, el cual venció el 24 de agosto de 2016.

En consecuencia la actuación válida, legal y de plano, es emitir la respectiva providencia. Por lo anterior, invito a su Señoría a decidir conforme a los parámetros que ordena la ley en cita, puesto que en mi criterio los términos legales ya se encuentran vencidos.

También aprovecho la ocasión, para reiterarle al despacho la respuesta a mi escrito, el cual fue recibido el 19 de agosto de 2016, donde le solicito, en amparo a los derechos constitucionales de mis clientes, conforme a los fundamentos que tuvo la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 145577 del 22 de octubre de 2015, puesto que de la misma se desprende, que el escenario legal para dirimir este tipo de asuntos, entre los afectado y la SAE, son del resorte del funcionario a cuyo cargo se encuentre el asunto de Extinción de Dominio (Fiscalía y/o Judicatura). Le anexo al presente un escrito suscrito por la SAE (contestación solicitud revocatoria directa) radicado CS2016-017859 del 10 de agosto de esta anualidad, donde en su parte pertinente advierte : " .... En ese orden de ideas, es claro que la sociedad de activos especiales SAE SAS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en los asuntos de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal y cualquier derecho que se sienta vulnerado se debe acudir a la instancia judicial competente, en miras de buscar su reconocimiento y amparo...." (Párrafo 12 (página 4 de 4)- se anexa copia informal.

Por lo anterior, le rogaría proceder de conformidad.

Con respeto,

JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ
T P 38.549 CSJ

FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE FISCALIAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
FISCAL 42 ESPECIALIZADO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 42 ESPECIALIZADA REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	12447

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá, D.C Fecha **Febrero 12/2018**

I.- ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, se avoca conocimiento del presente radicado, en el cual el Despacho en pretérita oportunidad procesal emitió resolución de requerimiento de improcedencia y requerimiento de procedencia de fecha 24 de octubre de 2017.

En efecto, el Juzgado de conocimiento, formula razonamiento:" de conformidad con la Ley 1708 de 2014 en su artículo 131 señala que el fiscal presentara ante el Juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia e igualmente en el artículo 42 dispone la RUPTURA UNIDAD PROCESAL: se romperá la unidad procesal en los siguientes casos:
Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos: 1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación ".

Agrega el Juzgado:" Así pues se le conmina a que realice la ruptura de la unidad procesal y aporte las pruebas que quiera hacer valer para cada uno de las solicitudes de requerimiento de improcedencia o procedencia, según sea el caso ".

Obedeciendo lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, por medio de esta providencia se declara requerimiento de improcedencia, y en resolución independiente, requerimiento de procedencia

II.- SOBRE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

Razón asiste al señor Juez de conocimiento al ordenar la ruptura de la unidad procesal dentro del presente radicado, no solo por mandato legal desarrollado en el artículo 42 de la ley 1708 del 2014, sino también bajo el auspicio jurisprudencial de que trata la sentencia SU 913 de diciembre de 2009 de la Corte Constitucional, donde se provee un criterio orientador conforme al cual "el apego a la ritualidad no es per se, si no que el funcionario debe buscar que con el mismo se realicen los fines de la administración de justicia, entre ellos, la efectivizarían del derecho material. Al respecto, ha dicho la citada Corporación: "Si bien las formalidades o ritos son parte de un todo para garantizar a las partes intervinientes, el cumplimiento de un debido proceso que respete los derechos, no

115 82

obstante, al aplicarse las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurren un acceso ritual manifiesto en contravía del artículo 228 la constitución que establece en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial", es decir, que en la realización de los derechos consagrados en la constitución no debe ser en abstracto.

El artículo 42 de la ley 1708 del 2014, preceptúa: "**Ruptura de la Unidad Procesal.** Además de lo previsto en otras-disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación".

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala de extinción del Derecho del Dominio- bajo la ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Radicación:11001310700120110003 3 01 (E.D. 070), "Resulta razonable, acudir a la figura de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 793 de 2002, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, lo que significa, que es una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el trámite se adelanta sobre estos independientemente de quien sea su propietario".

En consecuencia, resulta viable escindir el pronunciamiento de requerimiento de improcedencia y el requerimiento de procedencia como lo razono el jugado de competencia.

III.- PRECISION NECESARIA

El artículo 57 de la nueva Ley 1849 de 2017, dispuso: "Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley".

Se infiere entonces, el cumplimiento de lo reglado en el artículo 131 de la ley 178 del 2014: "Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia".

Mediante la presente decisión, se resuelve lo que en derecho corresponda, respecto de los bienes bajo la titularidad de los señores Sandra Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez.

IV.- ANTECEDENTE PROCESAL.

De interés, procede resaltar, que por resolución del 7/04/2017, el Despacho avoco conocimiento , de conformidad con la resolución número 0012, de fecha enero 20 de 2017,

originaria de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, dando cumplimiento, a lo ordenado por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, RADICADO: 05-000-31-20-002-2016- 00009 (radicado Fiscalía: 12447 ED), en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
En lo sustancial, la prenombrada providencia negó la declaratoria de improcedencia que en pretérito había dictado la Fiscalía 42 ED, funcionaria diferente al suscrito Delegado, respecto de los bienes de los señores Sandra Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, al considerar que de la valoración de las oposiciones, presentadas por los apoderados y no haberse realizado investigación alguna por el ente acusador, era imperativo corroborar y controvertir los elementos materiales probatorios en aras de proveer decisión de fondo.

Argumenta el señor juez, que los elementos materiales probatorios examinados que dieron soporte para la declaratoria de improcedencia no es suficiente, valga citar por ejemplo que no queda claro la no pertenencia del señor Edison de Jesús Agudelo, en la llamada organización "Pachely", y que dicha situación no explica ni legitima por si misma el origen del dinero con el cual forjó su patrimonio.

Frente al informe contable allegado por la defensa, el mismo no fue objeto de análisis por parte del ente persecutor, máxime que no se acredito la actividad de ganaderos de EDISON AGUDELO y BUSTAMANTE MESTRE, por medio de pruebas idóneas, ni se allego el testimonio de los representantes del fondo ganadero de la región donde se dice ejercían dicha actividad, identificación de las personas materiales o jurídicas, con quien comercializa el ganado y su declaración; acreditación de la vinculación con el fondo ganadero; aporte de los soportes de compra y venta de ganado; el registro de marca expedido por la Alcaldía municipal entre otras.

Agrega el señor Juez, que respecto de las declaraciones extra juicio recepcionadas al señor Julio Cesar Restrepo Vásquez, donde señala que recibió ganado en compañía, a la señora Bustamante Mestre y al señor Agudelo Martínez por varios años, no aporta ninguno de los elementos específicos para concluir la existencia de un contrato de compañía o aumento de ganado bovino, además, en los documentos allegados al expediente en relación con los ingresos y egresos del ganado dados en compañía, no se puede determinar las condiciones pertinentes a ganancias. Bajo tal precisión desaprueba la declaratoria de improcedencia ordinaria sobre los bienes que en pretérito dispuso la anterior titular del Despacho 42 ED.

V.- BIENES INVOLUCRADOS EN ESTE RADICADO.

1.-Matricula No. 001-746152: Apartamento 1202, ubicado en la calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, etapa 1, torre 1, de 90.10 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

2.-Matricula No. 001-746182: Parqueadero 63 con cuarto útil, ubicado en la calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, etapa 1, torre 1, de 90.10 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

3.-Matricula No. 001-857058: Apartamento 301, ubicado en la calle 27 No. 73-69, Edificio Osorio Román P.H., de 38.88 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

4.-Matricula No. 001-816523: Apartamento 806, ubicado en la calle 9 A sur nro. 79ª- 125, Urbanización rayo de sol, torre 3, de 55.31 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

5.-Matricula No. 001-967272: Apartamento 908, ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, piso 9, torre 4, de 111.22 Mts2, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martinez.

6.-Matricula No. 001-967379: Cuarto de hobbies 163, torre 4, 2° piso ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

7.-Matricula No. 001-967315, Parqueadero No. 155, torre 4, ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

8.-Matricula No. 001-828623, Apartamento 901, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª -310, Urbanización castillo de la castellana de 122.93-Mts2, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

9.-Matricula No. 001-828570, Cuarto útil 203 A, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª- 310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

10.-Matricula No. 001-828492, Parqueadero 312L sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

11.-Matricula No. 001-828545, Cuarto útil 109, sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

12.-Matricula No. 001-828491, Parqueadero 312K sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

13.-Matricula No. 060-249066, Apartamento 9ª, ubicado en la carrera 12 con calle 5, con 200 Mts2, edificio plaza del mar de la ciudad de Cartagena, de propiedad de Ivette Giraldo Peláez.

14.-Matricula No. 060-249102, Parqueadero 15, ubicado en la carrera 12 con calle 5, con 200 Mts2, edificio plaza del mar de la ciudad de Cartagena, de propiedad de Ivette Giraldo Peláez.

VEHICULOS

1.- Automóvil de placa ELN-980 marca Volkswagen Bora, modelo 2009, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

2.-Automóvil de placa KGI-380 marca Volkswagen Bora, modelo 2010, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

3.- Automóvil de placa ELN-068 marca Chevrolet Emotion, modelo 2009, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

4.- Vehículo placa MXZ-260 marca Kia Picanto, modelo 2011, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

5.- Automóvil de placa MXZ-367 marca Hyundai 130 GLS, modelo 2014, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1. Matricula No. 21 -525721-02: Ubicado en la calle 15 No. 81B-115, interior 908 denominado "Loco Sentimiento", de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

2. Matricula No. 21- 428068-02: Ubicado en la carrera 51B No. 81-20 denominado "Mineros los Picapiedra", de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

VI.- COMPETENCIA

Estipula el artículo 29 de la Ley 1708 del 2014: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción de dominio o de improcedencia, según corresponda.

Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de la policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

El articulo 34. Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado [illegible] a las distintas seccionales conocerán de la acción de extinción de dominio

119
84

El artículo 35 ibídem señala: "Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzga miento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

En términos del articulo 36 ibídem. Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

VII.- CAUSAL DE EXTINCION DE DOMINIO

En lo fundamental, la causal, que desde los albores de la investigación, se hizo alusión, corresponde a la prevista en el articulo 16 de la Ley 1708 del 2014, numeral 1: "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita".

La honorable Corte Constitucional, en sentencia C 740 de 2003, asentó criterio orientador sobre esta causal, equivalente al numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793 del 2002: Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio. "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita". "Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto".

"En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma: los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas".

"Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude. Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los

120 85

fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad".

Este Delegado, considera necesario precisar, que si bien la resolución de fijación provisional, no presenta reparos frente al cumplimiento de los presupuestos formales del acto procesal, toda vez que se relataron ampliamente los hechos, se identificaron plenamente los bienes y sobre ellos se motivó una pretensión preliminar de extinción de dominio, no se puede pasar por alto que en dicha resolución se incurrieron en algunos yerros que serán objeto de reconsideración a través de la presente decisión.

Pareciera que la fijación provisional de extinción, solo estuviese soportada en las causales de origen ilícito, legitimadas por el artículo 34 de la Constitución Política, causales 1 y 2 del artículo segundo de la ley 793, cuando en realidad, desde el principio del proceso, la relación fáctica y las pruebas trasladas de los procesos penales, siempre han hecho alusión a circunstancias fácticas que perfectamente quedan enmarcadas en las causales inspiradas en el artículo 58 de la Carta Política.

Lo anterior, como quiera que todas las investigaciones penales que sustentaron el inicio del presente trámite siempre aludieron, entre otras conductas, a la actividad presuntamente ilícita referida a las personas, concretamente enunciadas precedentemente. Se advierte, que en la pretensión extintiva se debe precisar con posterioridad al debate probatorio a través de la decisión de procedencia o improcedencia, pues dicho acto da lugar al inicio de una etapa procesal o juicio de extinción que presenta características de corte adversarial con contradicción probatoria.

Se tiene, que con relación a las causales sustentadas en los artículos 34 y 58 de la constitución (origen y destinación ilícita), las mismas presentan elementos estructurales en común cuya constatación debe apoyarse a través de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, los cuales deben ser verificados .

El primer elemento común a comprobar, hace relación a la existencia de bienes frente a los cuales se genera un cuestionamiento de licitud, ya sea porque su origen se atribuye al producto de una actividad delictiva, o porque su destinación desconoce las obligaciones constitucionales en cuanto al cumplimiento de las cargas inherentes a la función social de la propiedad.

Con relación al segundo elemento común de las causales, este apunta a la existencia de alguna actividad ilícita, la cual, de acuerdo con lo prescrito en la ley de extinción de dominio, debe tener conexión con una actividad considerada como delictiva dentro de nuestro sistema jurídico.

Se debe recordar, que la constitución no distingue entre actividades ilícitas de aquellas delictivas, pues existe una relación de genero a especie, razón por la cual las causales, no requieren que la conducta del titular del bien perseguido se ajuste a la descripción dogmática de un delito, pues ello limitaría su campo de acción y basta con la verificación del tipo objetivo, para cumplir con su presupuestos de legalidad.

Lo que se exige en las causales de extinción entre el titular del bien y la actividad delictiva, es indirecta (parágrafo 2 del artículo 2°, Ley 793) y no directa, como sucede actualmente en materia del comiso penal, o como se predicó en la derogada Ley 333 de 1996, dada la

FISCALIA

reconocida independencia y autonomía de la acción extintiva frente a la acción penal, ampliamente reconocida por nuestra jurisprudencia constitucional[1].

Las anteriores precisiones resultan fundamentales para examinar en el presente caso el tercer elemento estructural de las causales de extinción de dominio, relacionado con la demostración de un nexo de relación entre los bienes pretendidos en el trámite con la actividad ilícita pregonada en los informes de policía.

Una lectura minuciosa y detallada de las distintas pruebas allegadas al proceso, nos lleva a concluir que no da lugar a emitir decisión adversa en este concreto evento, pues de la valoración ponderada de las pruebas que reposan en el expediente, así como del análisis de la información que fue trasladada de los procesos penales , permiten evidenciar que no procede predicar actividad ilícita, ni menos, afirmar con visos de legalidad nexo causal, que comprometa los bienes de las tres personas afectadas en el presente trámite.

En efecto, haciendo memoria, la Fiscalía 47 Especializada mediante resolución de fecha 24 de Enero del año 2011, profirió la apertura de la fase inicial, del presente tramite, aduciendo, con respecto, a los aquí afectados , la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, esto es, despliegue de "actividades ilícitas" y de manera concreta predico en dicha providencia: "el acopio de varias diligencias tendientes la identificación de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, acciones, etc., pertenecientes a las personas naturales y jurídicas llamadas a ser "Afectados" directos con la acción extintiva de dominio y sus grupos familiares, en un nexo causal con las actividades de las llamadas "Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico" "ODIN".

En la misma resolución se expresa: "oficio S-2013-041623 /DIASE-ARINC-GRUED.29 emanado de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2012 remitido por el Subintendente Deiby Barragán Vásquez - Funcionario de Extinción de Dominio y dirigido a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, en el cual se solicita se dé paso a una investigación extintiva de dominio con relación a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONATAN GARCÍA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIE, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRÉS MAURICIO MORALES ARANGO y SOCRATES CANO, personas dedicadas al Secuestro y la Extorsión y que estaban siendo investigadas por dichas conductas por parte de la Fiscalía.....Estas noticias criminales tienen que ver con la existencia de la estructura delincuencial integrada al narcotráfico - ODIN CAICEDO. Se encuentra conformada en su estructura principal por aproximadamente 145 integrantes, liderados por FREDY ALONSO MIRA PÉREZ, alias FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, se dedican a la Extorsión, Narcotráfico, Ajuste de Cuentas del Narcotráfico, Sicariato, Hurto en todas las modalidades, entre otros.....Las personas señaladas como miembros de la organización ODIN - PACHELY, son las siguientes: FREDY ALBERTO SÁNCHEZ alias Peludo quien es el cabecilla financiero del bajo Magdalena y principal financiador de la Odin Pachely, y quien tiene el contacto directo con el cartel de Sinaloa - México, para las actividades tráfico de cocaína en alianzas con organizaciones narcotraficantes de Panamá y España. Otras personas son: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias Albert, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, alias la Lancha, HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO alias El Señor, LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA alias Nando, OMAR AUGUSTO ARIAS

---

[1] Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 1997 puntualizó lo siguiente: *"Es evidente que, no estando unida la extinción del dominio de manera exclusiva a la responsabilidad penal, la terminación del proceso penal no implica simultáneamente la de la acción para intentar aquélla, desde luego siempre que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad y que no se afecten los derechos de los terceros de buena fe."*

TOBON alias Cajón, JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO alias Gancho, JAIRO ANDRES ARDILA MURILLO alias Guayabo, EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTÍNEZ y EVELIO FLÓREZ RESTREPO alias El negro ".

Todo indica, que los fundamento medulares, para promocionar la acción de extinción data del año 2012/ 2013, en consecuencia, dos observaciones, es necesario consignar en esta decisión, a saber:

a) surge un situación relevante , que cambia el rumbo de la investigación, con relación al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTÍÑEZ, toda vez, que la propia fiscal que conoció y acumulo las distintas investigaciones contra la banda criminal ODIN PACHELLY, certifico con destino a esta investigación: "En respuesta a su derecho de petición recibido en este despacho el día 11 de marzo del presente año, en el que solicita se le informe si registra antecedente, requerimiento, pendiente y/o anotación alguna en asunto penal tramitado en este despacho, le comunico que en la Fiscalía 27 Especializada DFCRIM -Medellín, no se adelanta indagación y/o investigación en la que usted figure como investigado, al menos bajo ésos nombres y apellidos ", visible en el FOLIO 0006 ANEXO.

Se torna imperativo, precisar, que en el cuaderno de ANEXO correspondiente al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, la defensa aporto documentos e hizo expresa manifestación: "En 12 folios (1-12), los diferentes derechos de petición que se dirigieron en su nombre a autoridades tales como: la Policía Nacional de Colombia -SIJIN, MEVAL, MEDELLIN- las Fiscalías Seccionales y Especializadas de Medellín -27 Especializada-, el Juzgado Quinto del Circuito Especializado de Cali, con sus respectivas respuestas que establecen plenamente la falsedad de los informes de policía que originaron su vinculación a este proceso de extinción, por los que se decía que era integrante de una determinada organización criminal por la que se le adelantaban diversas investigaciones penales y que, incluso, lo habían sentenciado en un Juzgado de Cali", de dichas certificaciones aportadas, llama la atención la certificación expedida por la Fiscalía 27 especializada contra el crimen organizado, y que condujo las investigaciones de la banda criminal ODIN – PACHELLY, certifico: "Es decir, se desvirtúa la información suministrada por la policía judicial sobre protagonismo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en la cuestionada organización criminal ODIN –PACHELLY, que fue precisamente el fundamento para la afectación de sus bienes (tres inmuebles, con sus correspondientes depósitos, parqueaderos, y sobre los cuales gravita hipoteca; tres vehículos y un establecimiento de comercio), igualmente bienes de la señora Sandra Milena Bustamante Mestre,(afectada por haber sostenido en el pasado una relación sentimental y madre de un hijo procreado con el prenombrado señor, afectados tres inmueble, uno de ellos con medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado 10 civil municipal de Medellín y otro con gravamen hipotecario a favor de BBVA), lo mismo que un establecimiento de comercio), también se afectó un apartamento y su parqueadero a la señor Ivette Giraldo Peláez, por el hecho de haber adquirió dicha propiedad al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ por escritura 2981 del 30.09.2014 Notaria 26 de Medellín.

Si bien es cierto, se reitera, que contra el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, se profirió sentencia condenatoria por infracción de la Ley 30 de 1986, dictada por juzgado regional de Medellín, según oficio 3678 del 8 de septiembre de 1998 a una pena de 8 años y 6 meses de prisión, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá acta 639 del 11 de diciembre de 1998 radicado 44697/02, y controlada por el Juzgado 4 de ejecución de penas radicado 4544204 proceso 19028-3038, estos hechos no tienen conexidad, ni relación tiempo-espacio con la existencia de la Organización criminal ODIN-PACHELLY, por sustracción de materia, lo ocurrido en el año 1998, nada

tiene que ver con las acciones ilícitas protagonizadas 13 años después, en las cuales no emerge prueba de su participación, además extraña, que los investigadores judiciales, hayan relacionado el nombre del señor AGUDELO MARTINEZ, como miembro activo de la organización ODIN PACHELLY, y posteriormente, hagan mención, como causa del proceso de extinción, tan cierto que en el informe No S-2015 -004411-DIJIN-GEDLA.25.32 de fecha 22 de enero del año 2015 suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA en su calidad de investigador, se relacionan minuciosamente cada uno de los procesos penales tramitados contra los miembros de la prenombrada banda criminal, en cuyos radicados no aparece relacionado el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, y más extraño resulta, que se haga alusión en este proceso, como soporte de actividad ilícita, la condena proferida por el Juzgado regional de Medellín- Antioquia, y comunicada mediante oficio 3678 del 08 de septiembre de 1998, que lo condeno a 8 años y 6 meses de prisión por violación a la ley 30/86, es decir, hecho consolidado catorce años antes, de la existencia de la organización ODIN PACHELLY.

En este punto, se refiere en los informes de policía, la presencia de incremento patrimoniales injustificados, que infieren de la lectura de las correspondiente declaraciones de renta de los afectados, sea pertinente, precisar, que el tema patrimonial, a que se contrae, la causal cuarta del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, hace alusión: "los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento, que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

La norma, de manera anticipada, prevé la no responsabilidad objetiva, la presunción de ilicitud, sino que exige la existencia de elementos materiales probatorio indicadores que la fuente del incremento sean actividades ilícitas.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C 740 del 2003, sobre este punto, emitió concepto, al examinar la causal 1 del artículo 2° de la Ley 793 del 2002, equivalente a la causal 4 del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014: "El Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas".

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legitimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición... de acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella".

En segundo lugar, es coherente destacar, en gracias de discusión, que los señalados bienes fueron adquiridos, en su gran mayoría en los años 2006, 2007, varios de ellos adquiridos por el señor EDISON DE JESUS AGUDELO, a su consanguínea SOREIDA DE JESUS AGUDELO, quien a su vez los adquirió en el años 2004, factor temporal que

124 89

no presenta nexo causal con la pretendida información sobre actividades criminales de la banda criminal ODIN PACHELLY.

El factor tiempo de adquisición, valor de los informes de policía, factor parentesco y la ajenidad del señor EDISON DE JESUS AGUDELO, en la cuestionada banda criminal, ODIN PACHELLY, en el acápite de "consideraciones" se consignaran razonamientos, en atención a la prueba recaudada y lo que dispone el derecho en materia de extinción de dominio.

Resulta oportuno precisar, que el principio de legalidad en materia de extinción de dominio no solo se concreta en la descripción por parte del legislador de unas causales o presupuestos específicos, que no son otra cosa distinta que el desarrollo normativo de las causales constitucionales contenidas en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, sino también se predican de la legalidad de las actividades ilícitas que se consideran determinantes o habilitantes de la acción de extinción de dominio.

En este momento procesal, las exigencias de valoración probatoria son más exigentes que las requeridas para la fijación provisional e extinción de dominio, y por ende, resulta necesario apartase de la interpretación extensiva sobre la causal primera de la cual se hizo mención en la fijación provisional, habida consideración, que no le está dado al Estado presumir la ilicitud de un patrimonio[2], toda vez que unos simples incrementos patrimoniales por justificar, por sí mismos, no constituyen motivo serio y suficiente que legitime la afectación directa de un patrimonio con fines de extinción de dominio.

VIII.- DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DICTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) FISCALIA 42 ED.

Obra dentro de la actuación , la decisión que imprimió la anterior titular del Despacho en Febrero Cinco (5) del año Dos Mil Dieciséis (2016, de carácter mixto, procedencia e improcedencia.

Se rescatan los siguientes argumentos: "**OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ Vinculada: SANDRA MILENIO XXBUSTAMANTE MESTRE....** Según la defensa "como se puede apreciar del parágrafo anterior lo único que realiza indiscutiblemente la fiscalía, es una somera inferencia apoyándose en que mi poderdante es familiar de una persona investigada, madre del hijo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO", en este orden la tesis o razonamiento desarrollado por la fiscalía: "véase como la misma señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE, en diligencia probatoria testimonial, el 9 septiembre de 2015, la cual se aprecia bajo las reglas de la sana critica, relato serio, claro y creíble, bajo el cual explica el origen de los recursos con los cuales conformo su patrimonio, ello dentro del criterio de legalidad. Diligencia en la que inicialmente explica su relación con el señor EDISON DE JESUS AGUDELO, el conocimiento que tuvo de éste y sus actividades comerciales, antes de su separación, dentro del campo de la ganadería, del cual aprendió ese oficio, y actividades de compra

---

[2] Esta postura ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha indicado lo siguiente: "*De lo expuesto se concluye que la Corte Constitucional analizó la teoría de carga de la prueba, sus perfiles y consecuencias, pero sin que ello signifique, como en la misma providencia se advierte, que el Estado se encuentre "legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio", pues tiene la "obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.*" Rad. 20547 MP MAURO SOLARTE PORTILLA.

y venta de vehículos y finca raíz, asimismo, el desconocimiento de las actividades que esta desplego y de sus miembros". "Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO".

Frente a la **OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ,** aduce que el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no es líder, socio o financiero de la banda criminal ODIN PACHELY. Revisado el expediente y las distintas argumentaciones plasmadas por la delegada, no encuentra este profesional del derecho prueba relevante o contundente-, ni los más mínimos indicios de participación, vinculación o apoyo del señor AGUDELO MARTINEZ a la banda criminal "ODIN PACHELLY", teniendo en cuenta que los informes de policía judicial, no soportan o acreditan sus aseveraciones, ya que probatoriamente no presentan los elementos de juicio necesarios para que se acredite su participación a dicha organización criminal, ni su desempeño como financiero o testaferro como así aduce el mentado informe, ya que carece de elementos claros, como seguimientos, interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos que lleven a convencer sin asomo de duda que mi patrocinado es miembro de la banda ODIN PACHELLY tal como lo asegura la policía judicial mediante informe 2013-118990 ADESP- GEDLA-38.10 FOLIO 242 denominando señor AGUDELO MARTINEZ como hombre de confianza y "posible" testaferro de alias peludo, sin más datos, entiende este defensor que el ente instructor ha basado sus decisiones en los diferentes informes de la policía judicial, informes con errores "graves", que la defensa pasará a controvertir, y así llevar a la señora fiscal, a un convencimiento acertado e imparcial frente al señor Agudelo Martínez. Es claro señora fiscal, que el señor AGUDELO MARTINEZ, tuvo una sentencia condenatoria por el delito de narcotráfico, por el cual fue condenado a 8 años 6 meses de prisión en 1998, es decir, hace 17 años; y desde 1998 mi poderdante no ha tenido ningún inconveniente judicial, lo que nos lleva a demostrar que se cumplieron los fines de la pena tal y como está previsto en nuestra legislación colombiana, la información suministrada en el informe mencionado es falsa e INDUJO en ERROR A SU RESPETADO DESPACHO, tal como lo demostraremos con los anexos documentales".

Reitero, "que el señor Agudelo Martínez JAMÁS HA SIDO CAPTURADO como miembro de la organización ODIN y tampoco ha sido acusado de extorsión y conexos; por tanto carece de veracidad el contenido de dicho informe".

Consideraciones del ente fiscal frente a ésta oposición: Es importante reseñar que la vinculación de EDINSON JESUS AGUDELO, parte del cuestionamiento traído en los informes de policía judicial, como un hecho, gestado como miembro de una organización delincuencial llamada ODIN-PACHELLY. pero al revisarse dicha sentencia, hechos fundantes nada tienen que ver con una organización delictual, se trató de un hecho independiente sumido directamente por EDINSON DE JESUS AGUDELO nunca se mencionó o se cuestionó que hiciera parte de una organización delincuencial ODIN - PACHELLY, fue un actuar acaecido, 17 años atrás .... que conforme a los informes de policía judicial que obran en el diligenciamiento, centró su actuar delictual entre los años 2012 y 2013 que es cuando más se reportan investigaciones penales, por delitos de secuestro, extorsión y microtrafico, es decir, se gesta en el ambiente esa posición que presenta el apoderado judicial, al señalar que su prohijado no ha pertenecido, ni pertenece a una organización delincuencial ODIN – PACHELLY, asimismo se hace relato de lo acaecido el 15 de octubre de 1995, cuando "una patrulla de la Policía se encontraba adelantando labores rutinarias de vigilancia en la ciudad de Medellín, notó la presencia de un vehículo Mazda blanco que transitaba a alta velocidad y su conductor en actitud sospechosa, razón por la que decidieron seguirlo hasta la zona de estacionamiento de una urbanización Normandía , lugar donde los uniformados, retuvieron a EDINSON DE JESUS AGUDELO y la incautación de 10 kilos de cocaína (cuaderno anexo 7.5 del cuadernillo de oposición 7)".



"Luego de la inicial sentencia en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, proferida el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado regional de Medellín, ninguna otra investigación penal o sentencia de condena se reporta como existente en contra del citado AGUDELO MRTINEZ, tal como lo señala la Oficina de Información de Antecedentes y anotaciones SIAN - de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. FM/ OIE-DP/ 0001481 del 11 de febrero del 2015".

"Así las cosas, queda en claro la no pertenencia del señor AGUDELO MARTINEZ a la llamada organización delincuencial integrada al narcotráfico ODIN-PACHELLY"... "si bien es cierto cometió un delito de narcotráfico, este lo fue 18 años atrás, a que la Policía Judicial hiciera la solicitud a la Jefatura de ésta Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de extinción de Dominio, a través del informe 118990 del 09 de agosto del año 2013 "... "(en términos patrimoniales) legalidad de los actos jurídicos que envuelven dichas situaciones económicas y financieras no está entre dicho, pues se ajusta a la normatividad para las mismas, los actos de compraventa se elevaron a escritura pública, las mismas fueron registradas, la vida financiera es debidamente permitida, tener tarjetas de crédito, acceder a préstamos bancarios de libre inversión, para vehículo e hipotecarios es válidamente permitido, y, frente a ese mundo legal, en la explicativa traída por el togado, es un elemento probatorio de alta importancia que nos arrima más a la conclusión de no existencia de un nexo con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014" .....estudio pericial contable, efectuado por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES identificado con la cédula de ciudadanía . 71.649. 618 de Medellín y Tarjeta Profesional de Contador No.50422 de Junta Central de Contadores, quien al realizar el experticia técnico patrimonial fechado el 21 de mayo de 2015, concluye:

"....el estudio realizado no se observaron indicios de actividades irregulares a1 margen de la Ley que no tengan relación directa con el desarrollo normal de su actividad de ganadería y conexas que ejerce el señor EDINSON JESUS AGUDELO MARTINEZ, como tampoco incrementos patrimoniales injustificados, reflejando así su capacidad económica que de su prohijado para adquirir los bienes afectados" (Ver folio 46 del cuadernillo 7.4 de la oposición No. 7).

"....la citada pericia contable, se ilustra el contexto económico del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en una inicial labor automotriz, inicio del patrimonio que va aumentando hasta que los topes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas para entrar a ser parte de los declarantes del tributo de renta, del año 2001 en adelante, fuente esta de corte documental, básica para el explicativo patrimonial ajustado a la legalidad".

"La Corte Constitucional en sentencia C 124 de 2011: "doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o técnico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí o considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave".

"....las anteriores situaciones, reflejadas en un experticia técnico contable soportado probatoriamente con sus anexos, la documentación sobre investigaciones de orden penal, y las explicaciones testimoniales del afectado, demuestran la NO EXISTENCIA de una

relación causal del incremento patrimonial no justificado y de la no existencia de actividades delictuales gestoras de patrimonios ilícitos, a través de la llamada banda ODIN -PACHELLY, que hicieron en principio viable la aplicación de la acción de extinción de dominio sobre los bienes afectados con medidas cautelares y que obran a nombre de EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, nos llevan a la decisión de solicitarle al Juez que haya de conocer el asunto, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DOMINIO, con relación a los bienes que obran en cabeza del precitado señor y que fueron objeto de afectación".

Respecto a la OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA Vinculada: IVETTE GIRALDO PELÁEZ

"Los argumentos que presenta para sustentar su oposición se exponen de la siguiente manera: la fiscalía mediante resolución de fecha 23 de enero de 2015, procedió a la FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes en cabeza de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ que se encuentran representados en el inmueble, compraventa realizada con el señor EDISON JESUS AGUDELO MARTINEZ, quien está siendo investigado presuntamente por pertenecer a una empresa criminal denominada ODIN PACHELY".

... "se acompaña el informe contable frente a sus actividades económicas, el incremento honesto de su dinero para así demostrar las buenas costumbres, y rectitud en todas las activaciones de su diario vivir ya que nunca ha sido objeto de ningún tipo de investigación que en lo de su nombre, no tiene conductas ilícitas, reprochables, sus recursos han sido lícitos, sus incrementos, han sido normales y no se puede decir que esta, conseguido su patrimonio de actividades ilícitas, la causal de extinción no tiene fundamento de aplicarse, y no se encuentra un indicio serio de la responsabilidad que tiene en incrementos ilícitos, ni de pertenecer a alguna banda criminal o servir como testaferro a la misma "....importante agregar que al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no se le probado la ilicitud de sus actos, entre esos la compra y posterior venta que realizo del Apartamento 09 A-1 y Parqueadero No. 15 y Parqueadero No. 16, objeto de oposición".

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición: "manifestarse que le obra razón al ilustre profesional del derecho y la oposición por él esbozada para declarar la improcedencia de la acción extintiva, la que tendrá cabida en éste tipo de pronunciamientos, pues ha de dejarse claro que si el nexo causal que unía a la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ era el haber realizado un negocio jurídico de compra y venta de un apartamento y dos garajes, localizados en la ciudad de Cartagena, con el señor EDINSON DE JESUS 'AGUDELO MARTINEZ, de quien se cuestionaba la adquisición de recursos de corte ilícito por su presunta participación en la organización delincuencial ODIN-PACHELLY, éste nexo causal ha dejado de existir, la Fiscalía determinó que el señor AGUDELO MARTINEZ, no hace parte de la organización delincuencial, y de paso se verificó que su patrimonio había sido forjado dentro de los criterios de la legalidad, dicha característica sería trasladada de iso facto al negocio jurídico que realizó con ella, amén de cobrar aplicabilidad en su favor la tercería de venta de buena fe exenta culpa".

"los recursos utilizados para la adquisición de activos de inventariaron desde el año gravable 2009 hasta la vigencia fiscal del 2014 inclusive, se generaron por aportes de capital y generación de recursos a través de las ventas y prestación de servicios. Los recursos provienen de ventas y prestación de servicios previamente avalados. Los costos y deducciones enmarcados dentro de la norma contable tienen relación de causalidad, proporcionalidad y conveniencia. Dentro de los recursos obtenidos, la señora IVETHE GIRALDO se apalanca financieramente a través de pasivos". "Se concluye que la operación de cada uno de los ejercicios contables provino de acciones lícitas, que los incrementos patrimoniales están justificados y debidamente soportados. Se puede

demostrar que los recursos obtenidos por la compañía se generan por contratos con empresas reconocidas en el medio. Que la contabilidad fue manejada conforme a lo dispuesto en las normas de auditoria legalmente aceptadas en Colombia bajo la ley 43 de 1990 y decretó 24 69 de 1993...

"no sobra recordar, que dada la perspectiva de un nexo causal, la vinculación fue inicial, sin que pueda sostenerse hoy en día, máxime si se aprecia la realización de un negocio jurídico de compraventa, dentro de los parámetros de la legalidad, donde de paso sea decir que la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, actuó de buena fe exenta de culpa, aspecto que hace más liberatorio del proceso extintivo, de los bienes que obran a su nombre y que se vincularon a éste trámite".
Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes y la prudencia y diligencia en el acto de compraventa, dentro del criterio de la buena fe exenta de culpa; así las cosas deberá solicitar al Juez que haya de conocer el proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO.

IX.- DE LAS PRUEBAS

1.- Contador público, presenta análisis patrimonial de la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, según lo estipulado en el artículo 38 de la ley 43 de 1990, es "auxiliar de la justicia en los casos que señale la Ley, como perito expresamente designado para ello.

También en esta condición el Contador Público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva. En este orden el perito: "Puedo concluir respecto a este punto que la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, si contaba con los recursos necesarios para dar a título de anticipo para la compra de un inmueble el valor de $ 350.000.000, ya que esta fue apalancada en su gran mayoría, por créditos que ayudaron a mitigar el flujo de caja de la señora Giraldo Peláez Además se puede observar en el flujo de caja de la señora GIRALDO PELAEZ de la siguiente forma En el año 2012 termina con un saldo de caja y bancos de 723.907.000 y en el año 2013 finaliza con un saldo de 422.953.000, es decir aplico para pagos, anticipos o compras la suma de $ 300.954.000 en el año 2013, el saldo de la cuenta deudores en el año 2012 finaliza con un saldo de $150.000.000 y en el año 2013 finaliza con un saldo de $ 350.000.000, la cuenta de pasivos en el año 2012 finaliza con un saldo de $ 692.458.000 y en el año 2013 termina con un saldo de $ 555.919.000 es decir aplico la suma de $136.539.000 y finaliza con una utilidad en el año 2013 de $ 35.585.000 SE DEMUESTRA TOTALMENTE QUE SE CONTABA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA EL ANTICIPO AL SEÑOR AGUDELO MARTINEZ. Folio 188 y ss C02 .

2.- DECLARACION EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ FOLIO 243 C02 "Desde muy joven siempre hemos trabajado, éramos de familia pobre, terminé mi bachillerato en 1983, e hice dos semestres de ingeniería industrial en la Universidad Nacional de la ciudad de Medellín; del 1984 al 1989, más o menos, trabajé en una fábrica de pinturas y cromados "Pinturas del Caribe y Cromados del Caribe" de propiedad del señor César Ramírez, trabajé cinco (5) años. Después de esas fechas, al salir de trabajar de allí me interesé en el negocio de compraventa de vehículos; ya llegando a los 90's me pongo en el negocio de la venta de propiedad raíz, esta se hacía a comisiones. Para el año 1991 monto un taller de electricidad y el electricista Jorge Vera esta labor fue desde 1991 a 1998. En 1992 o 93 más o menos, conozco al señor Julio César Restrepo, cliente del taller, donde su familia era de tradición ganadera, me decía que el ganado era un buen negocio, ya que para el año 95, yo tuve un problema con la Justicia Regional donde tuve

una condena de 102 meses, de octubre de 1995 a diciembre de 1999, por ley 30 de 1986, Para el 2000, vuelvo a mis labores de venta de propiedad raíz, comisiones por venta de maquinarias. Para el 2001, reinicio nuevamente con don Julio, el negocio del ganado, de la siguiente forma: el Señor Tobías Arturo Cuartas, rentista de capital, que también trabajaba con ganado y que era un señor prestante, me hace un préstamo por intermedio del señor Carlos Alberto Carvajal, de profesión contador, Con cada préstamo del señor Tobías, se hacía un pagaré y se contaba con el aval del señor Carlos Carvajal.... Fui sindicado por la Fiscalía 42 de E.D., se me invocó la causal primera de Extinción de Dominio, la cual se me decía que yo era un integrante de la banda ODIN PACHELLY, eso es una total mentira, ya que en el proceso, no aparece por ningún lado, ni una sola prueba, o indicio, o persecución o delación, de que digan de que yo pertenezco a la ODIN PACHELLY; es más no parece una sola noticia criminal, en todo el proceso que demuestre esto. PREGUNTADO: si usted conoce de trato o de vista a la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, en caso afirmativo porqué razón. CONTESTO: Si, a la señora Sandra Milena Bustamante la conozco desde hace mucho años, la conozco desde los 90's cuando fuimos novios, hablo del 92 — 93, fuimos novios hasta el 2001, año en que queda embarazada, nació mi hijo Sebastián Agudelo PREGUNTADO: usted transfirió en venta o en donación, bienes a la señora Sandra Milena Bustamante Mestre. CONTESTO: No".

3.- Declaración SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE FOLIO 251 C02 PREGUNTADO: Indique cuál ha sido su actividad laboral y de dónde provienen sus ingresos CONTESTO: En el año 1997, ingresé a laborar en una oficina de abogados, aproximadamente 7 años hasta 2003. En el a cambio de eso, ellos me pagaban por tal revisión. En 2003, me retiré de la oficina, obtuve una liquidación de $10.000.000 de pesos. En el 2001 le pedí el favor a Édison Agudelo, el padre de mi hijo, le solicité un préstamo por $44.000.000 millones de pesos e hicimos un pagaré por $44. 000.000. Edinsón Agudelo me sugirió la inversión en ganado. En 2002, comencé con esto. Édison me presentó al señor Julio César Restrepo, él era el administrador en esè momento del ganado que Edison estaba manejando, Édison me confió al señor porque hasta el momento se sentía a gusto con la administración de su ganado, me lo presentó, iniciamos el negocio, pero para esto necesitaba más capital; decidí tomar un préstamo de $30.000.000 millones de pesos, pagaré que aporto a nombre del señor Harold Sánchez.

Pagaba el 2% de intereses mensuales. Con este dinero más los $44. Millones y la liquidación de los abogados pude inyectarle un buen capital a la compra del ganado. Así transcurrió un año. A 2004, tuve la oportunidad de comprar el primer apartamento1202, en la urbanización Bosques de San Bernardo. Los dineros con los que adquirí este apartamento el cual costó $56. Millones fueron con las utilidades del ganado. Para 2005, adquirí el apartamento 301 de Belén — Granada con las utilidades del ganado, en el 2003 inicié labores con la empresa Londoño Gómez Propiedad Raíz, empresa reconocida en el medio. Inicié en el proyecto punto clave en la ciudad de Medellín, como auxiliar de ventas. Allí cada vez que se vendía un local comercial nos daban una especie de comisión; Para el 2015 aproximadamente, me enviaron para el proyecto Suramérica en el municipio de La Estrella - Antioquia, desarrollando la misma labor en sala de ventas. Para 2006, hice un préstamo con el señor Harold Sánchez de $100.000.000 millones de pesos, adquirí dos taxis uno en septiembre y otro en noviembre de 2006, este préstamo y con los ingresos del ganado y aparte de eso, con los arriendo que me estaba proporcionando el apartamento 301 de Belén de Granada, adquirí estos dos taxis, tenían prenda con Autolarte. Para 2008, hice un préstamo de al señor Harold Sánchez de $8.000.000 millones de pesos. En 2009, gracias a las utilidades que me generaban las taxis, que eran aproximadamente de 50 a 60 mil pesos cada uno, invertí en un tercer taxi, también con prenda de Autolarte. Ya para el año 2012, se adquirió en apartamento Urbanización Rayo de Sol en Belén Rodeo Alto por valor de $100.000.000, valor que me

FISCALIA

daba las utilidades del ganado, la venta de las tres taxis, la propiedad raíz, más los arriendos de los dos apartamentos que compré con mi dinero en el 2004 y en el 2005. Aparte de esto, se hipotecó por un préstamo realizado por BBVA por valor de $60.000.000.

4.- En cuaderno de ANEXO correspondiente al señor JESUS EDISON AGUDELO MARTINEZ, el profesional del derecho, acredita certificaciones sobre antecedentes penales, declaraciones de renta años 2001 / 2013.

5.- En cuaderno de ANEXO correspondiente a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE, el profesional del derecho, acredita declaraciones de renta años 2003/ 2013.

X.- SOLICITUD DE ARCHIVO O IMPROCEDENCIA FORMULADA POR EL APODERADO DEL AFECTADO EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ.

El profesional de derecho, formula pedimento de declaratoria de improcedencia o subsidiariamente ARCHIVO y cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de su poderdante.

Enfatiza que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, en uso de sus funciones jurisdiccionales como juez del juicio en el Radicado 05000-31-20-002-2016- 00009-00 profirió, el 28 de febrero de 2017, un auto interlocutorio por el que resuelve la solicitud de requerimiento de declaratoria de improcedencia respecto de los bienes afectados en este proceso de propiedad de los señores Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, elevada por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción, en el sentido de negar la declaratoria de improcedencia solicitada.

En síntesis, esa decisión denegatoria del Juzgado del conocimiento se fundamenta en que no es suficiente que la Fiscalía haya encontrado que su representado no pertenezca a la organización criminal conocida como la ODIN — PACHELY, -génesis y causa , de esta acción- en atención a que él, en el pasado —hace más de 20 años-, fue condenado por narcotráfico; consecuencialmente, sobre esa base sobreviniente, el Juzgado entra a analizar si subsisten las presuntas diferencias patrimoniales y si la acreditación de la actividad lícita aducida como fuente de los ingresos fue bastante para justificar la adquisición de los bienes, para concluir que a la Fiscalía le faltó investigar y corroborar todos los datos, documentos y declaraciones, aportados en las oposiciones; es claro que para el Juzgado el requerimiento debió ser de extinción sobre la base de que el patrimonio de mi representado es espurio, pues tiene su origen en la actividad delictiva por la que fue sentenciado, sin importar que esa no fuera la razón por la que lo investigaron en este proceso, ni el que la causal por la que se le investigó haya resultado infundada.

La estructura de esta acción de extinción de dominio descansa sobre unos hechos determinados y concretos, que son los presupuestos de la causal invocada - la causal primera (1a) de artículo 16 del Código de Extinción de Dominio' -, porque los bienes en cabeza de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ se presume que tienen origen o son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; pero no de cualquier actividad ilícita, sino por estar adscrito o ser miembro de una organización criminal conocida como ODIN — .PACHELY, banda de la que se conoció su actividad criminal para los años 2012-2013, "estructura delincuencial liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro,

FISCALIA

Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín".

El trámite de este proceso extintivo del derecho de propiedad determinó, más allá de toda duda, que su representado no había sido nunca integrante de ninguna organización criminal y, en especial, de la mentada ODIN-PACHELY,

La Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, folio 10 de su numeración interna, 86 del cuaderno No.2, el único fundamento fáctico, probatorio y jurídico de esta acción, consecuencialmente, ante hecho tan tozudo, también perdieron veracidad o resultaron falseadas la premisas esgrimidas por la Fiscalía sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares que recayeron sobre sus bienes -que los pusieron fuera del comercio y que han impedido su usufructo y administración adecuados por parte de los titulares del dominio-.

La fiscalía obró en consecuencia y emitió Resolución por la que requirió la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva — art. 131, inciso primero de la Ley 1708 de 2014- y el Juzgado del conocimiento, luego de un difícil trámite - 'por irregular y discutible- aplicó el artículo 136 ibídem, en el sentido ya anotado de devolver la actuación al negar la improcedencia.

Ningún reparo tendría el suscrito frente a la determinación del Juzgado sino fuera por el exceso en el que incurrió, porque no se atuvo al marco fáctico, probatorio y jurídico que dio origen y que guio la actuación de la Fiscalía, dentro de la órbita de su exclusiva competencia; si el Juzgado hubiera rechazado el requerimiento de improcedencia porque al contraponerle "su" valoración de hechos y pruebas, hubiese encontrado que sí existía evidencia de que el señor, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, hiciera parte de la organización delincuencial ODINPACHELY, su actuación hubiera estado ceñida a derecho y dentro de su ámbito funcional y de competencia; pero eso no fue lo que hizo ya que, por un lado, acepta que mi representado no forma parte de esa agrupación criminal, pero por otro, y sin solución de continuidad, le atribuye la formación de su patrimonio a otra actividad ilícita que no configuró causal alguna en la pretensión provisional de la Fiscalía y, por lo mismo, le "imputa" sorpresivamente hechos de los que no se pudo defender durante el curso de la acción. En otras palabras, el Juzgado de conocimiento violó el principio de congruencia y actuó por fuera de su órbita funcional y de competencia.

•Es posible que el Juzgador haya tenido leve consciencia de la gravedad de la violación denunciada —transgredir e/ principio de congruencia y violar su marco de competencia- pues trata infructuosamente de justificar su conducta esgrimiendo una curiosa e infundada tesis sobre la comprensión de ese principio, en materia de la acción de extinción de dominio, cuando expresó: "En este punto cabe precisar, que la congruencia deprecada en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica), pues ésta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

XI.- CONSIDERACIONES

Es necesario precisar, varios aspectos de interés dentro del presente trámite:

Primero, sobre el Valor probatorio de los informes de policía, que dieron origen o razón de ser al presente tramite, segundo, la institución de parentesco, en el sentido de examinar si da lugar la aplicación en un trámite de extinción de dominio, el simple hecho, que el destinatario directo de la acción, comprometa inexorablemente, los bienes de sus consanguíneos,

FISCALIA

extensivo a la afinidad o la adopción, tercero, el factor tiempo, aplicable en la temática de extinción de dominio y cuarto la institución de Buena Fe exenta de culpa.

Sobre el primer aspecto, sea pertinente hacer mención de la decisión de la Fiscalía Segunda Delegada, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado 77767 (10052 E.D.), en la cual se razono :""... los informes de inteligencia, a que se refiere la Sentencia C-392 de 2000, las aseveraciones contenidas en ellos, deben ser objeto de verificación, practicando medios que aporten conocimiento , para poder afirmar con probabilidad que los patrimonios o bienes afectados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en la ley de extinción, enfatizando sobre la CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA. Articúlese, sí en sistemas procesales distintos y no menos sustanciales al previsto para la acción extintiva, la aptitud probatoria de ciertos informes de policía judicial surgidos con ocasión de labores previas de investigación adelantadas por la policía judicial y ajenas a la dirección y orientación de la Fiscalía General de la Nación, donde se recogen datos de terceros o de otra naturaleza fruto de pesquisas que luego deben ser confirmados por medio de pruebas legítimamente admitidas, ello significa que, tales informes, al no poseer capacidad probatoria siquiera indiciaria, sólo pueden ser habilitados como guía para producir al interior del proceso la prueba requerida para establecer la realidad y veracidad de los hechos ... "En cuanto a la negación de valor probatorio de los informes de policía judicial, la Corte Constitucional, señaló en sentencia C-392 del 6 de abril de 2000, M.P. Antonio BARRERA CARBONELL. "...El art. 50 de la Ley 504 de 1999 incorpora un inciso final al art. 313 del C.P.P., en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso...". La mencionada disposición se ajusta plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso".

Sobre el factor parentesco, sea prudente remitirnos a la sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal en sede de tutela dentro del radicado 20547 en fecha once (11) de mayo de dos mil cinco (2005),"...

"En el trámite dentro del cual se discutió principalmente la ilicitud del derecho de dominio de los bienes de los señalados narcotraficantes Jaime y María Marilú Lara Nausa, también se decidió vincular además de otros de sus familiares, el de su madre, sobre cuya procedencia ilícita se dijo lo siguiente: "Teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de sus parientes, en especial tratándose de la madre, los hermanos, la esposa o los hijos..... "Ahora bien, aunque no se puede asegurar categóricamente la procedencia ilícita de los bienes en éstos casos (y por ende no hay lugar a hablar de la causal del numeral 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002), lo cierto es que se ha logrado establecer un muy probable nexo de causalidad entre las actividades delincuenciales realizadas por parte del clan familiar Lara Nausa y los bienes que supuestamente adquirieron aquellos otros integrantes que, por lo que se sabe, no causaron grave deterioro de la moral social." Obsérvese que en el único aparte de la providencia que se refiere al único bien de la señora Lara de Nausa no se expresa un argumento, sino una hipótesis; no una prueba, sino una conjetura; no un indicio, sino una suposición, cuando el estado, como lo dijo la Corte, para conferirle racionalidad a ese sistema, tiene "la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y

además obedece al ejercicio de actividades ilícitas..... Cierto es que en el expediente no queda duda acerca de las actividades delictivas de Jaime Lara Nausa y de algunos de sus familiares, lo cual precisamente ameritó que se tomaran las decisiones correspondientes frente a los bienes de ellos, pero lo que no se puede hacer es, con base en un dudoso principio de accesoriedad, extender la ilicitud acerca de la procedencia ilícita de los bienes a su madre, por el solo hecho de serlo".

Un tercer aspecto es el factor temporal, sobre el cual es necesario consignar previamente, algunas reflexiones, que amerita el presente trámite. En efecto, en el criterio orientador de la Corte Constitucional, sentencia C-374/97, se enfatiza que "...Aunque la acción de extinción no tiene carácter especificamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave, de no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe...".

El factor temporal del actuar criminal que da origen o razón de ser al Inicio de la Acción Extintiva de dominio respecto de los bienes en cabeza de sus protagonistas, es asunto de consideración, tan cierto que en el ordenamiento jurídico y penal de los Estados Unidos, es motivo determinante establecer el periodo en que se realizó la ilicitud para los fines de acusación y de extinción de dominio de los bienes, en atención a enmienda constitucional, incluso en tratándose de extradición, el factor tiempo, obliga su determinación en términos del artículo 35 de la Constitución, que señala que no procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a 1997. Es coherente inferir que los bienes adquiridos con antelación a la actividad ilícita enrostrada a una persona sometida al proceso de extinción de dominio debe tener razonadamente un inicio, o al menos mediante elementos probatorios idóneos inferirse una fecha en aras de elegir la causal *atendiendo el principio de limitación*, especificamente relacionada con el origen de los bienes, los recursos con que se adquirieron, y reporte de la actividad, objeto de cuestionamiento".

La fiscalía Delegada ante el H. Tribunal superior de Bogotá, sala de extinción de dominio, dentro del radicado 77669 (5757 E.D.), en decisión de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) asentó importante criterio, en materia de extinción de dominio, "se pudo establecer que desde el año 2005 tales personas capturadas se dedicaban a la negociación de precursores, modalidad de comerciar sustancias e insumos a través de empresas legalmente constituidas, las actividades ilícitas se dan a partir del 2005 cuando se inicia la indagación preliminar, en este orden de ideas, partiendo de la temporalidad de las conductas penales, fijada en el año 2005 como de iniciación, los bienes adquiridos con anterioridad a la presunta actividad ilícita que se circunscribe al año 2005, no son objeto de extinción, la lógica indica que si se invoca una causal de origen fundada en el artículo 34 constitucional, lo mínimo es que el bien haya sido adquirido con posterioridad a la supuesta actividad ilícita, a menos que se trate de bienes equivalentes, que de ser así, se debería haber motivado su afectación".

Dable y procedente agregar, en gracias de discusión, que los bienes adquiridos con antelación a una actividad ilícita enrostrada a una persona sometida al proceso de extinción de dominio debe tener razonadamente un inicio, o al menos mediante elementos probatorios idóneos inferirse una fecha en aras de elegir la causal atendiendo el principio

FISCALIA
CONTRA EL CRIMEN

de limitación, específicamente relacionada con el origen de los bienes, los recursos con que se adquirieron, y reporte de la actividad, objeto de cuestionamiento.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, con ponencia de PEDRO ORIOL dijo en decisión 00013 03(E.D 020): "Bajo esta Óptica y atendiendo la literatura que hay, al respecto ha de concluirse que al no existir prueba alguna que permita inferir que el clan CHAVARRIAGA anterior al año 1991 tuvo vínculos con actividades ilegales y por ende, no resulta suficiente para la pérdida del derecho de dominio sobre los bienes que se dude sobre la cantidad de honorarías obtenidos durante el ejercicio profesional de abogado, menos aún extender vínculos ilícitos con Arcángel de Jesús Henao para dichas calendas, cuando se constató que su vinculación se dio en el año 1993."
En decisión del 8 de febrero de 2002, el mismo Tribunal expuso al confirmar la no extinción del derecho de dominio del señor JUAN JOSE NARANJO, Radicado 00007 02, ponencia de María Idali Molina Guerrero "Frente al tema, dirá la sala que es un hecho cierto y así se indicó en las diligencias, que LUIS ALDEMAR LOPEZ ALZATE, figuró con propiedades entre los años 1992,1993, y 1994....transcurriendo con posterioridad para los años de 1997, 1998,1999, 2001, con otros peculios, los cuales se considera fueron negociados con el "... producto de las actividades del Narcotráfico por él desplegada y la organización que lideraba..." teniendo como soporte probatorio la información documental allegada por la Embajada de los Estados Unidos, la declaración del agente especial del servicio de Aduanas de Estados Unidos JEFREY A. ADAMS y el testimonio de JOSEPH K. RUDDY, como subprocurador de Justicia de los Estados Unidos en la sección del grupo de Trabajo de la Unidad Antidrogas contra Delincuencia Organizada, responsable del proceso que fuere seguido por las acciones desarrolladas por LOPEZ ALZATE... estableciéndose fuera de los años en cita que, igualmente LOPEZ ALZATE, fue titular del inmueble registrado bajo matricula, esto es, para 1992, información que fue verificada para hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro. Ahora, en el inicio de la investigación se manejó la hipótesis por parle del ente instructor que, éste tendría una procedencia ilícita... Con el fin de constatar lo anterior, se puso en funcionamiento el aparato estatal, para, dado el caso, dar aplicación al trámite extintiva del bien y fue precisamente por dichas pesquisas que se demostró que LOPEZ ALZATE, para 1992 aún no había incursionado en las lides del "Narcotráfico", porque esta actividad, conforme los reportes remitidos por la Embajada de los Estados Unidos, a los que se ha hecho en párrafos precedentes, fueron entre diciembre de 1997, marzo de 1999, y julio de 2000".

Con Ponencia de la H. M. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO,radicado 2011-007) 11001070401120090003203, 3 de junio de 2011: .... Con base en los informes No. 026-DAS-DGO-SIES-AEIF-GOES del 1° de julio de 2003 y No. 126-DAS-DGO-SIES-AEIF del 30 de octubre de 2003, el grupo de investigaciones especiales financieras del Departamento Administrativo de Seguridad presentó a la Coordinación Técnica de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de que se evaluara la posibilidad de iniciar proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de Héctor Alfonso Bello Aguilar, quien había sido condenado en España el 21 de julio de 1985 por el delito de tráfico de estupefacientes a una pena de 10 años y 1 día de prisión, según información suministrada por la INTERPOL, así como de su grupo familiar, pues se presumía que todos ellos integraban una red dedicada al lavado de dólares en Bogotá. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá luego de hacer una síntesis de los hechos génesis de la actuación, así como de los actos procesales y las pruebas allegadas, precisó que en el trámite de la presente acción se observó la garantía constitucional del debido proceso; asimismo, explicó el origen y características de la acción de extinción del derecho de dominio, destacando que ésta no persigue la declaración de responsabilidad de una persona ni cuestiona su comportamiento, pues su contenido es de carácter patrimonial.

Señaló que Héctor Alfonso Bello Aguilar fue vinculado a esta acción de extinción de dominio en virtud de la información aportada por la Coordinación de Asuntos Legales de la INTERPOL, que daba cuenta de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de junio de 1985 por la Audiencia Provincial de Barcelona – España por el delito de tráfico de estupefacientes, ejecutoriada el 2 de enero de 1989, originada en su captura ocurrida el 17 de mayo de 1984, luego de que la guardia civil española efectuara un registro al domicilio que compartía con Segismundo Buollosa Amcedo en la ciudad de Mataró - Barcelona donde se hallaron dos bolsas con 54 y 108 gramos de cocaína. Puntualizó el juez de primera instancia que dicha sentencia no es objeto de cuestionamiento alguno dentro de la presente acción, aunque consideró pertinente destacar que Héctor Alfonso Bello Aguilar aparece registrado en los archivos de migración del DAS tan solo en una oportunidad, cuando viajó a España para someterse a una cirugía de ojos en la clínica Barraquer, según dijo éste en declaración rendida ante el Juez y Secretario de Mataró con ocasión de su captura. Resaltó además que el precitado Bello Aguilar realizó dicho viaje con recursos propios derivados de la comercialización de esmeraldas y que a la postre le sirvieron para pagar una fianza de dos millones de pesetas y recobrar así su libertad en el mes de junio de 1985, luego de lo cual regresó a Colombia. Consideró el a quo que la actividad esmeraldífera de Héctor Bello se halla respaldada en el hecho que la mayor parte de su patrimonio en el lapso comprendido entre los años 1987 y 1994 está representada en el rubro de efectivo. Terminó el juzgador de primera instancia señalando que Héctor Alfonso Bello Aguilar y cada uno de los miembros de su núcleo familiar demostraron la procedencia lícita de su patrimonio constituido por las ganancias obtenidas de la explotación y comercialización de esmeraldas y la utilidad derivada de las diferentes empresas constituidas familiarmente y de manera individual por algunos de ellos en desarrollo de sus profesiones En los anteriores términos, surge claro que la única circunstancia tenida en cuenta por la Fiscalía 13 Delegada para iniciar el trámite extintivo, fue la sentencia condenatoria proferida en contra Héctor Alfonso Bello Aguilar por el delito de tráfico de estupefacientes, pues en aquel momento no se encontró justificación del origen de los bienes de propiedad de éste y sus familiares, por el contrario, la mencionada decisión permitía inferir que provenían de aquella actividad ilícita, causales éstas en las que se sustentó la providencia. Sobre la existencia del fallo de condena contra de Héctor Alfonso Bello Aguilar no existe duda alguna , tal hecho, per se, no conduce a la inexorable conclusión de la ilegítima procedencia de los bienes objeto de esta actuación, pues no permite estructurar el nexo de causalidad entre la actividad ilícita por la que fue condenado Bello Aguilar y la adquisición de los mismos, contrario sensu, conforme con las pruebas allegadas al proceso, como se verá en párrafos subsiguientes, se demostró que su patrimonio y el de su grupo familiar no tienen origen ilícito, frente a dicho razonamiento se imprimió por parte del ad quem aprobación.

En reciente pronunciamiento, el Juzgado Tercero especializado de extinción de dominio de Bogotá, SENTENCIA No. 056 DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICADO 2O12-O71- 3(RAD. FISCALIA 753ED) .JUAN GABRIEL USUGA Y OTROS..... El fundamento factico fue resumido de la siguiente manera :" El señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, fue sujeto de una acusación efectuada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida — División Fort Lauderdale, el 10 de noviembre de 1999, dentro m del Caso N' 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s), más conocida corno la Operación Milenio, por el delito de "Lavado de Dinero", actividad en la que participó "A partir de o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 30 de septiembre de 1999, conforme con lo expuesto por un Agente Especial de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA).

"....Por consiguiente, el Estrado encuentra que muchos de los inmuebles vinculados al proceso fueron adquiridos por JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.poco antes de noviembre de 1997.....Visto lo anterior, este Estrado Judicial considera, negar la

FISCALIA

declaratoria de extinción de los siguientes bienes, pues fueron adquiridos mucho tiempo antes de la fecha de aceptación de cargos ante la justicia americana, situación que hace imposible la persecución judicial, debido a que antes de esta fecha no se demostró la ocurrencia de la actividad ilícita mencionada, situación que no se repara bajo especulaciones ni presunciones, sino que se deben de probar y soportar, situación que hasta este momento no se hizo". "...Debe traerse a colación, que el Ente Fiscal obvio lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, y que se itera en este momento debido a su trascendencia en la actuación, respecto a la supremacía o "gobierno" del contenido del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sobre las causales dispuestas en esa misma norma. Esto se traduce en concreto que, no basta con acertar en la causal propuesta por la Fiscalía para proceder a la declaratoria de extinción de dominio; sino que ello debe estar supeditado a la demostración táctica de la ocurrencia del acto ilícito por el cual se propone.."

Se colige en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" y que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". Esa regla de Derecho Internacional no dispone nada diferente de lo que establece la Constitución Política colombiana en su artículo 58, la institución que se reglamenta en ella parte de un supuesto el de la ilicitud de la propiedad, pues lo lícitamente adquirido escapa por definición a la declaración judicial correspondiente, a menos que se trate de bienes equivalentes a los mal habidos.

Ahora bien, es razonado exponer análisis sobre la institución de la BUENA FE EXENTA DE CULPA, normas sustantivas, dan soporte o razón de ser a esta figura, es así, que la CONSTITUION NACIONAL.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El CODIGO CIVIL ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

El CODIGO DE COMERCIO ARTICULO 835. <PRESUNCION DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado lo siguiente: "...Para responder esa pregunta resulta válido traer a colación los pronunciamientos que ha hecho la honorable Corte Constitucional sobre el tema los cuales fueron recogidos en la ya citada Sentencia C-740 de 2003, en donde se concluyó que la buena fe exenta de culpa es una buena fe cualificada o creadora de derechos, y que difiere ostensiblemente de la buena fe simple. Mientras la buena fe simple es la conciencia de actuar en forma correcta, la buena fe exenta de culpa exige para su configuración no sólo la conciencia sino también la certeza, requiriendo en este último caso la realización de averiguaciones adicionales a las que haría una persona del común.

En la Sentencia C-539/97, la H. Corte Constitucional , suministro el siguiente criterio : Al dejar a salvo los derechos de quienes habiendo actuado de buena fe, sin dolo y sin culpa grave, son actuales propietarios de bienes mal habidos, se preservan los valores

FISCALIA

superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica. La buena fe se presume en todas las relaciones que se establezcan entre el Estado y los particulares, según inexcusable mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y, en consecuencia, la condena de la mala fe, que resulta ser mucho más estricta, perentoria y exigente en un sistema jurídico que proclama y procura la transparencia como modelo de conducta colectiva, parte del supuesto necesario de que se la demuestre de manera fehaciente, indudable y plena, previo proceso judicial en el que quien es sindicado de ella goce de todas las oportunidades de defensa".

Ahora bien, el caso objeto de estudio, implica el señalamiento de un derrotero, vigente en materia de extinción de dominio:
La naturaleza de la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, se adelanta sobre cualquier derecho real, principal o accesorio aclarando que procede sobre los bienes independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido. Igualmente, la acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen.

En nuestro Estado dicha figura jurídica de extinción de dominio, fue incorporada como norma constitucional, concretamente en el artículo 34 inciso 2°. Al establecer que: "...Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.".

La acción de extinción del derecho de dominio, es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma e independiente de la acción penal, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social. Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución, a la ley, la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos, esto es así al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito, entre por ejemplo está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.

FISCALIA

Sobre el carácter independiente de la acción de extinción de dominio frente al proceso penal, señaló la Corte Constitucional:

"...el proceso de extinción de dominio no tiene el mismo objeto del proceso penal, ni corresponde a una sanción de la misma índole, Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad que el Estado desestimule las actividades ilícitas y las contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública exteriorizada mediante sentencia judicial", y más adelante agrega: "Así las cosas, siendo la acción de carácter eminentemente real , como ya lo falló la Corte, bien podía el legislador confiar su trámite a una jurisdicción especial, a la rama civil de la jurisdicción ordinaria o como lo hizo a los funcionarios enunciados en el inciso i del artículo 14, materia de examen (se refiere a la Fiscalía)"[3].

Ahora, tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio legítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo trascurso del tiempo no tiene porqué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

El afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso, por lo que, en el caso de la acción de extinción de dominio, el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

Se procederá a analizar si los bienes que se han vinculado al presente trámite extintivo, se enmarcan en alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 y la posibilidad de determinar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, o por el contrario, no se dan los presupuestos legales ni constitucionales para establecer la viabilidad de la acción, es decir, analizar la licitud de la adquisición de la propiedad teniendo en cuenta que ese carácter se establece luego de revisar la conexión o no del bien como producto o instrumento del delito o de la circunstancia establecida en la ley.

El material probatorio vigente, atendiendo la declaratoria de nulidad decretada por el señor juez de conocimiento y la llegada con posterioridad, es suficiente para demostrar que no existe nexo de causalidad entre los bienes identificados y la causal para la cual se procedió al gestar la resolución de fijación provisional de la acción de extinción, habida consideración, que los elementos de prueba demuestran que en el giro ordinario de los negocios de los vinculados al trámite de extinción de dominio, se surtieron bajo el marco de la legalidad, máxime, cuando la prueba allegada, desnaturalizo lo consignado en informes de policía , que daban cuenta del protagonismo delictual y concertado del señor JESUS EDISON AGUDELO, en la cuestionada organización criminal ODIN- PACHELLY, haciendo incurrir al instructor en error y de paso afectar derecho fundamentales a una persona, sobre la cual no emergió prueba seria y coherente , de conformar dichas bandas, a punto que el Despacho, que tuvo competencia y jurisdicción en el conocimiento y censura de la mentada organización, de manera enfática certifico, que el señor AGUDELO MARTINEZ, no fue objeto de investigación por este ítem.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 490 de 1997.

139
10

Precisamente, en los albores de la indagación o fase inicial, la información suministrada por la policía judicial, fue el presupuesto o punto de apoyo para promover la acción de extinción, y de contera la predicación de la causal primera del artículo 16 de la citada Ley 1708 del 2014.

En los términos expuestos por la legislador, en la señalada Ley , concretamente el artículo 16, se estableció o tarifo las causales de procedencia de la acción de extinción, y el condicionamiento para el afectado de probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición, principio probatorio que rige dentro de los trámites de extinción de dominio denominado teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual: "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado".

De manera puntual, el H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la ley 793 de 2002, suministro la siguiente guía: "practicado el compendio probatorio para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas: el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de extinción de derecho de dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción".

"No obstante, éste derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues el claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido de que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada del Estado, en cuanto a esa ilícita procedencia"[4].

Es precisamente, que toda construcción judicial debe fundarse en reglas legítimas y racionales, el Estado también tiene la carga de probar los supuestos de hecho que invoca, a la cual no puede ser ajena una acción que es constitucional y pública, pero también real y en la que no se puede romper el equilibrio y la igualdad que un proceso judicial requiere como fuente de su legitimidad. De manera que pensar que solo el particular tiene la carga de probar sus afirmaciones, será tanto como crear un tratamiento que desconocería la igualdad como regla general y presupuesto de la validez de las decisiones judiciales.

Dentro de la dinámica probatoria, compartida entre afectado y Fiscalía, este trámite generó un importante derrotero probatorio, que por razones metodológicas se puede dividir en dos ítems, por un lado se signarán las pruebas que rompieron el nexo causal entre hechos –bienes- causales extintivas; por el otro, se traerán las pruebas que soportaron las explicativas generadas en las oposiciones presentadas, bajo la modalidad de presentación de las oposiciones a las mismas.

Para que proceda la extinción del derecho de dominio es necesario en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existan bienes de las personas respecto de las que se predica la causal; y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C – 740, del 28 de agosto de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

La acción de extinción del dominio, no solo se debe estar frente a una de las causales expresamente determinadas en la Ley, sino que debe probarse, además, a través de cualquiera de los medios de prueba consagrados en dicha ley, una relación de causa efecto entre estas y el origen de los bienes o su destinación o utilización en actividades ilícitas, ya que esta Ley se expidió en desarrollo de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política de Colombia al proveer causales derivadas de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social y asimismo por el incumplimiento de la función ecológica que es inherente a la función social de la propiedad o actividades ilícitas.

Resulta coherente señalar que la propiedad que la constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social; de tal modo que nadie puede exigir garantía ni respeto a la propiedad cuanto el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carece de validez.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia de tutela, T-506 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, que los principios y valores constitucionales no pueden ser totalmente comprendidos por fuera de la interpretación que de sus institutos hace el sistema jurídico-político, como ocurre con el régimen de la propiedad, entendida como un derecho económico y social a la vez, que "...descansa sobre dos cuestiones fundamentales, la propiedad y el trabajo que si no se regulan con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral.[5]"

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que el legislador debe propender por la vigencia del orden justo que el artículo 2° de la Carta consagra, al fijar el siguiente criterio:

"...el legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.[6]"

Por lo anterior, se tiene que para que los afectados con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho; es quien debe aportar la prueba al proceso, por lo que, en el caso de la acción de extinción de dominio, el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

Finalmente, en lo tocante a la causal de extinción de dominio bajo cuya égida se fundamentó la afectación de los bienes vinculados al presente trámite, esto es las establecidas en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se debe aclarar que, por una parte un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio, y por otra parte, un bien proviene

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T – 506 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.
[6] Corte Constitucional. Sentencia C – 588 de 1992.

FISCALIA

indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad.

Abordando entonces caudal probatorio que obra en el presente trámite, tenemos que tal como viene de evidenciarse desde el momento de proferirse la fijación provisional de la acción de extinción de dominio , la situación de los afectados dentro del presente trámite impone decisión favorable , al quedar si piso ni razón de ser la causal que en pretérito se gravito en contra del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, con el agravante, que por haber sostenido relación sentimental con la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, en extensión sancionatoria se le afecto sus bienes, análoga situación tuvo que afrontar la señora Ivette Giraldo Peláez, por el solo hecho de haber adquirido al señor AGUDELO MARTINEZ, un predio, y a prima facie, se le considero como testaferro.

Nótese, que las normas rectoras a que se contra la ley 1708 del 2014, disponen a partir del artículo, que la acción de extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana, un limite al derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente, garantía y protección de los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio, un ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio que garantice el derecho al debido proceso que la Constitución Política y la ley consagran, un ejercicio de la acción de extinción de dominio, con objetividad y transparencia, cuidando que las decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley, con la advertencia, que se debe presumir la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Dicha normatividad, estipula que los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso y ante todo, conferir a los afectados, todas las garantías expresamente previstas en la ley, tales como tener acceso al proceso, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley, oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio, presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación y probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

En el proceso de extinción, no se puede desconocer el norte o brújula prevista en el régimen constitucional, en relación al derecho de propiedad privada y de la acción de extinción de dominio, en los siguientes puntuales aspectos:

i) Reconocimiento expreso del derecho de propiedad privada.
ii) Reconocimiento expreso de los derechos adquiridos.
iii) Condicionamiento de la adquisición de aquél y éstos con arreglo a las leyes civiles.
iv) Un mandato de no desconocimiento o vulneración de la propiedad y demás derechos adquiridos.
v) Un mandato de prevalencia del interés público y del interés social sobre el interés privado.
Vi) Una concepción de la propiedad en cuanta función social y ecológica.

vii) Un mandato de promoción y protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad.
viii) Una facultad de expropiar por motivos de utilidad pública o interés social y mediante sentencia judicial e indemnización previa.
ix) La facultad legislativa de prescindir de tal indemnización por razones de equidad - ésta última derogada por el Acto Legislativo 01 de 1999.
x) Aparte de ello, el constituyente de 1991 consagró una institución directamente relacionada con el derecho de propiedad: la acción pública de extinción de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

No se puede ser indiferente, al acopio probatorio allegado al diligenciamiento, en especial, las declaraciones de renta que, no obstante su carácter privado, gozan de reserva según el articulo 583 del estatuto tributario, y que fueron aportadas sin ser controvertidas por la DIAN, pero dichas declaraciones están fundamentadas en la misma constitución nacional en su artículo 15 que trata del derecho a la intimidad de toda persona, que en este caso se trata de la intimidad económica, de la cual se infiere o deduce el incremento neto de la riqueza de una persona, y se obtiene tomando el total de los valores que en un periodo determinado generaron un aumento del patrimonio y restando todos los costos y gastos asociados que generaron una disminución del patrimonio.

En la estructura de los datos consignados en las declaraciones de renta aportadas en este radicado, se puede observar los ingresos percibidos, los costos en que ha incurrido para obtener los ingresos, el cálculo de la renta presuntiva, patrimonio neto y patrimonio bruto, datos que permiten tener conocimiento de la capacidad patrimonial de una persona y su justificación.

Es así, que el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, presenta patrimonio bruto año 2001 de $165.700.000 anexo radicado 15 y ss; año 2002 PB $234.704.000, anexo radicado 34 y ss; año 2003 $179.708.000 anexo radicado 38 y ss; año 2004 $ 165.140.000, anexo 44 y ss; año 2005 PB $ 360.341.000 anexo radicado 052 y ss; año 2006 PB $ 976.941.000, anexo radicado 74 y ss; año 2007 PB $1.584.598, anexo radicado 173 y ss; año 2008 PB $1.836.923.000, anexo radicado 138 y ss, año 2009 PB $ 1.947.138.000 anexo radicado 201 y ss; año 2010 PB $ 2.202.251.000 anexo radicado 230 y ss; año 2012 PB $ 2.623.521 anexo radicado 261 y ss; año 2013 PB $ 2.756.628 anexo 0276 y ss.

Por su parte la afectada SANDRA presento las siguientes declaraciones de renta: año 2003 PB $ 148.962.000, anexo radicado 0008 y ss; año 2004 PB $ 166.239.000 anexo radicado 00016 y ss; año 2005 PB $185.716.000 anexo radicado 0019 y ss; año 2006 PB $ 310.777.000 anexo radicado 31 y ss; año 2007 PB $351.524.000 anexo radicado 0038 y ss; año 2008 PB $ 407.766.000, anexo radicado 0051 y ss; año 2009 PB $456.700.000 anexo radicado 0062 y ss; año 2010 PB $493.236.000 anexo radicado 0071 y ss; año 2011 PB $512.734.000 anexo radicado 0076 y ss; año 2012 PB $503.734.000 anexo radicado 0082 y ss; año 2013 PB $ 513.809.000 anexo 0094 y ss.

El Código de Comercio en su artículo 68 reza: "los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre si, judicial o extrajudicialmente. En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles solo tendrán valor contra su propietario, en lo que ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no los rechace en lo que les sea desfavorable".

143

10

FISCALIA

Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario) Artículo 746 "PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija".

En consecuencia, se solicitara al señor juez de conocimiento, el aval de la declaratoria de improcedencia sobre los bienes relacionados en el acápite v de este proveído, en tal sentido se acoge la tesis expuesta en las oposiciones presentadas dentro de este radicado.

En mérito de lo expuesto, la FISCALIA 42 ED ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCION DE DOMINIO

RESUELVE

PRIMERO.- Solicitar al señor JUEZ DE CONOCIMIENTO DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes relacionados en el acápite V, de acuerdo con las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al **SEÑOR JUEZ SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, RADICADO: 05-000-31-20-002-2016- 00009 (radicado Fiscalía: 12447 ED)

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS LOSADA PERDOMO
FISCAL 42 ED

FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCAL 42 ESPECIALIZADA

DECISIÓN	REQUERIMIENTO DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA
FECHA	Octubre 24 de 2017
NÚMERO DE RADICADO	12447

I.- ASUNTO

El artículo 57 de la nueva Ley 1849 de 2017, dispuso: "Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley".

Se infiere entonces, el cumplimiento de lo reglado en el artículo 131 de la ley 1708 del 2014: "Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia".

Mediante la presente decisión, se resuelve lo que en derecho corresponda, respecto de los bienes bajo la titularidad de los señores Sandra Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez.

II.- ANTECEDENTE PROCESAL

De interés, procede resaltar, que por resolución del 7/04/2017, este despacho avoca conocimiento, de conformidad con la resolución 0012 de enero 20 de 2017, originaria de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, donde se asigna esta Fiscalía al suscrito y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA. RADICADO: 05-000-31-20-002-2016-00009 (radicado Fiscalía: 12447 ED), quien en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y la cual es recibida por este Delegado, el 29 de marzo de la presente anualidad.

En lo sustancial, la prenombrada providencia negó la declaratoria de improcedencia que en pretérito había dictado la Fiscalía 42 ED, funcionario diferente al suscrito Delegado, respecto de los bienes de los señores Sandra Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, al considerar que de la valoración de las oposiciones, presentadas por los apoderados y no haberse realizado investigación alguna por el ente acusador, era imperativo corroborar y controvertir los elementos materiales probatorios en aras de proveer decisión de fondo.

Argumenta el señor Juez, que los elementos materiales probatorios examinados y que

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

dieron soporte para la declaratoria de improcedencia no es suficiente, valga citar por ejemplo que no queda claro la no pertenencia del señor Edison de Jesús Agudelo, en la llamada organización "Pachely", y que dicha situación no explica ni legitima por si misma el origen del dinero con el cual forjó su patrimonio.

Frente al informe contable allegado por la defensa, el mismo no fue objeto de análisis por parte del ente persecutor, máxime que no se acredito la actividad de ganaderos de EDISON AGUDELO y BUSTAMANTE MESTRE, por medio de pruebas idóneas, ni se allego el testimonio de los representantes del fondo ganadero de la región donde se dice ejercían dicha actividad, identificación de las personas materiales o jurídicas, con quien comercializa el ganado y su declaración; acreditación de la vinculación con el fondo ganadero; aporte de los soportes de compra y venta de ganado; el registro de marca expedido por la Alcaldía municipal entre otras.

Agrega el señor Juez, que respecto de las declaraciones extra juicio recepcionadas al señor Julio Cesar Restrepo Vásquez, donde señala que recibió ganado en compañía, a la señora Bustamante Mestre y al señor Agudelo Martínez por varios años, no aporta ninguno de los elementos especificos para concluir la existencia de un contrato de compañía o aumento de ganado bovino, además, en los documentos allegados al expediente en relación con los ingresos y egresos del ganado dados en compañía, no se puede determinar las condiciones pertinentes a ganancias.

Bajo tal precisión desaprueba la declaratoria de improcedencia ordinaria sobre los bienes que en pretérito dispuso la anterior titular del Despacho 42 ED.

III.- BIENES INVOLUCRADOS EN ESTE RADICADO.

INMUEBLES

1.- Matricula No. 001-746152: Apartamento 1202, ubicado en la calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, etapa 1, torre 1, de 90.10 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

2.- Matricula No. 001-746182: Parqueadero 63 con cuarto útil, ubicado en la calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, etapa 1, torre 1, de 90.10 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

3.- Matricula No. 001-857058: Apartamento 301, ubicado en la calle 27 No. 73-69, Edificio Osorio Román P.H., de 38.88 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

4.-Matricula No. 001-816523: Apartamento 806, ubicado en la calle 9 A sur nro. 79ª- 125, Urbanización rayo de sol, torre 3, de 55.31 Mts2, de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

5.- Matricula No. 001-967272: Apartamento 908, ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, piso 9, torre 4, de 111.22 Mts2, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

6.- Matricula No. 001-967379: Cuarto de hobbies 163, torre 4, 2° piso ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

7.- Matricula No. 001-967315, Parqueadero No. 155, torre 4, ubicado en la calle 15 No. 81B-115, Conjunto residencial Portón de Galicia PH, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

8.- Matricula No. 001-828623, Apartamento 901, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª -310, Urbanización castillo de la castellana de 122.93 Mts2, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

9.- Matricula No. 001-828570, Cuarto útil 203 A, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª- 310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

10.- Matricula No. 001-828492, Parqueadero 312L sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

11.- Matricula No. 001-828545, Cuarto útil 109, sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No.32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

12.- Matricula No. 001-828491, Parqueadero 312K sótano 1, ubicado en la carrera 87ª No. 32ª-310, Urbanización castillo de la castellana, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

13.- Matricula No. 060-249066, Apartamento 9ª, ubicado en la carrera 12 con calle 5, con 200 Mts2, edificio plaza del mar de la ciudad de Cartagena, de propiedad de Ivette Giraldo Peláez.

14.- Matricula No. 060-249102, Parqueadero 15, ubicado en la carrera 12 con calle 5, con 200 Mts2, edificio plaza del mar de la ciudad de Cartagena, de propiedad de Ivette Giraldo Peláez.

VEHICULOS

1.- Automóvil de placa ELN-980 marca Volkswagen Bora, modelo 2009, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

2.- Automóvil de placa KGI-380 marca Volkswagen Bora, modelo 2010, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

3.- Automóvil de placa ELN-068 marca Chevrolet Emotion, modelo 2009, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

4.- Vehículo placa MXZ-260 marca Kia Picanto, modelo 2011, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

5.- Automóvil de placa MXZ-367 marca Hyundai 130 GLS, modelo 2014, de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

6.- Motocicleta de placa PNB-60B marca AKT, modelo 2011, de propiedad de Jefferson Andrés Sánchez Marín.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1.- Matricula No. 21 -525721-02: Ubicado en la calle 15 No. 81B-115, interior 908 denominado "Loco Sentimiento", de propiedad de Sandra Milena Bustamante Mestre.

2.- Matricula No. 21- 428068-02: Ubicado en la carrera 51B No. 81-20 denominado "Mineros los Picapiedra", de propiedad de Edison de Jesús Agudelo Martínez.

IV.- COMPETENCIA

Estipula el artículo 29 de la Ley 1708 del 2014:"Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción de dominio o de improcedencia, según corresponda.

Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de la policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación".

El artículo 34. Competencia para la investigación. "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas".

El artículo 35 ibídem señala: "Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzga miento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia".
En términos del artículo 36 ibídem. "Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional".

V.- CAUSAL DE EXTINCION DE DOMINIO

En lo fundamental, la causal, que desde los albores de la investigación, se hizo alusión, corresponde a la prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, numeral 1: "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita".

La honorable Corte Constitucional, en sentencia C 740 de 2003, asentó criterio orientador sobre esta causal, equivalente al numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 del 2002: Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

"Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio.

Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto".

"En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma: los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas".

"Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilicita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude. Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad".

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Este Delegado, considera necesario precisar, que si bien la resolución de fijación provisional, no presenta reparos frente al cumplimiento de los presupuestos formales del acto procesal, toda vez que se relataron ampliamente los hechos, se identificaron plenamente los bienes y sobre ellos se motivó una pretensión preliminar de extinción de dominio, no se puede pasar por alto que en dicha resolución se incurrieron en algunos yerros que serán objeto de reconsideración a través de la presente decisión.

Pareciera que la fijación provisional de extinción, solo estuviese soportada en las causales de origen ilícito, legitimadas por el artículo 34 de la Constitución Política, causales 1 y 2 del artículo segundo de la ley 793, cuando en realidad, desde el principio del proceso, la relación fáctica y las pruebas trasladas de los procesos penales, siempre han hecho alusión a circunstancias fácticas que perfectamente quedan enmarcadas en las causales inspiradas en el artículo 58 de la Carta Política.

Lo anterior, como quiera que todas las investigaciones penales que sustentaron el inicio del presente trámite siempre aludieron, entre otras conductas, a la actividad presuntamente ilícita referida a las personas, concretamente enunciadas precedentemente. Se advierte, que en la pretensión extintiva se debe precisar con posterioridad al debate probatorio a través de la decisión de procedencia o improcedencia, pues dicho acto da lugar al inicio de una etapa procesal o juicio de extinción que presenta características de corte adversarial con contradicción probatoria.

Se tiene, que con relación a las causales sustentadas en los artículos 34 y 58 de la constitución (origen y destinación ilícita), las mismas presentan elementos estructurales en común cuya constatación debe apoyarse a través de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, los cuales deben ser verificados.

El primer elemento común a comprobar, hace relación a la existencia de bienes frente a los cuales se genera un cuestionamiento de licitud, ya sea porque su origen se atribuye al producto de una actividad delictiva, o porque su destinación desconoce las obligaciones constitucionales en cuanto al cumplimiento de las cargas inherentes a la función social de la propiedad.

Con relación al segundo elemento común de las causales, este apunta a la existencia de alguna actividad ilícita, la cual, de acuerdo con lo prescrito en la ley de extinción de dominio, debe tener conexión con una actividad considerada como delictiva dentro de nuestro sistema jurídico.

Se debe recordar, que la constitución no distingue entre actividades ilícitas de aquellas delictivas, pues existe una relación de genero a especie, razón por la cual las causales, no requieren que la conducta del titular del bien perseguido se ajuste a la descripción dogmática de un delito, pues ello limitaría su campo de acción y basta con la verificación del tipo objetivo, para cumplir con su presupuestos de legalidad.

La relación que se exige en las causales de extinción entre el titular del bien y la actividad delictiva, es indirecta (parágrafo 2 del artículo 2°, Ley 793) y no directa, como sucede actualmente en materia del comiso penal, o como se predicó en la derogada Ley 333 de 1996, dada la reconocida independencia y autonomía de la acción extintiva frente a la acción penal, ampliamente reconocida por nuestra jurisprudencia constitucional[1].

[1] Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 1997 puntualizó lo siguiente: *"Es evidente que, no estando unida la extinción del dominio de manera exclusiva a la responsabilidad penal, la*

Las anteriores precisiones resultan fundamentales para examinar en el presente caso el tercer elemento estructural de las causales de extinción de dominio, relacionado con la demostración de un nexo de relación entre los bienes pretendidos en el trámite con la actividad ilícita pregonada en los informes de policía.

Una lectura minuciosa y detallada de las distintas pruebas allegadas al proceso, nos lleva a concluir que no da lugar a emitir decisión adversa en este concreto evento, pues de la valoración ponderada de las pruebas que reposan en el expediente, así como del análisis de la información que fue trasladada de los procesos penales, permiten evidenciar que no procede predicar actividad ilícita, ni menos, afirmar con visos de legalidad nexo causal, que comprometa los bienes de las tres personas afectadas en el presente trámite.

En efecto, haciendo memoria, la Fiscalía 47 Especializada mediante resolución de fecha 24 de Enero del año 2011, profirió la apertura de la fase inicial, del presente tramite, aduciendo, con respecto, a los aquí afectados, la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, esto es, despliegue de "actividades ilícitas" y de manera concreta predico en dicha providencia: "el acopio de varias diligencias tendientes la identificación de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, acciones, etc., pertenecientes a las personas naturales y jurídicas llamadas a ser "Afectados" directos con la acción extintiva de dominio y sus grupos familiares, en un nexo causal con las actividades de las llamadas "Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico "ODIN".

En la misma resolución se expresa: "oficio S-2013-041623 /DIASE-ARINC-GRUED.29 emanado de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2012 remitido por el Subintendente Deiby Barragán Vásquez-Funcionario de Extinción de Dominio y dirigido a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, en el cual se solicita se dé paso a una investigación extintiva de dominio con relación a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONATAN GARCÍA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIE, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRÉS MAURICIO MORALES ARANGO y SOCRATES CANO, personas dedicadas al Secuestro y la Extorsión y que estaban siendo investigadas por dichas conductas por parte de la Fiscalía.....Estas noticias criminales tienen que ver con la existencia de la estructura delincuencial integrada al narcotráfico -ODIN CAICEDO. Se encuentra conformada en su estructura principal por aproximadamente 145 integrantes, liderados por FREDY ALONSO MIRA PÉREZ, alias FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, se dedican a la Extorsión, Narcotráfico, Ajuste de Cuentas del Narcotráfico, Sicariato, Hurto en todas las modalidades, entre otros.....Las personas señaladas como miembros de la organización ODIN - PACHELY, son las siguientes: FREDY ALBERTO SÁNCHEZ alias Peludo quien es el cabecilla financiero del bajo Magdalena y principal financiador de la Odin Pachely, y quien tiene el contacto directo con el cartel de Sinaloa - México, para las actividades tráfico de cocaína en alianzas con organizaciones narcotraficantes de Panamá y España. Otras personas son: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias Albert, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, alias la Lancha, HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO alias El Señor, LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA alias Nando, OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON alias Cajón, JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO alias Gancho, JAIRO ANDRES ARDILA MURILLO alias Guayabo, EDINSON DE JESUS AGUDELO

---

terminación del proceso penal no implica simultáneamente la de la acción para intentar aquélla, desde luego siempre que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad y que no se afecten los derechos de los terceros de buena fe."

MARTÍNEZ y EVELIO FLÓREZ RESTREPO alias El negro".

Todo indica, que los fundamento medulares, para promocionar la acción de extinción data del año 2012/ 2013, en consecuencia, dos observaciones, es necesario consignar en esta decisión, a saber:

a) surge un situación relevante , que cambia el rumbo de la investigación, con relación al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTÍNEZ, toda vez, que la propia fiscal que conoció y acumulo las distintas investigaciones contra la banda criminal ODIN PACHELLY, certifico con destino a esta investigación: "En respuesta a su derecho de petición recibido en este despacho el día 11 de marzo del presente año, en el que solicita se le informe si registra antecedente, requerimiento, pendiente y/o anotación alguna en asunto penal tramitado en este despacho, le comunico que en la Fiscalía 27 Especializada DFCRIM -Medellín, no se adelanta indagación y/o investigación en la que usted figure como investigado, al menos bajo ésos nombres y apellidos", visible en el Folio 0006 ANEXO.

Se torna imperativo, precisar, que en el cuaderno de ANEXO correspondiente al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, la defensa aporto documentos e hizo expresa manifestación: "En 12 folios (1-12), los diferentes derechos de petición que se dirigieron en su nombre a autoridades tales como: la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- -MEVAL-, -MEDELLIN- las Fiscalías Seccionales y Especializadas de Medellín -27 Especializada-, el Juzgado Quinto del Circuito Especializado de Cali, con sus respectivas respuestas que establecen plenamente la falsedad de los informes de policía que originaron su vinculación a este proceso de extinción, por los que se decía que era integrante de una determinada organización criminal por la que se le adelantaban diversas investigaciones penales y que, incluso, lo habían sentenciado en un Juzgado de Cali", de dichas certificaciones aportadas, llama la atención la certificación expedida por la Fiscalía 27 especializada contra el crimen organizado, y que condujo las investigaciones de la banda criminal ODIN – PACHELLY, certifico: "Es decir, se desvirtúa la información suministrada por la policía judicial sobre protagonismo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en la cuestionada organización criminal ODIN –PACHELLY, que fue precisamente el fundamento para la afectación de sus bienes (tres inmuebles, con sus correspondientes depósitos, parqueaderos, y sobre los cuales gravita hipoteca ; tres vehículos y un establecimiento de comercio), igualmente bienes de la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, (afectada por haber sostenido en el pasado una relación sentimental y madre de un hijo procreado con el prenombrado señor, afectados tres inmueble, uno de ellos con medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado 10 civil municipal de Medellín y otro con gravamen hipotecario a favor de BBVA), lo mismo que un establecimiento de comercio), también se afectó un apartamento y su parqueadero a la señor Ivette Giraldo Peláez, por el hecho de haber adquirió dicha propiedad al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ por escritura 2981 del 30.09.2014 Notaria 26 de Medellín.

Si bien es cierto, contra el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, se profirió sentencia condenatoria por infracción de la Ley 30 de 1986, dictada por juzgado regional de Medellín, según oficio 3678 del 8 de septiembre de 1998 a una pena de 8 años y 6 meses de prisión, confirmada por el Honorable tribunal Superior de Bogotá acta 639 del 11 de diciembre de 1998 radicado 44697/02, y controlada por el Juzgado 4 de ejecución de penas radicado 45442 04 proceso 19028-3038, estos hechos no tienen conexidad, ni relación tiempo-espacio con la existencia de la Organización criminal ODIN-PACHELLY, y por sustracción e materia lo ocurrido en el año 1998, nada tiene que ver con las acciones

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

ilícitas protagonizadas 13 años después, en las cuales no emerge prueba de su participación, además extraña, que los investigadores judiciales, hayan relacionado el nombre del señor AGUDELO MARTINEZ, como miembro activo de la organización ODIN PACHELLY, y posteriormente, hagan mención, como causa del proceso de extinción, tan cierto que en el informe No S-2015 -004411-DIJIN-GEDLA.25.32 de fecha 22 de enero del año 2015 suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA en su calidad de investigador, se relacionan minuciosamente cada uno de los procesos penales tramitados contra los miembros de la prenombrada banda criminal, en cuyos radicados no aparece relacionado el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, y más extraño resulta, que se haga alusión en este proceso, como soporte de actividad ilícita, la condena proferida por el Juzgado regional de Medellín -Antioquia, y comunicada mediante oficio 3678 del 08 de septiembre de 1998, que lo condeno a 8 años y 6 meses de prisión por violación a la ley 30/86, es decir, hecho consolidado catorce años antes, de la existencia de la organización ODIN PACHELLY.
En este punto, se refiere en los informes de policía, la presencia de incremento patrimoniales injustificados, que infieren de la lectura de las correspondiente declaraciones de renta de los afectados, sea pertinente, precisar, que el tema patrimonial, a que se contrae, la causal cuarta del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014, hace alusión: "los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento, que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas".

Es decir, la norma, de manera anticipada, prevé la no responsabilidad objetiva, la presunción de ilicitud, sino que exige la existencia de elementos materiales probatorio indicadores que la fuente del incremento sean actividades ilícitas.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C 740 del 2003, sobre este punto, emitió concepto, al examinar la causal 1 del artículo 2° de la Ley 793 del 2002, equivalente a la causal 4 del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014: "El Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas".

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas.

Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición...de acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella".

En segundo lugar, es coherente destacar, en gracias de discusión, que los señalados bienes fueron adquiridos, en su gran mayoría en los años 2006, 2007, varios de ellos

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

adquiridos por el señor EDISON DE JESUS AGUDELO, a su consanguínea SOREIDA DE JESÚS AGUDELO, quien a su vez los adquirió en el años 2004, factor temporal que no presenta nexo causal con la pretendida información sobre actividades criminales de la banda criminal ODIN PACHELLY.

El factor tiempo de adquisición, valor de los informes de policía, factor parentesco y la ajenidad del señor EDISON DE JESUS AGUDELO, en la cuestionada banda criminal, ODIN PACHELLY, en el acápite de consideraciones se consignaran razonamientos, en atención a la prueba recaudada y lo que dispone el derecho en materia de extinción de dominio.

Resulta oportuno precisar, que el principio de legalidad en materia de extinción de dominio no solo se concreta en la descripción por parte del legislador de unas causales o presupuestos específicos, que no son otra cosa distinta que el desarrollo normativo de las causales constitucionales contenidas en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, sino también se predican de la legalidad de las actividades ilícitas que se consideran determinantes o habilitantes de la acción de extinción de dominio.

En este momento procesal, las exigencias de valoración probatoria son más exigentes que las requeridas para la fijación provisional e extinción de dominio, y por ende, resulta necesario apartase de la interpretación extensiva sobre la causal primera de la cual se hizo mención en la fijación provisional, habida consideración, que no le está dado al Estado presumir la ilicitud de un patrimonio[2], toda vez que unos simples incrementos patrimoniales por justificar, por sí mismos, no constituyen motivo serio y suficiente que legitime la afectación directa de un patrimonio con fines de extinción de dominio.

VI.- DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DICTADA MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)FISCALIA 42 ED.

Obra dentro de la actuación, la decisión que imprimió la anterior titular del Despacho en Febrero Cinco (5) del año Dos Mil Dieciséis (2016), de carácter mixto, procedencia e improcedencia.

Se rescatan los siguientes argumentos: "OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ Vinculada: SANDRA MILENIO BUSTAMANTE MESTRE.... Según la defensa "como se puede apreciar del parágrafo anterior lo único que realiza indiscutiblemente la fiscalía, es una somera inferencia apoyándose en que mi poderdante es familiar de una persona investigada, madre del hijo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO" "en este orden la tesis o razonamiento desarrollado por la fiscalía:" véase como la misma señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE, en diligencia probatoria testimonial, el 9 septiembre de 2015, la cual se aprecia bajo las reglas de la sana critica, relato serio, claro y creíble, bajo el cual explica el origen de los recursos con los cuales conformo su patrimonio, ello dentro del criterio de legalidad. Diligencia en la que

[2] Esta postura ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha indicado lo siguiente: *"De lo expuesto se concluye que la Corte Constitucional analizó la teoría de carga de la prueba, sus perfiles y consecuencias, pero sin que ello signifique, como en la misma providencia se advierte, que el Estado se encuentre "legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio", pues tiene la "obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y además obedece al ejercicio de actividades ilícitas."* Rad. 20547 MP MAURO SOLARTE PORTILLA.

inicialmente explica su relación con el señor EDISON DE JESUS AGUDELO, el conocimiento que tuvo de éste y sus actividades comerciales, antes de su separación, dentro del campo de la ganadería, del cual aprendió ese oficio, y actividades de compra y venta de vehículos y finca raíz, asimismo, el desconocimiento de las actividades que esta desplego y de sus miembros". "Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO".

Frente a la OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ Vinculado: EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, aduce el abogado que el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no es líder, socio o financiero de la banda criminal ODIN PACHELY. Revisado el expediente y las distintas argumentaciones plasmadas por la delegada, no encuentra este profesional del derecho prueba relevante o contundente, ni los más mínimos indicios de participación, vinculación o apoyo del señor AGUDELO MARTINEZ a la banda criminal "ODIN PACHELLY", teniendo en cuenta que los informes de policía judicial, no soportan o acreditan sus aseveraciones, ya que probatoriamente no presentan los elementos de juicio necesarios para que se acredite su participación a dicha organización criminal, ni su desempeño como financiero o testaferro como así aduce el mentado informe, ya que carece de elementos claros, como seguimientos, interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos que lleven a convencer sin asomo de duda que mi patrocinado es miembro de la banda ODIN PACHELLY tal como lo asegura la policía judicial mediante informe 2013-118990 ADESP- GEDLA-38.10 FOLIO 242 denominando señor AGUDELO MARTINEZ como hombre de confianza y "posible" testaferro de alias peludo, sin más datos, entiende este defensor que el ente instructor ha basado sus decisiones en los diferentes informes de la policía judicial, informes con errores "graves", que la defensa pasará a controvertir, y así llevar a la señora fiscal, a un convencimiento acertado e imparcial frente al señor Agudelo Martínez. Es claro señora fiscal, que el señor AGUDELO MARTINEZ, tuvo una sentencia condenatoria por el delito de narcotráfico, por el cual fue condenado a 8 años 6 meses de prisión en 1998, es decir, hace 17 años; y desde 1998 mi poderdante no ha tenido ningún inconveniente judicial, lo que nos lleva a demostrar que se cumplieron los fines de la pena tal y como está previsto en nuestra legislación colombiana, la información suministrada en el informe mencionado es falsa e INDUJO en ERROR A SU RESPETADO DESPACHO, tal como lo demostraremos con los anexos documentales que se aportarán".

"Reitero señora fiscal, que el señor Agudelo Martínez JAMÁS HA SIDO CAPTURADO como miembro de la organización ODIN y tampoco ha sido acusado de extorsión y conexos; por tanto carece de veracidad el contenido de dicho informe".

Consideraciones del ente fiscal frente a ésta oposición: Es importante reseñar que la vinculación de y EDINSON JESUS AGUDELO, parte del cuestionamiento traído en los informes de policía judicial, como un hecho, gestado como miembro de una organización delincuencial llamada ODIN-PACHELLY, pero al revisarse dicha sentencia, hechos fundantes nada tienen que ver con una organización delictual, se trató de un hecho independiente sumido directamente por EDINSON DE JESÚS AGUDELO nunca se mencionó o se cuestionó que hiciera parte de una organización delincuencial ODIN-PACHELLY, fue un actuar acaecido, 17 años atrás .... que conforme a los informes de policía judicial que obran en el diligenciamiento, centró su actuar delictual entre los años 2012 y 2013 que es cuando más se reportan investigaciones penales, por delitos de secuestro, extorsión y microtrafico, es decir, se gesta en el ambiente esa posición que presenta el apoderado judicial, al señalar que su prohijado no ha pertenecido, ni pertenece a una organización delincuencial ODIN–PACHELLY, asimismo se hace relato de lo acaecido el 15 de octubre de 1995, cuando "una patrulla de la Policía se encontraba

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA

adelantando labores rutinarias de vigilancia en la ciudad de Medellín, notó la presencia de un vehículo Mazda blanco que transitaba a alta velocidad y su conductor en actitud sospechosa, razón por la que decidieron seguirlo hasta la zona de estacionamiento de una urbanización Normandía, lugar donde los uniformados, retuvieron a EDINSON DE JESUS AGUDELO y la incautación de 10 kilos de cocaína (cuaderno anexo 7.5 del cuadernillo de oposición 7)".

"Luego de la inicial sentencia en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, proferida el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado regional de Medellín, ninguna otra investigación penal o sentencia de condena se reporta como existente en contra del citado AGUDELO MRTINEZ, tal como lo señala la Oficina de Información de Antecedentes y anotaciones SIAN - de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. FM/ OIE-DP/ 0001481 del 11 de febrero del 2015".

"Así las cosas, queda en claro la no pertenencia del señor AGUDELO MARTINEZ a la llamada organización delincuencial integrada al narcotráfico ODIN-PACHELLY".... "si bien es cierto cometió un delito de narcotráfico, este lo fue 18 años atrás, a que la Policía Judicial hiciera la solicitud a la Jefatura de ésta Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de extinción de Dominio, a través del informe 118990 del 09 de agosto del año 2013"... "(en términos patrimoniales) legalidad de los actos jurídicos que envuelven dichas situaciones económicas y financieras no está entre dicho, pues se ajusta a la normatividad para las mismas, los actos de compraventa se elevaron a escritura pública, las mismas fueron registradas, la vida financiera es debidamente permitida, tener tarjetas de crédito, acceder a préstamos bancarios de libre inversión, para vehículo e hipotecarios es válidamente permitido, y, frente a ese mundo legal, en la explicativa traída por el togado, es un elemento probatorio de alta importancia que nos arrima más a la conclusión de no existencia de un nexo con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 ".....estudio pericial contable, efectuado por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES identificado con la cédula de ciudadanía. 71.649. 618 de Medellín y Tarjeta Profesional de Contador No.50422 de Junta Central de Contadores, quien al realizar el experticia técnico patrimonial fechado el 21 de mayo de 2015, concluye:

"....el estudio realizado no se observaron indicios de actividades irregulares a1 margen de la Ley que no tengan relación directa con el desarrollo normal de su actividad de ganadería y conexas que ejerce el señor EDINSON JESUS AGUDELO MAR TINEZ, como tampoco incrementos patrimoniales injustificados, reflejando así su capacidad económica que de su prohijado para adquirir los bienes afectados" (Ver folio 46 del cuadernillo 7.4 de la oposición No. 7).

"....la citada pericia contable, se ilustra el contexto económico del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en una iniciales labores en las automotrices, inicio del patrimonio que va aumentando hasta que los topes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas para entrar a ser parte de los declarantes del tributo de renta, del año 2001 en adelante, fuente esta de corte documental, básica para el explicativo patrimonial ajustado a la legalidad".

"La Corte Constitucional en sentencia C 124 de 2011: "doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o técnico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí o considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones

técnicas científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave".

"....las anteriores situaciones, reflejadas en un experticia técnico contable soportado probatoriamente con sus anexos, la documentación sobre investigaciones de orden penal, y las explicaciones testimoniales del afectado, demuestran la NO EXISTENCIA de una relación causal del incremento patrimonial no justificado y de la no existencia de actividades delictuales gestoras de patrimonios ilícitos, a través de la llamada banda ODIN -PACHELLY, que hicieron en principio viable la aplicación de la acción de extinción de dominio sobre los bienes afectados con medidas cautelares y que obran a nombre de EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, nos llevan a la decisión de solicitarle al Juez que haya de conocer el asunto, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DOMINIO, con relación a los bienes que obran en cabeza del precitado señor y que fueron objeto de afectación". Vía el trámite de presente acción extintiva de dominio.

Respecto a la OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA Vinculada: IVETTE GIRALDO PELÁEZ

"Los argumentos que presenta para sustentar su oposición se exponen de la siguiente manera: La fiscalía mediante resolución de fecha 23 de enero de 2015, procedió a la FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes en cabeza de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ que se encuentran representados en el inmueble, compraventa realizada con el señor EDISON JESUS AGUDELO MARTINEZ, quien está siendo investigado presuntamente por pertenecer a una empresa criminal denominada ODIN PACHELY".

"... se acompaña el informe contable frente a sus actividades económicas, el incremento honesto de su dinero para así demostrar las buenas costumbres, y rectitud en todas las activaciones de su diario vivir ya que nunca ha sido objeto de ningún tipo de investigación que enlode su nombre.

No tiene conductas ilícitas, reprochables, sus recursos han sido lícitos, sus incrementos, han sido normales y no se puede decir que esta, conseguido su patrimonio de actividades ilícitas, la causal de extinción no tiene fundamento de aplicarse, y no se encuentra un indicio serio de la responsabilidad que tiene en incrementos ilícitos, ni de pertenecer a alguna banda criminal o servir como testaferro a la misma"

"....importante agregar que al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no se le probado la ilicitud de sus actos, entre esos la compra y posterior venta que realizo del Apartamento 09 A-1 y Parqueadero No. 15 y Parqueadero No. 16, objeto de oposición".

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición: "manifestarse que le obra razón al ilustre profesional del derecho y la oposición por él esbozada para declarar la improcedencia de la acción extintiva, la que tendrá cabida en éste tipo de pronunciamientos, pues ha de dejarse claro que si el nexo causal que unía a la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ era el haber realizado un negocio jurídico de compra y venta de un apartamento y dos garajes, localizados en la ciudad de Cartagena, con el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, de quien se cuestionaba la adquisición de recursos de corte ilícito por su

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

presunta participación en la organización delincuencial ODIN-PACHELLY, éste nexo causal ha dejado de existir, la Fiscalía determinó que el señor AGUDELO MARTINEZ, no hace parte de la organización delincuencial, y de paso se verificó que su patrimonio había sido forjado dentro de los criterios de la legalidad, dicha característica sería trasladada de iso facto al negocio jurídico que realizó con ella, amén de cobrar aplicabilidad en su favor la tercería de venta de buena fe exenta culpa".

"los recursos utilizados para la adquisición de activos de inventariaron desde el año gravable 2009 hasta la vigencia fiscal del 2014 inclusive, se generaron por aportes de capital y generación de recursos a través de las ventas y prestación de servicios. Los recursos provienen de ventas y prestación de servicios previamente avalados. Los costos y deducciones enmarcados dentro de la norma contable tienen relación de causalidad, proporcionalidad y conveniencia. Dentro de los recursos obtenidos, la señora IVETHE GIRALDO se apalanca financieramente a través de pasivos". Se concluye que la operación de cada uno de los ejercicios contables provino de acciones lícitas, que los incrementos patrimoniales están justificados y debidamente soportados. Se puede demostrar que los recursos obtenidos por la compañía se generan por contratos con empresas reconocidas en el medio. Que la contabilidad fue manejada conforme a lo dispuesto en las normas de auditoría legalmente aceptadas en Colombia bajo la ley 43 de 1990 y decretó 24 69 de 1993.

No sobra recordar, que dada la perspectiva de un nexo causal, la vinculación fue inicial, sin que pueda sostenerse hoy en día, máxime si se aprecia la realización de un negocio jurídico de compraventa, dentro de los parámetros de la legalidad, donde de paso sea decir que la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, actuó de buena fe exenta de culpa, aspecto que hace más liberatorio del proceso extintivo, de los bienes que obran a su nombre y que se vincularon a éste trámite.

"por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes y la prudencia y diligencia en el acto de compraventa, dentro del criterio de la buena fe exenta de culpa; así las cosas deberá solicitar al Juez que haya de conocer el proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO".

VII.- DE LAS PRUEBAS

1. Contador público, presenta análisis patrimonial de la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, según lo estipulado en el artículo 38 de la ley 43 de 1990, es "auxiliar de la justicia en los casos que señale la Ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el Contador Público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva. En este orden el perito:

"Puedo concluir respecto a este punto que la señora IVETTE GIRALDO PELAEZ, si contaba con los recursos necesarios para dar a título de anticipo para la compra de un inmueble el valor de $ 350.000.000, ya que esta fue apalancada en su gran mayoría, por créditos que ayudaron a mitigar el flujo de caja de la señora Giraldo Peláez Además se puede observar en el flujo de caja de la señora GIRALDO PELAEZ de la siguiente forma En el año 2012 termina con un saldo de caja y bancos de 723.907.000 y en el año 2013 finaliza con un saldo de 422.953.000, es decir aplico para pagos, anticipos o compras la suma de $ 300.954.000 en el año 2013, el saldo de la cuenta deudores en el año 2012

finaliza con un saldo de $150.000.000 y en el año 2013 finaliza con un saldo de $ 350.000.000, la cuenta de pasivos en el año 2012 finaliza con un saldo de $ 692.458.000 y en el año 2013 termina con un saldo de $ 555.919.000 es decir aplico la suma de $136.539.000 y finaliza con una utilidad en el año 2013 de $ 35.585.000 SE DEMUESTRA TOTALMENTE QUE SE CONTABA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA EL ANTICIPO AL SEÑOR AGUDELO MARTINEZ". Folio 188 y ss C02.

2. DECLARACION EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ FOLIO 243 C02 "Desde muy joven siempre hemos trabajado, éramos de familia pobre, terminé mi bachillerato en 1983, e hice dos semestres de ingeniería industrial en la Universidad Nacional de la ciudad de Medellín; del 1984 al 1989, más o menos, trabajé en una fábrica de pinturas y cromados "Pinturas del Caribe y Cromados del Caribe" de propiedad del señor César Ramírez, trabajé cinco (5) años. Después de esas fechas, al salir de trabajar de allí me interesé en el negocio de compraventa de vehículos; ya llegando a los 90's me pongo en el negocio de la venta de propiedad raíz, esta se hacía a comisiones. Para el año 1991 monto un taller de electricidad y el electricista Jorge Vera esta labor fue desde 1991 a 1998. En 1992 o 93 más o menos, conozco al señor Julio César Restrepo, cliente del taller, donde su familia era de tradición ganadera, me decía que el ganado era un buen negocio, ya que para el año 95, yo tuve un problema con la Justicia Regional donde tuve una condena de 102 meses, de octubre de 1995 a diciembre de 1999, por ley 30 de 1986, Para el 2000, vuelvo a mis labores de venta de propiedad raíz, comisiones por venta de maquinarias. Para el 2001, reinicio nuevamente con don Julio, el negocio del ganado, de la siguiente forma: el Señor Tobías Arturo Cuartas, rentista de capital, que también trabajaba con ganado y que era un señor prestante, me hace un préstamo por intermedio del señor Carlos Alberto Carvajal, de profesión contador, Con cada préstamo del señor Tobías, se hacía un pagaré y se contaba con el aval del señor Carlos Carvajal....Fui sindicado por la Fiscalía 42 de E.D., se me invocó la causal primera de Extinción de Dominio, la cual se me decía que yo era un integrante de la banda ODIN PACHELLY, eso es una total mentira, ya que en el proceso, no aparece por ningún lado, ni una sola prueba, o indicio, o persecución o delación, de que digan de que yo pertenezco a la ODIN PACHELLY; es más no parece una sola noticia criminal, en todo el proceso que demuestre esto. PREGUNTADO: si usted conoce de trato o de vista a la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, en caso afirmativo porqué razón. CONTESTO: Si, a la señora Sandra Milena Bustamante la conozco desde hace mucho años, la conozco desde los 90's cuando fuimos novios, hablo del 92-93, fuimos novios hasta el 2001, año en que queda embarazada, nació mi hijo Sebastián Agudelo PREGUNTADO: usted transfirió en venta o en donación, bienes a la señora Sandra Milena Bustamante Mestre. CONTESTO: No."

3. Declaración SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE FOLIO 251 C02 PREGUNTADO: "Indique cuál ha sido su actividad laboral y de dónde provienen sus ingresos CONTESTO: En el año 1997, ingresé a laborar en una oficina de abogados, aproximadamente 7 años hasta 2003. En el a cambio de eso, ellos me pagaban por tal revisión. En 2003, me retiré de la oficina, obtuve una liquidación de $10.000.000 de pesos. En el 2001 le pedí el favor a Édison Agudelo, el padre de mi hijo, le solicité un préstamo por $44.000.000 millones de pesos e hicimos un pagaré por $44.000.000. Édison Agudelo me sugirió la inversión en ganado. En 2002, comencé con esto. Édison me presentó al señor Julio César Restrepo, él era el administrador en ese momento del ganado que Edison estaba manejando, Édison me confió al señor porque hasta el momento se sentía a gusto con la administración de su ganado me lo presentó, iniciamos el negocio, pero para esto necesitaba más capital; decidí tomar un préstamo de $30.000.000 millones de pesos, pagaré que aporto a nombre del señor Harold Sánchez pagaba el 2% de intereses

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

FISCALIA

mensuales. Con este dinero más los $44. Millones y la liquidación de los abogados pude inyectarle un buen capital a la compra del ganado. Así transcurrió un año. A 2004, tuve la oportunidad de comprar el primer apartamento1202, en la urbanización Bosques de San Bernardo. Los dineros con los que adquirí este apartamento el cual costó $56. Millones fueron con las utilidades del ganado para 2005, adquirí el apartamento 301 de Belén-Granada con las utilidades del ganado, en el 2003 inicié labores con la empresa Londoño Gómez Propiedad Raíz, empresa reconocida en el medio. Inicié en el proyecto punto clave en la ciudad de Medellín, como auxiliar de ventas. Allí cada vez que se vendía un local comercial nos daban una especie de comisión; Para el 2015 aproximadamente, me enviaron para el proyecto Suramérica en el municipio de La Estrella-Antioquia, desarrollando la misma labor en sala de ventas. Para 2006, hice un préstamo con el señor Harold Sánchez de $100.000.000 millones de pesos, adquirí dos taxis uno en septiembre y otro en noviembre de 2006, este préstamo y con los ingresos del ganado y aparte de eso, con los arriendo que me estaba proporcionando el apartamento 301 de Belén de Granada, adquirí estos dos taxis, tenian prenda con Autolarte. Para 2008, hice un préstamo de al señor Harold Sánchez de $8.000.000 millones de pesos. En 2009, gracias a las utilidades que me generaban las taxis, que eran aproximadamente de 50 a 60 mil pesos cada uno, invertí en un tercer taxi, también con prenda de Autolarte. Ya para el año 2012, se adquirió en apartamento Urbanización Rayo de Sol en Belén Rodeo Alto por valor de $100.000.000, valor que me daba las utilidades del ganado, la venta de las tres taxis, la propiedad raíz, más los arriendos de los dos apartamentos que compré con mi dinero en el 2004 y en el 2005. Aparte de esto, se hipotecó por un préstamo realizado por BBVA por valor de $60.000.000".

4. En cuaderno de ANEXO correspondiente al señor JESUS EDISON AGUDELO MARTINEZ, el profesional del derecho, acredita certificaciones sobre antecedentes penales, declaraciones de renta años 2001/2013.

5. En cuaderno de ANEXO correspondiente a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE, el profesional del derecho, acredita declaraciones de renta años 2003/2013.

VIII.- SOLICITUD DE ARCHIVO O IMPROCEDENCIA FORMULADA POR EL APODERADO DEL AFECTADO EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ.

El profesional de derecho, formula pedimento de declaratoria de improcedencia o subsidiariamente ARCHIVO y cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de su poderdante.

Enfatiza que el "Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, en uso de sus funciones jurisdiccionales como juez del juicio en el Radicado 05000-31-20-002-2016- 00009-00 profirió, el 28 de febrero de 2017, un auto interlocutorio por el que resuelve la solicitud de requerimiento de declaratoria de improcedencia respecto de los bienes afectados en este proceso de propiedad de los señores Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, elevada por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción, en el sentido de negar la declaratoria de improcedencia solicitada.

En síntesis, esa decisión denegatoria del Juzgado del conocimiento se fundamenta en que no es suficiente que la Fiscalía haya encontrado que su representado no pertenezca a la organización criminal conocida como la ODIN-PACHELY, -génesis y causa, de esta acción- en atención a que él, en el pasado-hace más de 20 años-, fue condenado por

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

narcotráfico; consecuencialmente, sobre esa base sobreviniente, el Juzgado entra a analizar si subsisten las presuntas diferencias patrimoniales y si la acreditación de la actividad lícita aducida como fuente de los ingresos fue bastante para justificar la adquisición de los bienes, para concluir que a la Fiscalía le faltó investigar y corroborar todos los datos, documentos y declaraciones, aportados en las oposiciones; es claro que para el Juzgado el requerimiento debió ser de extinción sobre la base de que el patrimonio de mí representado es espurio, pues tiene su origen en la actividad delictiva por la que fue sentenciado, sin importar que esa no fuera la razón por la que lo investigaron en este proceso, ni el que la causal por la que se le investigó haya resultado infundada.

La estructura de esta acción de extinción de dominio descansa sobre unos hechos determinados y concretos, que son los presupuestos de la causal invocada -la causal primera (1a) de artículo 16 del Código de Extinción de Dominio-, porque los bienes en cabeza de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ se presume que tienen origen o son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; pero no de cualquier actividad ilícita, sino por estar adscrito o ser miembro de una organización criminal conocida como ODIN-PACHELY, banda de la que se conoció su actividad criminal para los años 2012-2013, "estructura delincuencial liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro, Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín"

El trámite de este proceso extintivo del derecho de propiedad determinó, más allá de toda duda, que su representado no había sido nunca integrante de ninguna organización criminal y, en especial, de la mentada ODIN-PACHELY.

La Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, folio 10 de su numeración interna, 86 del cuaderno No.2, el único fundamento fáctico, probatorio y jurídico de esta acción, consecuencialmente, ante hecho tan tozudo, también perdieron veracidad o resultaron falseadas la premisas esgrimidas por la Fiscalía sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares que recayeron sobre sus bienes -que los pusieron fuera del comercio y que han impedido su usufructo y administración adecuados por parte de los titulares del dominio-.

La fiscalía obró en consecuencia y emitió Resolución por la que requirió la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva - art. 131, inciso primero de la Ley 1708 de 2014- y el Juzgado del conocimiento, luego de un difícil trámite - por irregular y discutible- aplicó el artículo 136 ibídem, en el sentido ya anotado de devolver la actuación al negar la improcedencia.

Ningún reparo tendría el suscrito frente a la determinación del Juzgado sino fuera por el exceso en el que incurrió, porque no se atuvo al marco fáctico, probatorio y jurídico que dio origen y que guio la actuación de la Fiscalía, dentro de la órbita de su exclusiva competencia; si el Juzgado hubiera rechazado el requerimiento de improcedencia porque al contraponerle "su" valoración de hechos y pruebas, hubiese encontrado que sí existía evidencia de que el señor, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, hiciera parte de la organización delincuencial ODINPACHELY, su actuación hubiera estado ceñida a derecho y dentro de su ámbito funcional y de competencia; pero eso no fue lo que hizo ya que, por un lado, acepta que mí representado no forma parte de esa agrupación criminal, pero por otro, y sin solución de continuidad, le atribuye la formación de su patrimonio a otra actividad ilícita que no configuró causal alguna en la pretensión provisional de la

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Fiscalía y, por lo mismo, le "imputa" sorpresivamente hechos de los que no se pudo defender durante el curso de la acción. En otras palabras, el Juzgado de conocimiento violó el principio de congruencia y actuó por fuera de su órbita funcional y de competencia. Es posible que el Juzgador haya tenido leve consciencia de la gravedad de la violación denunciada-transgredir el principio de congruencia y violar su marco de competencia- pues trata infructuosamente de justificar su conducta esgrimiendo una curiosa e infundada tesis sobre la comprensión de ese principio, en materia de la acción de extinción de dominio, cuando expresó: "En este punto cabe precisar, que la congruencia deprecada en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica), pues ésta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

En el acápite de CONSIDERACIONES, el Despacho se pronunciara sobre esta solicitud.

IX.- CONSIDERACIONES

Es necesario precisar, varios aspectos de interés dentro del presente trámite:

Primero, sobre el Valor probatorio de los informes de policía, que dieron origen o razón de ser al presente tramite, segundo, la institución de parentesco, en el sentido de examinar si da lugar la aplicación en un trámite de extinción de dominio, el simple hecho, que el destinatario directo de la acción, comprometa inexorablemente, los bienes de sus consanguíneos, extensivo a la afinidad o la adopción, tercero, el factor tiempo, aplicable en la temática de Extinción de Dominio y cuanto la Institución de Buena Fe exenta de culpa.

Sobre el primer aspecto, sea pertinente hacer mención de la decisión de la Fiscalía Segunda Delegada, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado 77767 (10052 E.D.), en la cual se razono : "... los informes de inteligencia, a que se refiere la Sentencia C-392 de 2000, las aseveraciones contenidas en ellos, deben ser objeto de verificación, practicando medios que aporten conocimiento, para poder afirmar con probabilidad que los patrimonios o bienes afectados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en la ley de extinción, enfatizando sobre la CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA. Articúlese, sí en sistemas procesales distintos y no menos sustanciales al previsto para la acción extintiva, la aptitud probatoria de ciertos informes de policía judicial surgidos con ocasión de labores previas de investigación adelantadas por la policía judicial y ajenas a la dirección y orientación de la Fiscalía General de la Nación, donde se recogen datos de terceros o de otra naturaleza fruto de pesquisas que luego deben ser confirmados por medio de pruebas legítimamente admitidas, ello significa que, tales informes, al no poseer capacidad probatoria siquiera indiciaria, sólo pueden ser habilitados como guía para producir al interior del proceso la prueba requerida para establecer la realidad y veracidad de los hechos ... "En cuanto a la negación de valor probatorio de los informes de policía judicial, la Corte Constitucional, señaló en sentencia C-392 del 6 de abril de 2000, M.P. Antonio BARRERA CARBONELL. "...El art. 50 de la Ley 504 de 1999 incorpora un inciso final al art. 313 del C.P.P., en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso...". La mencionada disposición se ajusta plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso".

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Sobre el factor parentesco, sea prudente remitirnos a la sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia sala de casación penal en sede de tutela dentro del radicado 20547 en fecha once (11) de mayo de dos mil cinco (2005),..."En el trámite dentro del cual se discutió principalmente la ilicitud del derecho de dominio de los bienes de los señalados narcotraficantes Jaime y María Marilú Lara Nausa, también se decidió vincular además de otros de sus familiares, el de su madre, sobre cuya procedencia ilícita se dijo lo siguiente: "Teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de sus parientes, en especial tratándose de la madre, los hermanos, la esposa o los hijos..... "Ahora bien, aunque no se puede asegurar categóricamente la procedencia ilicita de los bienes en éstos casos (y por ende no hay lugar a hablar de la causal del numeral 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002), lo cierto es que se ha logrado establecer un muy probable nexo de causalidad entre las actividades delincuenciales realizadas por parte del clan familiar Lara Nausa y los bienes que supuestamente adquirieron aquellos otros integrantes que, por lo que se sabe, no causaron grave deterioro de la moral social." Obsérvese que en el único aparte de la providencia que se refiere al único bien de la señora Lara de Nausa no se expresa un argumento, sino una hipótesis; no una prueba, sino una conjetura; no un indicio, sino una suposición, cuando el estado, como lo dijo la Corte, para conferirle racionalidad a ese sistema, tiene "la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y además obedece al ejercicio de actividades ilícitas..... Cierto es que en el expediente no queda duda acerca de las actividades delictivas de Jaime Lara Nausa y de algunos de sus familiares, lo cual precisamente ameritó que se tomaran las decisiones correspondientes frente a los bienes de ellos, pero lo que no se puede hacer es, con base en un dudoso principio de accesoriedad, extender la ilicitud acerca de la procedencia ilícita de los bienes a su madre, por el solo hecho de serlo".

Un tercer aspecto es el factor temporal, sobre el cual es necesario consignar previamente, algunas reflexiones, que amerita el presente trámite. En efecto, en el criterio orientador de la Corte Constitucional, sentencia C-374/97, se enfatiza que "...Aunque la acción de extinción no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aún siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave, de no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe...".

El factor temporal del actuar criminal que da origen o razón de ser al Inicio de la Acción Extintiva de dominio respecto de los bienes en cabeza de sus protagonistas, es asunto de consideración, tan cierto que en el ordenamiento jurídico y penal de los Estados Unidos, es motivo determinante establecer el periodo en que se realizó la ilicitud para los fines de acusación y de extinción de dominio de los bienes, en atención a enmienda constitucional, incluso en tratándose de extradición, el factor tiempo, obliga su determinación en términos del artículo 35 de la Constitución, que señala que no procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a 1997. Es coherente inferir que los bienes adquiridos con antelación a la actividad ilícita enrostrada a una persona sometida al proceso de extinción de dominio debe tener razonadamente un inicio, o al menos

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

mediante elementos probatorios idóneos inferirse una fecha en aras de elegir la causal atendiendo el principio de limitación, específicamente relacionada con el origen de los bienes, los recursos con que se adquirieron, y reporte de la actividad, objeto de cuestionamiento.

La Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción de Dominio, dentro del radicado 77669 (5757 E.D.),en decisión de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) asentó importante criterio, en materia de extinción de dominio, "se pudo establecer que desde el año 2005 tales personas capturadas se dedicaban a la negociación de precursores, modalidad de comerciar sustancias e insumos a través de empresas legalmente constituidas, las actividades ilícitas se dan a partir del 2005 cuando se inicia la indagación preliminar, en este orden de ideas, partiendo de la temporalidad de las conductas penales, fijada en el año 2005 como de iniciación, los bienes adquiridos con anterioridad a la presunta actividad ilícita que se circunscribe al año 2005, no son objeto de extinción, la lógica indica que si se invoca una causal de origen fundada en el artículo 34 constitucional, lo mínimo es que el bien haya sido adquirido con posterioridad a la supuesta actividad ilícita, a menos que se trate de bienes equivalentes, que de ser así, se debería haber motivado su afectación".

La institución de la BUENA FE EXENTA DE CULPA, normas sustantivas, dan soporte o razón de ser a esta figura, es así, que la CONSTITUCION NACIONAL, en su artículo 83 dice. ARTICULO 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". El CODIGO CIVIL ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. El CODIGO DE COMERCIO ARTICULO 835. <PRESUNCION DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo. Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado lo siguiente: "...Para responder esa pregunta resulta válido traer a colación los pronunciamientos que ha hecho la honorable Corte Constitucional sobre el tema los cuales fueron recogidos en la ya citada Sentencia C-740 de 2003, en donde se concluyó que la buena fe exenta de culpa es una buena fe cualificada o creadora de derechos, y que difiere ostensiblemente de la buena fe simple. Mientras la buena fe simple es la conciencia de actuar en forma correcta, la buena fe exenta de culpa exige para su configuración no sólo la conciencia sino también la certeza, requiriendo en este último caso la realización de averiguaciones adicionales a las que haría una persona del común.

En la Sentencia C-539/97, la H. Corte Constitucional, suministro el siguiente criterio: Al dejar a salvo los derechos de quienes habiendo actuado de buena fe, sin dolo y sin culpa grave, son actuales propietarios de bienes mal habidos, se preservan los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica. La buena fe se presume en todas las relaciones que se establezcan entre el Estado y los particulares, según inexcusable mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y, en consecuencia, la condena de la mala fe, que resulta ser mucho más estricta, perentoria y exigente en un sistema jurídico que proclama y procura la transparencia como modelo de conducta colectiva, parte del supuesto necesario de que se la demuestre de manera fehaciente, indudable y plena, previo proceso judicial en el que quien es sindicado de ella goce de todas las oportunidades de defensa".

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Ahora bien, el caso objeto de estudio, implica el señalamiento de un derrotero, vigente en materia de extinción de dominio:

La naturaleza de la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, se adelanta sobre cualquier derecho real, principal o accesorio aclarando que procede sobre los bienes independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido. Igualmente, la acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen.

En nuestro Estado dicha figura jurídica de extinción de dominio, fue incorporada como norma constitucional, concretamente en el artículo 34 inciso 2°. Al establecer que: "...Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.".

La acción de extinción del derecho de dominio, es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma e independiente de la acción penal, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social. Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución, a la ley, la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos, esto es así al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito, entre por ejemplo está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.

Sobre el carácter independiente de la acción de extinción de dominio frente al proceso penal, señaló la Corte Constitucional:

"...el proceso de extinción de dominio no tiene el mismo objeto del proceso penal, ni corresponde a una sanción de la misma índole, Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad que el Estado desestimule las actividades ilícitas y las

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública exteriorizada mediante sentencia judicial", y más adelante agrega: "Así las cosas, siendo la acción de carácter eminentemente real , como ya lo falió la Corte, bien podía el legislador confiar su trámite a una jurisdicción especial, a la rama civil de la jurisdicción ordinaria o como lo hizo a los funcionarios enunciados en el inciso i del artículo 14, materia de examen (se refiere a la Fiscalía)"[3].

Ahora, tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio legítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo trascurso del tiempo no tiene porqué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

El afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso, por lo que, en el caso de la acción de extinción de dominio, el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

Se procederá a analizar si los bienes que se han vinculado al presente trámite extintivo, se enmarcan en alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 y la posibilidad de determinar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, o por el contrario, no se dan los presupuestos legales ni constitucionales para establecer la viabilidad de la acción, es decir, analizar la licitud de la adquisición de la propiedad teniendo en cuenta que ese carácter se establece luego de revisar la conexión o no del bien como producto o instrumento del delito o de la circunstancia establecida en la ley.

El material probatorio vigente, atendiendo la declaratoria de nulidad decretada por el señor juez de conocimiento y la llegada con posterioridad, es suficiente para demostrar que no existe nexo de causalidad entre los bienes identificados y la causal para la cual se procedió al gestar la resolución de fijación provisional de la acción de extinción, habida consideración, que los elementos de prueba demuestran que en el giro ordinario de los negocios de los vinculados al trámite de extinción de dominio, se surtieron bajo el marco de la legalidad, máxime, cuando la prueba allegada, desnaturalizo lo consignado en informes de policía, que daban cuenta del protagonismo delictual y concertado del señor JESUS EDISON AGUDELO, en la cuestionada organización criminal ODIN- PACHELLY, haciendo incurrir al instructor en error y de paso afectar derecho fundamentales a una persona , sobre la cual no emergió prueba seria y coherente , de conformar dichas bandas, a punto que el Despacho, que tuvo competencia y jurisdicción en el conocimiento y censura de la mentada organización, de manera enfática certifico, que el señor AGUDELO MARTINEZ, no fue objeto de investigación por este ítem.

Precisamente, en los albores de la indagación o fase inicial, la información suministrada por la policía judicial, fue el presupuesto o punto de apoyo para promover la acción de extinción, y de contera la predicación de la causal primera del artículo 16 de la citada Ley 1708 del 2014.

En los términos expuestos por la legislador, en la señalada Ley, concretamente el artículo

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 490 de 1997.

16, se estableció o tarifo las causales de procedencia de la acción de extinción, y el condicionamiento para el afectado de probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición, principio probatorio que rige dentro de los trámites de extinción de dominio denominado teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual: "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado".

De manera puntual, el H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la ley 793 de 2002, suministro la siguiente guía: "practicado el compendio probatorio para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas: el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de extinción de derecho de dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción".

"No obstante, éste derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues el claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido de que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada del Estado, en cuanto a esa ilícita procedencia"[4].

Es precisamente, que toda construcción judicial debe fundarse en reglas legítimas y racionales, el Estado también tiene la carga de probar los supuestos de hecho que invoca, a la cual no puede ser ajena una acción que es constitucional y pública, pero también real y en la que no se puede romper el equilibrio y la igualdad que un proceso judicial requiere como fuente de su legitimidad.

De manera que pensar que solo el particular tiene la carga de probar sus afirmaciones, será tanto como crear un tratamiento que desconocería la igualdad como regla general y presupuesto de la validez de las decisiones judiciales.

Dentro de la dinámica probatoria, compartida entre afectado y Fiscalía, este trámite generó un importante derrotero probatorio, que por razones metodológicas se puede dividir en dos ítems, por un lado se signarán las pruebas que rompieron el nexo causal entre hechos – bienes - causales extintivas; por el otro, se traerán las pruebas que soportaron las explicativas generadas en las oposiciones presentadas, bajo la modalidad de presentación de las oposiciones a las mismas.

Para que proceda la extinción del derecho de dominio es necesario en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existan bienes de las personas respecto de las que se predica la causal; y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida.

Se reitera que para que proceda la acción de extinción del dominio, no solo se

[4] Corte Constitucional. Sentencia C – 740, del 28 de agosto de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

debe estar frente a una de las causales expresamente determinadas en la Ley, sino que debe probarse, además, a través de cualquiera de los medios de prueba consagrados en dicha ley, una relación de causa efecto entre estas y el origen de los bienes o su destinación o utilización en actividades ilícitas, ya que esta Ley se expidió en desarrollo de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política de Colombia al proveer causales derivadas de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social y asimismo por el incumplimiento de la función ecológica que es inherente a la función social de la propiedad o actividades ilícitas.

Resulta coherente señalar que la propiedad que la constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social; de tal modo que nadie puede exigir garantía ni respeto a la propiedad cuanto el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carece de validez.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia de tutela, T-506 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, que los principios y valores constitucionales no pueden ser totalmente comprendidos por fuera de la interpretación que de sus institutos hace el sistema jurídico-político, como ocurre con el régimen de la propiedad, entendida como un derecho económico y social a la vez, que "...descansa sobre dos cuestiones fundamentales, la propiedad y el trabajo que si no se regulan con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral.[5]"

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que el legislador debe propender por la vigencia del orden justo que el artículo 2° de la Carta consagra, al fijar el siguiente criterio:

"...el legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.[6]"

Por lo anterior, se tiene que para que los afectados con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso, por lo que, en el caso de la acción de extinción de dominio, el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes.

Finalmente, en lo tocante a la causal de extinción de dominio bajo cuya égida se fundamentó la afectación de los bienes vinculados al presente trámite, esto es las establecidas en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 , se debe aclarar que, por una parte un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio, y por otra parte, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata

[5] Corte Constitucional. Sentencia T – 506 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón.
[6] Corte Constitucional. Sentencia C – 588 de 1992.

FISCALIA

del ejercicio de esa actividad.

Abordando entonces caudal probatorio que obra en el presente trámite, tenemos que tal como viene de evidenciarse desde el momento de proferirse la fijación provisional de la acción de extinción de dominio, la situación de los afectados dentro del presente trámite impone decisión favorable, al quedar sin piso ni razón de ser la causal que en pretérito se gravito en contra del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, con el agravante, que por haber sostenido relación sentimental con la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, en extensión sancionatoria se le afecto sus bienes, análoga situación tuvo que afrontar la señora Ivette Giraldo Peláez, por el solo hecho de haber adquirido al señor AGUDELO MARTINEZ, un predio, y a prima facie, se le considero como testaferro.

Nótese, que las normas rectoras a que se contra la ley 1708 del 2014, disponen a partir del artículo, que la acción de extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana, un límite al derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente, garantía y protección de los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio, un ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio que garantice el derecho al debido proceso que la Constitución Política y la ley consagran, un ejercicio de la acción de extinción de dominio, con objetividad y transparencia, cuidando que las decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley, con la advertencia, que se debe presumir la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Dicha normatividad, estipula que los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso y ante todo, conferir a los afectados, todas las garantías expresamente previstas en la ley, tales como tener acceso al proceso, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley , oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio, presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación y probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

En el proceso de extinción, no se puede desconocer el norte o brújula prevista en el régimen constitucional, en relación al derecho de propiedad privada y de la acción de extinción de dominio, en los siguientes puntuales aspectos:

1.-Reconocimiento expreso del derecho de propiedad privada.
2.-Reconocimiento expreso de los derechos adquiridos.
3.-Condicionamiento de la adquisición de aquél y éstos con arreglo a las leyes civiles.
4.-Un mandato de no desconocimiento o vulneración de la propiedad y demás derechos adquiridos.
5.-Un mandato de prevalencia del interés público y del interés social sobre el interés privado.
6.-Una concepción de la propiedad en cuanta función social y ecológica.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario) Artículo 746 "PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija."

En consecuencia, se solicitara al señor Juez de conocimiento, el aval de la declaratoria de improcedencia sobre los bienes relacionados en el acápite III de este proveído.

X.- OTRAS DETERMINACIONES

1.-En la relación de bienes a que se contrae la declaratoria de nulidad ordenada por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, RADICADO: 05-000-31-20-002-2016- 00009 (radicado Fiscalia: 12447 ED), en la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se relacionó la Motocicleta de placa PNB-60B marca AKT, modelo 2011, de propiedad de Jefferson Andrés Sánchez Marín, que presuntamente, por omisión involuntaria, se solicitó declaratoria de improcedencia, pero al examinar la actuación se hace afirmación, que dicha motocicleta es de propiedad del señor JEFFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, y así aparece relacionada, en la resolución de febrero Cinco (5) del año Dos Mil Dieciséis (2016), folio 213 CO1 Y SS, concretamente en el ítem 36 acápite VEHICULOS, folio 227 ibídem (declaratoria de nulidad en el ordinal 6 de bienes).

De acuerdo con el acopio probatorio, se sabe que la actuación extintiva del derecho de dominio radicada bajo el No. 12447, se originó en el oficio S-2013-041623 /DIASE-ARINC-GRUED.29 emanado de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2012 remitido por el Subintendente Deiby Barragán Vásquez - Funcionario de Extinción de Dominio y dirigido a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, bajo la cual se solicita se dé paso a una investigación extintiva de dominio con relación a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONATAN GARCÍA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIE, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRÉS MAURICIO MORALES ARANGO y SOCRATES CANO, personas dedicadas al Secuestro y la Extorsión y que estaban siendo investigadas por dichas conductas por parte de la Fiscalía. El fundamento ilustrado por la Policía judicial versaba sobre la estrategia Nacional para desarticulación de estructuras delincuenciales dedicadas al secuestro y la extorsión, liderada por la Coordinación de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión y en el marco se reseña como hecho a destacar que desde el día 16 de Agosto de 2011 el Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA de profesión comerciante, habría sido víctima de amenazas por personas desconocidas que advertían que no volviera a "tirar" a la Policía Nacional como ocurría mes a mes, porque se meterían directamente con su familia, al tratar de evitar la entrega de "colaboraciones" o posibilitar la captura de integrantes de las bandas de delincuentes dedicados al cobro de vacunas y extorsiones. El denunciante hace claridad en el sentido de que esa supuesta "colaboración" es obligatoria no solo en su sector residencial sino además en otros lugares tales como los parqueaderos conocidos como SAMARIA y UNICORNIO, sin embargo la comunidad de abstiene de realizar denuncias de estos hechos y opta por pagar, teniendo en cuenta las amenazas permanentes de los delincuentes y la delicada situación de orden público que esto conlleva, amenazas directas de muerte en contra de la víctima directa o su núcleo familiar. Esta víctima como muchas otras, es constreñida a la entrega de cierta cantidad de dinero en forma mensual, cantidades que varias entre los Dos Mil ($2.000) y los Cien Mil ($100.000) pesos, cantidades que al ser reiterativas hacen ver menoscabado

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

su patrimonio económico, sumas reiterativas que hacen acrecentar el poderío de las bandas delincuenciales que tienen su accionar delincuencial en todos los sectores económicos y sociales de la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra.

El Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA, instauro denuncia penal por estos hechos desde el 01/02/2012, investigación penal adelantada por la Unidad Nacional de Fiscalías Seccional Medellín Fiscalía 47 Especializada ante el Gaula Antioquia bajo la Noticia Criminal No 050016000715201100326 por los punibles de Concurso material homogéneo y sucesivo de extorsiones agravadas consumadas. Una de las personas que resultó procesada por ésta conducta, fue el señor JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.636.938. Se acota en el informe noticioso de estos hechos que en ese sentido y como quiera que en la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra se presenta de manera permanente el fenómeno de la Extorsión en menor cuantía denominada Micro extorsión, siendo afectados todos los sectores sociales culturales y económicos de la jurisdicción, por lo que ante ese panorama, se hacía necesario dar inicio a investigaciones que permitan no solo la identificación de estas bandas delincuenciales, la individualización de sus integrantes, sino además el desarrollo de actividades investigativas en procura de la desarticulación financiera de estas estructuras delincuenciales, además el seguimiento del usufructo económico obtenido a raíz de esta modalidad delictiva, no solo de las personas comprometidas en estos hechos y relacionadas sino demás bandas delincuenciales con injerencia en esa zona del país.

Bajo tal precisión se solicitara a señor Juez de conocimiento REQUERIMIENTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO sobre la Motocicleta de Placa PNB-60B, Marca AKT, Modelo 2011, de propiedad de Jefferson Andrés Sánchez Marín CC.1.036.636.938.

2.- Respecto de la solicitud de ARCHIVO O IMPROCEDENCIA, formulada por el apoderado del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, folio 218 C02, por economía procesal y argumentativa, es dable y procedente expresar, que se comparte sus razonamientos parcialmente, en lo pertinente, que acierta al señalar que la estructura de la acción de extinción de dominio descansa sobre unos hechos determinados y concretos, lo mismo que, la causal invocada - primera (1a) de artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, no procede en este diligenciamiento, en la medida que la prueba allegada, no relaciona a su poderdante con la organización criminal conocida como ODIN-PACHELY, banda de la que se conoció su actividad criminal para los años 2012- 2013. De acuerdo a los razonamientos, expuestos en acápites precedentes, se acoge la institución de improcedencia.

En mérito de lo expuesto, la FISCALIA 42 ESPECIALIZADA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO,

RESUELVE

PRIMERO.- Solicitar al señor JUEZ DE CONOCIMIENTO DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes relacionados en el acápite III "BIENES OBJETO DE LA ACCION EXTINTIVA"; de acuerdo con las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 42
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque H Piso 3. BOGOTA D.C.
Código Postal 111321 - CONMUTADOR 5702000 EXT.
www.fiscalia.gov.co

SEGUNDO.- Solicitar al señor JUEZ DE CONOCIMIENTO DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre la motocicleta identificada con las placas PNB-60B marca AKT, modelo 2011, de propiedad de Jefferson Andrés Sánchez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.636.938, de acuerdo lo analizado en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO.- Remítase la actuación al **SEÑOR JUEZ SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, RADICADO: 05-000-31-20-002-2016- 00009 (radicado Fiscalía: 12447 ED)

Cúmplase.

JUAN CARLOS LOSADA PERDOMO
FISCAL 42 ED

ENTERADOS:

MINISTERIO PÚBLICO
NOMBRE: SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE
Cargo: Procurador 100 Judicial II Penal
CARRERA 10 No.16 82 P. 8 TELEFAX 5878750 310 6 92 14 80

MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO
NOMBRE:
CARRERA 9ª No. 12 C -10.

172

CONSTANCIA: Las anteriores diligencias fueron recibidas del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, por habernos correspondido por reparto del 1 de abril de 2016, procedentes de la Fiscalía Cuarenta y Dos Especializada de ésta ciudad. Viene con fijación de manera definitiva de la pretensión. Consta de cuadernos originales y copia de 4 principales; 21 de medidas cautelares; 3 de anexos y 17 de oposiciones. A Despacho.

Medellín, abril 8 de 2016.

GLADYS E. GOMEZ E.
Auxiliar Judicial II

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MEDELLÍN

ASUNTO: SUSTANCIATORIO
RADICADOS: 05-001-31-07-002-2016-00581
ACTUACIÓN: ASUME CONOCIMIENTO.

Medellín, abril ocho (8)
de dos mil dieciséis (2016)

Por competencia se asume conocimiento en el presente asunto y se corre el traslado por el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el canon 141 de la Ley 1708 de 2014, de la fijación de manera definitiva de la pretensión de extinción de dominio sobre los bienes relacionados en el proveído de febrero cinco (5) del presente año.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos se notificará personalmente a todos los afectados, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y de Derecho, tal como lo dispone los cánones 138, 139 y 140 de la ley 1708 de 2014. Para la notificación del Ministerio de Justicia y Derecho, se comisionará al Juzgado Penal del

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

MEDELLÍN, ABRIL 15 DE 2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: EN LA FECHA NOTIFICO CONTENIDO DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, ASUME CONOCIMIENTO DEL PROCESO **RAD.** 05001 31 07 002 2016 00581. PROCEDENTE DE LA FISCALÍA 42 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE EXTINCIÒN DE DOMINIO O SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA.

Abril 15 9:54 a.m.

DR. JAIRO HUMBERTO CARDEÑO ZULUAGA

T.P 146286

DEFENSOR SUPLENTE DEL DOCTOR JORGE IVAN GÒMEZ

QUIEN NOTIFICA

940
174

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

FISCALIA CUARENTA Y DOS ESPECIALIZADA

RADICADO 12447 E. D.

Bogotá, D. C., Febrero Cinco (5) del año Dos Mil Dieciséis (2016)

ASPECTO A TRATAR:

Habiéndose presentado en debida oportunidad por parte de los apoderados judiciales de los vinculados en el trámite extintivo del Derecho de Dominio, las correspondientes oposiciones, bajo las cuales se efectuaron las respectivas consideraciones frente al trámite y se formalizó el correspondiente aporte probatorio acorde a las exigencias del artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, encontrándose la fiscalía dentro del término señalado en el artículo 131 de la citada normativa; ingresa el diligenciamiento al Despacho con el objeto de estudiar dentro del contexto del derecho, el pronunciamiento vinculante denominado **SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO O SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPORCEDENCIA** con relación a diversos bienes pertenecientes a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO, GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARIA NOEMI ACEVEDO LÓPEZ o MARÍA NOEMI ACEVEDO DE LÓPEZ, JOSE OMAR HENAO FLOREZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ, SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN, LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, LINA MARIA

CADAVID ACEVEDO, MARCELA ALEXANDRA GONZALEZ AGUDELO, OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA, ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, EDINSON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, IVETTE GIRALDO PELAEZ, JULIO MASO PALACIO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO, SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, y ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ.

IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS BIENES:

Localizados en la ciudad de MEDELLIN:

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
001-967272	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Noveno Piso, Apartamento 908, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	111.22 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
001-967379	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Segundo Piso, Cuarto de Hobbies 163, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	37.84 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.

001-967315	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Parqueadero No. 155, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	15.15 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
001-828623	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana, Apartamento 901	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	122.93 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE $98.000.000.
001-828570	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., 1 Piso, Útil 203A	Medellín – Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	3.49 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE $98.000.000.

001-828492	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., Sótano 1, Parqueadero 312L	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	11.45 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE $98.000.000.
001-828545	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., Sótano 1, Útil 109	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	4.96 MTS 2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE $98 000.000.
001-828491	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H.,	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	11.50 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DICHO

	Sótano 1, Parqueadero 312K							PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE $98.000.000.
001-746152	Calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, 1 Etapa, Torre 1, Apartamento 1202.	Medellín - Antioquia	8363 DEL 24/12/2004	12 de Medellín	90.10 MTS2	76.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	EN LA ANOTACIÓN No. 10 REGISTRA UN EMBARGO POR PARTE DEL JUZGADO 10 CIVIL M/PAL DE MEDELLÍN, POR SOLICITUD DE LA UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN BERNARDO.
001-746182	Calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, 1 Etapa, Torre 1, Parqueadero 63 con Cuarto Útil.	Medellín - Antioquia	8363 DEL 24/12/2004	12 de Medellín	14.50 MTS2	76.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	Cónyuge del Investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ
001-857058	Calle 27 No. 73-69, Edificio	Medellín - Antioquia	1479 DEL 24/05/2005	19 de Medellín	38.88 MTS2	26.329.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE,	Cónyuge del Investigado EDISON

	Osorio Román PH., Apartamento 301.						C.C. 43.160.967.	DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ
001-816523	Calle 9A Sur No. 79A-125, Urbanización Rayo de Sol, Torre 3, Apartamento 806.	Medellín - Antioquia	1551 DEL 30/03/2012	29 de Medellín	55.31 MTS2	100.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	EL FOLIO DE MATRÍCULA REGISTRA UNA HIPOTECA CON EL BANCO BBVA, IGUALMENTE PERTENECIO A ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE MESTRE ADQUIRIDO EN EL AÑO 2007,
001-568352	Cra. 66B No.34A-76, Ciudadela Comercial UNICENTRO, LOCAL No. 281, SEGUNDO PISO.	Medellín - Antioquia	2564 DEL 30/06/2009	1 de Envigado	29.45 MTS2	104.852.000	SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063.	Cónyuge del investigado **JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO**
01N-5065080	Casa Lote de la Carrera 63B # 76-44, ubicada en el municipio de Bello (Antioquia).	Medellín - Antioquia	11829 DEL 02/09/2014	15 de Medellín	57.70 MTS2	52.000.000	ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ, C.C. 98.581.566.	El bien inmueble fue de propiedad de la señora SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063, hasta el 16 de junio de 2014, donde le vendió a JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO,

								C.C. 1.020.403.805, posteriormente esta persona le vende al actual propietario el 02 de septiembre de 2014.
001-284262	Carrera 43A No. 16A Sur 250, Apartamento 104, Unidad Residencial El Campestre.	Medellín - Antioquia	OFICIO 2032 DEL 15/12/1999	Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín.	272.00 MTS2	350.000.000	ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.
001-284233	Carrera 43A No. 16A Sur 250, Sótano Garaje 34, Unidad Residencial El Campestre.	Medellín - Antioquia	OFICIO 2032 DEL 15/12/1999	Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín.	19.80 MTS2	350.000.000	ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.
001-945419	Carrera 25 No. 10-40, Urbanización Camino de Monticello P.H., Apartamento 1001, Torre 1 Etapa II.	Medellín - Antioquia	8216 DEL 06/11/2007	12 de Medellín	74.65 MTS2	164.785.153	GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.573.041 y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.613.438.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.

001-945480	Carrera 25 No. 10-40, Urbanización Camino de Monticello P.H., Sótano 2 Garaje 112, Torre 1 Etapa II.	Medellín - Antioquia	8216 DEL 06/11/2007	12 de Medellín	12.00 MTS2	164.785.153	GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.573.041 y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.613.438.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.

Localizados en la ciudad de BELLO ANTIOQUIA

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
01N-5361465	Carrera 65 No. 73-95, Edificio "ARIAS AGUILAR", P.H., Segundo Piso, Apartamento 201.	Bello - Antioquia	1143 DEL 22/05/2013	2 de Bello	51.35 MTS2	21.000.000	OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, C.C. 71.211.842.	Integrante de la ODIN PACHELY.
01N-3023	Calle 68 No. 58-33, Barrio Pachelly	Bello - Antioquia	121 DEL 13/02/2008	24 de Medellín	No se Especifica en el Certificado de Tradición	8.500.000	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468.	Madre del investigado ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO
01N-3023	Casa Calle 68 No. 58 - 33.	Bello Antioquia	121 DEL 13/02/2008	24 de Medellín	–	8.500.000	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468.	Madre del investigado ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO
01N-5032757	Casa Carrera 63 A No. 72 A - 24	Bello Antioquia	885 DEL 20/04/2006	2 de Bello	52.51 MTS2	5.800.000	MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, C.C. 43.903.814	Cónyuge del investigado Jairo Andrés Ardila Murillo
01N-5060285	Lote Urbano	Bello Antioquia	2064 DEL 30/05/2009	25 de Medellín	13.87 MTS2	6.000.000	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORLES c.c. 16.137.976	Investigado Miembro ODIN Pachelly.

218 AF 221

182

Localizados en la ciudad de SANTAFE DE ANTIOQUIA.

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
024-22582	Casa Lote No. 33, Etapa 1 de la Urbanización Hacienda Valle Real.	Santafé de Antioquia / Antioquia.	3918 DEL 30/10/2013	20 de Medellín	342.98 MTS2	306.236.629	SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063.	Cónyuge del investigado JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO

Localizados en la ciudad de CARTAGENA BOLIVAR.

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
060-249066	Bien inmueble ubicado en el Edificio Plaza del Mar - Carrera 12 con Calle 5, Barrio Bocagrande, Apartamento 9ª.	Cartagena / Bolívar.	2981 DEL 30/09/2014	26 de Medellín	200.00 MTS2	1.000.000.000	IVETTE GIRALDO PELAEZ, C.C. 43.731.910.	El predio perteneció al investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, C.C. 71.645.920, hasta el 30/09/2014.
060-249102	Bien inmueble ubicado en el Edificio Plaza del Mar - Carrera 12 con Calle 5, Barrio Bocagrande, Parqueadero 15.	Cartagena / Bolívar.	2981 DEL 30/09/2014	26 de Medellín	13.68 MTS2	1.000.000.000	IVETTE GIRALDO PELAEZ, C.C. 43.731.910.	El predio perteneció al investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, C.C. 71.645.920, hasta el 30/09/2014.

183

VEHICULOS AUTOMOTORES:

No.	PLACA	CLASE	Marca	COLOR	No. DE MOTOR	CHASIS	MODELO	PROPIETARIO	FECHA DE LA COMPRA
1	HNF-35B	MOTOCICLETA	YAMAHA	ROJO NEGRO	B116E754749	9FKKB006M82754749	2008	YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, C.C. 43.921.755. **(Cónyuge de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 17/10/2007 – LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
2	HNV-246	CAMIONETA	KIA	BLANCO	D4HADH165365	KNAPB813BE7544686	2014	YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, C.C. 43.921.755. **(Cónyuge de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 23/11/2013 – NO REGISTRA PENDIENTES.
3	CIS-18B	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO	B116E528441	9FKKB0061715283441	2007	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. **(Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)**	**EN CABEZA** 04/06/2006 – LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
4	CJY-01B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL BLANCO	5GP028341	9FK5GP11T7102 8341	2007	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. **(Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)**	**EN CABEZA** 21/09/2006 – NO REGISTRA PENDIENTES.
5	ELM-531	AUTOMÓVIL	MAZDA	BLANCO NEVADO BICAPA	ZY563787	9FCDF55EXA00C3201	2010	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. **(Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)**	**EN CABEZA** 04/02/2014 - NO REGISTRA PENDIENTES.
6	OXG-	MOTOCI	YAMA	BLA	E3B6E214	9FKKE1	2012	LORENA	**EN CABEZA**

184

	63C	CLETA	HA	NCO NEG RO	871	1(2C221 4871		GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien **ALBERT ANTONIO** tuvo dos hijos)	23/09/2011 – NO REGISTRA PENDIENTES.
7	**XOO-17A**	MOTOCI CLETA	YAMA HA	AZU L	5GP01706 9	9FK5GP 11K4101 7069	2004	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien **ALBERT ANTONIO** tuvo dos hijos)	**EN CABEZA** 07/04/2004 – REGISTRA PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
8	**XOQ-25A**	MOTOCI CLETA	YAMA HA	NAR ANJ A NEG RO	B116E210 042	9FKKB0 0624121 0042	2004	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien **ALBERT ANTONIO** tuvo dos hijos)	**EN CABEZA** 26/05/2004 – REGISTRA PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
9	**ZMP-62C**	MOTOCI CLETA	YAMA HA	VIOL ETA NEG RO	E3M2E00 5932	9FKKE2 002D200 5932	2013	SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, C.C. 1.017.176.964	**VENDIDO** 22/08/2014- **FUE DE LORENA GUTIERREZ PEREZ**, C.C. 21.429.247 HASTA EL 22/08/2014.
10	**AMA-19B**	MOTOCI CLETA	YAMA HA	ROJO NEG RO	B116E517 1 92	9FKKB0 0676151 7192	2006	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	02/11/2005 - LA MOTOCICLE TA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
11	**BFR-42B**	MOTOCI CLETA	YAMA HA	ROJO BLA NCO	5GP02587 7	9FK5GP 1176102 5877	2006	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 01/02/2006 - LA MOTOCICLE TA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA

									S.A.
12	HOB-56B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AMARILLO NEGRO	3TK028931	9FK3TK1158202 3931	2008	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 10/12/2007 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
13	KJT-53D	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO	M306E603125	9FKKM005XE2603125	2014	EDISON FERNEY PÉREZ SILVA, C.C. 98.697.661.	**VENDIDO** 11/07/2014 - LA MOTOCICLETA FUE DE **PROPIEDAD DE MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468,** HASTA EL 11/07/2014.
14	KKK-12D	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO NEBULOSA	DUZWDJ79323	9FLDUC4Z1EAC34926	2014	EDGAR MARTINEZ ORTIZ, C.C. 1.065.806.669	**VENDIDO** 11/03/2014. NO REGISTRA PENDIENTES.
15	LAN-57A	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO	3TL085251	3TL085251	1997	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza
16	MST-09C	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO NEGRO	E3B6E213032	9FKKE110XC2213032	2012	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 09/08/2011- **FIGURA REGISTRO QUE FUE HURTADO** EL 31/05/2013 EXP. 2013-044100-239.
17	PDP-77B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	M306E600520	9FKKM005992600520	2009	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 08/09/2009. NO REGISTRA PENDIENTES.
18	QEB-099	AUTOMÓVIL	RENAULT	BLANCO	M924031	CL226110	1994	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza

19	TIK-848	AUTOMÓVIL	RENAULT 9 TL	AMARILLO NEGRO	TIK848RDO	404157	1989	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 18/08/2006. REGISTRA ANOTACIÓN DE **CANCELACIÓN DE PLACA POR QUE FUE HURTADO** CON FECHA 06/10/2006.
20	TIM-247	AUTOMÓVIL	RENAULT 9 TL	AMARILL	TIM-247	407819	1994	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 **(Madre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 22/04/1991. REGISTRA ANOTACIÓN DE **CANCELACIÓN DE PLACA POR QUE FUE HURTADO** CON FECHA 27/01/1999.
21	TRC-786	AUTOMÓVIL	RENAULT	AMARILL	P700DA45271	9FBL42B00CL648770	1999	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza
22	DDF-33C	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	E3B6E136745	9FKKE1105A2135745	2010	JOSE OMAR HENAO FLOREZ, C.C. 8.389.129, **(Padre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 26/01/2012 NO REGISTRA PENDIENTES.
23	OXQ-27C	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO NEGRO	E3B6E216092	9FKKE110XC2216092	2012	JOSE OMAR HENAO FLOREZ, C.C. 8.389.129, **(Padre de ALBERT ANTONIO)**	**EN CABEZA** 31/07/2013 NO REGISTRA PENDIENTES.
24	EWU-04A	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL	4BC060738	4BC060899	1998	LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, C.C. 44.006.108 **(Cónyuge de GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN)**	**EN CABEZA** 04/12/2013 NO REGISTRA PENDIENTES.
25	PKC-47A	MOTOCICLETA	YAMAHA	GRISNIQUEL	4JF019689	4JF019689	1998	OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, C.C. 71.211.842 (INVESTIG	**EN CABEZA** 27/05/1998. REGISTRA ANOTACIÓN DE HURTADO

								ADO)	DESDE EL 20/02/2001 EXP. 34678.
26	**FBT-423**	CAMPERO	TOYOTA	GRIS PLATINA	1858127	9FH11VJ955901 2094	2005	ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA, C.C. 1.152.445.376.	**VENDIDO** 04/07/2014. **EL VEHÍCULO FUE DE LA SEÑORA MARIBEL TAMAYO ECHEVARRIA HASTA EL** 04/07/2014.
27	**RHC-67C**	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	E3B6E220342	9FKKE1105C2220342	2012	MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, C.C. 43.909.132 **(Mujer de OMAR AUGUSTO ARIAS TOBÓN)**	**EN CABEZA** 11/01/2012 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
28	**BFG-701**	Automóvil	CHEVRO LET – SWIFT 1.3	GRIS	G16A831413	SP95124338	1995	BBVA SEGUROS COLOMBIA, NIT. 800.226.098-4	**VENDIDO** – PARA EL 27/08/1998 EL AUTOMOTOR FUE DE SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS – TAMBIÉN REGISTRA CANCELACIÓN DE PLACA POR HURTO DE FECHA 24/08/2000
29	**HAK-164**	CAMIONETA	MERCEDES BENZ – ML-320	PLATA PALIDO METALIZADO	65196031746382	WDC1660031A266935	2014	SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063 **(Cónyuge de JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO)**	**EN CABEZA** 27/12/2013 – NO REGISTRA PENDIENTES.
30	**LUC-567**	AUTOM	CHEVR	INDE	JE000035	S08137A	1997	SANDRA	En cabeza

188 227

		ÓVIL	OLET	FINIDO	4	03476		NAYIBER HERRERA PRENSS	
31	**ELL-980**	AUTOM ÓVIL	WOLKSWAGEN - BORA	PLATA REFLEX METALIZADO	CCC048979	EVWHG21K69M072175	2009	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	**EN CABEZA** 23/01/2009 NO REGISTRA PENDIENTES.
32	**ELN-068**	AUTOM ÓVIL	CHEVRO LET - EMOTION	PLATA ESCUNA	F16D33939601	KL1TM62619B674219	2009	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	14/05/2009 – **CANCELADO POR DESTRUCCIÓN TOTAL** CON FECHA 16/06/2010
33	**KGI-380**	AUTOM ÓVIL	WOLKSWAGEN - BORA	PLATA REFLEX METALIZADO	CCC077183	3VWHW21K1AM083690	2010	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	**EN CABEZA** 01/03/2010 NO REGISTRA PENDIENTES.
34	**MXZ-260**	AUTOM ÓVIL	KIA - PICANTO EX	BLANCO	G4LADP087092	KNABX512AET635148	2014	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	**EN CABEZA** 08/11/2013 REGISTRA PIGNORACIÓN POR EL DAVIVIENDA DE FECHA 08/11/2013.
35	**MXZ-367**	AUTOM ÓVIL	HYUNDAI - 130 GLS	PLATA CONTINENTAL	G4FGDU101480	KMHD351BAEU121874	2014	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	**EN CABEZA** 08/11/2013 REGISTRA PIGNORACIÓN POR EL DAVIVIENDA DE FECHA 08/11/2013.
36	**PNB-60B**	MOTOCICLETA	AKT	NEGRO	157FMIIE168868	9F2ABE2065924	2011	JEFFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, C.C. 1.036.636.938.	**EN CABEZA** 22/09/2010 **Investigado Principal.**

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

Nombre : **EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**
Identificación : 71645920-8
Matrícula No. : 21-363758-01
Activos : $ 1.300.000

199

PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.

Nombre : **MINEROS LOS PICAPIEDRA**
Dirección : Establecimiento principal
Ciudad : Medellín Cra. 51B No. 81-20
Matrícula No. : 21-428068-02 del 01 de junio del 2006.
Actividad Comercial: Ganadería y Minería

2- Nombre : **YOURLAY TATIANA OSORIO JIMENEZ**
Identificación : 43921755-0
Matrícula No. : 21-425054-01
Activos : $ 1.600.000
Actividad Comercial: Venta de Licor y Gaseosa
Dirección : Cra. 51 No. 51-14 Medellín

3- Nombre : **MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA**
Identificación : 43903814-0
Matrícula No. : 21-469483-01
Activos : $ 1.800.000
Actividad Comercial: Venta de Licor y Gaseosa
Dirección : Cra. 63 No. 72ª-142 Bello Antioquia.

PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.

Nombre : **CRIADERO LA ISABELLA**
Dirección : Establecimiento principal
Ciudad : Bello Antioquia
Matrícula No. : 21-530867-2 del 04 de junio del 2012.
Actividad Comercial: Producción y Cría de Caballos.

4- Nombre : **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**
Identificación : 43160967-9
Matrícula No. : 21-463922-01 DEL 06 de marzo del 2012
Activos : $ 1.800.000
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908 Medellín.

PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.

Nombre : **LOCO SENTIMIENTO**
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908
Ciudad : Medellín
Matrícula No. : 21-525721-02 del 06 de marzo del 2012.
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.

190 224

5- Nombre : **MARÍA NOHEMÍ ACEVEDO DE HENAO**
Identificación: 32319468-0
Matrícula No.: 21-456252-01del 30 de septiembre del 2011
Activos : $ 1.800.000
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908 Medellín.

PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.

Nombre : **GASES EL BOHIO**
Dirección : Cra 60 No. 67-24
Ciudad : Bello
Matrícula No. : 21-518153-02 del 30 de septiembre del 2011
Actividad Comercial: Comercio al por menor de productos domésticos en establecimientos especializados.

MEDIADAS CUATELARES ADOPTADAS SOBRE LOS BIENES:

Mediante pronunciamiento de fecha 26 de Enero del año 2015, ésta Fiscalía Especializada decreto medidas cautelares dentro del proceso extintivo, consistiendo éstas en la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes que hemos identificado, descrito y señalado en el denominado capítulo de identificación y ubicación de los bienes, el argumento tenido en cuenta para la adopción de dichas medidas fue el siguiente:

Las medidas cautelares en su más simple acepción terminológica significan prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte que demanda no quede burlada en su derecho. En el campo procesal las medidas cautelares constituyen una excepcional institución de garantía del cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte dentro de un proceso, sin distinguir su naturaleza, ya se trate de como en el campo civil de un declarativo, ejecutivo o como en el campo especial de la acción extintiva del derecho de dominio.

Las medidas Cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se segura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

191 230

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento legal protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente la actuación de la Fiscalía y los intereses del Estado, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y finalmente garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Desde el punto de vista procesal, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, con recursos provenientes del ilícito, es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

Es igualmente una medida cautelar, instrumental y provisional orientada a garantizar la efectividad del derecho en la respectiva sentencia definitiva de declaratoria de extinción de dominio. Es así que el legislador colombiano estableció como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. Podría pensarse que sólo procede esta medida respecto a los bienes objeto de registro para hacer efectiva la medida material mediante su inscripción, teniendo en cuenta que en bienes no sujetos a registro no existe el riesgo de que el bien o recurso sea objeto de un negocio jurídico por estar ya aprehendido materialmente. Sin embargo, no sólo es éste el objetivo por proteger con la medida jurídica, toda vez que lo que se pretende es posibilitar legalmente que una entidad pública, en nuestro caso el Fondo para la rehabilitación, inversión social, y lucha contra el crimen organizado FRISCO, pueda administrar el bien; lo que implica que esta medida recae sobre todos los bienes, sin importar si están o no sujetos a registro.

192 231

Otras medidas cautelares en materia de Extinción del Derecho de Dominio son el EMBARGO y el SECUESTRO, en la primera su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, y se ha definido como la retención por orden judicial de un bien perteneciente a una persona, para asegurar la satisfacción de una deuda, el pago de las costas judiciales o el pago de la responsabilidad derivada de un delito. Este tipo de embargo es de los llamados "Preventivos" y se da cuando se conoce que un individuo como persona natural o sociedad, empresa u compañía ésta siendo investigada en cuanto a su haber patrimonial por derivarse una relación en su conformación y la existencia de actividades ilícitas, como lo es este asunto, y por ende se quiere salvaguardar el cumplimiento de la sentencia futura, ya que ésta determina la extinción del derecho de dominio de los bienes cuestionados, en favor del Estado a través de la administración que ejerce el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

La segunda, es decir el secuestro, se define como un acto procesal en virtud del cual el funcionario judicial entrega en depósito un bien o conjunto de bienes, de cualquier naturaleza, a una persona, llamada secuestre, que debe conservarlos y mantenerlos bajo su cuidado para restituirlo a quien el funcionario judicial indique; tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que su dueño o poseedor de los mismos los enajene, asegurando de esta forma que se cumpla con la decisión resultante del proceso que dio lugar al secuestro de tales bienes. El secuestro es una medida cautelar para asegurar el cumplimiento o ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como el surgido en el procedimiento extintivo de Dominio,, para lo cual se opta por secuestrarlos para preservarlos hasta la hora en que la justicia tome la decisión final sobre lo que se está discutiendo o alegando, y que de acuerdo a dicha decisión, el bien pasa al estado para el cumplimiento de los fines traídos en la ley 1708 de 2014 (*De fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas*) o de establecerse su no procedencia extintiva, el que regresen a su propietario en el mismo estado en que se encontraban.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la

193 232 26 229

administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (Constitución Política Artículos 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.

Sobre el particular ha dicho esa Corporación:

"Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Así, constituyen "una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces". Sentencia C-490 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

En sentencia C-054 de 1997 - MP. Antonio Barrera Carbonell., la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto: *"garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".*

Precisó también la Corte, que si bien dichas medidas, en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de

194

separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.

En la misma sentencia, la Corte precisó en los siguientes términos que las medidas cautelares no se restringen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos legalmente constituidos, sino que se extienden también a aquellas situaciones en las cuales no existe certeza jurídica sobre el derecho cuyo cumplimiento se pretende garantizar:

"Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal puede ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado". Por tanto, las medidas cautelares tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto. De no ser así, se desnaturalizaría la esencia misma de las medidas y se pondría en peligro la finalidad y la eficacia de las decisiones judiciales.

La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. Porque tanto en la producción de actos y fallos judiciales, este elemento sirve para que la decisión sea más justa y conveniente para que esta sea realizada correctamente, se tiene en cuenta que el fin no sólo sea legítimo sino, también, constitucionalmente importante, en razón a que promueve

intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver y que el medio, no sólo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma, en nuestro caso por la Ley 1708 de 2014.

El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Una disposición que comporte la restricción de derechos fundamentales, no sólo debe estar orientada a lograr una finalidad legítima y resultar útil y necesaria para alcanzarla. Adicionalmente, para que se ajuste a la Constitución, se requiere que sea ponderada o estrictamente proporcional. Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera.

Así las cosas en el caso que centra nuestra atención, podemos presentar como criterios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad para adoptar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes que se han identificado y que hemos enunciado uno a uno en el cuerpo de éste pronunciamiento, que Colombia ha sido un país inmerso en una constante y tenaz lucha para superar un estado de violencia generado por numerosos actores, entre ellos el Concierto para Delinquir, el Lavado de Activos y el Enriquecimiento Ilícito de particulares, como grandes conductas gestoras de un atentado contra la moral social y fuente de creación y origen de recursos y riquezas de corte ilícito.

196 23 39 58

Con el propósito de hacer frente a estos problemas, el constituyente colombiano consagró la figura de la extinción de dominio como herramienta jurídica de lucha contra el crimen organizado, contra el narcotráfico y los lavadores de activos, así como la violencia y pobreza que dicho fenómeno trae consigo. Desde sus consagraciones en las leyes 333 de 1996, 973 de 2002 y hoy en día la ley 1078 de 2014, la acción de extinción de dominio es uno de los principales instrumentos del Estado para enfrentar el las actividades ilícitas y en especial la riqueza ilegal que ésta genera.

Y como lo hemos reseñado, el actuar de los gestores principales de la acción extintiva de dominio, se circunscribió a las actividades de Secuestro Extorsivo, Extorsión, Concierto para delinquir, Tráfico de Estupefacientes, esto generó grandes recursos, que requieren de su blanqueamiento y esto lleva a que los mismos sean invertidos en el mercado inmobiliario, de vehículos y la generación de sociedades y establecimientos comerciales, registrados bajo sus propios nombres o los de terceros que prestan el suyo para dar apariencia de legalidad; por ende, si el fin último de la acción extintiva de dominio es "extinguir" dicho derecho de los particulares que los poseen, las medidas cautelares de embargo y secuestro, permiten asegurar ese fin, pues es sabido que iniciado los procesos judiciales, muchos de ellos se insolventan, traspasan a terceros sus bienes y así evitan el actuar de la justicia; ahora, la acción de extinción tiene como connotación el ser una acción real en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que provienen de actividades delictivas o que se han empleado como medios o instrumentos para la realización de las mismas.

Las medidas cautelares de las que venimos hablando y que recaen sobre los bienes objeto de fijación de la pretensión extintiva de dominio son necesarias con el fin de evitar que estos bienes sean objeto de negociaciones, transferencias o gravámenes a terceros, pues no debemos olvidar que estamos ante miembros de organizaciones delictivas, dedicadas a los más atroces y bajos delitos, el Secuestro, la Extorsión y el Tráfico de Estupefacientes; además éstas medidas son razonables para el cumplimiento de los fines de la investigación, existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes ilícitamente obtenidos, siendo éste un derecho que se ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a la propiedad una vez se

197 236 30

extinga el dominio de la misma, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumple con la función social que tiene la sociedad.

De la misma manera, es proporcional las medidas cautelares porque a juicio de ésta Fiscalía resulta la vía más adecuada para evitar que los infractores penales y los miembros de la organización delictual integrada al narcotráfico ODIN – PACELLY, recuperen los bienes a través de artificios jurídicos, tal es el caso de la inscripción de las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo de derechos reales y accesorios, derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica y por ende también son objeto de acción extintiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014.

Al igual las medidas cautelares que se disponen, son adecuadas por existir una razón lícita para su ejecución por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; así mismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción a manos de terceros.

De la razonabilidad, a éstos efectos se tiene de lo expuesto, que los bienes en mención tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas como los son el Secuestro Extorsivo, el Tráfico de Estupefacientes y la Extorsión, entonces como las ganancias obtenidas por los miembros de la organización delictual, se visualizan en la adquisición de bienes, propiedades muebles e inmuebles en la incorporación de los recursos al torrente económico nacional, retroalimentando y dando apariencia de legalidad la razonabilidad busca que el Estado asuma la administración de los bienes, en el marco que ofrece el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, pues no puede el estado, representado en la Fiscalía, cohonestar la obtención de réditos a partir de lo ilícito y que estos vayan a parar al patrimonio de terceras personas, incluso a que puedan a futuro ser destinados a las mismas actividades ilícitas que se cuestionan como generadoras de recursos de corte ilegal.

Fuera de lo anterior, la acción de extinción de dominio es pública, judicial y directa. Pública por cuanto obedece a intereses superiores del Estado como lo es la protección al patrimonio público, el tesoro público y la moral social; judicial en la medida que con ella se busca desvirtuar la legitimidad del derecho de dominio sobre unos bienes, y en consecuencia, su ejercicio debe

gozar de todas las garantías judiciales; directa porque su procedencia se supedita únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Así lo establece el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, cuando señala: *"La acción de extinción de dominio de que trata la presente leyes de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido"*

Finalmente debe decirse que la necesidad de garantizar desde un comienzo los efectos de una sentencia futura en virtud del peligro o amenaza inminente por la tardanza que conlleva un proceso extintivo de dominio hasta su terminación ya que se pueden distraer los bienes y sustraerse así del cumplimiento de las obligaciones para la fecha de la sentencia, es que justifica aún más la necesidad de adoptar las medidas cautelares.

La medidas cautelares han sido entendidas como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico.

Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

Sobre la Proporcionalidad y Razonabilidad en las medidas cautelares la doctrina ha señalado:

"La razonabilidad alude a un juicio de valores, intereses o fines involucrados. Entiende que el principio de razonabilidad se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia, exigiendo que cualquier norma o decisión que involucre a derechos fundamentales responda a un fin lícito y que los medios utilizados para conseguirlo sean proporcionales (tanto desde la perspectiva del bien o valor que tutela, como desde la perspectiva del bien o valor que limita o regula). En otras palabras, el principio de razonabilidad implica también la exigencia de la proporcionalidad. La exigencia de fin lícito, como primer parámetro de razonabilidad, significa que tanto

el estatuto, la regulación y los límites al ejercicio de los derechos fundamentales deben obedecer a causas objetivas de justificación, basados en criterios de verdad y de justicia. La exigencia de proporcionalidad, como segundo parámetro de razonabilidad, exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados, necesarios y proporcionados. Siguiendo a la doctrina alemana, refiere que la exigencia de adecuación importa un control de idoneidad sobre la medida que interviene en los derechos fundamentales a fin de determinar si reúne las condiciones necesarias para conseguir la finalidad perseguida con ella; la exigencia de necesidad importa un control sobre la imprescindibilidad de la intervención o la limitación del derecho fundamental; y, la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, importa un control de la razonabilidad o proporcionalidad de la intervención, a fin de determinar si la carga o el límite que supone la medida en el derecho fundamental es razonable o proporcional en comparación con la finalidad perseguida" (REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN Derechos fundamentales y proceso justo. Ara Editores, Lima 2001, p. 165)

FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

La Fiscalía Cuarenta y Dos adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con sede en Bogotá, a través de del presente pronunciamiento FIJA DE MANERA DEFINITVA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación a los bienes identificados y localizados de acuerdo a la enumeración relazada en el capítulo segundo de éste proveído, con las excepciones que más adelante se relacionarán, por obrar en ellos la improcedencia extintiva de dominio, y dispondrá efectuar de manera formal ante Juez de Extinción de Dominio competente se de paso al respectivo INICIO DEL JUICIO de extinción de dominio.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Mediante resolución No. 0033 del 11 de enero del año 2013 el Dr. Danny Julián Quintana Torres en su calidad de Fiscal Jefe de la en entonces, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos asignó el investigativo a la Fiscalía Cuarenta y Siete, proceso éste que fue reasignó a ésta Fiscalía 42 tras la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.

200

La Fiscalía 47 Especializada mediante resolución de fecha 24 de Enero del año 2011, profirió la apertura de la fase inicial, acorde con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la ley 1453 de 2011, para lo cual se dispuso el acopio de varias diligencias tendientes la identificación de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, acciones, etc., pertenecientes a las personas naturales y jurídicas llamadas a ser "Afectados" directos con la acción extintiva de dominio y sus grupos familiares, en un nexo causal con las actividades de las llamadas **"Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico " - ODIN,** materializado un acopio probatorio para la evaluación del criterio extintivo y determinar si están o no comprendidos dentro de alguna de las causales de extinción de dominio.

Es de anotarse que con resolución No. 0682 del 12 de agosto de 2013 emanada de la Jefatura de la Unidad de Fiscalías para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se asignó la investigación extintiva No. 12694 la cual le correspondió a la Fiscalía 25 Especializada, quien con fecha 25 de octubre de 2013 dispuso la fase inicial. La temática de la indagación de la acción de extinción relacionada con las llamadas Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico.

Luego de rendirse el respectivo informe por parte de los funcionarios de la policía judicial que apoyaban el caso, el 25 de noviembre del año 2014 la Fiscalía 25 Especializada, decide remitir el investigativo 12694 ED a la Fiscalía 42 Especializada, argumentando que ésta conoce de la investigación 12447 ED, relacionada con las ODIN, señalando que se trata de los mismos hechos y bienes que ella está conociendo y por ello debía ser la Fiscalía 42 la siguiera adelantando el asunto, situación que es aceptada por parte de ésta delegada, mediante pronunciamiento de la misma fecha bajo la cual ordena la acumulación de las dos investigaciones para ser tramitadas bajo una sola cuerda procesal, esto es la radicaba bajo el No. 12447.

Tras las órdenes impartidas a la Policía Judicial que apoyaban la investigación extintiva de dominio, los investigadores adscritos al Grupo Investigativo contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio adscritos a la Dirección de Antisecuestro y Extorción de la Policía Nacional, rindieron los siguientes informes: S-2013-016143/DIASE-ARINC del 21 de marzo de 2013, S-2014-020498 DIASE-ARINC-GRUED.29 del 05 de abril del 2014, S-2014-044322-DIASE-ARINC-29 del 05 de agosto de 2014, S-

201

2014019542 DIASE – ARINC.29 del 04 de octubre de 2014 y los provenientes de los investigadores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, radicados bajo los números S-2014-068002 / DIJIN – GEDLA – 25.10 de fecha 22 de julio de 2014 y S-2014- / DIJIN – GEDLA – 25.10 del 08 de diciembre de 2014, todos éstos bajo los cuales se identificaron plenamente a algunas personas investigadas directamente, se estableció algunos grupos familiares, se determinó la existencia de bienes y se presentó material probatorio gestor situaciones generadoras de causal extintiva del derecho de dominio.

De manera concreta, se conoce que la actuación extintiva del derecho de dominio radicada bajo el No. 12447, se originó en el oficio S-2013-041623 /DIASE-ARINC-GRUED.29 emanado de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2012 remitido por el Subintendente Deiby Barragán Vásquez - Funcionario de Extinción de Dominio y dirigido a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, bajo la cual se solicita se dé paso a una investigación extintiva de dominio con relación a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONATAN GARCÍA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIE, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRÉS MAURICIO MORALES ARANGO y SOCRATES CANO, personas dedicadas al Secuestro y la Extorsión y que estaban siendo investigadas por dichas conductas por parte de la Fiscalía.

El fundamento ilustrado por la Policía judicial versaba sobre la estrategia Nacional para desarticulación de estructuras delincuenciales dedicadas al secuestro y la extorsión, liderada por la Coordinación de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión y en el marco de la Estrategia Nacional contra el Secuestro y la Extorsión de la Policía Nacional, la cual dentro de sus objetivos primarios se encontraba el fortalecimiento de investigaciones que permitieran atacar las fuentes de financiación y las estructuras económicas de las bandas delincuenciales dedicadas al Secuestro y la Extorsión, así como el seguimiento del usufructo económico obtenido a raíz de las actividades delictivas de estas organizaciones.

Tras el desarrollo de las actividades de la Policía Judicial que conoció del trámite extintivo, se informó que en desplazamiento realizado a la ciudad de Medellín, se efectuó reunión con el doctor JOSÉ HENRY BOTERO VÁSQUEZ Fiscal Especializado GAULA Antioquia, quien manifestó que en

202 35 38 241

sus dependencias se encontraban otros casos que eran de especial trascendencia y en los que se podía generar diligencias de extinción de dominio reseñándose las siguientes:

Noticia Criminal N° 050016000715201200462. Siendo víctima el señor Arroyave Upegui Francisco Fabián C.C. 70507755 Fecha de la comisión de los hechos 04/10/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro Exigencia $5.000.000.000.

Noticia Criminal N° 050016000715201300004. Siendo víctima el señor Talisson Dá silva Soares, C.C. 382155 nacionalidad BRASIL Fecha de la comisión de los hechos 06/01/2013. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro. Exigencia Doscientos millones de pesos (200.000.000.oo)

Noticia Criminal N° 050016000248201201293. Siendo víctima el señor Luis Armando Uribe Marín C.C. 98641959. Fecha de la comisión de los hechos 22/05/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Extorsión.

Noticia Criminal N° 050016000715201200177. Siendo víctima la señora Rubiela Álzate Álzate C.C. 32525729. Fecha de la comisión de los hechos 03/01/2011. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Extorsión.

Noticia Criminal N° 050016000715201200304. Siendo víctima el señor John Edison Pérez, C.C. 98.562.881. Fecha de la comisión de los hechos 31/07/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Noticia Criminal N° 050016000715201200166. Siendo víctima el señor Álvaro de Jesús Mesa correa, C.C. 98.549.638 Fecha de la comisión de los hechos 17/03/2012. Lugar de la comisión de los hechos B/ el Poblado Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Ante esta información la Fiscalía que inicialmente conoció del caso, ordenó las respectivas inspecciones judiciales a las mencionadas noticias criminales. El resultado de las mismas se canalizó en el informe S-2014-020498 – DIASE – ARNIC- GRUED.29 del 05 de abril de 2014 bajo la cual se indicó que se hizo presencia en las instalaciones de la Fiscalía 47 delegada ante el GAULA

Medellín, con el fin de obtener copias de las decisiones judiciales de relevancia en cada uno de los casos, además de la identificación de los implicados en los hechos e información de interés en aras de la identificación y persecución de las finanzas de los grupos delincuenciales que tiene injerencia delictiva en la ciudad de Medellín y municipios del Valle de Aburra.

Estas noticias criminales tienen que ver con la existencia de la estructura delincuencial integrada al narcotráfico - ODIN CAICEDO. Se encuentra conformada en su estructura principal por aproximadamente 145 integrantes, liderados por FREDY ALONSO MIRA PÉREZ, alias FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, se dedican a la Extorsión, Narcotráfico, Ajuste de Cuentas del Narcotráfico, Sicariato, Hurto en todas las modalidades, entre otros.

Así mismo se hace relación de la Noticia Criminal No. 500016000715201200166 siendo Víctima ALVARO DE JESÚS MESA, bajo la cual se indicó que para el día 17 de Marzo de 2012 el señor Álvaro de Jesús Mesa Torres fue citado en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, inmueble ubicado en la carrera 43 No. 16 A Sur - 250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín con el fin de llegar a un acuerdo por el pago de obligaciones que la señora OSPINA adeudaba, Una vez en el interior del inmueble la víctima fue sometida por varios sujetos armados, amenazándolo, esposándolo y reteniéndolo en contra de su voluntad en una de las habitaciones del inmueble, obligándolo a tomar una sustancia que a la postre doblegó su voluntad.

Luego de un tiempo fue transportado hasta un apartamento ubicado en la Carera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo barrio Poblado de la Ciudad de Medellín, donde la victima permaneció por 31 días amarrado ocultado y retenido en contra de su voluntad hasta el día 18 de abril de 2012, exigiendo por su liberación el levantamiento de las demandas civiles instauradas en contra de la Señora OSPINA RESTREPO, el levantamiento de medida cautelar en contra del establecimiento comercial denominado Bodega 3 Tiburón ubicada en el Centro Comercial El Diamante propiedad de la Señora OSPINA RESTREPO, la devolución de algunos bienes muebles negociados con anterioridad y el traspaso de algunos bienes de propiedad de la víctima. Las personas involucradas en los hechos son YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO

ZAPATA. La investigación por éstos hechos se radicó bajo la noticia criminal 050016000000201300067 conocida por la Fiscalía 47 Especializada Destacada ante el Gaula.

También se relaciona en éste proceso extintivo la captura del señor el señor GUSTAVO ADOLFO CADAVID RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.664.015 expedida en el municipio de Envigado, capturado en flagrancia en operativo de rescate del señor FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI, habida cuenta que la familia se comunicó el día 04 de octubre de 2012 en las horas de la noche a la embajada da EEUU, para reportar la desaparición del señor FABIÁN FRANCISCO ARROYAVE, informante de la DEA, en momentos en que se dirigía a una ferretería donde venden maquinaria para fincas en la ciudad de Medellín, mientras su familia (Hijas) asistía a un funeral en la misma ciudad, posteriormente la familia recibió una llamada de un NN hombre, manifestando que un miembro de esta familia debía ir a la tienda de herramientas en Medellín para recibir las llaves del auto del, señor Arroyave. Cuando el miembro de la familia fue a la tienda, en lugar de las llaves encontró una nota presuntamente efectuada por el señor Arroyave Upegui, indicando a la familia que necesitaban organizar (vender) sus bienes y propiedades sin más datos. Al capturado se le imputó el delito de secuestro extorsivo agravado con circunstancia de mayor punibilidad. Dicho proceso se radicó bajo la noticia criminal No. 050016000715201200462 conocido por la Fiscalía 47 Especializada Destacada ante el Gaula.

Además de lo mencionado se conoció la existencia de Noticias Criminales, investigaciones adelantadas por esa misma fiscalía en ellas que se encuentran comprometidas Organizaciones Criminales entre las cuales se destaca la Estructura delincuencial "Los Triana" cuyo modus operandi, es así mismo, la consecución de recursos a través de la extorsión, el narcomenudeo, secuestros, homicidios entre otros, investigaciones adelantadas en la Fiscalía 27 Especializada Anti Bacrim de la Ciudad de Medellín.

Al igual se habla de la existencia de la organización delincuencial integrada al narcotráfico **ODIN - PACHELY** ", estructura delincuencial liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro, Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los

205 2447 38

municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín.

De esta última organización, **ODIN-PACHELY**, se indicó en informes de policía judicial que delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.

De su existencia, para los fines del proceso extintivo de dominio, se notició por parte del mayor WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO Jefe del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10 del 09 de agosto de 2013, solicitando la asignación de un radicado para proceso de extinción, al relacionar un grupo de 10 personas, de las que predica fueron capturadas y hacen parte de la Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico – ODIN – PACHELY. Este oficio fue el que originó el trámite extintivo radicado bajo el No. 12694 ED que conoció la Fiscalía 25 especializada y que se unió a éste tramité bajo una sola cuerda procesal.

Las personas señaladas como miembros de la organización ODIN-PACHELY, son las siguientes: FREDY ALBERTO SÁNCHEZ alias Peludo quien es el cabecilla financiero del bajo Magdalena y principal financiador de la Odin Pachely, y quien tiene el contacto directo con el cartel de Sinaloa – México, para las actividades tráfico de cocaína en alianzas con organizaciones narcotraficantes de Panamá y España. Otras personas son: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias Albert, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, alias la Lancha, HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO alias El Señor, LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA alias Nando, OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON alias Cajón, JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO alias Gancho, JAIRO ANDRES ARDILA MURILLO alias Guayabo, EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTÍNEZ y EVELIO FLÓREZ RESTREPO alias El negro.

206

Debe anotar ésta Fiscalía que tras la metodología en la recepción de la información suministrada por la Policía Judicial que apoya el proceso extintivo de dominio, se integró una sola investigación, que abrigó las llamadas Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico, ODIN - Caicedo, Triana y Pachely, cuya relación fundamental entre ellas, es el conocido MODUS OPERANDI, es decir esa manera especial de actuar y trabajar para conseguir un fin propuesto, el secuestro extorsivo, la participación en el narcotráfico y su concertación para tales actividades. En criminalística dicho término se usa para referirse a cómo actuó el delincuente o la organización delictual, en una o diversas ocasiones, así como para establecer una pauta de comportamiento en diversos delitos de una misma persona u organización; en concreto, se refiere al modo de funcionamiento típico de un criminal y de la misma organización a la que pertenece, y a las maneras de reaccionar frente a tal o cual situación. Un determinado modus operandi, una vez identificado y detallado, puede ser utilizado para ayudar a conducir una investigación con el fin de identificar al o a los responsables, sus formas de actuar y métodos utilizados.

Mediante pronunciamiento de fecha 26 de Enero del año 2015, éste mismo Despacho dispuso la fijación provisional de la pretensión de la acción extintiva del derecho de dominio, al considerar que se cumplían con los presupuestos normativos traídos en la ley 1708 de 2014, en lo tocante, entre otros aspectos, a la identificación, localización y ubicación de los bienes, el que se estructuraba en alguna de las causales de extinción de dominio, la recolección de pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invocaban; la identificación de los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encontraban en relación con una causal de extinción de dominio y el establecimiento del lugar donde podrían ser notificados; finalmente la acreditación del vínculo entre los titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN.

La presente resolución se ampara legalmente bajo los postulados de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, los cuales al tenor literal señalan:

Artículo 131. ***Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.*** Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.

Artículo 132. ***Requisitos del acto de requerimiento al juez.*** El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Ahora La acción de extinción del derecho de dominio se encuentra definida en el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 como *"Una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado."*

La naturaleza de la acción de extinción de es de origen constitucional, pública, Jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su

208 2447

poder o lo haya adquirido, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

Así mismo afronta una característica de alta importancia, en el entendido de que la acción extintiva del derecho de dominio es Autónoma e Independiente, al consagrarse en el artículo 18 de la ley en comento que: *"Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad."*

En nuestro Estado Colombiano, dicha figura jurídica fue incorporada como norma Constitucional, concretamente en el art. 34 inciso 2°, al establecer que *"... Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social."*, mandato desarrollado inicialmente a través de la Ley 333 de 1996, normatividad que fue suspendida por el Decreto Legislativo No. 1975 y posteriormente, derogada por la Ley 793 de 2002, estatuto modificado por la ley 1453 de 2011. Hoy en día ésta acción está regulada por el llamado Código de Extinción de Dominio o Ley 1708 de 2014.

Mientras se produce jurisprudencia interpretativa de la normatividad que aplicamos, esto es de la Ley 1708 de 2014, podemos señalar que sobre la temática de autonomía e independencia, se cuenta con jurisprudencia, que es viable aplicar a manera de criterio argumentativo en derecho y que se traduce en la sentencia C - 490 de 1997, la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

" ... el proceso de extinción del dominio no tiene el mismo objeto del proceso penal, ni corresponde a una sanción de esa índole, Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad que el estado desestimule las actividades ilícitas y las contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública exteriorizada mediante sentencia judicial" y más adelante agrega *"Así las cosas, siendo la acción de carácter eminentemente real, como ya lo falló la Corte, bien podía el legislador confiar su trámite a una jurisdicción especial, a la rama civil de la jurisdicción ordinaria o como lo hizo a los funcionarios enunciados en el inciso 1 del artículo 14, materia de examen (se refiere a la Fiscalía)*

Como lo señalamos, la acción de extinción de dominio ostenta rango constitucional por cuanto está consagrada en el inciso segundo del artículo

209

34 de la Constitución Política; éste artículo rechaza en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, o mediante conductas que van en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la Moral Social. No solamente se ha prohibido de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales sometidas al orden Constitucional Colombiano por las vías de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de empezar a regir la Carta Política.

La acción de extinción es autónoma e independiente, tanto del ius puniendli del Estado, es decir del Derecho Penal, como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que precede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado. Es decir la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ellos se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito.

Ahora, tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

Por otro lado las causales de Extinción aplicables al caso corresponden a las siguientes:

El artículo 16 de la ley 1708 de 2014, establece que se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes que se encuentren entre otras, en las siguientes circunstancias:

"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia."

El artículo Primero (1), Numeral 2, de la ley 1708 de 2014, define qué Actividad Ilícita es: *"Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social."*

Debe acotarse que la Ley 1708 de 2014, abrirá la puerta por la interpretación que de ella se haga, a que cualquier conducta de corte delictivo podría generar extinción del derecho de domino, esto es, de cualquiera de las tipificadas en la normativa penal, sin embargo en nuestro criterio, esta definición debe estar al tanto y circunscribirse al deseo constitucional o de normativa superior, traída en el artículo 34 de la Constitución Política, bajo el cual, la extinción de dominio se relaciona con las actividades delictivas que toquen el enriquecimiento ilícito, generen perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la Moral Social.

Véase entonces que éste proceso extintivo de dominio se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles, esto es actividades delictuales, de Secuestro Extorsivo, Extorsión, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir, conductas que atentan la Moral Social, aunque en ésta temática, definir "La moral social" nos lleva a un enfoque de filosofía del derecho, que daría las más amplias interpretaciones, por lo que a nuestro juicio debió conservarse las enunciaciones delictivas del parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

21 252 414

FUNDAMENTOS PROBATORIOS BAJO LOS CUALES SE SOPORTA LA PRETENSIÓN EXTINTIVA DE DOMINO:

Para el requerimiento ante el Juez de Extinción de Dominio bajo la fijación definitiva de la pretensión extintiva es necesario en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existen bienes de las personas respecto de las que se predica la causal (Afectados directos en acción y núcleo familiar) y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida o se trata de bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita, o que fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Frente a la causal primera del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, mientras se genera la interpretación doctrinal y en especial la jurisprudencial, para su comprensión puede hacerse uso de aquella, que en vigencia de leyes pasadas reguló el mismo asunto y que se encuentra vigente, en vía de aplicación interpretativa, es así como el alto tribunal constitucional colombiano ha dicho en Sentencia C - 740 de 2003 que:

"Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el

212

artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002"

Con relación a la causal 5 de la ley 1708 de 2014, siguiendo el criterio interpretativo de aplicabilidad de la jurisprudencia que analizó la ley 793 de 2002, en lo tocante a ésta misma circunstancia, esto es que los bienes objeto de extinción hayan sido utilizados como instrumento para la comisión del delito, es decir la hipótesis contemplada en la causal 5 de la nueva normativa, podemos traer a colación aspectos jurisprudenciales relacionados con dicha temática, contenidos en la sentencia C 740 de 2004, veamos:

"La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexequible en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para

su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002."

El doctrinante RICARDO RIVERA ARDILA, en su libro La Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio, al referirse a ésta causal señala:

"Hace relación a la destinación ilícita de los bienes, contemplada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Aquí no se trata de cuestionar el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan la Constitución y la Ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esta causal consagra dos eventos o modalidades así:

De los bienes utilizados como "medio" para la ejecución de actividades ilícitas.

24

Los utilizados como "instrumento" para la ejecución de actividades ilícitas.

Debemos entender por "medio" para la comisión de actividades ilícitas, el bien o espacio que permitió la realización de tales delitos, El "instrumento" hace referencia al utensilio, herramienta o arma con la que se consumó la conducta."

...(...)...

Se debe tener presente que quien debe cumplir con la función social o ecológica es el propietario del bien. La causal se presenta cuando por omisión se deja de producir riqueza lícita; o cuando con la producción de ésta riqueza lícita se atenta contra el ecosistema, o cuando el propietario permite que otras personas utilicen el bien como medio o instrumentos de actividades ilícitas.

También se presenta la causal cuando el propietario no ejerce el deber de cuidado y, por su culpa, permite que el bien tenga un uso ilegal; bien por acción o por su actuar omisivo al deber de cuidado, como cuando para firmar un contrato no se verificaron datos del inquilino, o en la ejecución del contrato no se revisa como mínimo el cumplimiento del objeto; es el caso de quien arrienda para vivienda y el inquilino coloca un negocio comercial, y de paso le dan un uso ilícito y pasado el tiempo, el propietario no se percata de ello, demuestra descuido y omisión al deber de cuidado y por ende puede prosperar la acción de Extinción de Dominio." (La Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio. 2014 - Editorial Leyer - páginas 38 y 39)

En lo tocante a la causales 8 y 9 de la ley 1708 de 2014, podemos decir que estas se originan en la separación o indicación unitaria e independiente de lo que era la causal Sexta de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, en la que bajo ese mismo aspecto interpretativo, y que es de viable aplicación a éste asunto, el alto tribunal constitucional en la mencionada sentencia C - 740 de 2003 ha señalado:

"Este numeral consagra dos reglas de derecho. Según la primera, hay lugar a la extinción de dominio cuando "Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia". La segunda regla, por su parte, excluye algunos bienes de la extinción de dominio.

215

La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02:

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud".

EN CUANTO A LOS BIENES DEBEMOS INDICAR QUE:

Éstos se encuentran plenamente identificados, individualizados, y cuya titularidad obra en cabeza de los afectados en acción extintiva, es decir investigados principales y algunos miembros de su núcleo familiar; bienes que hemos señalado en un capítulo autónomo de ésta resolución y que hemos denominado "IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LOS BIENES"

216

EN CUANTO AL NEXO CAUSAL DEBEMOS SEÑALAR:

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones sine qua non para que una cosa o evento acontezca. Stuart Mill fue quien presentó esta definición. (ORGAZ (Alfredo) El Daño Resarcible. Buenos Aires, editorial Córdoba, 1980. Pág. 33)

Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso:

"...aquélla y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece...". (GALILEO citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, editorial Astrea, 1989. Pág. 6.)

Por su parte, Mario Bunge denominó "causación" aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras. (GOLDEMBERG (Isidoro H.) Op. Cit. Pág. 1.)

Por ende, Causalidad en sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

Enneccerus establece que en materia jurídica la causa y el efecto no pueden aplicarse como en las ciencias naturales. Más bien, interesa determinar si una conducta es fundamento jurídico suficiente para atribuirle consecuencias jurídicas (ENNECCERUS citado por ROJINA VILLEGAS (Rafael) DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Madrid, Editorial Tecnos, 1978. Pág. 309)

Esto significa, que en materia jurídica, si bien no se pretende desconocer que el "hecho-causa" y el "hecho-resultado" son parte de una realidad, el proceso causal se analiza con base en las normas positivas que ya contienen un juicio de valor, y sirven de guía para analizar la sucesión de eventos.

Se entiende que en esta materia causal hay tres niveles definidos para comprender la cuestión: el ontológico (hechos reales); el gnoseológico (conocimiento), y el jurídico (contempla los modos en que se capta el fenómeno causal en el campo de la juridicidad).

En la interminable cadena de hechos que se suceden en el mundo real para producir otros, el derecho toma en cuenta sólo aquellos que tienen relevancia normativa, sin que por ello los restantes dejen de ser consecuencias en un plano meramente ontológico. Muchas veces, el derecho más bien atribuye consecuencias a determinado hecho que conforme al orden natural no es estrictamente el antecedente inmediato.

Así entonces, los conceptos de efecto, causa, condición, etc., en derecho se entienden siempre al amparo de las normas. De ahí que Goldemberg establece que "...Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural, sino en la voluntad de la ley..." (GOLDENBERG (Isidoro H.) Op. Cit. Pág. 10)

Fernando Reglero (REGLERO CAMPOS, Fernando, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Ob. Cit. Págs. 303-304), considera que la relación causal entre la actividad que desarrolla el sujeto y como consecuencia de su actividad genera un daño que constituye la prueba de lo dañado y que constituye un presupuesto inexcusable de la responsabilidad.

"La existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal"

Las causales de acción extintiva del derecho de domino que se han señalado, tienen plena atención en la trilogía de eventos, por así llamarlos, gestores del nexo causal que permite su aplicabilidad y que parten estructuralmente en

218 257 251 254

la causal primera, esto es la existencia de una serie de comportamientos de corte delictual generadores de riqueza ilícita, pasando por la causal quinta, en el entendido que existen bienes inmuebles utilizados como medios para la comisión de las conductas que atentaron contra la moral social, y terminando con la mezcla de bienes lícitos con ilícitos y la función de ocultación para darles una apariencia de legalidad.

Por lo anterior, nos disponemos a adentrarnos en los medios de convicción e información relacionada que se ha logrado acopiar en el expediente extintivo de dominio y que revela dichas situaciones, veamos:

Se reseña como hecho a destacar que desde el día 16 de Agosto de 2011 el Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA de profesión comerciante, habría sido víctima de amenazas por personas desconocidas que advertían que no volviera a "tirar" a la Policía Nacional como ocurría mes a mes, porque se meterían directamente con su familia, al tratar de evitar la entrega de "colaboraciones" o posibilitar la captura de integrantes de las bandas de delincuentes dedicados al cobro de vacunas y extorsiones.

El denunciante hace claridad en el sentido de que esa supuesta "colaboración" es obligatoria no solo en su sector residencial sino además en otros lugares tales como los parqueaderos conocidos como SAMARIA y UNICORNIO, sin embargo la comunidad de abstiene de realizar denuncias de estos hechos y opta por pagar, teniendo en cuenta las amenazas permanentes de los delincuentes y la delicada situación de orden público que esto conlleva, amenazas directas de muerte en contra de la víctima directa o su núcleo familiar.

Esta víctima como muchas otras, es constreñida a la entrega de cierta cantidad de dinero en forma mensual, cantidades que varias entre los Dos Mil ($2.000) y las Cien Mil ($100.000) pesos, cantidades que al ser reiterativas hacen ver menoscabado su patrimonio económico, sumas reiterativas que hacen acrecentar el poderío de las bandas delincuenciales que tienen su accionar delincuencial en todos los sectores económicos y sociales de la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra.

El Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA, instauro denuncia penal por estos hechos desde el 01/02/2012,investigación penal adelantada por la

219 258

Unidad Nacional de Fiscalías Seccional Medellín Fiscalía 47 Especializada ante el Gaula Antioquia bajo la Noticia Criminal No 050016000715201100326 por los punibles de Concurso material homogéneo y sucesivo de extorsiones agravadas consumadas. Una de las personas que resultó procesada por ésta conducta, fue el señor JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.636.938.

Se acota en el informe noticioso de estos hechos que en ese sentido y como quiera que en la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra se presenta de manera permanente el fenómeno de la Extorsión en menor cuantía denominada Micro extorsión, siendo afectados todos los sectores sociales culturales y económicos de la jurisdicción, por lo que ante ese panorama, se hacía necesario dar inicio a investigaciones que permitan no solo la identificación de estas bandas delincuenciales, la individualización de sus integrantes, sino además el desarrollo de actividades investigativas en procura de la desarticulación financiera de estas estructuras delincuenciales, además el seguimiento del usufructo económico obtenido a raíz de esta modalidad delictiva, no solo de las personas comprometidas en estos hechos y relacionadas sino demás bandas delincuenciales con injerencia en esa zona del país.

Un segundo aspecto se centra en la reunión que tuvieron los investigadores colaboradores en éste proceso extintivo de dominio con el doctor JOSÉ HENRY BOTERO VÁSQUEZ Fiscal Especializado GAULA Antioquia, quien les manifestó que en sus dependencias se encontraban otros casos que eran de especial trascendencia y en los que se podía generar diligencias de extinción de dominio; destacándose para interés de éste proceso el relacionado con el secuestro y extorsión de la que había sido objeto el ciudadano ÁLVARO DE JESÚS MESA CORREA.

Estos hechos se ilustran a través del informe de policía S-2013-016143/ DIASE- ARINC GRUED 29 del 21 de marzo de 2013, en el que se reporta el siguiente caso: Noticia Criminal No. 050016000715201200166. Siendo víctima el señor Álvaro de Jesús Mesa correa, portador de la Cédula de Ciudadanía .No. 98.549.638. Fecha de la comisión de los hechos 17/03/2012. Lugar de la comisión de los hechos Barrio el Poblado Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Allí se sintetizó dentro del informe policial que:

"Para el día 17 de Marzo de 2012 el señor Álvaro de Jesús Mesa Torres fue citado en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, inmueble ubicado en la carrera 43 No. 16 A Sur – 250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín con el fin de llegar a un acuerdo por el pago de obligaciones que la señora OSPINA adeudaba, Una vez en el interior del inmueble la víctima fue sometida por varios sujetos armados, amenazándolo, esposándolo y reteniéndolo en contra de su voluntad en una de las habitaciones del inmueble, obligándolo a tomar una sustancia que a la postre doblegó su voluntad.

Luego de un tiempo fue transportado hasta un apartamento ubicado en la Carera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo barrio Poblado de la Ciudad de Medellín, donde la victima permaneció por 31 días amarrado ocultado y retenido en contra de su voluntad hasta el día 18 de abril de 2012, exigiendo por su liberación el levantamiento de las demandas civiles instauradas en contra de la Señora OSPINA RESTREPO, el levantamiento de medida cautelar en contra del establecimiento comercial denominado Bodega 3 Tiburón ubicada en el Centro Comercial El Diamante propiedad de la Señora OSPINA RESTREPO, la devolución de algunos bienes muebles negociados con anterioridad y el traspaso de algunos bienes de propiedad de la víctima.

Las personas involucradas en los hechos YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los demás individuos conocían, retenían y ocultaban a la víctima, con el propósito de exigir por su libertad provecho económico, situación que se prolongó por 31 días, presionando por la entrega de documentos , paz y salvos y el traspaso de bienes muebles e inmuebles propiedad de la victima, sopeña de no atentar en contra de su vida y de sus familiares.

En ese sentido los bienes inmuebles relacionados como los son inmueble ubicado en la Carrera 43 Mo 16 A Sur -250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la Ciudad de Medellín y apartamento ubicado en la Carrera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo, de esta misma ciudad"

"Entre las exigencias por parte de los victimarles se encontraba el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se había adelantado en contra del establecimiento comercial Bodega Tiburón 3, el cual se efectuara mediante oficio 4859 del 13 de noviembre de 2012 suscrito por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, bajo la exigencia del secuestro esta misma medida se levantó y se profirió oficio 2105 de fecha Mayo 2 de 2012 por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, en el que se ordena sea cancelada la medida de

embargo en contra de la propiedad de las Señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, hoy capturada por los hechos.

De igual manera como parte de la exigencia, la victima realizo devolución de un vehículo Campero, marca Chevrolet, Cabinado de placas MNU-929 , el cual había sido negociado con anterioridad por parte de la víctima y el victimario, sin embargo, de acuerdo al certificado de libertad de dicho bien, se registra como vendedora la Señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, y comprador la empresa ANDAR S.A ubicada en la Calle 29 No 44-136 de Medellín, dicha anotación esta fecha 02/05/2012 fecha posterior a los hechos de secuestro, certificación que se anexa al presente informe. De igual manera la victima bajo presión efectúa el traspaso de un bien inmueble ubicado en el municipio de Santa Fe de Antioquia, bajo Matricula inmobiliaria No 024-11796 correspondiente a Parcela 10 Parcelación LA CLAVELLINA acto administrativo registrado el 04/06/2012 Anotación 10 de la MATRICUAL INMOBILIARIA No 024--11796, Escritura Publica No 667 del 27/04/2012, Notaria 5 de Medellín. Beneficiario ANA TERESA INFANTE BAUTISTA identificada con Cédula de Ciudadanía No 21.898.341, Anexo Copia Matricula Inmobiliaria No 024-11796"

Dentro de las piezas procesales que ilustran a plenitud dicha situación, se cuenta en calidad de prueba trasladada con copias del escrito de acusación que se elevó con relación a YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA personas señaladas de ser las responsables de las conductas delictuales vividas por el señor MESA CORREA, en dicho documento se indicó:

"El día sábado 17 de marzo de 2012, a eso de las diez y treinta (10:30) a once (11:00) horas de la mañana, el señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA, propietario de la empresa importadora de razón social SURIBERICA TRADING COLOMBIA S.A.S, se hizo presente en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO quien lo había citado a su apartamento con el fin de llegar a un arreglo o forma de pago de varias obligaciones crediticias que la dama adeudaba a la mencionada empresa. El apartamento de la señora OSPINA RESTREPO, está ubicado en la Carrera 43 A No. 16 A Sur - 250, apartamento 104 de la Unidad Residencial El Campestre, barrio El Poblado de Medellín El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA, acudió a la cita en compañía de su empleado de confianza, señor Carlos Arturo Velásquez Restrepo, pues a solicitud de la dama en mención, quería que el empleado estuviera presente, para decirle delante de él unas cuantas verdades.

222

Antes de que el ciudadano ofendido hiciera presencia en dicho apartamento, le pidió a su hermano Carlos Alberto Mesa Correa, que acudiera primero al inmueble para que verificara que allí no estuviera el hermano delia señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, pues en un primer acercamiento que el empresario tuvo con la deudora días antes, esto es, el día sábado 03 de marzo del mismo año, el hermano de la deudora estuvo presente, siendo agresivo y amenazante con la víctima, por las acciones civiles que la empresa había entablado en contra de la deudora.

Una vez que el señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA. Y su empleado de confianza estuvieron en el interior' del apartamento, salieron de una de las habitaciones cuatro hombres, entre ellos el hermano de la dueña de la vivienda, quien posteriormente fue identificado como DUBER NEY OSPINA RESTREPO. Tres de los cuatro hombres tenían armas de fuego con silenciador. Los varones sometieron por la fuerza al señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA y amenazaron con matar a su hermano que lo esperaba en el parqueadero de la unidad residencial, si no se dejaba esposar, logrando finalmente esposado y retenerlo en contra de su voluntad. En el memento de la retención y sometimiento de la víctima, estuvo presente la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO y una de sus hijas, quienes luego se entraron a otra habitación del inmueble. Al señor Carios Arturo Velásquez Restrepo, empleado de confianza de la víctima, le permitieron salir del apartamento y reunirse con el señor Carlos Alberto Mesa Correa, hermano del ofendido, que continuaba esperando en el parqueadero de la unidad residencia. No obstante lo grave de lo sucedido en el interior de la vivienda, el empleado no dijo nada al hermano de la víctima, informándole que se podían ir por cuanio don ALVARO había quedado sentado en la sala de la vivienda, hablando con la deudora y, según él, el asunto iba para largo.

El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA fue retenido en contra de su voluntad y ocultado en una de las habitaciones del apartamento, obligándolo a tomar una sustancia que doblegó su voluntad. Pasados veinte minutos aproximadamente, los mismos tres sujetos armados lo sacaron por la puerta trasera de dicha Unidad Residencial y lo trasladaron en el vehículo de propiedad de la víctima, hasta el apartamento 1001, de la Urbanización "" Camino de Monticello, piso 10, ubicada en la Carrera 25 rio. 10-40, Torre 1, del mismo sector del barrio El Poblado ce Medellín. Allí lo mantuvieron retenido, esposado, amarrado a una cama y oculto hasta el día 18 de abril de 2012, por el término de 31 oías, bajo la custodia y vigilancia de otros tres individuos. Los secuestradores exigían a la víctima que retirara la demanda civil, que la empresa SURIBERICA TRADING COLOMBIA S.A.S, había instaurado en contra de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO por el incumplimiento de las obligaciones comerciales que ascendían a la suma de Trescientos Veintidós millones novecientos setenta y nueve mil novecientos sesenta

pesos ($ 32,'979.960), acción civil que se adelantaba ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín; el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, qua se había registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, sobre el establecimiento comercial denominado Bodega 3 "Tiburón", ubicado en el Centro Comercial El Diamante, de propiedad de la dama indiciada; la devolución material de la camioneta Chevrolet Captiva, con placas MNU-929, que meses antes la víctima le había comprado a la dama imputada, valorada en Sesenta y tres millones de pesos ($ 63'000.000); el traspaso de un lote de terreno ubicado en el municipio de Santafé de Antioquia, paraje las Estancias, parcelación Las Clavellinas, avaluado en Cuatrocientos millones de pesos ('$ 400.000.000) y la entrega de un vehículo antiguo, marca Jeep, estimado en Veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000).

Las exigencias extorsivas y verificación de lo exigido, se hicieron bajo amenaza de muerte para la víctima y los hermanos del ciudadano secuestrado, través del LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry" de quien se dice trabaja para la denominada "Oficina de Envigado". El inaividuo LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, visitaba frecuentemente a la familia del secuestrado, intimidándolos para que hicieran entrega de los documentos relacionados con la tradición del inmueble situado en Santafé de Antioquia, la entrega de la camioneta Captiva y el paz y salvo por la deuda que la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO tenía con la empresa demandante, pues de lo contrario le darían muerte al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA. Fue precisamente LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry", quien recibió los documentos de traspaso de la camioneta Captiva, los documentos para la tradición del lote de terreno, la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000), de manos de la hermana del ciudadano secuestrado, el paz y salvo por la deuda de la dama imputada y un vehículo antiguo marca Jeep; era quien ponía en contacto, vía telefónica, a la familia con el secuestrado o mostrándoles imágenes o videos del estado en que se encontraba la víctima, para lograr lo exigido.

El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA, fue retenido en contra de su voluntad, ocultado en un apartamento del sector del barrio El Poblado de Medellín y se le privó de la libertad individual por espacio de treinta y un (31) días, impidiéndosele desplazarse libremente; igualmente la víctima fue retenida arbitrariamente con el propósito de que retirara la demanda civil instaurada contra la dama imputada, se levantaran las medidas cautelares que se habían perfeccionado contra un establecimiento comercial de propiedad de la misma e hiciera la entrega de un vehículo automotor y la, tradición de un bien inmueble.

El día 18 de abril de 2013, el señor ALVARO DE JESÚS MESA CARREA fue liberado, después de negociar con los secuestradores su libertad. Los sujetos le

224

pidieron la suma de Tres Mil millones de pesos ($ 3.OOO.OOO.OOO), para dejado libre, conviniendo finalmente una cifra de Dos mil millones de peses ($ 2.000.000.000), de los cuales inicialmente entregó la cantidad de Doscientos millones de pesos ($ 200.000.000). Sin embargo, el imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry", una vez que la víctima recobró la libertad, continuó exigiéndole el pago de la totalidad de la suma de dinero acordada por la liberación.

Los imputados YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los otros individuos que participaron en la retención y ocultamiento de la víctima, conocían que retenían y ocultaban al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA con el propósito de exigir por su libertad un provecho económico o el hacer algo y quisieron hacerlo; además conocían que la privación de la libertad del secuestrado se prolongó por 31 días; que presionaban la entrega de los documentos, los paz y salvos y al traspaso de les bienes muebles e inmuebles, con amenaza de muerte tanto para el ciudadano secuestrado, como para la familia de éste y quisieron hacerlo para facilitar la acción, y finalmente, obtuvieron el provecho económico y lograron la finalidad perseguida con el secuestro, de lo que eran conscientes y quisieron hacerlo.

Entre los ciudadanos imputados y el número plural de sujetos que participaron en la comisión del delito, medió acuerdo común consistente en que la dama YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, facilitaría su lugar de vivienda para lograr la retención y sometimiento de la víctima; para ello, le correspondía citar al propietario de la empresa a su apartamento, con el pretexto de llegar a un acuerdo o fórmula de arreglo para el pago de las obligaciones que tenía pendientes con la firma importadora; por su parte su hermano DUBER NEY OSPINA RESTEPO, permanecería oculto en una de las habitaciones del inmueble, junto con los otros tres individuos varones que lo acompañaban, para aparecer en el momento que la víctima hiciera presentía en la sala del apartamento; le Correspondería hacer entrega de la víctima al grupo de hombres y apoyaría a los extraños para lograr la materialización de la retención; a los tres individuos que acompañaban a los hermanos OSPINA RESTREPO, les correspondería someter por la fuerza a la víctima, amenazándolo con armas de fuego que portaban, desplegarían violencia contra el indefenso ciudadano para esposarlo, reducirlo y obligado a ingerir la sustancia que finalmente doblegó su voluntad, a este grupo de hombres, igualmente le correspondía, una vez sometida la víctima, sacarla subrepticiamente del apartamento de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, por la parte de atrás de la edificación, trasportarlo en el mismo vehículo del secuestrado y ocultarlo en otro apartamento del barrio El Poblado, en donde otros tres sujetos diferentes se encargarían del mantenerlo oculto, retenido, vigilado e intimidado; iniciándose finalmente la fase

225

extorsiva del secuestro, la cual le fue encargada al imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPARTA, pues sería el encargado de hacer las exigencias extorsivas a la familia de la víctima, recibir el dinero exigido, la documentación y la entrega de los bienes, muebles e inmuebles que reclamaban para la libertad del retenido; además, le correspondía mantener a la familia del secuestrado atemorizada, intimidada y torturada psicológicamente para obtener la finalidad perseguida, sin cuyos aportes no hubiera sido posible ejecutar la conducía punible.

YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, y los señores DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los otros individuos que participaron en la retención y ocultamiento de la víctima, tenían conocimiento que entre todos retenían, ocultaban y extorsionaban al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA, en contra de su voluntad con el fin de exigir por su liberación una utilidad o provecho económico, así como la entrega de bienes muebles e inmuebles y documentos; al igual que tenían conocimiento que privaron de la libertad al secuestrado por treinta y un días, que la exigencia de la entrega del dinero, de los documentos y demás bienes muebles e inmuebles se hizo con amenazas de muerte, tanto para la víctima como para su familia; y, así mismo, tuvieron conocimiento que alcanzaron la finalidad perseguida, obteniendo provecho y utilidad económica; y quisieron hacerlo.

Los ciudadanos imputados lesionaron efectivamente la Libertad Individual y la autonomía personal del señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA, sin justa causa. Al momento de ejecutar la conducta punible, los señores YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por cuanto se trata de personas con capacidad de culpabilidad, esto es, imputables; además eran conscientes que su comportamiento estaba prohibido y les era exigible no secuestrar, ni hacer exigencias extorsivas.

La conducta de los señores YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA: corresponde con el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, descrita sancionada en el artículo 169 del Código Penal, "de los delitos contra la Libertad y otras garantías" Capítulo Segundo" Del secuestro" modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008 "^Secuestro Extorsivo". Título III, Libro Segundo del Código Penal, con las Circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3°, 6'- y 8 del artículo 170 del mismo Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 733 de 2002. por cuanto la privación de la libertad del secuestrado, se prolongó por más de quince (15) días; se presionó la entrega o verificación de lo exigido con

226

amenaza de muerte o lesión y se obtuvo utilidad o provecho económico, legrándose la finalidad perseguida por los secuestradores, delito que tiene prevista pena de prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses (esto es 37 años, 4 meses) a seiscientos (600) meses (equivalentes a 50 años), incluirlos los incrementos ordenados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004; al igual que pena de multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a setenta y cinco mil (75.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se debe tener en cuenta que concurre la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10° del artículo 58 de la misma codificación penal toda vez que los imputados obraron en coparticipación criminal. LOS acusados se llaman a responder en juicio cal, en calidad de coautores materiales.

El día 20 de diciembre de 2012, se celebraron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de amputación y solicitud de imposición, de medida cié aseguramiento, con respecto al imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA. Y el día 23 de diciembre de 2012, se celebraron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida da aseguramiento, con respecto a los imputados YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO) y DUBER NEY OSPINA RESTREPO. Ambas audiencias fueron presididas por la señora jueza 3ª Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantas, quien declaró legal el procedimiento de captura. A los indiciados se les formuló imputación por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, de acuerdo con las descripciones típicas previstas en los artículos 169 y 170 numerales 3°. 6° y 8° Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10° del artículo 58 de! Código Penal.

La acumulación del proceso 12694 proveniente de la Fiscalía 25 Especializada y los planteamientos iniciales del proceso 12447 que dada la actividad de la Policía Judicial que acompañaba el caso, denotó la existencia de las llamadas Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico - ODIN, entre ellas y para interés del proceso extintivo de dominio, la llamada **ODIN-PACHELLY**, la cual estaba integrada por las siguientes personas: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, HUGO ALBEIRO QUINTERO, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, FREDY ALBERTO SÁNCHEZ, DUBER NEY OSPINA RESTREPO, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, EDINSON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, EVELIO FLÓRES RESTREPO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JHOVANNI ALBERTO MESA, OSCAR ALIRIO CUARTAS ROJAS, JOSÉ DOMINGO

227

CARRILLO MONTOYA, ALEJANDRO MASO FRANCISCO EMILIO MASO PULGARIN, JHON JAIRO RUIZ MUÑETON y JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO.

Por ende, procederemos a exponer lo referente a la vinculación de los miembros de dicha organización, comenzando con la información que se allega a través del informe de Policía No. S - 2014-044322 DIASE - ARINC - 29 Agosto 5 de 2014 bajo el cual se indica parte de los componentes familiares de las personas señaladas como integrantes de la organización criminal ODIN-PACHELLY.

Cesar Augusto Morales Castaño, quien se identifica realmente con la Cédula de Ciudadanía No 16.137.976 y no con la relacionada en la orden de Policía Judicial 16.137.996, hijo de Teresita Castaño y Rodrigo Morales, residentes en la Calle 43 No 82-19 del municipio d Copacabana Antioquia, además de arraigo en la Avenida 37 No 55-26 de la Ciudad de Medellín.

Jaider Alberto Botero, quien realmente se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 98.594.960, hijo de Gloria Jaramillo y Rodrigo Botero, residentes en la Transversal 4 A No 75 D -95 de la Ciudad de Medellín

Giovanni Alberto Meza Suarez, Hijo de Amanda Meza y Mario Suarez, residentes en la Carrera 65 A No 76-26 además de poseer arraigo en la Calle 39 No 64-13 de la Ciudad de Medellín.

Albert Antonio Henao Acevedo, con arraigo en la Calle 58 No 56-15 de la Ciudad de Medellín, Calle 34 No 46-35 del municipio de Itagüí y la Calle 68 No 58-70 de la Ciudad de Medellín.

José Domiciano Carillo Montoya, hijo de Laura Montoya y José Carillo, residentes en la Carrera 62 D No 72 A 37 Villas del Sur del municipio de Bello Antioquia, además de arraigo en la Carrera 62 No 72 A -15 de este mismo municipio.

Alejandro Mazo Pulgarin, hijo de Luz Dary Pulgarin y Julio Maso, residentes en la Carrera 62 D No 71-101 del municipio de Bello Antioquia.

En el informe de policía judicial No. S-2014019542-DIASE-ARINC del 4 de octubre de 2014, bajo el cual se adelantaba labores de verificación de bienes

228

y bienes a vincular en el proceso extintivo, con relación a la organización ODIN- PACHELY, se indicó:

"En relación a la Banda delincuencia Pachelly, se hace la identificación de varios de sus integrantes en los que se encuentra:

Yoni Andrés Vélez Jaramillo identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.703.137 conocido con el Alias BUCHE, encargado del cobro de vacunas en el sector de Niquia (Bello Antioquia) y se moviliza en un vehículo de placas EVW-494.

León Ricardo Avendaño Zapata, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.647.510, se encarga al cobro de vacunas extorsivas y se moviliza en un vehículo Corsa de placas MMQ188

Juan Carlos Giraldo Pareja identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.410.241, esta persona así mismo es encargada del cobro de vacunas extorsivas en el sector de Niquia de Bello Antioquia, se moviliza en una motocicleta Suzuki XT Freewind de placas PKR77A.

Es de anotar que de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso relacionado además de estas personas se relacionan a quienes ya aparecen como vinculados al este proceso como integrantes de la Banda Delincuencial Pachelly, confirmando las acciones delictivas de estas personas manifestadas en Concierto para delinquir, Extorsión, Secuestro Extorsivo, Homicidios, Porte y Fabricación de Armas de Fuego, Constreñimiento, hurto y demás acciones delincuenciales propias de esta organización Criminal.

El cabecilla Principal de esta organización delincuencial es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles."

Sobre las Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico se puede decir que sus orígenes se derivan de grupos y clanes del narcotráfico en la década de los años 90, quienes tenían la seguridad personal, cuidado de los

229

bienes, y actividades ilícitas, muchos de los cuales hacían parte de la delincuencia común.

Entre las actividades criminales a cambio de prebendas económicas integraron estructuras de sicarios desvertebradas y desaparecidas como los perseguidos por pablo escobar (PEPES) y "la terraza".

La gran empresa criminal creada en el año 1994, con la "banda delincuencial la "terraza", considerada estructura armada de las ex - autodefensas en el Área Metropolitana del Valle de Aburra, controlada por Carlos y Vicente Castaño Gil, teniendo como cabecilla al extraditado narcotraficante Diego Fernando Murillo alias "Berna".

Sobre la ODIN-PACHELLY se tiene que está organización delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.

Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLY" y Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe.

En el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25-10 del 22 de julio de 2014 se indicó:

"El grupo criminal, controla expendios de narcomenudeo en jurisdicción de los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Medellín barrios Popular, Aranjuez, Doce de Octubre, cargamentos considerables del departamento del Cauca, asimismo la cocaína y sus derivados proceden de municipios del occidente antioqueño, Magdalena Medio y Choco. Manejan la comercialización de narcóticos a países consumidores a través de correos humanos, encomiendas; prestan seguridad a narcotraficantes en la clandestinidad los cuales tienen la zona como lugar de inversión y residencia.

230

Entre sus integrantes tenemos a narcotraficantes de cuarta generación, algunos de sus cabecillas están privados de la libertad, de igual manera en su estructura delincuencial cuentan con ex - servidores públicos de organismos de seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía), tendrían familiares dentro de la administración pública.

Integrantes: Hugo Albeiro Apellidos Quintero Restrepo, Alias "el patrón" Ex - confeso cabecilla, Evelio Flórez Restrepo "el negro" ultimado narcotraficante, capturado 226 kilos de cocaína, Jader Botero Jaramillo, alias "gancho" Desaparecido desmovilizado, Gustavo Arroyave Ramírez "el llanero" Ultimado sobrino de Miguel Arroyave Ruiz, "ex bloque centauros, Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "macaco" Extraditado desmovilizado y narcotraficante."

Sobre los antecedentes y anotaciones penales que registran los miembros de la Organización Delictual Integrada al Narcotráfico – ODIN-PACHELLY, el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25.10 del 22 de julio de 2014 nos indica:

"ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.592.244.

Fiscalía 56 Seccional Unidad de Fiscalías de Bello - Antioquia, en oficio 7645 del 27 de diciembre del 2000, comunica impedimento salida del país, medida 15445 sin beneficio de libertad, proceso 330, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

Juzgado 2 penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 842 del 02 de octubre del 2001, comunica sentencia de fecha 06/06/2001, condenó a 44 meses de prisión, no conoce condena condicional, proceso No. 0157, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, en oficio 793 del 20 de mayo del 2002, comunica sentencia de fecha 16/03/1999, acumula penas impuestas el 14/10/1998 y 11/08/1998 por los Juzgados 3 y 2 Penal y Municipal de Bello, quedando en efectiva a 50 meses de prisión, mismo juzgado en auto del 11/10/2000 declara extinción de la condena, proceso 99-2- 0116, por el delito de Hurto calificado y agravado y receptación.

Juzgado 3 Penal municipal de garantían de Medellín - Antioquia, en oficio 330 del 24 de agosto del 2011, comunica orden de captura de 24/08/2011. proceso No. 2010-

231

00238-85335, por el delito de concierto para delinquir, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín -Antioquia, en oficio sin número del 21 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 21/09/20,11 sin beneficio, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín -Antioquia, en oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 22/09/2011 informa detención sin beneficio, proceso 2010-00238, no informa delito.

Juzgado 3 Penal Municipal de Medellín - Antioquia, en oficio 330 del 24/08/2011, comunica orden de captura, proceso 2010-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, en oficio No. 3035 del 05 de septiembre del 2012, comunica sentencia de fecha 30/07/2012, condeno a 6 años 6 meses de prisión, proceso, 2011-00367 NI. 2012-01395, por el delito de concierto para delinquir.

Fiscalía Seccional Segunda Fe pública y patrimonio económico de Medellín - Antioquia, en oficio 7068 del 22/12/1994, comunica solicitud de antecedentes, proceso 86397/32, no informa delito.

Fiscalía 14 Delegada Unidad Delegada ante tribunales superiores de Medellín-Antioquia, en circular 419 del 26 de agosto de 1998, comunica orden de captura, proceso 9534, por el delito de hurto calificado y agravado.

Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín - Antioquia, en oficio sin número y sin fecha, comunica se encuentra investigado, en oficio 1336 de 18/07/1996 decreto liberación definitiva, había sido condenado a 22 meses y 7 días de prisión por el Juzgado 18 Penal Municipal, proceso 1128, por el delito de hurto calificado, agravado y porte ilegal de armas.

GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.217.522 Fiscalía 120 Delegada Unidad Antisecuestro y extorción delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bello - Antioquia, en oficio 016 del 10 de marzo de 1998, comunica impedimento salida del país, con detención preventiva, proceso 262, por el delito de hurto calificado y agravado.

232

Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, oficio 600 del 30 de marzo del 2004, comunica sentencia de fecha 30/03/2004, condeno a 64 meses y 23 días de prisión, no concede condena condicional, juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín en auto del 28/08/2007 decreta extinción de la pena, proceso 03-280, por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las FF.MM.

Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín, en oficio sin número del 14 de febrero del 2009, comunica medida de aseguramiento del 19/02/2009 sin beneficio, proceso 050016000206200910315 No. 2009-43587, por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, porte ilegal de armas y secuestro simple.

Juzgado Penal Municipal con funciones de control de Garantías y conocimiento de Bello, Antioquia, en oficio 0534 del 08/08/2011, comunica medida de aseguramiento de 08/08/2011, con detención preventiva en domicilio, proceso No. 2011-5000, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín Antioquia, en oficio 347 del 24/08/2011, comunica orden de captura de 24/08/2011, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín - Antioquia, en oficio sin número del 21 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 21/09/2011 sin beneficio, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín - Antioquia, en oficio078 del 22 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 22/09/2011, con detención preventiva sin beneficio, proceso 2010-0Q238, no informa delito.

Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, en oficio 3041 del 05 de septiembre del 2012, comunica sentencia de fecha 30/07/2012, condenó a 4 años 4 meses de prisión, subrogación no concedida, 2011-00367 ni 2012-01395, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 3 Penal Municipal de Bello - Antioquia, en oficio sin número y sin fecha, comunica sentencia de fecha 01/06/1998, condeno a 13 meses y 28 días de prisión, no informa proceso ni delito.

LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA

233

Fiscalía Delegada unidad Anti secuestro y Extorción delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bello - Antioquia, en circular 7684 del 15 de mayo de 1993, comunica impedimento salida del país, proceso 194, por el delito de hurto calificado y porte ilegal de armas.

Fiscalía Delegada unidad delegada ante los juzgados penales del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 746 del 07 de marzo de 1997, comunica solicitud de antecedentes, proceso 194, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.211.842 Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 848 del 18 de marzo del 2003, comunica sentencia de fecha 14/02/2003, condeno a 1 año y 4 meses de prisión, concede condona condicional, proceso 2002-0135, por el delito de receptación.

Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 119 del 05 de marzo del 2007, comunica medida de aseguramiento privativo de la libertad con tención preventiva en establecimiento carcelario, proceso 2007-00570, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Juzgado 1 Penal del circuito de Bello - Anticquia, en oficio 2192 del 17 de agosto del 2007, comunica extinción de condena, en auto del 23/0/2007 condenó a 30 meses 20 día, concede condena condicional, proceso No. 052126000201200700570 – No. 2007-00151, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado.

JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.594.460.

Juzgado 1 Penal del Circuito de Bello -Antioquia, en oficio sin número de diciembre de 1998, comunica sentencia de fecha 16/12/1998, condenó a 26 años de prisión, no concede condena condicional el 03/09/1999, Honorable Tribunal Superior confirma dando beneficio, fijando en 08 años 8 meses de prisión. Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad extingue la pena, proceso 0126, por el delito de homicidio simple.

JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.642.190.

234

Juzgado 3 Penal del circuito de Bello -Antioquia, en oficio 1263 del 30 de octubre del 2008, comunica sentencia no informa fecha, condenó a 38 meses de prisión sin beneficio, proceso 2005- 00275, por el delito de falsedad material de particular en documento público.

Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, en oficio 762 del 23 de abril del 2009, comunica orden de captura, fin cumplir condena de 38 meses de prisión impuesta por el juzgado 3 Penal del Circuito de Bello, radicado 2005-0275-00, proceso 2008-06- 09512, no informa delito, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia, en oficio 344 del 24 de agosto del 2011, comunica orden de captura del 24/08/2011, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia, en oficio 445 del 08 de diciembre del 2011, comunica sentencia no informa fecha ni tiempo de condena, sin beneficio, proceso 201000238-65335, por el delito de concierto para delinquir, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín -Antioquia, en oficio 1362 del 12 de julio di 2012, comunica sentencia de fecha 12/06/2012, condenó a 75 meses de prisión, subrogación no concedida, proceso 2012-00074 – No. 2012-00805, por el delito de concierto para delinquir, falsedad personal y porte ilegal de armas de defensa personal.

EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.920.

Juzgado regional de Medellín -Antioquia, en oficio 3678 del 08 de septiembre de 1998, comunica sentencia sin fecha, condenó a 8 años y 6 meses de prisión, no concede condena condicional, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en acta 639 del 11/12/1998 confirma, juzgado 4 de ejecución de Penas y Medidas de seguridad concede libertad definitiva, proceso 19028-3038, por el delito de violación a la ley 30/86.

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.572.747.

Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, en oficio3692 del 06 de diciembre del 2011, comunica sentencia de fecha 21/05/2009, condeno a 90

235

meses de prisión, niega condena de ejecución condicional el 04/10/2011, Tribunal Superior de Medellín, sala Penal confirma sentencia, proceso 05001310700320090025 6, por el delito de concierto para delinquir".

En el informe de fecha 08 de agosto de 2014, el cuerpo de policía judicial que acompaña el desarrollo de éste proceso extintivo de dominio señaló:

"Adicionalmente, allego copia de la información extraída del proceso penal No. 05-001-60-00000-2011-00367 en cual fue adelantado por la Fiscalía 27 BACRIM, sentencia de fecha julio 30 del 2012, en contra de los investigados que a continuación se relacionan:

ELBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN, YEISON ALBEY PORRAS DELGADO, REINALDO LEÓN TOBON y otros, en el cual fueron resolvieron lo siguiente:

PRIMERO: "CONDENAR a ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, de las condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) VEINTINCO DIAS (25) de prisión y multa de (1485) SMLMV a favor del concejo superior de la judicatura, como coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Agravad, art. 340-2-3 del código penal".

"SEGUNDO- CONDENAR a, GRABRIEL JAIME ORTEGA MARIN y OTROS, de las condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de CUATRO AÑOS (4), CUATRO MERSES (4) Y 24 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) SMLMV a favor del concejo superior de la judicatura, como coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Agravad, art. 340-2-3 del código penal".

Igualmente se allega copia del ESCRITO DE ACUSACIÓN CON PREACUERDO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS de ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GRABRIEL JAIME ORTEGA MARIN quienes aceptaron los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico fabricación o porte de estupefaciente y otros.

Se allega copia de las órdenes de captura No. 330 en contra de ELBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO y 347 en contra de JAIME ORTEGA MARIN.

Por otra parte, me permito informar a su despacho que de acuerdo a la verificación del proceso en contra de EDISON DE JESUS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.920, se solicitó copia de la sentencia por el delito de tráfico

236

fabricación y porte de estupefacientes en la cual en el centro de servicios judiciales de la ciudad de Medellín, en la cual aparece dentro del radicado 9603083, archivo asignado al juzgado especializado de Medellín con fecha 12/22/1999.

La copia de la sentencia será enviada por correo electrónico por parte de la jefe del Centro de Servicios Judiciales STELLA GALEANO Tel: 2624710, una vez sea obtenida le será remitida a su despacho respectivamente".

Se cuenta con el informe No S-2015 -004411-DIJIN-GEDLA.25.32 de fecha 22 de enero del año 2015 suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA en su calidad de investigador del grupo investigativo de extinción del derecho de dominio y lavado de activos de la Dirección de Investigación Criminal e interpol, con bajo el cual se traen al proceso extintivo varios elementos de corte probatorio, relacionados con los miembros de la Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico - ODIN Pachely y la de algunos de los miembros de sus núcleos familiares, relacionándose aspectos de corte patrimonial que tienen incidencia sobre los bienes objeto de acción extintiva y su particularidad ligada a las causales extintivas de dominio que hemos citado como de aplicación al caso.

El informe se relaciona con los gestores principales de la acción y que caracterizan por ser miembros de la ODIN - Pachely, dedicada al secuestro extorsivo, al narcotráfico y a la concertación delictual para la comisión de delitos, estas personas son EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ y OMAR AUGUSTO ARIAS TOBÓN; los miembros de la familia de algunas personas pertenecientes a la organización Pachely, tales como SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (Cuyo familiar es Edison de Jesús Agudelo), SANDRA NAYIVE HERRERA PRENSS (Cuyo familiar es Jader Alberto Botero Jaramillo), YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ y JOSE OMAR HENAO FLOREZ (Cuyo familiar es Albert Antonio Henao Acevedo), LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA (Cuyo familiar es Gabriel Jaime Ortega Marín), MARIBEL TAMAYO ECHEVARRIA (Cuyo familiar es Omar Augusto Arias Tobón). También se relaciona la señora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, ello por ser la propietaria de uno de los inmuebles donde se materializaron las conductas punibles de secuestro y extorsión, como base y fundamento de la existencia de causal extintiva de dominio.

De la incorporación de dichos materiales de prueba a través del mencionado informe de policía judicial, por un lado se tiene el reporte de los siguientes procesos penales, relacionados con los señores HADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. PROCESO: 0126 DELITO: Homicidio Simple e Intencional ENJUICIADO: Hader Alberto Botero Jaramillo NATURALEZA: Fallo de 1 Instancia FALLO: Condénese a Hader Alberto Botero Jaramillo, de generales de Ley ya conocidas a purgaren el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena principal de veintiséis (26) años de prisión como autor sicofísico responsable del delito de Homicidio Simple e Intencional, cometido contra Julio Cesar González Guzmán, tipificado en el código Penal, libro segundo, articulo 323, modificado por la Ley 40 de 1993, artículo 29, en virtud de las consideraciones expuestas.

RADICADO: 990102. DELITO: Homicidio. SINDICADO: Jader Alberto Botero Jaramillo. OCCISO: Julio Cesar González Guzmán. FECHA DEL PROYECTO: Febrero 23 de 1999. FECHA DE LA DECISIÓN: Marzo 3 de 1999. AUTORIDAD: Tribunal Superior de Medellín. - Sala de Decisión Penal (Segunda Instancia) CONFIRMAR EL FALLO: Confirma la sentencia Condenatoria por el delito de Homicidio, consumado por Jader (no Hader como equívocamente se dice en el fallo revisado) Alberto Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.594.460, en Julio Cesar González Guzmán, CON LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN: Se reconoce a favor del autor la circunstancia disminuyente consagrada en el art. 60 del C. Penal y por tanto la pena privativa de la libertad se fija en ocho (08) años y ocho (08) meses. En esta misma proporción se determina la accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicos. En lo demás rige el fallo de primer grado.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. DELITOS: Concurso Secuestro Simple y Hurto calificado y Agravado. ACUSADOS: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, JOHN FREDY YEPES VASCOS y EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO. OFENDIDOS: LUIS ALFREDO JARAMILLO RUA Y OTROS RADICADO: 2001-0157-00 FALLO: Condenar a ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, (hijo de OMAR y MARÍA NOHEMÍ, nacido el 13 de diciembre de 1973, domiciliado en el municipio de bello, donde se le extendió la cédula de ciudadanía número 98.592.244, en unión libre con LORENA GUTIÉRREZ

238

PÉREZ, alfabeto y vendedor ambulante), a cuarenta y cuatro (44) meses de prisión y 9 millones 666 mil pesos de multa, al ser hallado penalmente responsablemente de la coautoría de un concurso de doble secuestro simple y hurto calificado y agravado (artículos 26, 269, 271, 349, 350-1°, 351-6° y 10°, 372-1° y 374 Código Penal), cometidos la tarde del miércoles seis de diciembre de dos mil, en el municipio de Bello, en perjuicio de LUIS ALFREDO JARAMILLO RUA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MIRA Y CARLOS MARIO TABORDA.

PROCESO No. 639 por doble secuestro simple y hurto calificado y agravado. PROCESADOS: EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO, JOHN FREDY YEPES V.ASCOS y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO. PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. OBJETO: Apelación fallo condenatorio. DECISIÓN: Confirmar Reforma. AUTORIDAD: Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal (Segunda Instancia) FECHA DE LA DECISIÓN: 3 de agosto de 2001. FALLO: En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo que por apelación se revisa, obra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello pero con la siguiente REFORMA: Los procesados EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO quedan condenados definitivamente a la pena principal de 40 meses y 20 días de prisión y multa de 9.666.667.00. De la misma duración será la pena accesoria legalmente deducida. En lo demás rige el fallo.

La noticia de éste tipo de sentencias de carácter condenatorio, revelan al proceso extintivo del derecho de domino, la capacidad delictual de varios de los vinculados al trámite, gestores de comportamientos ilícitos, que materializados le proveían de recursos económicos, con los cuales fomentaban un patrimonio, que no cumplía con las exigencias legales para considerársele lícito; de allí que la acción extintiva de dominio abrigue el patrimonio de origen ilícito y no la persecución a la persona que desarrolla la actividad ilícita, esto dentro de la autonomía de la acción con respecto a otros sistemas normativos procesales aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano, que dada la naturaleza de estos últimos conducen a la persecución de bienes utilizados como instrumentos o que provienen del delito como en el caso de la acción penal; o, que por tratarse de una acción real en la persecución del bien como tal, independientemente de quién detente u ostente el aparente derecho de propiedad, en la acción civil o, que

239

por no cumplir el titular propietario la función que le designa la Constitución y la ley para el uso o explotación de su bien; recordándose que al excluir la acción de extinción de dominio del ámbito del derecho sancionatorio, vía jurisprudencia constitucional con la sentencia C - 740 de 2003, adquirió más autonomía esta acción, puesto que la calificó como de rango constitucional, pública, de carácter real, de naturaleza jurisdiccional, cuyo objeto es el de velar por la protección de bienes jurídicos de orden superior contenidos en los valores, fines y principios de nuestro modelo de Estado adoptado, con repercusión en el derecho de propiedad, visión que continúa en la Ley 1708 de 2014 sin que por ello excluya las motivaciones de política criminal como herramienta eficaz para el detrimento de los emporios económicos de las organizaciones criminales de distinta índole que subsisten y se reproducen de las actividades ilícitas.

Por otra parte, de acuerdo a los medios probatorios allegados en el informe de policía judicial que estamos comentando, se tiene que EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, SANDRA MILENA BUSTAMENTE MESTRE, SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS, IVETTE GIRALDO PELAEZ y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, de conformidad a los patrimonios que ellos declararon ante la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, registran unos patrimonios que visualizan un aceleramiento en su incremento, año tras año y unos ingresos que no se compaginan con dichos patrimonios, sin el reporte de las actividades laborales o comerciales que generarían tales patrimonios; en contravía del planteamiento constitucional sobre la generación de recursos a través de la producción y el trabajo honesto, veamos:

EDINSON DE JESUS MARTINEZ para el año 2001 presentó un patrimonio bruto que ascendía a la suma de $165.700.000 pesos y en el transcurso de 12 años, ya para el año 2013 éste patrimonio ascendía a la suma de $2.756.628.000 pesos, es decir que año tras año dicho patrimonio se incrementaba a más del 100%. - los ingresos reportados para ese último año ascendieron a $468. 953.000. SANDRA MILENA BUSTAMANTE reportó un patrimonio que para el año 2003 ascendía a la suma de $148.962.000 pesos y en el año 2013, se elevó a la suma de $513.809.000 pesos, con unos ingresos en éste último año de $48.641.000 pesos. - SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS reportó para el año 2004 un patrimonio de $162.881.000 y en el año 2013 un patrimonio que ascendió a la suma de $571.227.000 pesos y un reporte de ingresos para ese último año de $57.350.000 pesos. - IVETTE GIRALDO PELAEZ reportó en el año 2003 un patrimonio de $115.875.000

240

millones de peos y en el año 2013 reporta un patrimonio de $854.714.000 pesos, con un ingreso en ese último año de $50.569.000 pesos, incrementó su patrimonio en 5 años en $738.839.000 pesos, lo que no se compagina con los ingresos reportados en los 5 años, que ascienden tan solo a $196.330.000 pesos. - GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, reporta en el año 2008 un patrimonio de $152.287.000 pesos y en el año 2013 un patrimonio de $207.773.000 pesos, con un ingreso en el último año de $112.990.000 pesos.

Debe acotarse que OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, YOURDALY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA, LORENA GUTIERREZ FLOREZ, JOSE OMAR HENAO FLOREZ y LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA no registran ser declarantes, no presentan declaraciones de renta y complementarios, de donde surge la pregunta, de donde han sacado los recursos económicos bajos los cuales han adquirido los bienes que se relacionan con ellos en el capítulo de bienes objeto de tramite extintivo, traído en este pronunciamiento?

Como figuras jurídicas novedosas incluidas por el constituyente en la Constitución Política de 1991 se destacan la acción de tutela que le da eficacia y efectividad a los derechos fundamentales y la acción de extinción de dominio como herramienta eficaz y efectiva del Estado, dirigida contra quienes tengan intereses vinculados en el derecho de propiedad por el incumplimiento de los deberes que les impone el ordenamiento jurídico tanto en la adquisición del bien como en su destinación, en salvaguarda de la legitimidad de este derecho. Así mismo, en forma cotidiana vemos que a la par del control social ejercido con la aplicación del derecho penal, como política criminal, se ejerce la acción e extinción de dominio en la persecución indirecta del delito, en especial fenómenos de criminalidad organizada y recurrente, como es el caso de organizaciones criminales de narcotráfico, cultivos ilícitos, expendios ilegales de estupefacientes en sectores marginales de las ciudades, establecimientos que prestan servicio de hospedaje cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas, etc.

En cuanto al derecho de propiedad, igualmente promueve el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos para que sus actos en la adquisición y destinación del bien objeto del derecho se realicen conforme al ordenamiento jurídico, so pena de asumir la carga que le impone su incumplimiento, esto es, la declaratoria de extinción del dominio del bien

adquirido o destinado ilícitamente como herramienta eficaz que propende por la legitimidad de este derecho.

Dentro de ese contexto, el fruto económico de las actividades delictivas, trata de invadir la economía nacional para que el mismo adquiera la calidad de legal y para ello se utiliza el sector financiero, a través de la adquisición de créditos, bien sea de libre inversión, hipotecarios, de consumo y a través de tarjetas de crédito, es un proceso orientado a ocultar el producto de la actividad delictiva, al igual que el origen ilícito de los bienes, con el objeto de dar apariencia de legitimidad. El propósito es, en primer lugar, ocultar materialmente los recursos provenientes del delito, y en segundo lugar, muy ligado al anterior, encubrir la verdadera naturaleza de los mismos; la preocupación surge por la necesidad de contener el abundante flujo de riqueza proveniente de actividades ilícitas, cuyo efecto sobre el orden económico social y la administración de justicia, constituyen una realidad innegable.

De acuerdo a la información suministrada por la CIFIN y DATACREDITO, los siguientes son algunos aspectos relacionados con las personas vinculadas en la acción extintiva de dominio:

EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, reporta una actividad comercial relacionada con el cultivo de frutas tropicales y subtropicales, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 5 tarjetas de crédito, 6 obligaciones en el sector financiero y una en el sector real. Todo para un manejo económico que asciende a los $197.137.000 pesos. Registrándose así mismo como codeudor en dos obligaciones una en el sector financiero y otra en el sector real, por una suma de $312.135.000 millones de pesos. Se reporta poseer 3 cuentas bancarias de ahorro individual y dos de cuenta corriente, en los bancos BBVA Colombia, Corbanca Colombia SA y Bancolombia.

SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, reporta una actividad comercial relacionada con el comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 4 tarjetas de crédito, 2 obligaciones en el sector financiero y 6 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los $66.222.000 pesos. Se reporta poseer 3 cuentas bancarias de ahorro individual, en los bancos BBVA Colombia, Corbanca Colombia SA y Bancolombia.

SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS, registra una actividad comercial de rentista de capital solo para personas naturales, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 3 tarjetas de crédito, 2 obligaciones en el sector financiero y 5 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los $3.765.000 pesos. Se reporta poseer 5 cuentas bancarias de ahorro individual, 2 de cuenta corriente, en los bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella SA y BCSC.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, reporta una actividad comercial relacionada con el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 1 tarjeta de crédito, 1 obligación en el sector financiero y 2 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los $12.655.000 pesos. Se reporta poseer una (1) cuenta bancaria de ahorro individual, en el banco Bancolombia.

MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO registra como actividad comercial el comercio al por menor en establecimientos, de artículos domésticos. No registra obligaciones crediticias, bien por tarjetas de crédito, préstamos bancarios, ni posee cuentas de ahorro o corriente en establecimientos del sector financiero.

YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ tiene como actividad comercial prestar servicios por horas. No reporta obligaciones financieras, ni tener cuentas de ahorro o corrientes en instituciones del sector financiero, tan solo una obligación de endeudamiento con las Empresas Públicas de Medellín, por valor de $1.550.000 pesos.

LORENA GUTIERREZ PEREZ. No reporta actividad comercial y solo tiene una obligación con la empresa UNE EPM Telco SA por valor de $36.000 pesos. No registra obligaciones crediticias, bien por tarjetas de crédito, préstamos bancarios, ni posee cuentas de ahorro o corriente en establecimientos del sector financiero.

LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA. No registra actividad comercial. Posee obligaciones por una tarjeta de crédito, una obligación en el sector financiero y tres en el sector real, todo por un monto de $6.807.000 pesos. Posee una cuenta de ahorro individual en el banco BCSC.

243

JOSE OMAR HENAO FLOREZ. Esta persona no registra actividades económicas, posee 3 obligaciones en el sector real por la suma de $2.606.000, con las Empresas Públicas de Medellín.

MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, se reporta como actividad comercial el de actividades en servicios NCP, registrando dos (2) obligaciones en el sector real por valor de $1.927.000 pesos y un crédito con el banco BCSC por un valor de $6.000.000 pesos.

GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, se señala que tiene como actividad comercial ser Asalariada, reportando dos tarjetas de crédito, una obligación en el sector financiero, y una obligación en el sector real, todo por valor de $143.049.000 pesos. Presenta cuatro (4) cuentas de ahorro individual, en los bancos BBVA Colombia, Bancolombia y Davivienda SA. Así mismo presenta un contrato de leasing con Davivienda SA por el monto de $158.160.000 pesos y dos tarjetas (2) de crédito por un monto de $7.000.000 con los bancos Bancolombia y Davivienda SA.

IVETTE GIRALDO PELAEZ presenta dos cuentas corrientes con los bancos Davivienda SA y Bancolombia. Además se informa que tuvo obligaciones crediticias por valor total de $23.581.000 pesos con los bancos Bancolombia, Colpatria Red Multibanca y Pichincha SA.

Por otra parte, debe acotarse, que no es desconocido, que quienes intervienen en esas recriminadas ilicitudes logran la obtención de sumas exorbitantes de dinero y para evadir o encubrir el origen espurio de ese capital constituyen sociedades y adquieren una pluralidad de bienes muebles e inmuebles en donde algunos casos figuran a su nombre y en otros los colocan a terceras personas muy cercanas, en particular a su familia, situación que se puede aplicar al caso concreto frente a los bienes que hemos reseñado como objeto de acción de extinción del derecho de dominio y que se enunciaron en el capítulo denominado "Identificación y Localización de Bienes"

La acción de extinción de dominio de conformidad al artículo 17 de la ley 1708 de 2014, es *"... de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido."*, quiere significar entre otras cosas, que no se investigan personas sino patrimonios cuyo origen y fundamento es la existencia de una causal extintiva del derecho de dominio, debiendo recordar que en el constitucionalismo

244

colombiano el titular de derecho de propiedad a través del tiempo, invariablemente ha gozado de protección por parte del Estado, siempre y cuando en la apropiación originaria se haya ceñido a los métodos o formas de adquisición del dominio, establecidos en las leyes civiles como aspecto formal, pero además de ello, el ordenamiento jurídico también le exige el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial, relacionados con los bienes jurídicos superiores que orientan el Estado, como es el caso de la prevalencia del interés general, el trabajo, la solidaridad y el orden justo, constituyéndose en limitaciones tanto en la adquisición como en la transferencia del derecho de propiedad, contenidas en el sistema de propiedad privada, si estas situaciones se afectan por la participación de recursos que provienen de actividades ilícitas, como el caso del secuestro extorsivo, el mismo concierto para delinquir, como sucede en el caso que nos ocupa, esto es la conformación de patrimonios ilícitos y adecuados a las causales de extinción de domino, como lo son la 1, 5, 8 y 9 de la Ley 1708 de 2014, por las cuales puede proceder la acción extintiva de dominio.

Por lo anterior y desde vieja data y por practica judicial – procesal, se ha abrigado el patrimonio del núcleo familiar de los gestores iniciales de la acción extintiva, sin embargo había un vacío legislativo entorno a la vinculación directa de los patrimonios de éstas personas, la ley 793 de 2002 en ninguna parte hacía alusión a la potestad de vincular a los patrimonios de los miembros de los núcleos familiares; la ley 1708 de 2014 no trae una artículo directo, bien definido sobre dicha situación, pero sí lo menciona en el artículo 41 cuando habla de la competencia por conexidad, al regular que: *"El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:*

*1. **Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.**"* (Negrilla y subrayado nuestro)

Dicha normativa constituye parte del fundamento legal para la vinculación de los miembros del núcleo familiar de los investigados principales, (En nuestro caso de YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARÍA NOEMI ACEVEDO LÓPEZ o MARÍA NOEMI ACEVEDO DE LÓPEZ, JOSÉ OMAR HENAO FLÓREZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ, LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, LINA MARIA CADAVID ACEVEDO, MARCELA ALEXANDRA GÓNZALEZ AGUDELO, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRÍA, MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, SANDRA MILENA

245

BUSTAMANTE MESTRE, JULIO MASO PALACIO, SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS), tras los bienes que ellos puedan registrar a sus nombres, es decir en consideración a su patrimonio integrado por los bienes y recursos que poseen y la causal extintiva de dominio que los acerca por esa situación de familiaridad, en donde la extinción de dominio se vierte como una acción autónoma de la penal, que no se dirige en contra de personas sino contra los bienes adquiridos con el producto de las acciones ilícitas que desplegaban los gestores iniciales de la acción y la permisibilidad del familiar al prestar su nombre para que ingresen a su haber, o el permitir la mezcla de los capitales y recursos lícitos que poseía con los de corte ilícito, es decir la adecuación de una de las causales traídas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, todo ello, independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado principal o gestor de la actividad ilícita.

Argumento al que debe sumársele el siguiente fundamento interpretativo de dicha normativa: Toda sociedad bien construida tiene como fundamento a la familia, la cual es indispensable para el logro del bien común. Aparece como la unión más natural y necesaria a la comunidad; siendo anterior a cualquier otra institución. Es primera en el orden de la naturaleza, en relación con las demás agrupaciones en las que el hombre y la mujer se pueden encontrar.

La familia es el lugar donde nacemos y crecemos, encontramos protección y seguridad, ella es la célula en donde las personas resuelven sus necesidades de protección, compañía, alimento y cuidado de la salud. La familia es la encargada de propiciar que las personas se desarrollen como miembros de un grupo social, con un sentido de pertenencia, con capacidad de entender y respetar la cultura de su grupo.

Partiendo de la importancia que tiene la familia y teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia, estas nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de sus parientes, igualmente, si aquellos familiares tan triunfantes han obtenido sus ingresos patrimoniales de actividades ilícitas que generan un nexo causal con las causales extintivas de dominio, es más común observar que los bienes adquiridos por dichos infractores aparezcan a nombre de sus allegados y otra personas de su confianza, para así eludir la acción de las autoridades, pues recordemos que la Acción de Extinción de Dominio NO se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del Derecho Penal. Esta acción se dirige

246 285 29 28

exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

Por ende, debe tenerse en cuenta que la vinculación del núcleo familiar de los investigados que dan inicio a la gestación de las acciones que desembocan en la formación de capitales ilícitos, se hace bajo la concepción de la llamada probabilidad fundada sobre los orígenes ilícitos de los bienes que poseían, tras la incorporación de recursos derivados de las actividades de Secuestro, Extorsión, Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes, características de corte punible del actuar de los principales vinculados; es decir que la vinculación por el parentesco surge la teoría del derecho llamada "La probabilidad jurídica fundada probatoriamente" bajo la cual la perspectiva de acción de extinción, abriga a dichas personas, en el entendido de colaborar, prestar sus nombres, permitir e incluso mezclar, sus bienes, su patrimonio, marcado por el origen ilícito de los recursos con los que se fomenta, emanado de la actividad delictual del pariente vinculado a las actividades delictuales gestoras de causal extintiva. Estos elementos de corte probatorio generadores de esa probabilidad, se analizaran y se presentarán en capítulos siguientes dentro de éste pronunciamiento.

La probabilidad es una base de constante importancia para comprender los fenómenos jurídicos, y a fin de apreciar acabadamente su significado, es útil, precedente, que desde el punto de vista dinámico, el derecho puede ser identificado como la actividad descriptible e integrable mediante normas vinculadas al aprovechamiento de las oportunidades para realizar la justicia. Además la probabilidad es más real y cargada de posibilidades de prueba; de allí que en este proceso de extinción, adicionalmente a ella, encuentra respaldo en medios de prueba como la documental, testimonial e informaciones contables y de policía judicial.

Por otro lado, la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, que es así en cuanto el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos de manera lícita, esto es, a través de cualquiera de una de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que las formalizan concurran los presupuestos exigidos por esa y los recursos invertidos sean de origen lícito.

Consecuentemente, ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues quienes así proceden nunca logran consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. En ese entendido, el dominio que llegue a ejercer es un solo derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

Indiscutiblemente, de acuerdo al constitucionalismo colombiano respecto al derecho de propiedad, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como Social de Derecho y, en consecuencia, como estado de justicia, si se permitiera, por una parte, que se adquieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la constitución misma.

Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: los derechos solo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda.

Los títulos ilegítimos, incluidas estas modalidades introducidas expresamente por el constituyente, generan solo una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y que en cualquier momento puede ser extinguida por el estado.

Conforme con lo dispuesto por el constituyente de 1991, el orden de valores y principios configurado para posibilitar la convivencia, torna exigible un título lícito para la adquisición de derechos, pues en una democracia constitucional se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto.

Si esta exigencia no se satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por esa vía, un dominio al que se accedió ilegítimamente.

De esta manera, la regulación de los efectos de la ilegitimidad del título del derecho de dominio dejó de estar relegada a la ley y fue regulado

directamente por el constituyente, como lo fue también la función ecológica que le atribuyó a la propiedad.

Finalmente, en garantía de los derechos contenidos en el artículo 129 de la ley 1708 de 2014, que obran en pro de los sujetos procesales intervinientes, esto es la posibilidad de presentar sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva y el aporte de las pruebas que tuviesen en su poder y que quisieran hacer valer en el trámite, se procede a presentar los argumentos opositores y un planteamiento fiscal frente a los mismos:

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. VICTOR MANUEL ZULUAGA H.
Vinculadas:
GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ
CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ

El Togado, VICTOR MANUEL ZULUAGA HOYOS, actuando en calidad de Apoderado de las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, (*Se presentaron en cuadernillos separados y se identificaron como oposiciones 1 y 3*) relacionadas con bienes de propiedad de sus mandantes, consistentes en los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 000945419, 000945480 y 000945530; por ende luego de realizar un recuento de los aspectos facticos que rodearon el surgimiento del proceso extintivo, que de paso señalamos y para ambas oposiciones, se argumenta fáctica y probatoriamente en igual sentido, entramos a presentar de manera conjunta los argumentos a sus pretensiones, bajo la síntesis de sus escritos, en los que se señala:

"La Doctora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, es una ciudadana de bien, profesional de la odontología y dedicada desde hace más de 10 años en la ciudad de Medellín a proyectar la empresa de la cual es gerente y representante legal, (Estos mismos argumentos que presenta los expone en la oposición relacionad con la señora CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, de quien predica ser profesional en el área de la Medicina y concretamente especialista en Urología), por lo tanto, como para la una como para la otra, señala:

249

a.- No tiene ni ha tenido relaciona alguna con la presunta organización criminal denominada ODIN CAICEDO.

b.- Desconoce por completo a FREDY ALONSO MIRA PEREZ ALIAS FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, ALVARO DE JESUS MESA, YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBERNEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA.

c.- Desconoce por completo que el apartamento de su propiedad fue utilizado por aproximadamente TREINTA Y UN DIAS (31) días para retener de manera ilegal al señor ALVARO DE JESUS MESA.

d.- Nunca fue informada por la oficina de arrendamiento que administraba el inmueble, por la administración del edifico CAMINOS DE MONTICELLO, por la Fiscalía 47 Especializada destaca ante el GAULA, que en el inmueble de su propiedad se había materializado una acción delictiva.

e.- Nunca fue requerida por la fiscalía 47 mencionada para declarar sobre los hechos o por funcionarios de policía judicial.

*f.- No existe evidencia que en los inmuebles mencionados se halla llevado a cabo allanamiento o diligencia judicial referida a las noticias criminales 500016000715201200166 y 005001600000020130006*7

Es decir, la conducta de mi mandante como ciudadana y profesional ha estado caracterizada por la buena fe y la transparencia de sus actividades., en particular en lo que se refiere a tipo de negocios jurídicos, obsérvese como en las oportunidades en que junto con su hermana han arrendado el inmueble tiene el respectivo soporte contractual.

El apartamento ubicado en Conjunto residencial Camino de Monticello, apto # 1001, garaje # 112 y deposito # 103, ubicado en la Carrera 25 No. 10 - 40. Medellín, fue adquirido por las hermanas OCHOA RODRIGUEZ con dineros obtenidos de su trabajo profesional lícito, negocio jurídico que se concretó del modo que a continuación se describe:
a.- Se compró sobre planos a la constructora CONISSA RAMON H- CUSEZAR y fue separado por encargo fiduciario el 9 de noviembre de 2006, en donde se relaciona el plan de pagos para completar la cuota inicial, para tal ejecto se llevó a cabo la afiliación al FONDO COMÚN CONSOLIDAR donde se depositó el pago de las cuotas mensuales mientras se llevaba a cabo la construcción del edificio (2006/11/09).

b.- El apartamento fue entregado por la constructora el día 19 de marzo de 2008, según se desprende al acta de acta de entrega que se anexa.

c.- El saldo del apartamento se pagó a través del crédito hipotecario que se asumió BANCO DAVIVIENDA a nombre de CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRÍGUEZ y GLORIA

PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, radicado bajo el numero 570306001508400 el 18 de marzo de 2009; para lo cual la entidad financiera llevo a cabo el estudio riguroso de la documentación que se aportó, que demostraba la capacidad económica de las solicitantes y las actividades licitas en que se ocupaban.

El inmueble ya mencionado, nunca ha sido ocupado por mi poderdante y su adquisición se orientó a llevar a cabo una inversión con su hermana, para generar una renta, tal y como se demuestra a continuación:

a.- Mayo 2008 Contrato realizado directamente a MARIA ADELAIDA ECHEVERRY CESPEDES y su esposo DAVID BRONER ALVAREZ. Se anexa contrato de arrendamiento y estudio realizado por CONINSA RAMON H arrendamientos.

b.- El apartamento fue entregado tal y como consta en el anexo al contrato de arrendamiento.

c.- Para el 12 de Enero de 2011 se suscribió contrato de arrendamiento a través de la inmobiliaria TORRE REAL representada por DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ, con una vigencia inicial de 6 (seis) meses, según se desprende del acta de entrega de inventario del apartamento a la citada inmobiliaria, negocio jurídico que genero los ingresos que siguen:

1. Comprobante del primer pago de arrendamiento de la inmobiliaria, comprobante de egreso y copia de la consignación en Bancolombia, del 13 de enero de 2011, cancelando un canon por 18 días de enero $ 680.401. 2. Comprobante de pago de la Inmobiliaria Torre Real, con fecha 21 de abril de 2012, arrendamiento 1 de abril - 1 de mayo 2012, se anexa comprobante de egreso y copia consignación Bancolombia. Con fecha del 9 de mayo de 2012, donde se evidencia retardo o demora en la consignación y pago del arrendamiento del mes de abril de 2012. 3. Pago de Inmobiliaria Torre Real con comprobante de egreso de abril 21, de 2012, pero recibo de consignación a Bancolombia con fecha del 14 de mayo de 2012. Pagando el arrendamiento de 8 días del mes de mayo.

Debido a los incumplimientos de dicha inmobiliaria y al manejo poco claro de los cánones de arrendamiento las propietarias decidieron solicitarle a la INMOBILIARIA TORRE REAL SAS la entrega del apartamento.

d. Se suscribe contrato de arrendamiento a través de CONINSA RAMÓN H N° CAA - 100100, con fecha del 19 de junio de 2012, quien a su vez arrienda así:

1°. Contrato de arrendamiento a DAVID ALEJO SANTAMARIA VASQUEZ con inicio 01 de julio de 2012 y vencimiento 01 de julio de 2013., firmado el 15 de junio de 2012. Inventario de entrega del apartamento fechado el 21 de junio de 2012.
2°. Documento Bienvenida a CONINSA RAMON H arrendamientos, con fecha 18 de julio de 2012.

251

3°. Facturas y estado de cuenta soporte consignaciones de CONINSA RAMON H arrendamientos con fechas: Agosto 2012 # 469586, Enero 2013 # 491146, Febrero 2013 # 495931, Marzo 2013 #500373, Abril 2013 # 504703 y Mayo 2013 # 509159.

4°. El 21 de Mayo de 2013 los arrendatarios DAVID ALEJO SANTAMARIA VASQUEZ Y FABIOLA QUINTERO ALZATE, donde manifiestan su deseo de entregar el apartamento un (1) mes antes de la fecha de vencimiento del contrato (ver radicado # 06533), la inmobiliaria acepta y se termina el contrato por mutuo acuerdo (ver reporte de entrega e inventario).

d. Nuevamente se suscribe contrato de arrendamiento con ALBERTO ALVAREZ, según se desprende del Contrato suscrito el día 9 de Julio de 2013 hasta la fecha, presentándose los pagos que siguen por concepto de canon mensual, adjuntándose los extractos que acreditan las sumas recibidas.

De igual manera se han honrado los impuestos causados para lo cual se adjunta el último pago de predial correspondiente al cuarto trimestre de 2014.

Informada la Doctora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ (Hermana de Claudia Lucia) del alcance de la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE por los funcionarios que en ella participaron, mostró su extrañeza y desconocimiento, procediendo de manera inmediata a requerir información para constatar si en efecto la inmobiliaria, la administración del edificio y la compañía de vigilancia habían reportado novedad sobre los hechos investigados por la justicia, veamos:

a.- Correo electrónico dirigido al señor MARIO ALBERTO MARIN ZAPATA Gerente Administrador AM del edificio, quien respondió de manera inmediata que no existe novedad alguna al respecto.

b.- A la compañía de vigilancia COTRASER CTA para que remitieran copias del libro de minutas de Enero a Abril de 2012, para verificar las novedades, dando respuesta el día 14 de Febrero de 2015. Revisada la documentación no se encuentra novedad alguna acontecida en el apartamento ya identificado y en el edificio

c.- A la representante legal de la sociedad INMOBILIARIA TORRE REAL S.A.S, Señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ quien certificó que no poseía archivos de la inquilina ya que la señora había quedado a PAZ y SALVO (ver anexo).

d.- Se contactó con el Señor Eyder Higuita al celular número 3127574380 quien desempeñó el cargo como personal de portería de la Urbanización desde su inicio vinculado a la empresa COTRASER, quien para hoy día está laborando en la empresa de ARRENDAMIENTOS ALBERTO ALVAREZ, con quien se tiene actualmente arrendado el apartamento, manifestando que "... el nombre del Señor que en el periodo arrendado 2011

- 2012 a través de la de agencia de arrendamientos Torre Real, se llama Carlos Restrepo, a quien le tenían el sobre nombre (EL Seño). Dice que él mientras se desempeñó como portero nunca vio anormalidades con respecto al apartamento 1001, ni le toco presenciar alguna visita de las autoridades. Reporta que el Señor vivía solo, que en ocasiones lo visitaba una novia y que había discusiones entre ellos, según le contó la Señora Marta Yépez del apto 1003.

...(...)...

Como se puede apreciar de los medios materia de prueba aportados, mi poderdante es una ciudadana, ejemplar, con patrimonio licito, que comparte la propiedad el inmueble con su hermana, que este hacer parte de un esfuerzo común de inversión, resultado de un esfuerzo laboral licito, tanto así que lleva el registro de todas las transacciones que soportan la trazabilidad de los ingresos, de los contratos, de los arriendos recibidos y de los impuestos cancelados. En lo que se refiere a su hermana la Medica CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, se trata de una profesional de la medicina, con amplio reconocimiento en la ciudad de Medellín, especialista en UROLOGIA y que en la actualidad está cursando estudios avanzados de UROLOGIA ONCOLOGICA en la ciudad de Bogotá (anexo copia diplomas y certificaciones).

Sobre esta persona concretamente en la oposición (3) señaló:

La Doctora OCHOA RODRIGUEZ, es una ciudadana de bien, profesional de la MEDICINA, especializada en UROLOGIA y dedicada desde su egreso a salvar vidas y a continuar de manera comprometida su actividad científica y académica, veamos:

a.- Cursó estudios de medicina en el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C.E.S. y se especializó en UROLOGIA en la Universidad de Antioquia.

b. Ha laborado en las siguientes instituciones: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL, HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, CLINICA DE LAS AMERICAS e INSTITUTO DE CANCEROLOGIA CLINICA DE LAS AMERICAS (2009 a la fecha).

c. Fue docente desde el 2005 hasta el 2009 en la cátedra de UROLOGIA en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

d. En la actualidad cursa en la ciudad de Bogotá la ESPECIALIZACION en UROLOGIA ONCOLOGICA en el INSTITUTO NACIONAL DE CONCEROLOGIA y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

...(...)...

No existe prueba alguna que GLORIA PATRICIA o su hermana (CLAUDIA LUCIA) tengan antecedentes criminales, o que colaboren con organizaciones delictivas.

Adicionalmente, tal y como se reporta en esta actuación en el edificio URBANIZACION CAMINO DE MONTICELLO, ninguna persona llámese residente, administrador, vigilante o propietario se percató de que en uno de los apartamentos se encontraba un

ciudadano secuestrado, no existe tampoco diligencia alguna, como por ejemplo: allanamiento, o inspección judicial que haya permitido confirmar dicho hecho criminal; obsérvese como tampoco la fiscalía 47 Especializada o similar hayan requerido a la administración del edificio o a mi mandante para que diera explicación sobre el hecho y aclarase la situación.

Si bien es cierto, las normas vigentes frente al lavado de activos son de un rigor mayor, no se puede caer en el yerro de imputar una responsabilidad objetiva a mi mandante para despojarla de la propiedad y posesión legitima de un bien inmueble adquirido con el esfuerzo licito de su trabajo y el de su hermana.

Prevalece entonces el principio de la buena fe de amplio desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia, articulo 83 de la Constitución Nacional, pues obsérvese que en aplicación del principio de la SANA CRITICA: lógica de la prueba, el sentido común denominado principio de experiencia, las doctoras OCHOA RODRIGEZ procedieron con responsabilidad, diligencia y buena fe, tanto así que en su momento no se registró requerimiento de autoridad competente, como tampoco, persona alguna en ejercicio pleno de sus sentidos detecto situación irregular o ilegal alguna en los inmuebles de su propiedad"

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

Dando paso al acopio probatorio que se adjuntó al escrito de oposición, así como a las pruebas practicadas bajo el mandato de los postulados de la Ley 1708 de 2014, bajo el cual se consagra un régimen probatorio propio, que cuenta con un capítulo de principios donde se incluyó el principio de carga dinámica de la prueba y el de conservación o permanencia de la prueba. De acuerdo con esto, lo actuado por la Fiscalía durante la fase inicial tiene valor probatorio y el juez de extinción está obligado a tenerlo en cuenta y valorarlo, aun cuando no haya sido practicado en el juicio. Cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Esto evidencia, un deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

Bajo ese régimen, sin lugar a dudas le asiste la razón al apoderado judicial, en el entendido que no se estructura causal de extinción de dominio aplicable al caso, y para arribar a dicha conclusión, efectivamente ésta Fiscalía encuentra que la vinculación de los bienes cuya titularidad se encuentra en cabeza de las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, fue en fijación de la pretensión determinada de la siguiente manera: *"GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ. Se vincula en cuanto a la afectación que se pretende con relación a uno de los inmuebles utilizado como elemento para cometer delitos, por lo que se aplica la causal establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014."*

Significó lo anterior, que el bien inmueble conocido como apartamento 1001, Torre 1 de la Urbanización Camino de Monticello de la carrera 25 No. 10 – 40 fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es el secuestro del señor ALVARO DE JESUS MESA, acaecido entre el 17 de marzo y el 12 de abril del año 2012, es esa la vinculación causal, no algún señalamiento de que las hermanas Ochoa Rodríguez hayan participado de ese secuestro o hagan parte de organizaciones delincuenciales dedicadas al narcotráfico y para ir adentrándonos a dicha situación es bueno remontarnos al origen de la propiedad en cabeza de ellas, la cual se vino a dar para el 06 de noviembre del año 2007, cuando suscribieron contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 8216 de la Notaría 12 del círculo de Medellín, con la inmobiliaria Cusezar S.A., tras la venta del apartamento, garaje y depósito identificados con las matriculas inmobiliarias Nos, 001-945419, 001-945480 y 001-945530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, acto que ascendió a un valor de $164.785.153 millones de pesos.

La forma de pago pactada según la cláusula sexta fue la suma de $93.785.153 millones de pesos como cuota inicial y el saldo de $71.000.000 millones pagaderos con un crédito hipotecario otorgado por el banco Davivienda, hipoteca que se constituye en la cita escritura pública. Es decir se estaría ante un negocio plenamente lícito y con el cumplimiento de los requisitos legales.

Surgiría la pregunta, si existe alguna responsabilidad de las propietarias frente a la destinación que se le dio al inmueble entre marzo y abril de 2012 cuando se utilizó el mismo para mantener a una persona secuestrada? La respuesta que surge luego de materializar las pruebas, es que no, véase que mediante comunicación de fecha 18 de marzo del año 2008, la constructora Cusezar S.A. informó a la señora GLORIA PATRICIA que efectuaría entrega del apartamento el 19 de marzo de 2008, y ya mes y medio después, el 03 de mayo de 2008, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor DAVID BRONER ALVAREZ y la señora MARIA ADELAIDA

255

ECHEVERRY, fijándose un canon de arrendamiento de $1,150.000 pesos (Folio 97 del cuaderno de oposición 1), encontrando que la firma de dicho contrato se presenta bajo la mediación de la empresa Coninsa Ramón H. S.A., quien recibió la solicitud de arrendamiento de persona natural, estudió los anexos que se incorporaron y autorizó la suscripción del contrato (Ver folios 99 al 105 del cuaderno de oposición 1)

Este aspecto refleja una situación real, que el bien inmueble desde que se adquirió, tenía una destinación específica, el arrendamiento y que para ello mediaba empresas especializadas en la administración de inmuebles, para el año 2012 y concretamente en los meses de marzo y abril, en los que se presentaron los sucesos de incidencia penal, el inmueble se encontraba arrendado y esto se había efectuado a través de la administración del inmueble que estaba a cargo de la Inmobiliaria Torre Real SAS, por intermedio de un contrato de administración firmado por la señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ como representante de la inmobiliaria y la señora GLORIA PATRICIA OCHOA como propietaria del inmueble (Ver folios 107 y 108 del cuaderno de oposición 1), incluso esta inmobiliaria le depositaba a la señora GLORIA PATRICIA el canon de arrendamiento, descontando la administración, a través de consignación en cuenta de ahorros del banco Bancolombia, valor que para esa época ascendía a $1.134.000 pesos (ver folio 112 del cuaderno de oposición 1), inmueble éste que estaba arrendado a una mujer, de la que desafortunadamente no se conoce su nombre o identificación, habida cuenta que la Inmobiliaria no guardó documentos relacionados con dicha persona, tal como lo expone Torre Real SA en constancia expedida el 03 de febrero de 2015, cuando señala:

"La inmobiliaria Torre Real S.A.S. identificada con Nit, 900.205.444-2 certifica que durante el año 2012 administraba la propiedad ubicada en la Cra 25 # 10-40 Apto 1001 Caminos de Monticello Propiedad de la señora Gloria Patricia Ochoa identificada con la CC 43.573.041 se le informa que NO tenemos ningún documento de la inquilina que estaba en dicha propiedad en ese año, debido a que la señora quedó a Paz y Salvo con todo lo relacionado a esta propiedad." (ver folio 106 del cuaderno de oposición 1)

Es decir que para la época en que se presentó el suceso que involucra al inmueble objeto de acción extintiva y su nexo causal al ser instrumento para el delito, el bien estaba bajo la administración de la inmobiliaria Torre Real, no de sus propietarias, pues habían delegado dicha situación a la inmobiliaria a través de lo que se conoce como el contrato de administración, es decir aquel acto jurídico que consiste en la posibilidad de acudir a una

persona natural o jurídica para que arriende un inmueble en nombre y representación de su propietario.

Y es que no todas las personas tienen los conocimientos técnicos o el tiempo necesario para buscar los interesados en los negocios de finca raíz. Por eso existe en el mercado de los servicios inmobiliarios la modalidad del Contrato de Administración de Inmuebles, a través de éste la empresa inmobiliaria tiene facultades tales como anunciar y promocionar el inmueble a través de los medios de comunicación de mayor cobertura, celebrar los contratos de arrendamiento con los terceros, atendiendo la legislación vigente; fijar los cánones de arrendamiento de acuerdo con la normatividad vigente. En este asunto la agencia debe brindar una asesoría al propietario, ya que existen disposiciones muy claras acerca de los criterios que se deben tener en cuenta para fijar el valor de los contratos.

La empresa inmobiliaria debe recibir de los arrendatarios el valor de los arrendamientos y atender las instrucciones que el propietario le dé sobre el particular. Está facultada a pagar con cargo al propietario las facturas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cuando no correspondan al arrendamiento en virtud de la desocupación del inmueble.

También está facultada a pagar con cargo a la cuenta del propietario los impuestos, gravámenes, tasas y demás contribuciones con que fuere gravado el inmueble. Esta facultad debe estar dada previamente por escrito por el propietario. Previa autorización del propietario, la firma está facultada para contratar la póliza colectiva de seguro de arrendamiento con sus anexos respectivos y cargar a la cuenta del propietario el valor de las primas correspondientes. Está facultada para efectuar, por cuenta del propietario, las reparaciones necesarias que aseguren y faciliten el arrendamiento y para mantener en buen estado el inmueble una vez arrendado, siempre que legalmente no corresponda hacerlas a los arrendatarios. Por último, está facultada a cargar a la cuenta del propietario el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual se liquida sobre el valor de los servicios prestados por el contrato de administración.

En fin, era la inmobiliaria la que en virtud del contrato de administración, debía tener el sumo cuidado con la persona a quien entrega en arriendo un inmueble, y la Inmobiliario Torres Real no lo tuvo, pues ni siquiera tiene soportes contractuales para determinar quién o quiénes eran las personas que habitaban el apartamento utilizado como instrumento para facilitar el

secuestro del señor Álvaro de Jesús Mesa, dicha situación convierte a las hermanas OCHOA RODRIGUEZ en terceras de buena fe, ante la administración que ejercía la inmobiliaria y de paso ante el cumplimiento de las exigencias constitucionales de lo que se conoce como la Función Social de la Propiedad.

Esa costumbre del manejo de la propiedad a través de contratos de administración, continúo por varios años, pues continuó con empresas dedicadas a ello, tal como lo es Coninsa Ramón H. - S.A., y Alberto Álvarez S.A., quien hasta el año 2014 llevaba la administración del inmueble objeto de extinción (Ver folios 113 al 215 del cuaderno original 1).

Así mismo y bajo la ausencia de conocimiento de que el bien inmueble estaba siendo objeto de utilización para la comisión de una conducta punible, se cuenta con la información suministrada vía Email, del señor Mario Alberto Marín Zapata, quien en su calidad de Gerente Administrador, de la Urbanización Camino de Monticello, le indicara a la señora GLORIA PATRICIA OCHOA, señaló que nunca tuvo conocimiento de que existiese una asunto judicial que involucrara el apartamento, señalando que de haberlo sabido le hubiera notificado directamente a ella como propietaria o a la inmobiliaria administradora. (Folio 153 del cuaderno de oposición 1)

La empresa de vigilancia privada Cotraser CTA, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2015 y dirigida a la señora GLORIA PATRICIA OCHOA por el Ejecutivo de Operaciones José Alfredo Jiménez Urrego, remitió en un CD copias de la minutas de vigilancia de enero a abril del año 2012, el cual al revisarse entre el periodo comprendido del mes de marzo a abril del año 2012, no se encontró anotación alguna relacionada con procedimientos de policía judicial o capturas relacionadas con el apartamento 1001 torre 1 de la urbanización Camino de Monticello, se observan reportes de ronda, entrega y recibo de puesto con implementos, algunas novedades con el daño de la puerta vehicular, prestamos de sillas, daños en una fuente y alarmas que se disparan constantemente de los vehículos parqueados.

Sobre las explicaciones del caso, la señora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, informa sobre la adquisición del inmueble, los pagos realizados y la fuente de sus recursos, advirtiendo que siempre han tenido el apartamento para arrendamiento y esto lo hacen a través de empresas

inmobiliarias bajo contrato de administración, por lo que escapa en ella y su hermana cualquier responsabilidad final en el destino del inmueble, pues confían en la gestión de la inmobiliaria, testimonio éste creíble y de fuerza vinculante, que apoya la información documental que se allegó al paginario, este testimonio fue llevado a cabo 19 de agosto del año 2015 y en el que concretamente se señaló:

"Fruto del ahorro derivado del trabajo como odontóloga en Colsanitas y Gerente de Dermatológica, realicé ahorros con mi hermana CLAUDIA LUCÍA OCHOA RODRÍGUEZ, médica especializada en urología y decidimos realizar inversión en la urbanización de camino de Monticello en noviembre del año 2006, aportando cinco millones como cuota de separación del apartamento, la compra se hizo a la inmobiliaria y constructora Coninsa y RamónH Cusezar, como era un edificio sobre planos se abrió una cuenta de encargo fiduciario para el aporte de los dineros durante la obra y se fue realizando el abono periódico a las cuotas pactadas en la negociación ...(...)... una vez terminamos el pago de la cuota inicial, empezamos a realizar pagos a un encargo fiduciario o acción fiduciaria, me expidieron una tarjeta del Banco de Colombia de Acción Fiduciaria que tenía cuenta en el Banco y con ella cancelaba directamente al Encargo Fiduciario, cuando el edificio estuvo terminado restábamos cien millones de pesos ($100.000.000,oo), de los cuales se pagaron setenta y un millones de pesos ($71.000.000.oo) en marzo de 2008 atreves de un crédito hipotecario con Davivienda y los treinta millones ($30.000.000.oo) restantes ahorros realizados como fruto del trabajo de odontóloga, gerente y médica mi hermana para terminar la inversión. PREGUNTADO: Indíquele a la Fiscalía en que año le entregaron el apartamento ya terminado y cuál fue el destino que le dio a este. CONTESTO: El miércoles 19 de marzo de 2008, Coninsa RamonH nos hizo entrega del apartamento a mi hermana y a mí, el apartamento tuvo como destino inversión, mi hermana y yo decidimos colocarlo en arrendamiento, se lo entregamos a la inmobiliaria Coninsa RamonH y ellos previo estudio me presentaron unos arrendatarios con los cuales yo hice contrato directo de arrendamiento a los señores DAVID BRONER ALVAREZ, con cédula 71.786.897 y MARIA ADELAIDA ECHEVERRY CESPEDES, c.c. 43.152.369, ella Gerente Mercadeo del Portal y el señor DAVID mercadeo de la Empresa Decanter, con ellos estuvo arrendado con valor del canon fue de un millón ciento cincuenta mil pesos ($1.150.000,oo), comenzando el 03 de mayo de 2008, terminando en diciembre del año 2010 y decidieron entregarlo para comprar su apartamento propio. PREGUNTADO: Siguió el apartamento arrendado y si ello es así, hasta que fecha y a quienes. CONTESTO: Por las ocupaciones de mi hermana y mía, decidimos realizar contrato de arrendamiento directamente con una agencia inmobiliaria para que ellos administraran el bien, se realizó contrato con la inmobiliaria Torre Real SAS a partir del 12 de enero del año 2011, con oficina en el parque del Poblado donde fui a firmar el contrato y entregar los documentos solicitados para este, la inmobiliaria tiene como representante legal la señora DIANA DEL SOCORRO SUÁREZ, con c.c. 43.492.973, quien directamente fue la encargada de atender el contrato, el contrato inicio con un canon de arrendamiento por un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1250.000,oo), el pago mensual de la administración al edificio no estaba incluido y

lo debía realizar directamente yo, el plazo inicial del contrato fue por seis (6)meses y se realizaron prorrogas sucesivas hasta mayo del año dos mil doce (2012), en el año 2012 entre marzo, abril, se empezaron atrasar con los pagos del canon de arrendamiento, por tal motivo contacte a la señora DIANA DEL SOCORRO SUÁREZ le comenté la observación de los atrasos en los pagos, le solicite ponerse al día, no me gustó la forma en que se me dirigió a mí y le solicité entrega inmediata del apartamento, el cual fue entregado el 08 de mayo del año 2012, quiero anotar que adjunto comprobantes de consignación del canon de arrendamiento y sus respectivos comprobantes de egresos por parte de la inmobiliaria Torre Real desde el 13 de enero de 2011 hasta el 08 de mayo del 2012, resalto que el último recibo de consignación bancaria realizado por la inmobiliaria tiene fecha del 14 de mayo de 2012 y el egreso lo entregan mal relacionado puesto que describen en concepto arrendamiento ocho días de mayo de 2012 y le colocan a la fecha del comprobante de egreso 21 de abril de 2012; describo para dejar prueba de la mora en sus pagos consignación realizada en Bancolombia el 09 de mayo de 2012 por valor de un millón ciento treinta y cuatro mil pesos ($1.134.000,oo) como canon de arrendamiento del mes de abril el cual debió haberse consignado los cinco primeros días del mes de abril con un retraso de un mes, describo que el comprobante de egreso entregado por la inmobiliaria presenta inconsistencia en la fecha, pues colocan 21 de abril de 2012, cuando el pago fue realizado el 09 de mayo de 2012, hago énfasis porque según la información que me paso mi abogado dicen que en este inmueble durante el mes de marzo del año 2012 estuvo presuntamente una persona secuestrada, hago mención para dejar claro que durante todo ese periodo el apartamento estuvo arrendado a la inmobiliaria Torre Real y ellos tienen la responsabilidad de verificar a que personas le entregan el bien en arrendamiento, también quiero dejar que como propietaria del inmueble me presenté cada mes a la portería y a la administración a reclamar la factura por concepto de administración y reclamar la factura del impuesto predial que en Medellín tiene un cobro trimestral, adicionalmente cada mes me comunique con la administración para enviar recibo de pago de la factura de la administración, quiero dejar nota también que si supuestamente se cometió o se tuvo en secuestro a una persona, no hay informes en la administración del edificio de los hechos, ejemplo, no hay informes de presentación de la fiscalía en esa época, no hay informes de allanamientos, no hay registros en las minutas de seguridad que lleva la empresa de vigilancia Cotraser de anormalidades en las fechas en mención, durante mis visitas mensuales a la portería para recoger las facturas de administración uno de los porteros de la Empresa Cotraser que me atendió de nombre EYDER HIGUITA nunca me manifestó anormalidades ni problemas que se presentaran en el apartamento, ahora que se presentó esta situación de extinción de dominio, verifique con el Gerente de la Administración AM señor MARIO ALBERTO MARÍN ZAPATA con el que me pasa por escrito, no haberse presentado situaciones de alerta, anormalidad o problemas de seguridad en el apartamento, adicionalmente pido una copia detallada de las minutas de, primer semestre año 2012 a la empresa COTRASER al señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ URREGO, Ejecutivo de Operaciones, también quiero anotar que según información que pasa el señor EYDER HIGUITA portero de la época dice que en el mismo piso vive la señora Fiscal MARTHA YEPES, quien no advirtió nunca nada, pero anoto que a la señora MARTHA YEPES no la conozco"

260 299 235

La señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ el 08 de septiembre del 2015 rindió testimonio, ésta persona fue la representante legal de la inmobiliaria Torre Real, quien para el año los primeros meses del año 2012 administraron el apartamento perteneciente a las señoras Gloria Patricia y Claudia Ochoa Rodríguez, y quien sobre los inquilinos que habitaron el inmueble señala recordar una pareja, quienes llenaron las solicitudes y con quienes se firmó un contrato de arrendamiento, del cual no obra documentación por entrega de la misma al terminar el contrato, ya que la inmobiliaria solo la conservaba en caso de incumplimientos y con el fin de realizar los respectivos reportes a las centrales de riesgo. Señala que durante el tiempo en que estuvo arrendado dicho apartamento no se presentó problema alguno.

También se escuchó el testimonio del señor EYDER AUGUSTO HIGUITA RESTREPO, persona quien manifestó ser uno de los vigilantes que laboraron en la urbanización Camino de Monticello, y conocer a la SEÑORA Gloria Patricia Ochoa desde el año 2010 por ser propietaria del apartamento 1001 de dicha urbanización, signando que durante los 5 años en que él estuvo como vigilante en dicho lugar, observó varios arrendatarios para el inmueble de propiedad de la Dra. Ochoa, sin poder recordar cuales, sin embargo señala que durante ese tiempo la Dra. Ochoa pasaba frecuentemente a la portería a recoger recibos para el pago de impuestos y documentos relacionados con la administración; aduce además que nunca escuchó u observó que se presentara alguna situación inusual con relación al apartamento y sus arrendatarios, menos de enterarse que entre los meses de marzo y abril de 2012 hubiere podido estar en el apartamento una persona secuestrada, o que se hubieren presentado diligencias judiciales o de policía en el mismo, sin que se hubiere realizado por ello, anotaciones en el libro de minuta de vigilancia.

Al igual, se escuchó en diligencia testimonial a las señoras LINA MARIA RESTEPO JARAMILLO, DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ y JHOANNA PATRICIA VALDERRAMA ZULUAGA así como al señor HERNANDO DE JESUS SANTOS GAVIRIA profesionales en áreas de la salud quienes manifestaron ser conocedoras de las señoras GLORIA Y CLAUDIA OCHOA RODRIGUEZ, personas de las que dan fe de sus condiciones laborales como profesionales en la odontología y la medicina respectivamente, dando fe de su trayectoria personal, familiar y laboral, dentro de criterios de honorabilidad y lealtad, así como de sus capacidades económicas derivadas del trabajo profesional y de la inversión de dineros

261 300 94 97

que hicieron en la adquisición del apartamento en la Urbanización Caminos de Monticello, señalando el origen de los recursos del ahorro de algunos años y de un préstamo hipotecario con el banco Davivienda. Finalmente señalan que no conocen de las hermanas Ochoa Rodríguez que estas hubieren estado involucradas en asuntos judiciales menos del orden penal o que tuviese relación con varias personas de las que se relacionan como miembros de organizaciones delincuenciales.

Véase entonces como probatoriamente se determina que pese a que el bien objeto de acción fue utilizado para la comisión de una conducta delictual, en ese nexo causal gestor de acción, no puede abrigarse la posibilidad de extinguir el mismo, frete a las señoras GLORIA PATRICIA y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, quienes fueron diligentes en el cumplimiento de la función social de la propiedad y la confianza depositada en diferentes inmobiliarias tras celebrar con ellas contratos de administración del inmueble, por ende no puede prosperar una acción extintiva, cuando obraron de buena fe, siendo prudentes y diligentes en el manejo de su propiedad. Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 001-945419, 001-945480 y 001-945530 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

OPOSICIÓN PRESENTADA DIRECTAMENTE EN CAUSA PROPIA POR EL SEÑOR OMAR AUGUSTO ARIAS.

El vinculado, OMAR AUGUSTO ARIAS presenta escrito de oposición bajo la pretensión de tutelar los bienes que obran en su nombre y el de sus familiares, en el enfoque de un pronunciamiento de improcedencia relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 73-95, edificio Arias Aguilar, propiedad P.H., segundo piso, apto 201 del Barrio San Martín, Bello Antioquia, para ello presenta el siguiente argumento:

"En relación con lo anterior y aunque parecieren de poca relevancia jurídica, lo primero que tengo que afirmar es que aunque hubo algunos episodios de mi vida en los cuales fue posible que me relacionaran con personas que actuaban al margen de la ley, en ningún momento obtuve ganancia o se aumentó mi patrimonio en razón de actividades ilícitas; correspondió más bien esa parte de mi historia, que preferiría no recordar, a la rebeldía y desasosiego que experimentaba a nivel familiar, y no a un interés particular de obtener provecho ilícito a

262

nombre de una u otra organización delincuencial, de la cual valga decir, nunca me sentí parte, no tuve voz, ni dominio sobre ninguno de los hechos reseñados en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, tampoco recibí compensaciones, regalos, pagos o dividendos producto de delitos.

ORIGEN DE RECURSOS PARA ADQUIRIR MI APARTAMENTO

1.- Para mayo de 2011 la progenitora de Maribel Tamayo Echavarría la señora Morelia del Socorro Echavarría Baena identificada con cédula de ciudadanía No. 43.432.571 de Bello (Ant.) resolvió, con el ánimo de mejorar en algo la condición económica de 4 de sus hijos", transferirles el dominio de bienes inmuebles desenglobados del de mayor extensión de su propiedad - "Edificio Echavarría Baena P.H."-, con la condición que cada uno iría legalizando su propiedad conforme a la capacidad económica para pagar la escrituración y el registro. (Ver anexo N° 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 01N-288202 y Anexo 12, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288201, correspondiente al traspaso de la propiedad que hizo la señora Morelia del Socorro Echavarría Baena a su hijo Carlos Alberto Tamayo Echavarría; con los cuales se puede verificar que en efecto la progenitora de mi compañera permanente repartió, a título de venta, sus bienes inmuebles entre sus hijos)

2.- A Maribel Tamayo Echavarría, mujer de 33 años de edad, con quien tengo una relación marital de hecho y es madre de mis 2 hijos menores de edad, le correspondería el apartamento 302, ubicado en la carrera 65 N° 74-37 tercer piso, "Edificio Echavarría Baena P.H." (Ver anexo 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 01N-5288202)

3. Con el propósito indeclinable de construir una historia juntos y proporcionar mejores condiciones de vida a nuestros 2 hijos, resolvimos que sería de mayor provecho seguir viviendo en la casa de mis padres y recibir el dinero producto de la venta de ese apartamento 302, para unirlo con el que nos prestaría la Cooperativa Cotrafa del municipio de Bello, y poder adquirir un taxi que me permitiera continuar velando por mi familia desde la legalidad, como venía ocurriendo de tiempo atrás.

4. El apartamento se vendió en $45.000.000,oo, a través de escritura pública No. 1267 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello el 13 de junio de 2011, a nombre de Lina Marcela Paniagua Londoño, identificada con cédula de ciudadanía N° 43'487.942; de los cuales doña Morelia del Socorro Echavarría Baena, le entregó a mi señora $30'000.000,oo, porque era producto de la venta del apartamento que a ella le correspondía. (Ver anexo N° 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288202)

5. El día 11 de agosto de 2011 se cerró el negocio de compra-venta del vehículo tipo taxi de placa TRI 816, en Distrikia S.A., con el dinero que a mi compañera permanente le entregó su progenitora, producto de la venta del apartamento 302. (Ver anexo No. 2, certificado sobre el historial del vehículo)

6. El día 11 de agosto de 2011 se matriculó a mi nombre el taxi de placa TRI 816, comprado con el dinero producto de la venta del apartamento que le correspondía a mi compañera permanente y el préstamo que me hizo Cotrafa.

7. El día 19 de agosto de 2011, la Cooperativa Cotrafa desembolsó el crédito N° 0283000000995, por el valor de $25'360.000,oo y, giró un cheque por $24.843.980,00 a

263 2 2609

nombre de la empresa Distrikia, con el cual se terminaba de pagar el pluricitado taxi de placa TRI 816. (Ver anexo No. 3, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios)

8. Después de trabajar durante 5 meses, con el taxi afiliado a Coopebello, y complementar mi actividad laboral con el oficio informal de latonería y pintura automotriz, a la que me venía dedicando desde el 11 de septiembre de 2010, a baja escala; con mi compañera permanente, pensando en el progreso familiar y un mejor futuro para nuestros hijos, resolvimos vender el taxi a las señoras Marycri Astrid Patino García y Liliana Marta Tabares Cataño, el 7 de enero de 2012 - registrada el 13 de enero de 2012 -. (Ver anexo No. 2, certificado sobre el historial del vehículo)

9. Con el producto de la venta, el 7 de enero de 2012 cancelé el saldo pendiente del crédito N° 0283000000995 en la Cooperativa Cotrafa; con $21'000.000,oo celebré con mi progenitor, señor Augusto Arias Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 3'417.094 (fallecido el 17 de julio de 2013), el contrato de compra-venta del que para entonces figuraba como el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 65 N° 73-93 (casa familiar), constituido por los interiores 201 y 202. Con aproximadamente $3'000.000, oo que me sobraban de la venta del vehículo se compró materia prima para el taller que he venido refiriendo. (Ver anexos N° 3, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios y, N° 4, registro único tributario RUT)

10. Es de aclarar que el negocio celebrado con mi padre en cuanto al segundo piso de la casa, tenía implícita la condición de que las escrituras públicas de compra-venta no se realizarían hasta tanto él terminara el proceso de desenglobe, al respecto puede declarar bajo juramento mi señora madre, Carmenza Tobón Quiceno.

11. El 30 de marzo de 2012, la Cooperativa Cotrafa me otorgó un crédito por valor de $11. 224.705,00, con los cuales ajusté para comprar con mi compañera permanente Maribel Tamayo Echavarría, la camioneta Toyota de placa FBT 423, que se nos dejó por un menor valor, porque estaba chocada y era mi propósito repararla en el taller de mi propiedad. A la fecha tengo un saldo pendiente por pagar de $4.277.418,oo. (Ver anexo N° 5, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios)

12. El 22 de mayo de 2013 se elevó a escritura pública el régimen de propiedad horizontal y la compra-venta de los apartamentos 201 y 202, distinguidos con la nomenclatura carrera 65 N° 73-95, barrio San Martín de Bello. (Ver anexo No. 6, escritura pública No. 1.143 constituida el 22 de mayo de 2013, 12 folios)

Señora Fiscal, como no soy abogado, no es mucho lo que puedo argumentar en cuanto a las formalidades de esta acción y el lleno de los requisitos de la resolución a través de la cual se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, no obstante, saltan de bulto incongruencias que no solo están colocando en riesgo el patrimonio familiar que no es exorbitante como afirma esa Fiscalía, sino el buen nombre que me he empeñado en construir después de superar esas debilidades de mi personalidad que me permitieron estar en el lugar equivocado, presente en actividades ajenas a mis propios propósitos, en las cuales no tenía ningún interés personal, que no me dejaron nada distinto al dolor familiar y la experiencia de que lo único que genera felicidad es la satisfacción de las cosas bien hechas al lado y para el provecho de la familia.

264 3 95 288

Las incongruencias a las que me refiero, que empezaré a describir en el próximo enciso, ameritan, que la fiscalía aplique el mandato del artículo 19 de la ley 1708 de 2014 para corregir los actos irregulares derivados de la actividad de los investigadores, que contienen información inverosímil, y en esa medida, resulta de Perogrullo que no fue objeto de confirmación y consecuentemente no pueden ser tenidos en cuenta como causal de extinción de dominio, veamos:

A.- FOLIO 287, CUADERNO 1, orden de policía judicial, sobre posible causal de extinción de dominio, bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, según la cual se recolectaría los elementos materiales probatorios.

Fundada en actividades anteriores de policía judicial, según las cuales, en cabeza mía y a través de familiares, se encontrarían gran cantidad de bienes producto de una supuesta actividad ilícita ejercida en una ODIN, dizque con una sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011 por del juzgado 5° penal del Circuito Especializado de Cali, ciudad en la que nunca he estado. Juzgado del cual jamás fui citado y del que nunca he recibido ninguna notificación a ésta, mi dirección desde que nací.

Señora fiscal a Omar Augusto Arias Tobón no se la seguido ninguna investigación en Cali, jamás he sabido de investigación en esa localidad y no se me ha imputado un tal concierto para delinquir y tráfico de armas. ESA INFORMACIÓN CORRESPONDE A UN ERROR JUDICIAL, CON BASE EN EL CUAL SE QUIERE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN APATAMENTO QUE PERTENECE A MI FAMILIA. GRACIAS AL ESFUERZO DE MI COMPAÑERA Y MIO Y AL APOYO DE NUESTROS PADRES. COMO QUEDO DICHO EN El ACAPITE DE "ORIGEN DE RECURSOS PARA ADQUIRIR MI APARTAMENTO".

Es decir, si bien he cometido errores contra el patrimonio económico y la seguridad pública, YO NO DELINCO NI DELINQUI COMO MIEMBRO DE NINGUNA ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL. A MI JAMAS SE ME HA HECHO TAL IMPUTACIÓN y por ello, en relación con mi persona, el informe 2510 del 22 de julio de 2014. Tiene que rectificarse.

B. Otro magno error que se cometió en el afán de demostrar que mi patrimonio proviene de actividades ilegales, es la reseña del folio 266, según el cual el 10 de marzo de 2008 abrí una cuenta de ahorro en Bancolombia de Cali, ¡falso! jamás he estado en Cali, no tengo ni he tendido cuentas en Cali. (Ver anexo N° 7, certificado de productos en Bancolombia, entidad a la cual se le puede solicitar certificación sobre la totalidad de productos tenidos en el banco, que insisto no incluye una cuenta en Cali)

C. En las tarjetas de crédito, hace falta la relación de la del Éxito "marca Tuya S.A.", con la cual, pese a que resulta supremamente onerosa y preferiría no utilizar, me he visto en la obligación de recurrir constantemente para suplir necesidades de hogar. (Ver anexo N 8, estados de cuenta tarjeta Tuya entre el 24 de agosto de 2014 y el 24 de enero de 2015, 6 folios)

D. Aunque de poca relevancia para nuestro vínculo familiar y nuestra relación amorosa, legalmente no puede ser lo mismo, ni generar las mismas consecuencias ser cónyuge que compañera permanente, tiene que enmendarse la información, la señora Maribel Tamayo Echavarría, no se ha casado conmigo, incluso, ninguna autoridad ha declarado que

tengamos una sociedad patrimonial de hecho -a folia 34 del cuaderno copia No. 2, se consignó dicha información equivocada-.

E. Para aumentar mi creciente desconcierto con todo esto, otra información inverosímil se advierte al folio 77 de la referida resolución, mi compañera Maribel Tamayo Echavarría nunca ha tenido un crédito en el banco BCSC, lo que me lleva a profundos interrogantes sobre el proceder de su grupo de investigadores, señora Fiscal, es lógico que en mi caso haya tantos errores?, esta es otra información que se tiene que enmendar para cuyo fin allego el respectivo soporte documental. (Ver anexo N° 9, certificado de que no poseo, ni he tenido productos en el banco BCSC, entidad a la cual se le puede solicitar ampliación de la información)

F. Vale también destacar que debe actuarse con sensatez en cuanto el vehículo que en el algún momento apareció a nombre de mi compañera, una camioneta Toyota de placa FBT 423, la cual compramos con algunas deudas personales y un crédito que ya relacioné; se compró porque estaba siniestrada, lo que permitía que la arregláramos en mi humilde taller de latonería y pintura y la pudiera vender por un mayor valor, como en efecto ocurrió después de unos 20 meses que me demore en poderla arreglar, pues como resulta apenas lógico, no tenemos capacidad para mantener un carro de esa gama. Lo del siniestro puede verificarse y, si alguna suspicacia generara el hecho de que estuvo a nombre de mi compañera, desde ya propongo que se cite al señor que me la vendió, cuyos datos están en el historial del vehículo, para que de fe, que quedó a nombre de mi compañera porque yo tenía mucho que hacer y esa diligencia fue bastante engorrosa, no podía descuidar el oficio del cual obtengo los recursos para la manutención de mi familia.

...(...)...

H. Como un ejemplo que permite, en un ejercicio lógico y razonable, colegir que soy un hombre legal y trabajador, que a pulso y con la ayuda de su familia, principalmente mi papá, he logrado subsistir sin ninguna injerencia de patrimonio ilegal, porque no cuento con ningún patrimonio exorbitante como dijo la fiscalía, déjenme mostrar como ejemplo: un equipo que necesitaba en mi taller, un compresor, lo tuve que comprar de los más económicos y a crédito, una primera cuota de 700.000 pesos y luego, con los ingresos que fuera generando el taller, iría pagando el resto hasta ajustar el $1.600.000 que costaba, esa fue la primera adquisición de mi humilde taller y, esa no sería mi manera de adquirir bienes y servicios si tuviera un patrimonio a mi disposición, pues quién no sueña con un taller totalmente equipado con maquinaria de última tecnología?, pero eso lo lograré algún día, con mi trabajo, que lejos está de la ilegalidad. (Ver anexo N° 11, comprobante de compra en compresor, 2 folios) Señora Fiscal, escasamente tengo para subsistir con mi familia como se advierte del patrimonio que se relacionó en la resolución en la que se fijó la pretensión provisional de extinción de dominio; no tengo ningún bien procedente de actividades ilegales, no poseo un patrimonio exorbitante: de todo lo que tengo se puede acreditar la procedencia de los recursos, tal como se relacionó al comienzo de este memorial. Su Señoría, el apartamento que compré gracias a la generosidad de papá y a la ayuda que anteriormente nos había hecho la mamá de mi compañera permanente y madre de mis hijos, está ubicado en estrato 1, hace parte del inmueble que durante toda la vida perteneció a mis papas, mis hijos estudian en la Institución Educativa Andrés Bello, entidad pública, muy a pesar de que nuestro mayor deseo es que estén en el colegio privado donde estudia mi sobrino, pero no nos alcanza para pagar.

266 5 471

En otras palabras, los únicos recursos con los que cuento son los que provienen de mi labor como mecánico en latonería y pintura, de mi trabajo y el endeudamiento moderado, que me he visto obligado a adquirir, como la mayoría de los Colombianos, porque de lo contrario es muy difícil ir consiguiendo la cosas. Su señoría, debo ser excluido del grupo de personas a las que pretenden quitarles su patrimonio económico, pues tal como dice su resolución, reporto "una actividad comercial relacionada con el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 1 tarjeta de crédito, 1 obligación en el sector financiero y 2 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a 12.655.000 pesos. Se reporta poseer una (1) cuenta bancaría de ahorro individual en el banco Bancolombia", nada de lo que tengo proviene de la actividad de ninguna banda delincuencial, he trabajado duro y hemos recibido el apoyo familiar para salir adelante"

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

Al respecto, a manera de miramiento frente a la etapa de juicio que emana del sentido de éste pronunciamiento, se ha de manifestar que la orientación defensiva del propio señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON evidencia ausencia de soporte probatorio que deje sin piso la consideración fiscal para la afectación de los bines que se persiguen extintivamente, ante los nexos causales de la existencia de conductas punibles gestoras de acción extintiva, a los que se suma los de familiaridad en calidad de compañera marital y/o sentimental de la señora MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, punto de partida éste el cual se concreta de manera especial, en esa adquisición de bienes en periodos de tiempo concomitantes con las actividades delictivas emanadas del compañero, gestoras de recursos que adquieren la calidad de ilícitos, es esa relación causal tripartita la que hace procedente la acción extintiva frente a los bienes que obran en cabeza del señor ARIAS TOBON y de la misma señora TAMAYO ECHAVARRIA, bienes que generan un patrimonio pequeño pero sólido, que finalmente determina una situación extintiva en cuanto a su origen, pues pese a que se trata de una persona independiente que tiene un taller de latonería y que reporta ganarse $1.200.00o pesos, sus ingresos no soportan lo invertido en la adquisición de los bienes cuestionados en acción extintiva.

Ahora y si bien es cierto que el señor OMAR AUGUSTO, tanto en su escrito de oposición, como en su versión testimonial y de las rendidas por MARIBEL TAMAYO ECHAVERRIA, CARMENZA DE JESUS TOBON QUICENO, y MORELIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA, gestan que los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objetos de acción extintiva, en especial el apartamento identificado con la nomenclatura 01N-5361465,

267 10 100

son producto de las ayudas en la venta de un apartamento y en los saldos de la venta de un taxi de servicio público, dichas situaciones no tienen un soporte probatorio acorde a lo señalado testimonialmente.

Se ha predicado la existencia de $30.000.000 millones de pesos originados en la venta de un inmueble por parte de la señora MORELIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA, esto es, del identificado con la nomenclatura 01N-5288202 de la Oficia de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, el cual fue vendido según lo indicado en oposición y testimonios por la suma de $45.000.000, recursos que había prometido la señora MORELIA a su hija MARIBEL, como ayuda en vida, y de los cuales luego de pagar gastos, entrega $30.000.000 millones.

Un reparo merece esta situación, se predica que la venta del inmueble se hizo a la señora LINA MARCELA PANIAGUA LONDOÑO, a través de la escritura pública No. 1267 del 13 de junio de 2011, por $45.000.000 millones, sin embargo, de conformidad al certificado de libertad y tradición que se allega y que se aprecia a folio 8 del cuaderno de oposición 2, el valor del acto jurídico de compraventa tan solo fue por $5.500.000 pesos, es decir $39.500.000 pesos menos de lo que se predica fue el precio, amén que no se allegó a la oposición copia de la escritura pública citada, con la cual adicionalmente se establecerían las condiciones del acto jurídico,

Así mismo, no obra, salvo lo atestiguado, documento alguno que de fe, que efectivamente la señora MORELIA DEL SOCORRO, entregó los $30.000.000 millones de pesos a su hija, no hay copia de consignación bancaria, cheque o cualquier otro medio de prueba que soporte la real existencia de dichos recursos. Y si bien existe constancia de préstamo dinerario con la Cooperativa Financiera Cotrafa, por $24.843.980 pesos, de los cuales se dice se sumaron a los $30.000.000 millones para la adquisición del vehículo taxi identificado con las placas TRI – 816, adquirido el 11 de noviembre de 2011, según certificado de tradición que obra a folio 9 del cuaderno de oposición 2, no tenemos certeza no conocemos los aspectos previos y concomitantes de la negociación, no tenemos como elemento de prueba y ello por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, copias del contrato de compra venta de vehículo automotor que debió celebrarse con el señor LUIS CARLOS SOTO RESTREPO (Vendedor), Ni tampoco se cuenta con información sobre el acto de compra venta del mismo vehículo taxi, que efectuó OMAR AUGUSTO a la señora MARYORI ASTRID PATIÑO, ya que según el citado certificado de tradición hacia el 13 de enero de 2012 se hizo

negociación, no sabemos el precio pagado por tal vehículo y las condiciones de venta y pago pactadas. Al respecto debemos señalar que en materia de extinción de dominio existe la llamada teoría de la "Carga Dinámica de la Prueba", bajo la cual quien está en mejor posición de probar los supuestos de hecho que alega, debe de hacerlo y por ende en éste caso, competía al señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON a través del aporte probatorio que efectuara, allegar la prueba que demostrara dicha situación, y esto no se hizo.

Nos preguntamos, será que el señor OMAR AUGUSTO mantuvo en su poder los recursos que eventualmente se originaron tras la venta del vehículo automotor tipo taxi, por espacio 16 meses, cuando decide adquirir el bien inmueble de manos de su padre?, ahora, tanto OMAR AUGUSTO como la señora MARIBEL TAMAYO, son personas humildes que sus ingresos no son muy altos, el señor OMAR reporta ingresos de $1.200.00o pesos en sus oficios de latonería, y la señora MARIBEL las suma de $350.000 en su ventas de productos por catálogo, recursos que no permiten, tras los gastos normales que a ellos hay que descontar, tener una capacidad de ahorro para poder sufragar los precios de sus bienes.

Lo que subsiste, es efectivamente la existencia de un comportamiento delictual en cabeza de OMAR AUGUSTO, hoy en día arrepentido del mismo y en una oportunidad de cambio, pero que no le quita el haber tenido ese historial, el haber participado de la organización ODIN-PACHELI, así éste señale que no perteneció a la misma, pero si conocer de sus orígenes, cabecillas o jefes como Guayabo, Johnny Mundo y Jader Alberto Botero, de quien predica era uno de los altos mandos, así mismo tras su versión testimonial, signa su participación en movimientos ilegales denominados paramilitares, tal como lo fue el llamado Bloque Centauros, del que se desmovilizó en el año 2005.

Ahora debe tenerse en cuenta que la foliatura del proceso, en relación con el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, revela es su participación en la conformación y pertenencia de una organización delincuencial integrada al narcotráfico de nombre Pachelly, de ésta organización en los informes de policía judicial se dice que: *" está organización delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias 'gancho", hombres de confianza de los*

269 8 102

extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias 'macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.

Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLY" y Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe."

Entonces es esa pertenencia a ese tipo de organizaciones las que genera un nexo causal con la acción de extinción, tras los recursos que dichas actividades ilegales generan; además, los informes policiales sobre las actividades delictuales que en su momento desplegó el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, no hacen referencia a sentencia proferidas por el Juzgado 5 Especializado de Cali, sino por sentencias proferidas por Juzgados Penales del circulo judicial de Bello Antioquia, amén que la existencia de una organización delictual llamada ODIN PACHELLY, es de surgimiento de actividades de policía judicial y las personas vinculadas a los procesos penales, no lo son por ser miembros de la organización, sino por los delitos que dicha agrupación comete, es una vinculación por la conducta punible y no por el nombre que recibe el grupo que las ejecuta.

Finalmente debe entenderse que los hechos gestores de acción extintiva, emanan de una organización delictual -ODIN PACHELLY, bien estructurada y especializada, con distribución de funciones, dentro de la cual el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON hizo parte, siendo de importancia señalar que dicha actividad genera grandes recursos económicos y es allí en la existencia de estos recursos que se catalogan de origen ilícito, donde surge el nexo causal, no personal, sino material, entre el afectado y el bien objeto de trámite.

Podemos decir que el elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Podemos decir que como características esenciales de la criminalidad organizada, se encuentran las siguientes:

La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo último, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines

mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.

La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.

La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.

Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.

Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.

Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.

Tendencia a la auto conservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos.

Recordemos que de acuerdo a la información recopilada por la Policía Judicial que apoya el asunto, con relación al señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON se señaló:

"El grupo criminal, controla expendios de narcomenudeo en jurisdicción de los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Medellín barrios Popular, Aranjuez, Doce de Octubre, cargamentos considerables del departamento del Cauca, asimismo la cocaína y sus derivados proceden de municipios del occidente antioqueño, Magdalena Medio y Choco. Manejan la comercialización de narcóticos a países consumidores a través de correos humanos, encomiendas; prestan seguridad a narcotraficantes en la clandestinidad los cuales tienen la zona como lugar de inversión y residencia.

271 10 folio

Entre sus integrantes tenemos a narcotraficantes de cuarta generación, algunos de sus cabecillas están privados de la libertad, de igual manera en su estructura delincuencial cuentan con ex - servidores públicos de organismos de seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía), tendrían familiares dentro de la administración pública.

Sobre los antecedentes y anotaciones penales que registran los miembros de la Organización Delictual Integrada al Narcotráfico – ODIN-PACHELLY, el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25.10 del 22 de julio de 2014 nos indica:

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.211.842 Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 848 del 18 de marzo del 2003, comunica sentencia de fecha 14/02/2003, condeno a 1 año y 4 meses de prisión, concede condona condicional, proceso 2002-0135, por el delito de receptación.

Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 119 del 05 de marzo del 2007, comunica medida de aseguramiento privativo de la libertad con tención preventiva en establecimiento carcelario, proceso 2007-00570, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Juzgado 1 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 2192 del 17 de agosto del 2007, comunica extinción de condena, en auto del 23/0/2007 condenó a 30 meses 20 día, concede condena condicional, proceso No. 052126000201200700570 – No. 2007-00151, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado."

SEAN ESTOS ASPECTOS, LOS QUE NOS LLEVAN A PLANTAR ANTE EL JUEZ QUE HAYA DE CONOCER EL CASO, UNA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. J. ELÍAS ARAQUE G

Vinculados:

ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ

El Togado, ELIAS ARAQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con un bien de propiedad de su mandante, consistente en del inmueble tipo urbano ubicado en la dirección: Carrera 63 B No. 76-44 Barrio Villas del Solo, municipio de Bello, departamento de Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; como argumentos de su petición expone los siguientes:

"El señor ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ, es persona de buena conducta familiar, social y laboral y carece de antecedentes contravencionales, disciplinarios y penales.

El día diecinueve (19) de agosto de 2.014, celebró y suscribió, con el señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO, varón, mayor de edad, de estado civil soltero y sin unión marital de hecho, portador de la cédula No. 1.020.403.805, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA sobre el siguiente bien inmueble:

"PRIMER PISO CASA DE HABITACION FAMILIAR NUMERO 76- 44 DE LA CARRERA 63B URBANIZACION VILLA DEL SOL II ETAPA DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. PERIMER PISO CASA DE HABITACION FAMILIAR NUMERO 76-44 DE LA CARRERA 63B demás mejoras y anexidades, junto con el lote de terreno sobre el edificado distinguido con el N° 19 B manzana T., integrado a su vez de la Urbanización Villa del Sol II- Etapa ubicada en el Municipio de Bello, Antioquia.

El precio de compra estipulado fue la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L. CTE. ($60.000.000.00), pagaderos de la siguiente forma: a) La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L. CTE. ($14.000.000.oo) con el producto de la liquidación parcial de cesantías de propiedad del Promitente Comprador y que poseía en la entidad PROTECCION S.A.; b) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. CTE. ($10.000.000.oo) con recursos propios que eran pagaderos el día de la firma de la escritura; c) El saldo, o sea, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L. CTE. ($36.000.000.00) con el producto de un préstamo que para la adquisición de vivienda le había hecho la empresa COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S., pagadero contra el registro de la escritura de venta.

Antes de celebrar y suscribir la mencionada promesa, el Promitente Comprador, consultó los títulos de adquisición y el folio del registro inmobiliario del predio, no hallando ninguna anotación legal sobre limitaciones al dominio como eran: inscripción de demandas, medidas de embargo y secuestro, prohibiciones del poder dispositivo y/o adquisitivo del predio, hipotecas, prendas, o, contratos anticréticos, ni contratos de administración, etc.

Asimismo, antes de celebrar y suscribir la mencionada promesa, el Promitente Comprador, no fue informado por El Promitente Vendedor, sobre la existencia de limitaciones al dominio como eran: inscripción de demandas, medidas de embargo y secuestro, prohibiciones del poder dispositivo y/o adquisitivo del predio, hipotecas, prendas, o, contratos anticréticos, ni contratos de administración, etc., sobre el inmueble, y menos, sobre vinculaciones penales suyas propias por razón de la forma y términos como había adquirido el inmueble objeto de promesa de compra venta.

El estudio de los títulos de adquisición del inmueble, por razón de la forma de pago y de la garantía hipotecaria que el Promitente Comprador tenía que constituir a favor de GALLETAS NOEL S.A.S., fue hecho por la Unidad Jurídica de ésta, confirmando que no existía novedad alguna de orden legal, ni nada que comprometiera el inmueble o la persona del vendedor.

Lo anterior lleva a decir señor (a) Fiscal, sin ninguna hesitación mental, que el señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, es y será, adquirente de buena fe exenta de culpa, gracias al desconocimiento personal y moral de la persona del Promitente Vendedor Tradente y en razón al estudio diligente que hizo previamente del estado jurídico del inmueble objeto de compraventa.

En virtud y en cumplimiento de dicho contrato de promesa de compraventa, el PROMITENTE VENDEDOR compareció a la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín el día 02 de septiembre de 2.014 y solemnizó tal acto privado mediante la escritura número 11.829 del día dos (2) de septiembre de 2.014 otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín.

El precio estipulado en la promesa y en la escritura antes citada, fue pagado completamente al Promitente Vendedor - Tradente, en las fechas que señala la promesa. La de entrega, que se hizo en la misma fecha de registro de la escritura y del pago de parte del precio por parte de Galletas Noel S.A.S.

Desde la fecha de adquisición y hasta hoy, es el señor ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ, cédula No. 1.020.403.805, es quien paga las cuotas de administración del inmueble, los servicios públicos domiciliario, los impuestos predial, valorización y demás por impuestos municipales que rigen en el municipio de Bello, Antioquia.

Pese a la inexistencia de compromiso penal alguno, de la claridad de los hechos expuestos, a la claridad de los títulos de adquisición, de la "buena fe exenta de culpa" del adquirente y actual propietario, su despacho ordenó el embargo y secuestro y se suspendió el poder de disposición del inmueble", motivo por el cual éste inmueble fue objeto de embargo y secuestro el día 29-01-2015 por conducto de la Fiscalía 44 de Extinción de Dominio según se acredita con la fotocopia de la diligencia judicial."

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

La acción de Extinción del derecho de Dominio, tienen la característica de ser una acción real, lo que implica que el Estado puede perseguir los bienes mal habidos, independientemente de quién los tenga en su poder, siempre que se respeten los derechos de los terceros de buena fe.

274 107 13

Para establecer la viabilidad de la acción, se debe analizar la licitud de la adquisición de la propiedad teniendo en cuenta que ese carácter se establece luego de revisar la conexión o no del bien como producto o instrumento del delito o de la circunstancia establecida en la ley como generadora de la extinción del dominio.

Lo que pretende el opositor es plantear la buena fe exenta de culpa, de parte de su poderdante ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, en la adquisición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-5065080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de la cual se predicó una adquisición con recursos provenientes de las actividades ilícitas desplegadas por el señor JADER ALBERTO JARAMILLO BOTERO en manejos de recursos, extensivos a la señora SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS quien figura en informes de policía judicial como la esposa del vinculado principal en acción de extinción.

Sobre la buena fe podemos señalar que el artículo 786 del Código Civil Colombiano define la Buena Fe como " la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio", así como la convicción de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla

El doctrinante FABIO ESPITIA GARZON en su obra La Extinción del Derecho de Dominio, Tercera Edición señala que : Otra aproximación la ofrece la jurisprudencia nacional que entendió la buena fe como conformar la conducta con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, es decir, con un determinado estándar de usos sociales y de buenas costumbres.

"*Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.*

Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se

275 108 14

pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventaja en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre "< Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 1958 >

No sobra recordar que el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, reconoce la presunción de buena fe al señalar que *"**Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.**"*

Ante estos aspectos, considera la fiscalía que las argumentaciones traídas por el profesional del derecho opositor, son respetables y de buen juicio jurídico probatorio, evidenciando la existencia de una buena fe, exenta de culpa, en la adquisición por parte del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ del bien inmueble objeto de acción extintiva, tal como lo revelaremos a continuación.

La carga de la prueba, frente a estos aspectos está en manos del opositor. No como obligación si no como un derecho que nace del artículo 152 de la Ley de Extinción del Derecho de Dominio, pues éste enseña que durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular el de probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes de cuya titularidad se discute bajo la óptica de la llamada Carga probatoria, al señalar que : " Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos"

Al respecto y sobre la dinámica probatoria de la acción extintiva de domino, en jurisprudencia aún vigente la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, señaló lo siguiente:

"La *extinción de dominio es acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, en virtud del cual le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.*

276

A ella no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, por no tratarse de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Si bien a ella no le resulta aplicable la presunción de inocencia, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste se halla en la obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas si no ilícitas.

Satisfecha esa exigencia el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio, pues ésta es una facultad legítima que ésta llamada a materializar el derecho de defensa del afectado y en virtud de la cual puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de acción.

Al ejercer ese derecho, el actor debe aportar las pruebas que acrediten la legitima procedencia de los bienes objeto de la acción, pues como titular del dominio, es quien se encuentra en mejor condición de probar ese hecho." (Negrillas nuestras)

Así el asunto, como lo indicamos al comienzo, se halla razón en las consideraciones defensivas traídas por el Profesional del Derecho, por lo que es loable reconocer que entorno al señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ ha obrado la figura de la tercería de buena fe exenta de culpa.

Al revisarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-5065080, se aprecia en la anotación No. 19, que mediante escritura pública No. 2307 del 26 de marzo del año 2003, de la Notaría 15 de Medellín, la señora SADRA NAYIBER HERRERA PRENSS adquiere el bien inmueble por acto de compraventa de manos de la señora MARTHA CECILIA HERRERA RENDON, ella permanece con el dominio del citado bien, por espacio de 11 años, cuando a través de acto de compraventa elevado a escritura pública No. 1481 del 16 de junio de 2014 de la Notaría 12 de Medellín, trasfiere la propiedad al señor JULIAN ESTEBAN MARIN BORTERO; persona ésta que revisada la actuación, no ha sido señalada o investigada por pertenecer a las llamadas organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico- ODIN y es esta persona, quien mediante escritura pública No. 11829 del 02 de septiembre de

277 140 16

2014 adquiere la propiedad del inmueble, previo a haber suscrito con dicha persona y en fecha 19 de agosto de 2014, contrato de promesa de compraventa.

Ya aquí la relación causal extintiva se ha roto, pues no hay una vinculación directa entre el señor GALLEGO GUTIERREZ y la señora HERRERA PRENSS, ya que había mediado un negocio jurídico de por medio que gestaba esa ruptura; sin embargo es importante para claridad del asunto, apreciar cómo se dio la negociación y en especial de donde salieron los recursos económicos, con los cuales se adquirió en bien inmueble, para apreciarse la licitud de los mismos lo que de paso refuerza nuestra posición de un buen actuar de fe en la adquisición del inmueble.

Pues se cuenta con el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrada el 19 de agosto de 2014 ente el señor JULIAN ESTEBAN MARIN BORTERO y el señor AFGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, del que se extrae dos importantes situaciones, por un lado el vendedor MARIN BOTERO garantiza al comprador GALLEGO GUTIERREZ que el inmueble que ha dado en venta no se ha enajenado a ninguna otra persona, se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio como censo, hipotecas, embargos judiciales, registro de demandas, arrendamientos y usufructos; y por la otra se pacta un precio de negociación de $60.000.000 millones, pagaderos en una suma inicial de $14.000.000 millones producto de la liquidación parcial de cesantías consignadas en la administradora de cesantías Protección, $10.000.000 millones con recursos propios y $36.000.000 millones a través de un préstamo hipotecario para adquisición de vivienda que efectuaría la Compañía de Galletas Noel SAS. (Ver folios 25 al 27 del cuaderno de oposición 4)

A folio 53 del cuaderno de oposición 4 se encuentra la liquidación para el retiro parcial de cesantías, expedida por el Fondo Mutuo de Inversión Fon – Noel, que obra como autorización para el retiro de los aportes. En el folio 56 del citado cuaderno, obra en estado de cuentas de cesantías emanado de la administradora Protección, que liquida las cesantías solicitadas en retiro, junto con los saldos anteriores, evidenciando un retiro para vivienda por valor de $13.696.034 pesos.

A través de la escritura pública No. 11829 del 02 de septiembre de 2014 se protocoliza la venta del inmueble y en ella adicionalmente se constituye

278

hipoteca en primer grado sobre el inmueble, por parte del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ en favor de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL SAS por la suma de $36.000.000 millones de pesos, en un préstamo otorgado por la empresa para la cual trabaja el citado señor GALLEGO GUTIERREZ y que se refleja en los descuentos por nomina que la mencionada empresa le efectúa al citado señor (Ver Hipoteca y recibos de nómina a folios 57 al 70 y 90 y siguientes del citado cuaderno de oposición No. 4).

Para dar una mayor explicación de cómo adquirió el bien inmueble y en especial el origen de los recursos que se invirtieron en la adquisición del mismo, el señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, el día 09 de septiembre del año 2015 rinde diligencia testimonial, bajo la cual explica, luego de informar que no conoce a ninguna de las personas que se le señalan como pertenecientes a organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico – ODIN, de que él no pertenece a dichas organizaciones y de referir que durante 18 años ha sido trabajador de la Compañía de Galletas Noel, en el cargo de auxiliar de producción, que:

" Yo la compraventa la hice con el señor JULIAN ESTEBAN MARIN, me costó $60.000.000 millones de pesos y lo pagué con un préstamo de la empresa de $36.000.000 millones de pesos y las cesantías que llevaba ahorrada aproximadamente por valor de $13.000.000 millones de pesos a $14.000.000 millones y el ahorro de un fondo que se creó en la empresa de $12.000.000 millones de pesos. PREGUNTADO. Cuanto hace que conocía al señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO. CONTESTO. Yo lo conocí por la negociación que se realizó para la compra de vivienda que fue publicada en el periódico, como también el número que estaba pegado en la ventana de la casa que iba a comprar, y nos pusimos en contacto y luego ya en la promesa me asesoraron con un perito para visitar la vivienda y ver que todo está bien para confirmar si podíamos comprar la vivienda o no, ya como la empresa dijo que sí, fuimos a la notaría 15 de Medellín a efectuar la compraventa y ahí seguido el proceso de documentación y luego la Notaría nos llamó que todo estaba verificado para ir a firmar. .... (...)... PREGUNTADO. Dígale al señor Fiscal quienes hicieron el desembolso a favor del señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO de los valores que usted indicó tener disponibles para el pago del valor de los $60.000.000 millones. CONTESTO. La compañía de Galletas Noel hizo una consignación en la cuenta de ahorros del señor Julián Esteban nos indicó, por valor de $36.000.000 millones de pesos y el fondo de ahorros FON-NOEL me consignó como los 12 millones y el fondo de cesantías los casi $14.000.000 millones de pesos en mi cuenta, luego se los entregamos al señor

JULIAN ESTEBAN en la Notaría en Efectivo, porque en la compraventa se colocó esa cláusula que se daba una parte por la Compañía consignada y el reste en efectivo. ...(...)... PREGUNTADO. Quien hizo el estudio de títulos del inmueble comprado a JULIAN ESTEBAN y que permitieran a galletas Noel autorizar el préstamo. CONTESTO. La compañía de Galletas Noel nos pide la dirección del inmueble y ésta envía un perito para verificar si ésta esta apta y la compañía de Galletas Noel nos remite a la Notaría 15 para efectuar todo el procedimiento de la compra, que es Noel la que se encarga de todo"

En apoyo a las explicaciones suministradas por el señor GALLEGO GUTIERREZ, rindieron diligencia testimonial JONNY ESNEIDER ARREDONDO BETANCOURT, SANDRA LILIANA CORREA GIRALDO y HECTOR GABRIEL ZAPATA ZAPATA, personas éstas que señalaron conocer al señor JULIENA ESTEBA como una persona honesta, de valores, libre de cualquier investigación de orden penal y más aún ausente de ser miembro de organizaciones delincuenciales, siendo una persona trabajadora, vinculada desde hace muchos años a la Compañía de Galletas Noel; así mismo dan fe de la adquisición del bien inmueble de la carrera 63 B No. 76 - 44 del barrio Villas del Solo de Bello Antioquia - matricula inmobiliaria No. 001-5065080, y en especial de los recursos que adquirió el señor JULIAN ESTEBAN para el pago de la misma, atribuibles a un préstamo hipotecario efectuado por la empresa donde trabaja, el retiro parcial de sus cesantía y el retiro de dineros ahorrados a través de un fondo de empleados de la compañía.

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se obró con diligencia, cuidado, con buena fe, ofreciéndose adicionalmente una explicación creíble y respaldada probatoriamente sobre el origen de los recursos utilizados para la adquisición del bien- Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-5065080 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, correspondiente a la casa de habitación localizada en la Carrera 63 B No. 76 - 44 Barrio Villas del Solo del municipio de Bello.

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.
JAIRO ALFREDO BUSTAMANTE VALENCIA

Vinculada:
MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO

El doctor JAIRO ALFREDO BUSTAMANTE VALENCIA, , actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con un bien de propiedad de su mandante, consistente en el inmueble ubicado en la calle 68 No 58-33 barrio Pachelly del municipio de Bello departamento de Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-3023 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.; como argumentos de su petición expone los siguientes:

"Al momento de la práctica de la diligencia de secuestro la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, se encontraba presente, quien atendió la diligencia, pero como ella desconocía en qué consistía la diligencia que se estaba llevando a cabo, no presento oposición, por lo cual no tuvo la oportunidad en su propio nombre o por intermedio de abogado de oponerse legalmente al secuestro del bien inmueble como poseedora material y tercera de buena fe.

La señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, es un tercero adquiriente de buena fe que realizo la compraventa de este inmueble al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, el día 13 de febrero de 2008, en la notaría 24 del circulo notarial de Medellín, según escritura pública No 121, por un valor de ocho millones quinientos mil pesos ($8.500.000), actuando siempre de buena fe libre de culpa, como lo consagra el siguiente artículo que indica sobre los terceros de buena.

El señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, identificado con la cédula No 71170493, labora en la cooperativa Colanta, desde el día 9 de abril de 1990, con un salario básico de $861.295, contrato a término fijo, (anexo certificación), el día 19 de diciembre de 2005, en la notarla primera de Bello, según escritura pública No 2453 el señor PASCUAL DE JESUS CAÑAS MARQUEZ, le vendió un lote de terreno al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, que aparece registrado con matricula inmobiliaria No 01-3023 que aparece dicha venta en la anotación No 4, por la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos ($ 7.400.000), dineros que fueran cancelados con frutos de sus ahorros (anexo escritura pública No 2453).

Dicho inmueble quedo en garantía por un préstamo que le hiciera la cooperativa Colanta al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, según la notarla 24 del circulo notarial de Medellín, que aparece en la anotación No 5 de la matricula inmobiliaria No 01N-3023, y el día 5 de febrero de 2008, según la escritura pública NO 94 se canceló la hipoteca por voluntad de las partes, anotación No 6 de la referenciada matricula inmobiliaria.

281

Una vez demostrado que el bien inmueble lo adquirió en forma legítima y legal y con recursos económicos productos del trabajo y ahorro del señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, y luego éste se lo vendió a mi prohijada señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, entrare a demostrarle a usted honorable fiscal, que los dinero con que compro fueron productos del trabajo de su señor esposo, del pago de arriendos y ahorros.

La señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, como lo dije inicialmente el día 13 de febrero de 2008, le compro al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, por un valor de ocho millones quinientos mil pesos ($8.500.000), lo que adquirió mi cliente fue un terreno, con unas columnas y unos materiales.

Luego de otro esfuerzo económico producto de los arriendos de los apartamentos, contrato los servicios del señor ELKIN DARIO FERNANDEZ ARCILA, cerrajero de profesión, el cual está dispuesto a rendir declaración bajo la gravedad del juramento, el cual le realizó unos trabajos por valor de ocho millones ciento veinticinco mil pesos ($8.125.000), los cuales fueron cancelados mediante un crédito, cancelando por cuotas mensuales, a medida que iba recibiendo los dineros de sus arriendos. Lo mismo sucedió con el oficial de profesión señor JOSE OSVALDO GALEANO, el cual fuera contratado por mi cliente por un valor de un millón ochocientos noventa mil pesos ($ 1.890.000)

El día 12 de enero del 2011 la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, arrendo el inmueble a la señora SANDRA MARIA SALAZAR CORREA, con cédula No 43.114.077 de Bello, como representante legal de la institución educativa león XII, por un valor de un millón de pesos ($1.000.000), en la cláusula Tercera, mi cliente faculta al arrendatario para hacer las modificaciones o adecuaciones de acuerdo con las disposiciones legales para la utilización de los inmuebles, dichas mejoras y remodelaciones se hicieron y eran pagados con descuentos que realizaba el arrendatario de los mismos cánones, (anexo copia del contrato de arrendamiento y certificación del 11 de febrero de 2015).

10) Con estos elementos demuestro que el bien inmueble es de procedencia legitima desde el mismo señor PACUAL DE JESUS CAÑAS MARQUE, quien le vende al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, y este le vende a su vez a la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, mi cliente adquiere un lote producto de su ahorros. "

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

Señala ésta Fiscalía que respeta las argumentaciones traídas por el profesional del Derecho encargado de los intereses de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, quien pretende ilustrar al proceso el origen lícito de los recursos dinerarios con los que se adquirió el bien objeto de acción de extinción, identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-

282

3023 lote y la construcción que en ella se edificó, más sin embargo estudiados lo medios de prueba allegados al paginario, éstos no son lo suficientemente liberatorios y por ende dicha pretensión opositora no tendrá cabida.

Es evidente que las negociaciones que se presentaron entorno a la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 01N-3023, tiene un corte de legalidad, éstas se materializaron a través de actos notariales, se suscribieron las respectivas escrituras públicas bajo las cuales se protocolizaron los actos de compraventa, y posteriormente se solidificó la tradición a través del registro en la oficina de instrumentos públicos de dichas escrituras, dándose fe que efectivamente el inmueble iniciáleme fue de propiedad del señor PASCUAL DE JESUS CAÑAS MARQUEZ quien le vendió al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL y que éste mediante escritura pública 121 del 13 de febrero del año 2008 le vende a la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO el lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en la calle 68 No. 58 - 33 barrio Pachelly de Bello, en un negocio jurídico que ascendió a la suma de $8.500.000 pesos.

No es la forma de adquisición la que se cuestiona pues como se dijo ésta es legal, sino el origen de los recursos con los que se adquirió el lote de terreno y los recursos con los que se construyó un inmueble sobre dicho terreno, esa es la pregunta, frente a la capacidad económica de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO, en una época en que tenía injerencia en su vida, la existencia de una organización delincuencial ligada al narcotráfico - ODIN PACHELLY y de la cual hacia parte su hijo, el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, señalado de ser el principal cabecilla de la citada organización, pues recuerdes como da cuenta las actividades de policía judicial que desarticuló esta banda (En el informe de policía judicial No. S-2014019542-DIASE-ARINC del 4 de octubre de 2014) y que aún tienen en la cárcel a esta persona, en las que con relación a ésta persona, entre otros aspectos se indicó:

"El cabecilla Principal de esta organización delincuencial es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los

medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles"

Entonces, de donde salieron los recursos para la adquisición del lote y de la construcción que en él se edificó? Aquí el togado que representa los intereses de la señora MARIA NOHEMI no trae un sustento probatorio que nos ilustre la capacidad de ésta mujer para realizar la negociación del lote cuestionado y de la misma edificación que se construyó y hacemos énfasis en éste aspecto, porque no es solo los $8.500.000 pesos que se dice se pagó por el lote, pues a ello hay que sumarle los $8.125.000 pesos que cobró el señor Elkin Darío Fernández por sus servicios de cerrajero, los $1.890.000 pesos que cobró José Oswaldo Galeano como oficial decorador, estucador y pintor, y los $ 8.680.000 pesos que según facturas que se anexaron al escrito de oposición corresponden a materiales como pisos, cocina integral, duchas, puertas, closet, etc., es decir que se esta es ante una inversión realizada entre el 2008 y el año 2009 por valor de $ 27.195.000 pesos. (Ver folios 29 al 35 del cuaderno de oposición No. 5)

Y se insiste en la pregunta, será que la señora MARIA NOHEMI tenía la capacidad para sufragar ese costo total de la propiedad?, nuestra respuesta es que no, pues aunque se cuenta con las respetables versiones testimoniales de BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, JOSE OSWALDO GALEANO BUILES, ELKIN DARIO FERNANANDEZ ARCILA, MARIA ARACELLY VARGAS RODRIGUEZ, LUZ MARINA LONDOÑO VALENCIA, DIEGO MAURICIO CARO SALDARRIAGA y BLANCA INES PATIÑO DE ARANGO, de ellas se extrae el conocimiento de la persona que es MARIA NOHEMI, como una mujer humilde, trabajadora, buena vecina, sin problemas para con nadie, explicando de paso como ella adquirió el bien inmueble y cual la tradición que tuvo el mismo, predicando además que pese a que conocen al señor ALBERT ANTONIO HENAO y de su trayectoria dentro de la llamada banda criminal de los Pachelly, éste nunca le facilitó a su madre recurso económico para la adquisición y construcción del bien inmueble objeto de acción extintiva, último criterio éste, del que la Fiscalía no está de acuerdo, porque incluso de las mismas actividades económicas reportadas por éstos testigos, la señora MARIA NOHEMI, tenía una actividad laboral muy discreta, trabajaba en confecciones, o cuidando niños o a veces en casas de hogar, actividades éstas que son fuente de ingresos modestos, que por demás ningún deponente informó.

No existen reportes de pago de los servicios que prestaba la señora MARIA NOHEMI, no sabemos en qué sitos trabajó, con que personas lo hizo y en especial cuanto le pagaban por su trabajo, no hay reportes de que ella posea cuantas bancarias donde haya podido ahorrar y no hay reporte de dichos ahorros, no hay información de créditos bancarios o información financiera que apoye la obtención de recursos para la adquisición y construcción del inmueble objeto de acción, situación que debía ser tarida a colación por el profesional del derecho tras la aplicación de la tan mencionada carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014.

Se menciona en las diversas versiones testimoniales que la señora MARIA NOHEMI obtenía recursos del arrendamiento de dos apartamentos, pero en ninguno de esos testimonios ni en el acopio probatorio presentado por el togado en la oposición, se informa de que apartamentos se trata, no se indica si ella es propietaria de los mismos, no se traen certificados de libertad y tradición para determinar su existencia y titularidad, no se informa a que personas le tienen arrendado dichos apartamentos, no hay contratos de arrendamiento ni se sabe cuál el monto de los canones de arrendamiento, no hay una relación contable de los ingresos que generan dichos apartamentos, es decir no hay soporte probatorio que revele el origen de los recursos invertidos en la adquisición del inmueble objeto de extinción.

Véase que el togado encargado de los intereses de la señora MARIA NOHEMI trae al paginario como prueba documental para la obtención de recurso lícitos, copia de un contrato de arrendamiento de inmueble, el cual era destinado al funcionamiento de una institución educativa "Corporación León 13" del cual se obtenían $1.000.000 de pesos mensuales, sin embargo nótese que dicho contrato fue firmado el 11 de enero de 2011, es decir 3 años después de la compra del inmueble y además se trata del arrendamiento precisamente del inmueble objeto de acción. (Véase folios 36 al cuaderno del escrito de oposición 5)

Pero dicha incertidumbre si encuentra solución en la vinculación del inmueble, tras los recursos económicos de corte ilícito que invadieron la familia de MARIA NOHEMI, tras la obtención de recursos provenientes de las actividades ilícitas que desplegaba su hijo ALBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO, como cabecilla principal de la ODIN- PACHELLY

Véase entonces que es por información legalmente obtenida, proveniente de las fuentes directas que manejan la temática de los vínculos familiares,

285

recaudada por funcionarios e policía judicial, que se revela la relación existente entre el señor ALBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO y la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO información que se hace verídica y que además contiene la relación de los demás miembros del núcleo familiar, como lo son los padres, hermanos, hijos y cónyuge.

Debemos tener en cuenta que la naturaleza de la acción extintiva de dominio es diferente a la de corte penal; según el artículo 17 de la ley 1708 de 2014:

"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido."

Lo anterior quiere significar que una de las razones que tuvo legislador para anunciar el referente constitucional y darle esa connotación no fue otra que atender el clamor social como una manera eficaz y efectiva de proceder contra el crimen organizado. Pero, el fundamento constitucional de la figura no es otro que elevar a rango constitucional una acción directa como efecto del comportamiento ilícito y la utilización de los recursos que originan, en los actos de adquisición o destinación de quien ostente ser titular o tenga interés en el derecho de propiedad. Es una acción pública, porque conforme a la ley vigente, no obstante que el Estado debe iniciar de oficio la acción, cualquier ciudadano puede informar de la existencia de bienes susceptibles de esta acción para que la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, ponga en Funcionamiento su aparato jurisdiccional.

Es decir que no es una acción de corte penal, cuyo fin es la investigación en la existencia de conductas humanas consideradas delictuales y el establecimiento de responsabilidades a quienes se les señala como autores de dichos comportamientos, por ello, es cierto éste asunto tiene un arraigo fundamental en la gestación de la causal 8 y 9 traída en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en atención a la permisibilidad y mezcla de recursos ilícitos por el familiar de quien es considerado como el líder de la organización delincuencias Pachelly.

SEAN ESTOS ASPECTOS, LOS QUE NOS LLEVAN A PLANTAR ANTE EL JUEZ QUE HAYA DE CONOCER EL ASUNTO, UNA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.
JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ
Vinculada:
SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE

El doctor JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, consistentes en los inmuebles de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001- 746182. Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matricula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general. Como argumentos de su petición expone los siguientes:

"Frente a la orfandad probatoria de la mala fe que, implícitamente, endilga la Fiscalía, es dable prestar atención a los aspectos que mediante este recurso se acreditan, tales como el valor de los inmuebles, el pago efectivo de los mismos, el origen del dinero con el que se pagó, la diligencia en el actuar de mi poderdante y su permanencia en el tiempo, la clase de inmueble adquirido, y el ejercicio efectivo del derecho de dominio, entre otros, los cuales permiten establecer que se actuó de buena fe exenta de culpa, circunstancia que impide se profiera pretensión alguna.

Adicional a lo anterior, es requisito de la pretensión de esta estirpe de trámites judiciales señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la actividad ilícita con la que mi poderdante supuestamente adquirió los inmuebles, mezclo u oculto bienes de ilícita procedencia exigencia que no se cumple en este asunto en quebranto del adecuado ejercicio del derecho a la defensa, la fiscalía simplemente menciona que:

287

"han estado incursos en actividades ilícitas atentatorias contra la moral social; conductas que se constituyen en fuente para la presente acción de extinción de dominio, en hechos que transcendieron e invadieron a la propia familia..."

Como se puede apreciar del parágrafo anterior lo único que indiscutiblemente la fiscalía realiza es una somera inferencia apoyándose en que mi poderdante es familiar de una persona investigada, es la madre del hijo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO.

El ente instructor nunca se preocupó por revisar la negociación de los inmuebles, su valor, su forma pago, de indagar someramente quien es mi cliente, de donde viene, a que se dedica, de donde obtiene su dinero, cuál es su actividad comercial, a la ligera y causando todos los perjuicios económicos, personales y jurídicos a mi cliente, impone medidas cautelares.

Mi poderdante no es familiar directa del señor AGUDELO, es la mama de su hijo, no han convivido, no tienen sociedad conyugal vigente, no son socios de ninguna índole, lo único que comparten es la manutención de su menor hijo.

...(...)...

Es del caso advertir que de conformidad con el texto de la pretensión impugnada, la vinculación al trámite de marras se circunscribe al hecho de ser la actual propietaria de los inmuebles mencionados y haberlos adquirido en el momento de tener un hijo con el señor AGUDELO y no podría ser de otra manera, puesto que, ninguna actuación diferente se endilga a mi patrocinada en la providencia cuestionada, esto, en tanto que, al no tener nada que ver con los hechos que dieron origen a este trámite, ni mi cliente fue capturada, ni tiene vínculos con organizaciones al margen de la ley, circunstancia acreditada con la información que reposa en la fiscalía. Por lo cual, para estos efectos, mi cliente es un tercero.

...(...)..

Bajo este panorama, y de la simple lectura de la pretensión cuestionada, fácil se advierte que dichos requisitos no se satisfacen en lo que atañe a la pretensión inicial del trámite de extinción de dominio respecto a estos inmuebles, de un lado, porque la fiscalía no ha probado que los bienes se tienen para OCULTAR bienes de ilícita procedencia, o que, por el contrario se hayan mezclado material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia; sencillamente la fiscalía no sabe a qué se dedica mi representada y de qué forma adquirió su patrimonio para comprar los inmuebles motivo de investigación. y de otro, porque no se explícita con base en que pruebas la fiscalía quebranta la buena fe exenta de culpa que respalda la actuación de mi representada.

Por ahora basta resaltar que si bien en nuestra condición de tercero de buena fe exenta de culpa, nos apoyamos en el origen licito del patrimonio para adquirir los bienes, lo cierto es que dicha situación indirectamente nos concierne, pues a la fiscalía no le es dable propiciar un proceso de extinción de dominio sobre un bien -que hoy es de propiedad de mi defendida

288

- respecto al cual no tiene certeza probatoria que se adquirió para mezclar u ocultar bienes de ilícita procedencia.

...(...)...

A la par de la referida omisión, conforme se desprende de la lectura de la providencia atacada, la Fiscalía olvidó explicitar cuales son las pruebas que permiten quebrantar la buena fe exenta de culpa que ampara el actuar de mi poderdante, para ello señálese, simplemente, que el único aparte en el que se menciona el nombre de mi prohijada es por ser "familiar" de una persona investigada. Si la Fiscalía pretendía iniciar en contra de mi patrocinada proceso de extinción de dominio, al ostentar la calidad de tercero, debía demostrar que dicho inmueble se adquirió a sabiendas de que lo ocultaría o mezclaría para proteger bienes de bandas criminales, es decir un prestanombres y a cambio de ello obtener un provecho ilícito, "para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente" , circunstancia que no solo no está probada ni explicitada sino que es falaz conforme pasa a verse.

Evidentemente, todas las circunstancias que rodearon para adquirir los inmuebles no solo llevaron al convencimiento de la licitud de la transacción, sino que cualquier persona, por más precavida y diligente que fuera, en esa situación hubiera entendido que la transacción se hizo de forma lícita, porque se adquiere con dineros propios, de trabajo honesto.

Prueba de la anterior afirmación son:

a) El valor del inmueble: los valores de los inmuebles fueron valores acorde a la realidad. Repárese en que, si algún provecho se hubiese querido sacar de la adquisición de estos inmuebles por conocer su supuesta procedencia ilícita, o por querer ocultar otros bienes, o mezclarlos es claro que no se habría comprado por un precio normal sino por uno sustancialmente inferior, ahora, si por el contrario, la intención de mi defendida hubiera sido encubrir el dinero ilícito con el que se adquirieron los inmuebles, el precio acordado hubiera sido mayor al pagado para lograr el ocultamiento de una importante suma de dinero y así poder mezclar dinero licito con ilícito. Unas compraventas en estas condiciones normales no puede responder a una situación diferente a la de una persona que por sus recursos no pudo adquirir otro tipo de inmuebles suntuosos o nuevos y por tanto, también acude al sistema financiero para obtener préstamos e hipotecas y poder obtener sus bienes como la mayoría de colombianos, adquiriendo deudas.

b) El origen del dinero con el que se pagó el inmueble: Adicional a las consideraciones esbozadas en los literales precedentes, como soporte de la buena fe exenta de culpa con la que se actuó en la negociación de los inmuebles es preciso aclarar que el dinero con el cual se pagó el inmueble tiene un origen licito y justificado, en efecto:

1).- Mi patrocinada se ha desempeñado durante varios años como comerciante de ganado y de artículos de miscelánea y papelería ya que esa es su actividad principal, comprando barato y vendiendo a mejor precio.

2).- Permanencia en el tiempo de la Buena fe: Los aludidos hechos con sus correspondientes pruebas bastan para acreditar la buena fe exenta de culpa que acompañó la adquisición de los inmuebles. No obstante, añádase que, en los años posteriores, mi cliente conservo los bienes, pago los préstamos hipotecarios, cuido de ellos como cualquier persona normal, no traspaso bienes ni vendió de manera seguida para ocultar o mezclar como menciona la fiscalía. Tanto así, que mi cliente está embargada por el conjunto residencial, ya que ha adquirido deudas que no ha podido pagar, lo que demuestra que es una persona común y corriente, con deudas y obligaciones.

c) Clase de bien adquirido: Se añade a lo anterior que los inmuebles adquiridos son inmuebles normales, nada lujosos, esto es, unos inmuebles que por sus condiciones físicas básicas están orientados a un consumidor de ingresos normales, la antedicha circunstancia confirma creencia fundada de mi representada como con cualquier persona ocurriría de que dichos inmuebles no son ni serán utilizados para mezclar u ocultar bienes

d) Ausencia de doble transferencia: Obsérvese, en similar orientación, que una vez adquirido los citados inmuebles y hasta el momento se conserva su propiedad por parte de mi patrocinada, actuar contrario a lo que normalmente ocurre en asuntos de ocultamiento de bienes por su origen ilícito, en los cuales hay dos o más ventas tendientes a evitar que las autoridades puedan intervenir y dejar sin efectos tales actuaciones.

Es de acotar que finalmente el togado, trae a colación aspectos doctrinales y jurisprudenciales sobre la tercería de buena fe, los cuales solicita sean considerados al momento de adoptarse la decisión pertinente por parte del ente fiscal.

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

Al respecto, a manera de miramiento frente a la etapa de juicio que emana del sentido de éste pronunciamiento, se ha de manifestar que la orientación defensiva del respetado profesional del derecho JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ entorno a la vinculación de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, se hace palpable y surge de la dinámica probatoria que tuvo el instructivo, y que con fundamento a ella, pese a la percepción de vinculación emanada de la Fiscalía por esos especiales vínculos de familiaridad con quien se tenía como gestor directo de un nexo causa, señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, hoy se

290

determina la comprobación del origen legal de los recursos, es decir la licitud en la adquisición de los bienes y la legalidad que envolvió el dominio de ellos a través del cumplimientos de los actos jurídicos propios de la adquisición de la propiedad de los bines que se persiguen extintivamente; es esa relación causal tripartita la que inicialmente tuvo en cuenta la Fiscalía, no por mero capricho, sino fundamentada en un inicial acopio probatorio para fijar provisionalmente una pretensión, pero que dado el acervo probatorio allegado y que se condensa en los cuadernos anexos 1, 2 y 3 de la llamada oposición 6, hacen que la acción NO sea procedente frente a los bienes que obran en cabeza de ésta señora, bienes que generan un patrimonio solido creciente, que finalmente determina aumento del mismo justificado y legal.

La ausencia del vínculo familiar es referida por el togado como un elemento principal al señalar que SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE nunca ha sido compañera sentimental del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO, presentándola como una persona con la cual tan solo se tenía un hijo común, se caen de su peso, tras lo expuesto por la misma señora BUSTAMANTE MESTRE en su diligencia testimonial, rendida ante ésta Fiscalía, cuando acepta haber vivido con él, por espacio de 8 o 9 años; otra cosa es, que cuando ella queda en embarazo, y desde el año 2003, se hayan separado y actualmente no tengan vinculo marital, y esto es importante porque es precisamente luego de la separación, del rompimiento del vínculo marital, es que precisamente SANDRA, bajo el desarrollo de sus actividades laborales, dentro del comercio y la ganadería, es que estructura y evoluciona dentro de la legalidad de esas actividades, la forja del patrimonio que es objeto de acción extintiva.

La pretensión de fijación provisional inicial que gestó la Fiscalía tenía su soporte jurídico y probatorio, pero es, y porque así tiene que ser, tras el mandato explícito del artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, que la parte afectada debe hacer un acopio probatorio que revele sus pretensiones opositoras a la acción extintiva, en cumplimiento del principio de carga dinámica de la prueba, ya que dicho artículo dispones que los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, y esto fue lo que hizo el togado, tras el acopio probatorio que incorporó a su oposición y con el cual se conformaron los cuadernillos anexos 1, y 3. (Ver dichos anexos)

291

Como lo decimos en materia de extinción de dominio existe la llamada teoría de la "Carga Dinámica de la Prueba", bajo la cual quien está en mejor posición de probar los supuestos de hecho que alega, debe de hacerlo y por ende en éste caso, competía a la señora BUSTAMANTE MESTRE a través del aporte probatorio que efectuara por su representante judicial, allegar la prueba que demostrara dicha situación y esto se hizo, allegándose elemento material de prueba, valido y legal.

La dinámica probatoria en la acción de extinción, se da en cabeza de quien es demandado en acción, es decir, de quien ve involucrados sus derechos patrimoniales, sus bienes, por lo que está en la mejor posición de demostrar la legalidad de los mismos y por ende, superar esas iniciales valoraciones probatorias con las que se soportó jurídicamente la decisión de fijar la pretensión extintiva de dominio. De la carga dinámica de la prueba podemos decir que es un aspecto que se debate desde orígenes del derecho como ciencia jurídica y con mayor profundidad y rigurosidad, desde los inicios de la sistematización del derecho sustancial "Códigos", así como con la transformación en el análisis del denominado derecho adjetivo, para convertirse en el actual derecho procesal. Los cuestionamientos ¿A quién le incumbe probar? ¿Quién está capacitado para probar determinados supuestos que se ventilan en un determinado proceso?, son interrogantes a los que las partes y el operador judicial se enfrentan diariamente en la administración de justicia, mucho más en acción constitucional, como ésta, la de extinción del derecho de domino, dicha situación constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más relevantes del derecho procesal y probatorio moderno, como quiera que la máxima del derecho romano "actori incumbit onus probando", según la cual a quien alega los hechos le corresponde probarlos, no puede, bajo ningún punto de vista, convertirse en una cortapisa inamovible, inmodificable y petrificada que no permita reconocer y ponderar, en cada caso concreto quién, de conformidad con la respectiva posición económica, fáctica, social y jurídica se encuentra más capacitado para demostrar los hechos que se debaten en un determinado asunto judicial.

Véase como la misma señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, en diligencia probatoria testimonial, la cual se aprecia bajo las reglas de la sana critica, efectúa el 09 de septiembre del año 2015, ofrece un relato serio, claro y creíble, bajo el cual explica el origen de los recursos con los cuales conformó su patrimonio, ello dentro de los criterios de legalidad. Diligencia en la que inicialmente explica su relación con el señor EDISON DE JESUS

292

AGUDELO, el conocimiento que tuvo de éste y sus actividades comerciales antes de su separación, dentro del campo de la ganadería, del cual aprendió ese oficio, y actividades de compra y venta de vehículos y finca raíz, así mismo informa sobre su desconocimiento total de la existencia de una organización delincuencial llamada ODIN-PACHELLY y del desconocimientos de las actividades que esta desplegó o de sus miembros integrantes.

Vemos por su jerarquía explicativa los apartes más importantes de dicha diligencia:

"PREGUNTADO. Durante el lapso de la relación que ustedes sostuvieron, que bienes adquirieron y si alguno está a su nombre. CONTESTO. Durante la relación ninguno, ya eso fue después de que nació el hijo en el año 2002, el 3 de marzo. Yo lo adquirí, pero entonces yo inicié trabajando, cuando yo tenía 17 años yo inicié labores de trabajadora a los 17 años y trabajé con abogados OSCAR PEREZ GUTIERREZ e IGNACIO ARANGO, los ubicamos en el edificio Nuevo Mundo, creo que aún están allí, bueno, yo trabajaba para ellos, como secretaria y como dependiente judicial, fueron 6 o 7 años aproximadamente y aparte de eso pues como en el edificio sabían que yo iba a los juzgados revisar procesos y eso, entonces las personas me contrataban y me pagaban el día más o menos $20.000 o $30.000 al día ...(...)...me dieron de liquidación 9 o 10 millones ...(...)... con ese dinero inicié ehh, con el negocio del ganado y ahí empecé a ganar pues como utilidades por medio de EDINSON que me ayudo pues como a conocer del negocio y así podíamos aumentar el patrimonio del hijo. Eso fue en el 2003, ehh, las utilidades pues del ganado eran repartidas pues 50 y 50 con el señor JULIO CESAR RESTREPO pues que era el administrador de la finca llamada Palestina. Eso es en Yali Antioquia, desde entonces empecé con el negocio del ganado y comienzo con lo de la propiedad raíz, también independiente hasta la fecha. Bueno, a raíz de las utilidades que he obtenido, de la propiedad raíz y de las utilidades de ganado, incluyendo algunos prestamos por ejemplo EDINSON y el señor HAROLD SANCHEZ, me prestaron respectivamente $44.000.000 y $30.000.000 compré mi primer apartamento, en la urbanización bosques de San Bernardo apartamento 1202, ese fue el primer apartamento que yo compré esta arrendado, en este momento están pagando $600.000 ...(...)... Seguí con el negocio de la propiedad raíz y con las utilidades de ganado. Ya en el 2005 invertí en un apartamento de $26.000.000, todo eso con las utilidades de la propiedad raíz y del ganado. Poseía 3 taxis en el año 2006 y ellos me rendían aproximadamente 50 a 60 mil diarios, yo le pongo por ahí $5.000.000 por cada uno al mes. Después yo los vendí en el 2011 en $26.000.000 más o menos el cupo de cada uno y con ese dinero más prestamos del BBVA por $60.000.000, con ese dinero de los taxis más el préstamo hipotecario compré un apartamento en el año 2012 en la urbanización rayo del sol, éste apartamento fue de $100.000.000, está también en los documentos contables, Tenía una tienda de sentimientos que se llama LOCOS SENTIMIENTOS, era una tienda de peluches, bijuteria, tarjetas, venta de Victoria Sercet ...(...)... PREGUNTADO. En toda la

293

actividad a la cual se ha venido refiriendo, usted la tenía tributariamente soportada. CONTESTO. Si señora, yo declaro renta desde el año 2003 a la fecha,"

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes; así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, del inmueble de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001- 746182, Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matricula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.
JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ
Vinculado:
EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ

El doctor JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, consistentes en el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 908 torre 4, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967272. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967379. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-967315. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 901, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828623. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-828570. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín,

294

parqueadero 312, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828492. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828545. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Automóvil Volkswagen Bora, placa ELL- 980. Automóvil Volkswagen Bora, placa KGI 380. Automóvil Chevrolet emotion, placa ELN-068, Automóvil Kia Picanto, placa MXZ-260 pignorado banco Davivienda. Automóvil Hyundai, placa MXZ 367, pignorado banco Davivienda. Motocicleta akt placa PNB 60b ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "Mineros los Picapiedra", ubicado en la ciudad de Medellín cra 51b No 81-20 matricula No 21-428068-02 del 01 de junio de 2006, actividad comercial ganadería y minería.

Como argumentos de su petición expone los siguientes:

El señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no es líder, socio o financiero de la banda criminal ODIN PACHELY.

Revisado el expediente y las distintas argumentaciones plasmadas por esta delegada, no encuentra este profesional del derecho prueba relevante o contundente-, ni los más mínimos indicios de participación, vinculación o apoyo del señor AGUDELO MARTINEZ a la peligrosa banda criminal "ODIN PACHELLY"; teniendo en cuenta que los informes de policía judicial, no soportan o acreditan sus aseveraciones, ya que probatoriamente no presentan los elementos de juicio necesarios para que se acredite su participación a dicha organización criminal, ni su desempeño como financiero o testaferro como así aduce el mentado informe, ya que carece de elementos claros, como seguimientos, intercepciones telefónicas, agentes encubiertos que lleven a convencer sin asomo de duda que mi patrocinado es miembro de la banda ODIN PACHELLY, tal y como lo asegura la policía judicial mediante informe 2013-118990 ADESP- GEDLA-38.10 FOLIO 242 denominado al señor AGUDELO MARTINEZ como hombre de confianza y "posible" testaferro de alias el peludo, sin más datos.

Y entiende este defensor que el ente instructor ha basado sus decisiones en los diferentes informes de la policía judicial, informes con errores "graves", que la defensa pasará a controvertir y así llevar a la señora fiscal a un convencimiento acertado e imparcial frente al señor AGUDELO MARTINEZ. Es claro señora fiscal, que el señor AGUDELO MARTINEZ tuvo una sentencia condenatoria por el delito de narcotráfico, por el cual fue condenado a 8 años 6 meses de prisión en 1993, es decir, hace 17 años; y desde 1998 mi poderdante no ha tenido ningún inconveniente judicial, lo que nos lleva a demostrar que se cumplieron los fines de la pena tal y como está previsto en nuestra legislación colombiana.

..(...)...

Que lo aseverado en el Informe S 2013-118990 ADESP/GEDLA 38-10, en lo que atañe a EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ es FALSO resumen, el informe relaciona diferentes personas capturadas que hacen parte de la ODIN PACHELY, y como bien se ha podido soportar de manera diáfana en este escrito y sus anexos, mi cliente no ha estado detenido como integrante, miembro, socio, testaferro, financiero de la empresa criminal ODIN PACHELLY, mucho menos por los delitos de secuestro, extorsión o conexos. Mi defendido no tiene antecedentes, no ha sido iniciado, menos imputado y acusado de los delitos indicados y mucho menos de pertenecer a esa organización (ver certificado de antecedentes de la POLICIA NACIONAL y de la FISCALIA GENERAL DE NACION que se anexan a la oposición)

Frente a la existencia de la condena emitida por el juzgado QUINTO PENAL ESPECIALIZADO DE CALI de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia 021, esta defensa tiene que decir que existe un grave error en esta aseveración tal y como se demuestra en el documento emitido por el despacho 5 de Cali, oficio 472, suscrito por el señor HUGO HERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA, funcionario del despacho, en respuesta a DERECHO DE PETICION (Ver certificado expedido por dicho despacho, que se anexa). Si para el mes de Agosto del año 2013 EDISON de JESÚS estuviera detenido por extorsión y narcotráfico como integrante de la ODIN PACHELLY, tal como lo reseña el informe 2013-118990, cómo podría estar purgando condena en Cali en el año 2011 como lo asevera el despacho a folios 285 y 286

Respetada fiscal la información suministrada en el informe mencionado es falsa e INDUJO A ERROR A SU RESPETADO DESPACHO tal como lo demostraremos con los anexos documentales que se aportarán.

Reitero señora fiscal el señor Agudelo Martínez JAMÁS HA SIDO CAPTURADO COMO MIEMBRO DE NINGUNA ODIN y tampoco ha sido acusado de extorsión y conexos; por tanto carece de veracidad el contenido de dicho informe.

Respecto a los informes de policía nacional en sentencia del 13 de Octubre del 2004, la corte suprema de justicia, afirma:

"El funcionario judicial que tenga bajo su responsabilidad la investigación puede a partir de dichos informes producir dentro del proceso penal la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que le son relevantes a este. Pero lo que el funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente al proceso, más no los mencionados informes".

...(...)...

296

Vemos que EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ solo registra una sentencia entre los años 1995 y 1998, por narcotráfico, en jurisdicción de la extinta justicia regional, que nada tiene que ver con este asunto; su antecedente fue a título personal, no existía en ese entonces la ODIN PACHELLY.

En ejercicio del derecho de defensa se le solicito a la FISCAL 27 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION DE FISCALIAS NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - SEDE MEDELLIN- doctora CLAUDIA V. CARRASQUILLA MINAMI, quien con oficio 001029/F27 DFCRIM del 8 de Abril de 2015, en respuesta a UN DERECHO DE PETICION que se le presento, referido en que en ese despacho existía REGISTRO DE ANTECEDENTES, EXISTENCIA DE INVESTIGACION, PROCESO, REQUERIMIENTO, PENDIENTE Y/O ANOTACION EN SU CONTRA, RESPONDIO; "NO SE ADELANTA INDAGACION Y/OJNVESTIGACION EN QUE USTED FIGURE COMO INVESTIGADO"

Esta comunicación es contundente respecto a los informes erróneos de la policía nacional, pues esta fiscal es la misma que tramito el proceso contra la ODIN PACHELLY de que dan cuenta los folios 209 del tomo 2 al folio 35 del tomo 3 de ANEXOS. (Que es la prueba trasladada del proceso penal de la organización ODIN PACHELLY) y como vimos allí no aparece registrado el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ por ningún delito o proceso.

Así las cosas, me permito anexar informe completo de la realidad contable de mi representado frente a su patrimonio, actividades desarrolladas, incrementos lícitos de su dinero y de esta forma lograr demostrar al despacho que mi cliente es persona honrada, trabajadora, hombre de buenas costumbres, aprendió del error cometido hace 17 años, logro resocializarse e integrarse a la sociedad como empresario.

...(...)...

Teniendo en cuenta lo plasmado en este escrito y en sus anexos, como el informe contable, el cual resulta de gran relevancia para poder predicar ausencia de la causal de extinción de dominio, no cabe duda alguna que el origen de los dineros de mi defendido no tiene nada que ver con conductas ilícitas o reprochables, mucho menos con la banda ODAIN PACHELY- el origen de los recursos como sus incrementos han sido normales a lo largo de estos años, obteniendo prestamos, deudas ante el sistema financiero; y no se puede decir que el patrimonio obtenido por mi representado ha sido conseguido de manera indirecta de actividades ilícitas ya que en el plenario encontramos dos únicas pruebas, la condena de 1998 y un posible incremento patrimonial no justificado- no encontramos testimonios, declaraciones, videos, interceptaciones, seguimientos que lo vinculen directa o indirectamente con actividades ilícitas o con los ODIN- PACHELY por tal motivo consideramos que la causal de extinción de dominio invocada por su despacho no es viable aplicarla.

297
330
31

Si bien es cierto, la presente investigación de extinción de dominio tiene sus inicios en varios procesos penales que se adelantaban en contra de miembros de ODIN- PACHELY, por delitos gravísimos como lo son, secuestro, desplazamiento forzado, extorsión y concierto para delinquir, entre otros, actividades ilícitas que llevo a dicha organización a obtener millonarios ingresos; si analizamos la prueba, en conjunto como de ser, nos encontramos que el proceso de extinción de dominio en contra de AGUDELO MARTINEZ debe terminar con improcedencia de la acción extintiva de dominio debido a NO encontrar incrementos ilícitos en su patrimonio, no vinculación directa o indirecta con el ilícito y la ausencia de nexo causal y vinculación directa o indirecta con los ODIN- PACHELY, y es que no encontramos en la carga probatoria ningún indicio serio de responsabilidad que mi patrocinado hace parte de dicha organización, como así lo demuestro y al desvirtuarse esta unión o participación la fiscalía no tendría otra opción que solicitar la improcedencia de la acción. No resulta claro para esta defensa los medios de convicción que tuvo la fiscalía para adelantar la investigación y posterior pretensión.

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

El camino con el que se dieron los primeros pasos dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, gesta un planteamiento procesal que llevó a la vinculación del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ y éste se fundamentaba en la naturaleza de la acción extintiva de dominio dentro de la diferencia a la acción de corte penal; pues según el artículo 17 de la ley 1708 de 2014: *"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido."*

Lo anterior quiere significar que una de las razones que tuvo legislador para anunciar el referente constitucional y darle esa connotación no fue otra que atender el clamor social como una manera eficaz y efectiva de proceder contra el crimen organizado. Pero, el fundamento constitucional de la figura no es otro que elevar a rango constitucional una acción directa como efecto del comportamiento ilícito y la utilización de los recursos que originan, en los actos de adquisición o destinación de quien ostente ser titular o tenga interés en el derecho de propiedad.

Es decir que no es una acción de corte penal, cuyo fin es la investigación en la existencia de conductas humanas consideradas delictuales y el establecimiento de responsabilidades a quienes se les señala como autores

de dichos comportamientos, por ello, si bien es cierto éste asunto tiene un arraigo fundamental en la gestación de la causal primera traída en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se debe, frente a una decisión más vinculante como lo es la fijación definitiva de la pretensión extintiva, contar con unos elementos de prueba vinculantes que nos lleven, como en éste caso, bajo la percepción analítica de que entre las conductas delictuales se encuentra el concierto para delinquir, el secuestro, la extorsión, fundamento inicial para el inicio de la acción y por consiguiente la verificación de una asociación de personas que contribuyeron la gestación del actuar delictual, de una estructura delictual que centra sus acciones entre el año 2012 y 2013, bajo el reporte de varis investigaciones por ese tipo de conductas atribuidas a la ODIN PACHELLY, en acciones de la jurisdicción penal que buscaban la desarticulación de aquella empresa criminal, de allí que se denote en los informes e policía el señalamiento de unos cabecillas principales, quienes además poseen alías y fueron objeto de captura; sin embargo y contando con los elementos de prueba que se recaudaron tras el desarrollo del componente probatorio permitido en la ley 1708 de 2014 y en especial el acopio de pruebas presentadas en oposición, nos revelan que si bien es cierto el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, tuvo un pasado delincuencial dentro del ámbito del narcotráfico, este lo fue, muchos años atrás a la vivificación delictual de la Organización delincuencial integrada al narcotráfico – ODIN PACHELLY, pues él fue objeto de una condena tal como se presenta en el reporte de antecedentes, y se observa de la copia de la sentencia que se profirió por parte del Juzgado Regional de Medellín el 20 de marzo de 1997, que condena a EDINSON a 8 años y 6 meses de prisión por violación del artículo33 inciso 1 de la ley 30 de 1986.

Y es importante reseñar esta sentencia, porque la vinculación de EDINSON DE JESUS AGUDELO, parte del cuestionamiento traído en los informes de policía judicial, como un hecho, gestado como miembro de una organización delincuencial llamada ODIN-PACHELLY, pero al revisarse dicha sentencia, los hechos fundantes nada tienen que ver con una organización delictual, se trató de un hecho independiente asumido directamente por EDINSON DE JESUS, acaecido el 15 de octubre de 1995, cuando " *una patrulla de la Policía que se encontraba adelantando labores rutinarias de vigilancia en la ciudad de Medellín, notó la presencia de un vehículo Mazda blanco que transitaba a alta velocidad y su conductor en actitud sospechosa, razón por la que decidieron seguirlo hasta la zona de estacionamiento de la urbanización Normandía de la Mota, lugar donde los uniformados, retuvieron a EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ a quien observaron trasladando de dicho automóvil a una camioneta,*

299

dos bolsas que contenían más de 10 kilos de cocaína" (Ver folios 1 al 35 del cuaderno anexo 7.5 del cuadernillo de oposición 7)

EDINSON DE JESUS duró privado de la libertad dese el 15 de octubre de 1995 al 11 de diciembre de 1998, en ésta última fecha es cuando recobra su libertad, al ser concedida por el Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en un hecho que efectivamente puede ser catalogado como una acción particular, capturado en flagrancia, nunca se mencionó o se cuestionó que hiciera parte de una organización delincuencial llamada ODIN - PACHELLY, fue un actuar acaecido, 17 años atrás, a la vivificación de una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico - ODIN, que conforme a los informes de policía judicial que obran en el paginario, centró su actuar delictual entre los años 2012 y 2013 que es cuando más se reportan investigaciones penales, por delitos de secuestro, extorsión y microtrafico, es decir, se gesta en el ambiente esa posición que presenta el apoderado judicial, al señalar que su prohijado no ha pertenecido ni pertenece a una organización delincuencial ODIN - PACHELLY, habiendo actuado en tiempo pasado a nombre propio, por un delito autónomo diferente al grueso de conductas propias de la organización delictual, fuente de recursos ilegales.

Es de anotarse que la Fiscalía 27 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Crimen Organizado con sede en Medellín, en respuesta a derecho de petición elevado por el señor Edison de Jesús Agudelo Martínez, mediante oficio No. 001029/ F - 27 DECRIM, de fecha 08 de abril del 2015, señala que *" Le comunico que en la Fiscalía 27 Especializada DFCRIM-Medellín, no se adelanta indagación y/o Investigación en la que usted figure como investigado, al menos bajo esos nombre y apellidos"*

Por otra parte, debe acotarse, que se haya razón en el planteamiento del doctor Jorge Iván Gómez Ramírez, en atención al equívoco en el proceso de referente penal, que se efectúa en el informe de policía judicial No. 118990 del 09 de agosto del año 2013, no en lo tocante a la captura de varios miembros de la organización ODIN - PACHELLY, dedicada al secuestro, extorción y narcotráfico, sino al señalamiento del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO como miembro de dicha organización, fundamentando la existencia en su contra de una sentencia radicada bajo el No. 021 del 21 de septiembre de 2011 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Cali, por las conductas punibles de concierto para delinquir y narcotráfico, y ésta situación fue un yerro de la policía judicial al enunciar una antecedente

300

punible, quizás en confusión con el antecedente que efectivamente tenía EDINSON DE JESUS, ya que dado los diferentes derechos de petición que elevó el apoderado judicial ante diversas autoridades esta situación tuvo claridad, véase:

El juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Cali Valle del Cauca mediante oficio No. 472 del 17 de febrero del año 2015, señala que efectivamente dicha autoridad judicial conoció y produjo el 21 de septiembre del 2011 sentencia de condena por delitos de Tráfico o Fabricación de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, dentro del radicado No. 110016000098200900311, en contra de diversas personas, en ellas no se relaciona haberse adelantado proceso y menor haber sentenciado al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (Ver folios 53 y 54 del cuadernillo 7.5 de la oposición No. 7)

Ahora, luego de la inicial sentencia en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, proferida el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado Regional de Medellín, ninguna otra investigación penal o sentencia de condena se reporta como existente en contra del citado AGUDELO MARTINEZ, tal como lo señala la Oficina de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN – de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. DSFM/OIE-DP/0001481 del 11 de febrero del 2015 en el que se indica que consultados los archivos de los procesos vigentes que cursan a nivel nacional en el SPOA, ley 906 de 2004. SIAN – Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000 como también a nivel local en el sistema de información SIJUF – Ley 600 de 2000, NO FIGURA REGISTRO ALGUNO POR NOMBRE, Y/O DOCUMENTO DE IDENTIDAD, en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920 (Ver folios 50 del cuadernillo 7.5 de la oposición No. 7)

Así las cosas, queda en claro la no pertenencia del señor AGUDELO MARTINEZ a la llamada organización delincuencial integrada al narcotráfico ODIN-PACHELLY y que si bien es cierto cometió un delito de narcotráfico, este lo fue 18 años atrás, a que la Policía Judicial hiciera la solicitud a la Jefatura de ésta Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, a través del informe 118990 del 09 de agosto del año 2013, de apertura a un proceso extintivo de dominio, por ende y si aún se seguían manteniendo las dudas dado al registro de varios bienes inmuebles y vehículos automotores a nombre del señor AGUDELO MARTINEZ y su crecimiento patrimonial, éste en virtud del aspecto probatorio que el

361

incumbe al opositor, a través del cumplimiento del principio de carga dinámica de la prueba, fue zanjado y revelado dentro de los criterios de la legalidad, forjado años después de que cumpliera con su condena y pagara su deuda con la sociedad, pues a través de su apoderado judicial, se allegó una variada documentación, que refleja su comportamiento económico y la conformación de su patrimonio a lo largo de su vida laboral y profesional, bajo la cual se muestra la legalidad del actuar en la adquisición de los bienes inmuebles y muebles cuestionados en acción extintiva de dominio; enseña los actos de compra venta elevados a escritura pública, su vida crediticia a través de diversos bancos que otorgaron préstamos hipotecarios, para vehículo y tarjetas de crédito, el manejo de cuentas corrientes y de ahorro a lo que se suma el reporte de sus bienes, ingresos y patrimonio por intermedio de sus declaraciones de renta y complementarios, en carta abierta que justifica su patrimonio.

La legalidad de los actos jurídicos que envuelven dichas situaciones económicas y financieras no está entre dicho, pues se ajusta a la normatividad para las mismas, los actos de compraventa se elevaron a escritura pública, las mismas fueron registradas, la vida financiera es válidamente permitida, tener tarjetas de crédito, acceder a préstamos bancarios de libre inversión, para vehículo e hipotecarios es válidamente permitido, y, frente a ese mundo legal, en la explicativa traída por el togado, existe un elemento probatorio de alta importancia que nos arrima más a la conclusión de no existencia de un nexo con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues evidentemente se determina de manera pericial contable, que el patrimonio fue obtenido con el giro normal de actividades lícitas, sin reflejar patrimonios por justificar, tal como se concluye del estudio pericial contable, efectuado por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES identificado con la cédula de ciudadanía NO. 71.649. 618 de Medellín y Tarjeta Profesional de Contador No.50422 de la Junta Central de Contadores, quien al realizar el experticio técnico patrimonial fechado el 21 de mayo de 2015, concluye:

"En el estudio realizado no se observaron indicios de actividades irregulares o al margen de la Ley que no tengan relación directa con el desarrollo normal de su actividad de ganadería y conexas que ejerce el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, como tampoco incrementos patrimoniales injustificados, reflejando así su capacidad económica que tiene su prohijado para adquirir los bienes afectados" (Ver folio 46 del cuadernillo 7.4 de la oposición No. 7)

202

Para la realización de éste estudio financiero se tuvieron en cuenta las declaraciones de renta y complementarios, información bancaria, comercial y de actividades de ganadería, eelementos materiales de prueba que se analizaron utilizando un procedimiento que reflejaba los movimientos anuales más representativos, todo ello acorde a los postulados de los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario , que regulan los temas de comparación patrimonial, ajuste para el cálculo y flujos de efectivo donde se tiene en cuenta ese estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación., ello como medio explicativo bajo el cual se denota, dentro del contexto contable un justificante para la apreciación de la Fiscalía frente al pretérito cuestionamiento del incremento patrimonial, entre el año 2001 y el año 2013.

En la citada pericia contable, se ilustra el contexto económico del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en una iniciales labores en las áreas automotrices, inicio del patrimonio que va aumentando hasta que llega a los topes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para entrar a ser parte de los declarantes del tributo de renta, esto del año 2001 en adelante, fuente esta de corte documental, básica para el explicativo patrimonial ajustado a la legalidad, en ella existe el reporte de la actividad ganadera desarrollada por el señor AGUDELO MARTINEZ.

El dictamen contable señala que entre el año 2011 y 2002, el señor EDINSON DE JESUS obtuvo recursos originados en contratos de ganadería con el señor Julio Cesar Restrepo Vásquez, en contratos menores por valor de $10.00.000 millones y en contratos mayores por valor de $69.004.000 pesos, además de la obtención de comisiones con la empresa Arango y Cía. Ltda., por $11.700.000 pesos, reflejando ingresos en el año 2001 por valor de $107.677.000 pesos y en el año 20012 por valor de $144.627.000 pesos.

Para el año 2003, reporta ingresos por valor de $192.677.000 pesos, relacionados con los incrementos de activos por contratos de ganado de mayor valor en suma de $50.000.000 pesos y disminución de cuentas por pago al señor Tobias Arturo Cuartas por valor de $56.000.000 pesos.

En el año 2004, se presentaron ingresos por valor de $242.312.000 pesos, correspondientes a la disminución del disponible por valor de $9.704.000 pesos, y disminución en otros activos por concepto de ganado menor en el

303

contrato de mayor valor, celebrado con el señor Julio Cesar Vásquez por valor de $100.000.000 pesos. Se indica que los recursos se utilizaron en el incremento de inventarios por concepto de ganado en $25.136.000 pesos e incrementos en activos fijos por valor de $70.000.000 pesos y reflejados en la adquisición de los vehículos de placas EKP 326, MNH 570 y ZJW 45 A, así mismo como en la disminución de deudas por pagar por un valor de $39.190.000 pesos.

Para el año 2005 los recursos que se obtuvieron, lo fueron por concepto de comisiones en la empresa Arango y Cía. Ltda., utilidades en los contratos de mayor valor por venta de ganado y venta directa de ganado así como la venta del vehículo de placas EKP 326, para unos ingresos que ascendieron a la suma de $317.677.000 pesos, recursos que fueron utilizados en el incremento del disponible por valor de $17.202.468, incremento en inversiones por valor de $52.965.530 pesos, relacionados con las compañías Industriametal y el Hotel Alameda, así como la adquisición de los vehículos automotores de placas EKN 985 y EKS 372 así como el inmueble de matrícula No. 001-905417, éstas últimas inversiones por valor de $173.505.000 pesos.

En el año 2006 se registran ingresos por valor de $851.046.257 pesos, en recursos originados en el incremento de cuentas por pagar por valor de $529.267.000 pesos, distribuidos así: Un crédito hipotecario otorgado por el Banco Santander por valor de $131.630.614 pesos, una tarjeta de crédito con el Banco Santander por valor de $14.706.000 pesos, un crédito para vehículos con el banco de occidente por valor de $36.859.339 pesos y préstamos otorgados en el sector real por valor de $378.340.000 pesos, correspondientes a créditos con Industriamentel y los señores Álvaro Díaz y Harold Wilson Sánchez.

Los anteriores recursos fueron utilizados en el incremento del disponible en entidades financiera por valor de $46.239.303 pesos, incremento en inversiones en Industriametal y el Hotel Alameda, por valor de $122.555.470 pesos, incrementos en activos fijos por valor de $299.744.000 pesos, visualizados en aportes al proyecto Plaza del Mar en Cartagena, al proyecto Vértice Ingeniería, la adquisición de los vehículos de placas EKU 778 y EKN 985 y la adquisición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 001-828623 (Apartamento), 001-828570 (Cuarto útil), 001-828492 (Parqueadero), 001-828545 (Cuarto útil) y 001-828491 (Parqueadero).

En el año 2007 se reportan contablemente unos ingresos por valor de $676.602.860 pesos, en recursos obtenidos por disminución del disponible en el sector financiero por $26.641.771, incrementos en cuentas por pagar por valor de $421.748.00 pesos que corresponden a los siguientes movimientos: Créditos con el banco Santander por $35.486.253, Crédito con el banco de occidente por $31.319.000, Crédito con el banco BBVA por valor de $29.727.000, créditos personales garantizados con pagare, con los señores Carlos Carvajal, Elkin Cardona y Álvaro Díaz, por valor de $150.000.000 pesos cada uno y la cancelación del pagaré con el señor Harold Wilson Sánchez por valor de $53.000.000 pesos.

Los anteriores recursos fueron utilizados en el incremento de inversiones en Industriametal y Hotel Alameda por valor de $40.128.300 pesos. Incremento de inventario por valor de $162.687.396 pesos, correspondientes a la administración de fincas. Incrementos en activos fijos por valor de $431.484 pesos, correspondientes a operaciones de venta del vehículo de placas MGN 570 por valor de $30.000.000 pesos, compra del vehículo de placas EKX 694 por valor de $24.763.000 pesos, aporte al proyecto plaza del mar en Cartagena por valor de $112.460.000 pesos, compra del vehículo de placas EKZ - 310 por valor de $80.500.000, aporte al proyecto Vértice Ingeniería por valor de $52.500.000 pesos y la adquisición del 50% de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 001-967272 (Apartamento), 001-967379 (Cuarto de Hobbies) y 001-967315 (parqueadero) por valor de $187.787.963 pesos.

En el año 2008 presentó unos incrementos por valor de $617.538.743 pesos, en recursos obtenidos por disminución del disponible en bancos por valor de $24.133.000 pesos, incremento en cuentas por pagar por valor de $157.778.070 pesos, relacionados con operaciones de crédito otorgado por el banco Santander por valor de $116.480.560 pesos, pagaré otorgado al señor Elkin Cardona por valor de $114.000.000 pesos y abonos a los créditos otorgados por el sector financiero por valor de $72.702.000 pesos.

Los anteriores ingresos se invirtieron en Industriametal y el Hotel Alameda por valor de $171.664.592 pesos, incremento en inventarios en fincas por valor de $6.225.239 pesos, incrementos en activos fijos por valor de $98.568.000 pesos, relejados en la venta de los vehículos de placas EKS 372, EKU 778, EKX 964 y EKZ 310, así como la compra del vehículo de placas ELL 980.

365

Esta es la dinámica que se presenta en los movimientos financieros y contables del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, que en éste corte de cuentas que se viene haciendo año por año registra para los años 2008 - 2009 recursos que ascienden a la suma de $1.55.111.596 pesos., encontrando entonces para simplificar la dinámica de la relación año tras año, que en el año 2009 presentó ingresos por valor de $637.572.853, pesos, en el año 2010 ingresos por valor de $718.501.993 pesos, en el año 2011 ingresos por valor de $439.527.000 pesos, en el año 2012 por valor de $362.484.000 pesos y en el año 2013, incrementos de sus recursos por valor de $468.953.000 pesos

En éste último año los recursos se originaron en disminución del disponible por valor de $2.839.631 pesos, disminución en cuentas por cobrar por valor de $199.314.000 pesos correspondientes a abonos realizados por el Hotel Alameda, disminución en inventarios por valor de $19.290.000 correspondientes a venta y liquidación de contratos en fincas; incrementos en cuotas por cobrar por valor de $111.067.659 relacionados con cancelación de deudas personales y la obtención de un crédito con la entidad bancaria Daivienda por valor de $50.000.000 para la adquisición del vehículo de placas MXZ 367, así mismo la obtención de un crédito con Davivienda por $25.000.000 para la compra del vehículo de placas MXM 260 t dos créditos personales por valor de $240.000.000 millones.

No debe olvidarse que La prueba pericial es aquella a través de la cual se nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen y esto lo encontramos en la experticia pericial practicada por el contador público CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Para revelar el origen de los recursos con los cuales el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MATINEZ, forjó su patrimonio, rindió diligencia testimonial el día 08 de septiembre del año 2015, en ella explicó que sus ingresos mensuales ascendían a $6.000.000 o $7.000.000 millones, de no conocer a ninguno de los cabecilla es integrantes de la llamada organización delincuencial ODIN-PACHELLY y de señalar como se adentró a los negocios de propiedad automotriz, inmobiliaria y de ganadería, y luego de tener inconvenientes judiciales que lo llevaron a una condena por tráfico de estupefacientes en el año de 1995, señala que él para el año 2000:

" ... (...).. volví a mis actividades anteriores, dedicado a la venta de propiedad raíz y vehículos y volví a retomar lo del ganado. Bueno ya para el año 2001 incursiono en el ganado y me dedico a trabajar el ganado a utilidades, ésta actividad la arranqué con el señor Julio Cesar Restrepo en una finca llamada Palestina ubicada en Yali Antioquia, para esta inversión conseguí un préstamo con el señor Tobías Cuartas lo cual lo hago mediante un pagaré que avala el préstamo. ...(...)... yo trabajo con ganado a utilidades que consiste en que yo pongo el ganado y el socio que es el señor de la finca, pone la finca como tal, alimentación, pasto, vacunación, donde después se reparten las utilidades, es ganado para engorde, o para ceba o para cría, todo depende del tipo de finca y su ubicación. Normalmente las utilidades se reparten después de sacar el costo del ganado a partes iguales, o sea 50 y 50, igualmente sigo con la actividad de la comisión por venta en propiedad raíz y vehículos hasta la fecha. Para el año 2006 - 2007 y 2010, ingreso al negocio del oro ...(...)... el trabajo del oro siempre lo trabajé por intermedio de la sociedad Los Picapiedra que la tenía para oro y ganado, es de mi propiedad ...(...)... para el año 2006 0 2007 más o menos, por intermedio o iniciativa del señor EDWIN GARCIA entramos al negocio de la chatarra y sus derivados. ...(...)... dentro de otras inversiones que se han hecho, tengo una que proviene desde el 2005 donde entre a

307

participar en una sociedad perteneciente al señor FERNANDO GIL la cual se llamaba en su momento Gil Quintero e Hijos, a esta sociedad entré con el fin de construir vivienda de interés social, pero a medida que iba trascurriendo la construcción, tomamos la decisión después de hacer ciertas averiguaciones, en las curadurías, en catastro, en planeación municipal y con una asesoría de Cotelco cuya función son los hoteles, de pasar la construcción a hotel, en ese momento pasó a llamarse Proyecto Hotel Alameda de la 10, después Hotel Alameda de la 10 y ahora Hotel Alameda de la 10 SAS. Hasta la fecha del día de hoy, me dedico a la ganadería, a utilidades, a inversión en propiedad raíz y a las utilidades en comisión por venta de vehículos, y propiedades y lo del hotel como accionista."

Adicional a anterior relato, bajo el cual da una explicación del origen de los recursos que gestaron su patrimonio, el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ efectúa un extenso, claro y detallado relato, sobre las inversiones que ha realizado en la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, aportes en sociedades, actividades de construcción hotelera, chatarrería y ganadería, destacando la utilización adicional de recursos que proviene del sector financiero a través de créditos hipotecarios en los bancos Santander, Davivienda y BBVA, de préstamos de orden personal, garantizados mediante la expedición de pagarés.

Así mismo efectúa un relato sobre alguna situaciones irregulares que se presentaron, al indicar que para el año 2010 comenzó a recibir llamadas bajo el cual comenzaban a vincularlo con organizaciones delictuales, que existía un proceso penal por ello y que le iban a quitar sus bienes, razón por la cual eleva derecho de petición ante la Fiscalía para determinar dicha situación, siendo su respuesta negativa ante la existencia de alguna investigación en su contra. Señala también que por la inseguridad que se vivía en la Medellín solicitó ante la Cuarta Brigada del Ejército permiso para para el porte de armas, situación que coincidía con la existencia de llamadas señalando que lo vincularían con grupos ilegales del Magdalena Medio. Adicionalmente aclara que él no ha tenido investigaciones y menos condenas por alguna autoridad Judicial de Cali, señalando entonces que la información reportada en el proceso extintivo es equivoca, y demuestra ello con la existencia de un derecho de petición dirigido al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali y la respuesta que se le da al mismo, bajo el cual se señala que en dicho juzgado no existe proceso o condena en contra del señor Agudelo Martínez.

Apoyando la versión sobre el origen de los recursos que conforman el patrimonio del señor AGUDELO MARTINEZ, se cuenta con el testimonio rendido el 09 de septiembre del 2015 por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES, quien ha fungido como contador público al servicio del citado señor Agudelo Martínez; persona que de manera clara y detallada realiza un relato sobre la adquisición a lo largo de los años de los bienes que obran en su cabeza y de cómo ha sido el aspecto, financiero, contable y tributario con relación al patrimonio conformado desde el año 2000 en adelante , dando fe de la existencia de actividades en cabeza del señor EINSON en el mundo de la ganadería, en el negocio del oro, automotriz, inmobiliario, chatarrería, en la renta de capital e inversión en el sector hotelero, inversiones que se nutrían de recursos que venían dejando dichos negocios y a través de préstamos obtenidos en el sector bancario y a título personal, revelando que los aspectos contables demuestran que el señor AGUDELO MARTINEZ ha venido forjando un patrimonio legal, que los incrementos en el mismo, año tras año, se encuentran justificados y acordes a los estándares normativos de corte tributario. De manera concreta señala lo siguiente:

"PREGUNTADO. De acuerdo a lo que nos ha manifestado a cuánto asciende el patrimonio del señor Edison de Jesús Agudelo Martínez y de la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, dado a que usted es su contador. CONTESTO. Según mi memoria o la presunción que tengo porque yo manejo 95 contribuyentes, oscila el patrimonio líquido $921.933.000 millones de patrimonio líquido para el señor Edison de Jesús Agudelo Martínez y para la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, oscila entre $250.000.000 a $320.000.000, pero quiero dejar en claro que ese patrimonio líquido se originó en rentas líquidas de 15 años de ingresos que no constituiría renta o ganancia ocasional, así se obtuvo ese patrimonio líquido. PREGUNTADO. Los recursos con los que los señores Edison de Jesús Agudelo Martínez y la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, adquirieron los bienes que usted ha reportado en su informe contable de donde se derivan. CONTESTO. Doctora como lo exprese anteriormente con las utilidades y rentas líquidas obtenidas por el contribuyente año a año, con los préstamos obtenidos en el sector bancario o financiero, con préstamos de terceros con rentabilidades o utilidades en sociedades, mi cliente empezó a conseguir sus bienes, que haciendo un análisis financiero de todo lo que él tiene, el 70% le debe tanto a terceros como al sector financiero, con esto él consiguió sus bienes muebles e inmuebles"

Las anteriores situaciones, reflejadas en un experticio técnico contable soportado probatoriamente con sus anexos, la documentación sobre investigaciones de orden penal, y las explicaciones testimoniales del

309

afectado, demuestran la NO EXISTENCIA de una relación causal del incremento patrimonial no justificado y de la no existencia de actividades delictuales gestoras de patrimonios ilícitos, a través de la llamada ODIN_PACHELLY, que hicieron en principio viable la aplicación de la acción de extinción de dominio sobre los bienes afectados con medidas cautelares y que obran a nombre de EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, nos llevan a la decisión de solicitarle al Juez que haya de conocer el asunto, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO, con relación a los bienes que obran en cabeza del señor AGUDELO MARTINEZ y que fueron objeto de afectación vía el trámite de la presente acción extintiva de dominio.

OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.
GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA
Vinculada:
IVETTE GIRALDO PELÁEZ

El doctor GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, siendo éstos el Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, apartamento 09 A-1 - Matricula No. 060-249066. Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.15, Matricula No.060-249102 y el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.16 - Matricula No. 060-249103.

Los argumentos que presenta para sustentar su oposición se exponen de la siguiente manera:

"La fiscalía mediante resolución de fecha 23 de enero de 2015, procedió a la FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes en cabeza de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ que se encuentran representados en el inmueble antes descrito, compraventa realizada con el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, quien está siendo investigado presuntamente por pertenecer a una empresa criminal denominada ODIN PACHELY.

una vez analizado el expediente por este togado se puede determinar que mi cliente siempre ha actuado de buena fe en cuanto a la compra del Apartamento 09 A-1, ubicado en la ciudad de Cartagena, contrario a lo que señala su honorable despacho dentro de uno de los acápites argumentando que la señora Giraldo no posee la capacidad económica para

realizar dicha operación (La compra del bien inmueble descrito), acreditándola casi al punto de pertenecer a una organización criminal como testaférrea de los bienes del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, donde no existen los mínimos indicios de algún tipo de participación por parte de mi poderdante, en algún tipo de actividad criminal ya que se carece de elementos claros que lleven a convencer, que mi cliente es miembro de algún tipo de banda ilícita al margen de la ley.

Me permito anexar el informe contable de mi poderdante frente a sus actividades económicas, el incremento honestó de su dinero para así demostrar las buenas costumbres, su honorable y rectitud en todas las actuaciones de su diario vivir ya que nunca ha sido objeto de ningún tipo de investigación que enlode su nombre.

Observando que mi representada no tiene conductas ilícitas, reprochables, el recurso de sus dineros han sido lícitos, su incrementos han sido normales y no se puede decir que esta, haya conseguido su patrimonio de actividades ilícitas considero que la causal de extinción invocada por su despacho no tiene fundamento de aplicarse, y es que no se encuentra ningún indicio serio de la responsabilidad que tiene mi patrocinada en incrementos ilícitos de su patrimonio o pertenecer a alguna banda criminal o servir como testaferro a la misma.

Es importante agregar que al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no se le ha probado la ilicitud de sus actos, entre esos la compra y posterior venta que realiza a mi cliente del Apartamento 09 A-1 y Parqueadero No. 15 y Parqueadero No. 16, objeto de esta oposición.

Mi cliente es una persona que ha actuado de buena fe, no posee antecedente alguno, ha sido ejemplo de buena reputación y costumbres, quien se ha esforzado en gran medida durante el transcurso de su vida para conseguir mejorar su calidad de vida, eso sí siempre desempeñándose en actividades dignas y legales. Que dejan su buen nombre en alto."

Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

Es de manifestarse que le obra razón al ilustre profesional del derecho y la petición por él esbozada dentro de la improcedencia de la acción extintiva, es la que tendrá cabida en éste tipo de pronunciamientos, pues ha de dejarse en claro que si el nexo causal que unía a la señora IVETT GIRALDO PELAEZ era el haber realizado un negocio jurídico de compra y venta de un apartamento y dos garajes, localizados en la ciudad de Cartagena, con el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, de quien se cuestionaba la adquisición de recursos de corte ilícito por su presunta participación en la organización delincuencial ODIN-PACHELLY, éste nexo causal ha dejado de existir, en atención a como se explicó en el capítulo anterior la Fiscalía determinó que el señor AGUDELO MARTINEZ, no hace parte de la organización delincuencial, y de paso se verificó que su

patrimonio había sido forjado dentro de los criterios de la legalidad, dicha característica sería trasladada de izo facto al negocio jurídico que realizó con élla amén de cobrar aplicabilidad en su favor la tercería de venta fe exenta de culpa.

Cumpliendo con los parámetros legales, el 30 de septiembre del año 2014 en la Notaría 26 del Circulo de Medellín, se suscribió la escritura pública de venta No. 298, mediante la cual el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ vende a la señora IVETT GIRALDO PELAEZ el apartamento 09 A-1, garaje 16, garaje 15 Y Depósito 24 que hacen parte del edificio Plaza del Mar de la ciudad de Cartagena de Indias, localizado en la carrera 12 con calle 5 del barrio Castillo Grande, por la suma de $1.000.000 millones de pesos, destacándose de dicho contrato que según la cláusula tercera dicho inmueble según el vendedor, se encontraba libre de títulos de tenencia, medidas cautelares, toda clase de gravámenes tales como censos, servidumbres, usufructos, usos o habitación, patrimonios de Familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes e inscripciones de demanda, a excepción de una hipoteca la cual sería cancelada por el vendedor con posterioridad al registro de la escritura.

Así mismo, la cláusula quinta numeral "e" en la que el comprador señala y acepta para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 793 de 2002 o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen que adquiere el inmueble objeto de compraventa, con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

Y para respaldar ésta última posición, el oponente incorpora una serie de documentos relacionados con información tributaria como son las declaraciones de renta y complementarios presentadas por la señora IVETT GIRALDO PELAEZ, bajo el cual refleja la existencia de un patrimonio con el que puede hacer éste tipo de adquisiciones, también se allega dictamen contable y financiero elaborado por el contador público, ALVARO JAVIER OSSA Tarjeta profesional de contador No. 49777 -T, quien realiza el estudio contable y arriba a las siguientes conclusiones:

"Los recursos utilizados para la adquisición de activos de inventaros desde el año gravable 2009 hasta la vigencia fiscal del 2014 inclusive, se generaron por aportes de capital y generación de recursos a través de las ventas y prestación de servicios. Los ingresos provienen de ventas y prestación de servicios previamente avalados. Los

312

costos y deducciones enmarcados dentro de la norma contable tienen relación de causalidad, proporcionalidad y conveniencia. Dentro de los recursos obtenidos, la señora GIRALDO se apalanca financieramente a través de pasivos.

Se concluye que la operación de cada uno de los ejercicios contables provino de operaciones lícitas, que los incrementos patrimoniales están justificados y debidamente soportados. Se puede demostrar que los recursos obtenidos por la compañía se generan por contratos con empresas reconocidas en el medio. Que la contabilidad fue manejada conforme a lo dispuesto en las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia bajo la ley 43 de 1990 y decreto 24 69 de 1993.

Se detalla además cada una de las partidas de salidas y entradas de dineros con sus respectivos conceptos y beneficiarios, para dar más trasparencia al caso que nos ocupa. Como contador perito puedo certificar que los recursos que ingresaron a la composición patrimonial y cuentas bancarias fueron y son de total trasparencia y claridad, tanto como se observó en el recorrido del peritaje y auditoria realizada a la persona natural que nos compete"

No sobra recordar, que dada la perspectiva de un nexo causal, la vinculación fue inicial, sin que pueda sostenerse hoy en día, máxima si se aprecia la realización de un negocio jurídico de compraventa, dentro de los parámetros de la legalidad, donde de paso sea decir que la señora IVETT GIRALDO PELAEZ, actuó de buena fe exenta de culpa, aspecto que hace aún más liberatorio del proceso extintivo, de los bienes que obran a su nombre y que se vincularon a éste trámite.

Recordemos que en ésta temática lo primero que hay que señalar es que la extinción del derecho del dominio sobre los bienes de los cuales se puede predicar la misma, procede sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe exento de culpa en el entendido que "quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido.

La buena fe ha sido especificada como "simple que exige sólo una conciencia recta y honesta", y, "la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la

313
146

buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la Ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que la norma refiere a la buena fe cualificada por cuanto para considerarse que se actuó exento de culpa es menester demostrar la conciencia y certeza, y, también nos da paso para abordar lo siguiente: la Ley 1708 de 2014, además de sancionar un origen ilícito de los bienes, castiga la no destinación de los mismos conforme a las Leyes vigentes, pues la extinción del derecho del dominio procede cuando además de que el titulo sea ilegitimo, el bien de que se trate se hayan utilizado para actividades delictivas, que contrarían la función para la cual se reconoció el derecho de propiedad.

Por manera que según lo reseñado, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes.

Bajo esta óptica, resulta lógico estimar que la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, a que refiere la norma, opera con relación a las causales que contemplan la adquisición de los bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación.

Nótese, que la buena fe en el Código Civil ha sido definida como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio (...)".

Por manera que, resulta pertinente acotar que "la buena cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: error communis facit jus.

Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la Ley, y luego resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

Tal precepto surge del aforismo del "error communis facit jus" o "error común crea el derecho", según la cual, toda persona que incurra en un error de aquellos en que normalmente caería cualquier ser humano de mediana inteligencia y cuidado, esto es, en un error invencible, no podrá ser víctima de un comportamiento por el que no pueda responder. Con este fundamento se ha dicho que la buena fe exenta de culpa, además de ser un principio general del derecho, es una aplicación de la citada máxima error communis facit jus, porque, no obstante estar integrada por la buena fe simple exige la participación del error común.

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes y la prudencia y diligencia en el acto de compraventa, dentro del criterio de la buena fe exenta de culpa; así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL

DOMINIO, relacionada con el apartamento 09 A- 1, garaje No. 15, Garaje No. 16 y Depósito 24 del barrio Castilla la Grande de Cartagena, folios de matrícula inmobiliaria 060-249066, 060-249102, 060- 249103

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SEÑORA
YOURLADY TATIANA OSORIO

Si bien es cierto la señora YOURLADY TATIANA OSORIO quien funge como vinculada al trámite extintivo otorgó poder al Dr. CARLOS MARIO HENAO SIERRA, a efectos de que la representara judicialmente, en pro de los interese económicos representados en el vehículo automotor tipo camioneta Kia modelo 2014 línea Sportage identificada con las placas HNV 246, debe acotarse que no se presentó por parte del togado un escrito de oposición, sino que se conformó un cuadernillo (Al que se identificó como oposición 8), en el que se incorporó la versión testimonial dada por la señora Yourlady Tatiana Osorio, bajo la cual explica la forma en que adquirió dicho rodante, al igual que el origen de los recursos que invirtió en ello, allegando varios elementos materiales de prueba bajo los cuales soporta sus explicaciones.

Dicha explicativa se sustenta el en desarrollo de actividades laborales desde los 17 años vendiendo trago en su casa, posteriormente y, con el paso del tiempo se dedico al trabajo con hombres, denominando dicha actividad como de prepago, obteniendo dinero para la adquisición de una primeras motocicletas, las cuales vendió y adquirió un Renault Clío, , siendo una persona ahorrativa y generadora de ingresos superiores a los$8.000.000 millones de pesos, amén que conoció al señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, con quien tiene un hijo, relación en la que logró hacerse a una buena cantidad de oro, con lo que logró reunir una buena suma de dinero y adquirir un negocio llamado Tijuana Bar, localizado en el parque de bello Antioquia, negocio que le dejó ganancias por valor de $53.000.000 millones, recursos que fueron según ella utilizados en la compra de una camioneta captiva, modelo 2012, y además de utilizar recursos en la compra y venta de productos como bolsos y botas. Ya en el año 2014, adquiere una camioneta nueva marca Kía que le costó $68.000.000 pesos. Finalmente es enfática en afirmar que el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, nunca le ha colaborado con recursos o dinero para la adquisición del vehículo automotor.

3169

Es respetable el argumento traído por la señora YOURLADY TATIANA, pero respetando la consideración humana, y su derecho a la decisión del trabajo escogido, el ejercicio de su actividad como prepago, no se soporta el amasamiento de recursos propios de esa actividad para llegar a la adquisición del rodante objeto de acción y previamente a él del mismo establecimiento Racho bar Tijuana, el cual según documentos, fue adquirido por valor de $40.000.000 millones y pagado "De contado" según la ciáusula segunda de dicho acto jurídico, en dichos negocios ingresa el capital del señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, quien era el compañero permanente de YOURLADY y con el cual ella tiene un hijo, esa relación no puede desconocerse, personas que efectivamente pertenecía a una organización delictual denominada ODIN- PACHELLY, y así lo notician los informes de policía, pues recuérdese que la acumulación del proceso 12694 proveniente de la Fiscalía 25 Especializada y los planteamientos iniciales del proceso 12447 que dada la actividad de la Policía Judicial que acompañaba el caso, denotó la existencia de las llamadas Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico – ODIN, entre ellas y para interés del proceso extintivo de dominio, la llamada **ODIN-PACHELLY**: la cual estaba integrada ente otras por ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO.

De éste se predicó que " *El cabecilla Principal de esta organización delincuencial es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles.*"

Debe partirse, de entenderse que los hechos gestores de acción extintiva, emanan de una organización delictual, bien estructurada y especializada, con distribución de funciones, dentro de la cual el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO hizo parte, y esa pertenencia le generó recursos, de los que participaba su compañera YOURLADIS, pues es poco creíble que viviendo con él por más de 7 años, no se diera cuenta de lo que hacía su compañero y no hacer parte de los ingresos que éste percibía, a punto que realizó negociación millonarias de contado, como la compra del bar y la adquisición del rodante cuestionado, siendo de importancia señalar

que las actividades ilícitas desplegadas por ALBERT ANTONIO generan grandes recursos económicos y es allí en la existencia de estos recursos que se catalogan de origen ilícito, donde surge el nexo causal, no personal, sino material, entre el afectado y el bien objeto de trámite.

Para comprender esta situación podemos decir que el elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Podemos decir que como características esenciales de la criminalidad organizada, se encuentran las siguientes:

La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo último, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.

La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.

La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.

Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.

Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.

Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.

318

Tendencia a la auto conservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos.

Estas situaciones se aprecian en esa estructura criminal llamada ODIN - PACHELLY y es la que hace gestoras de un nexo causal, razón por la cual en lo tocante al vehículo automotor de placas HNV-246 se actuará solicitud al Juez de Extinción que haya de conocer el caso, la respectiva PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO.

SUJETOS EN CONDICION DE AFECTADOS Y LUGARES DE NOTIFICACION:

De acuerdo al artículo 2 de la ley 1708 de 2014, se denominan afectados por la acción de extinción de dominio la: *"Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso."*

El artículo 30 de la citada Ley indica:

"Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1.- En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2.- Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3.- Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4.- Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser

titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas. partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio"

Por consiguiente, se visualiza que las personas que se enuncian a continuación se han presentado desde la resolución de fijación de la pretensión extintiva de dominio, como afectados, recordando en éste pronunciamiento dicha situación de la siguiente manera:

JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

YENNY ALEXANDRA OSPINA RETREPO. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO. Gestor inicial de la acción extintiva, y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ (Esposa, quien se puede localizar en la Carrera 54 No. 52-24 barrio Prado del Municipio de Bello Antioquia, teléfono No. 2722724), MARIA NOEMI ACEVEDO LOPEZ o MARIA NOEMI ACEVEDO DE LOPEZ (Mamá - Quien se domicilia en la Calle 68 No. 58-72 barrio Pachelly del Municipio de Bello Antioquia), JOSE OMAR HENAO FLOREZ (Papá), LORENA GUTIERREZ PEREZ (Cónyuge). Los bienes que obran a nombre de estas personas se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, Se vincula en cuanto a la negociación de un bien con el gestor inicial de la acción extintiva, señor Henao Acevedo).

GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA (Esposa). Los bienes que obran a

nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA (Cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA (Se vincula por la adquisición reciente de un vehículo vendido por el Gestor inicial de la acción extintiva, seño Arias Tobón),

JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS (Cónyuge), Los bienes que obran a nombre de estas personas se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ (Se vincula por adquisición reciente de un bien a manos de Sandra Herrera). Esta persona se domicilia en la Carrera 60 No. 61 – 23 Barrio Buenos Aires de Bello Antioquia. Teléfono 2756898 y celular No. 321-8812062

CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Cuarenta y Dos Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de Bogotá Distrito Capital:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR DE MANERA DEFINITVA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación a los bienes identificados y localizados de acuerdo a la enumeración realizada en el capítulo segundo de éste pronunciamiento, con excepción de los que se enunciarán en el numeral tercero de éste pronunciamiento.

SEGUNDO: Disponer efectuar de manera formal ante Juez de Extinción de Dominio competente, solicitud para que de paso al respectivo INICIO DEL JUICIO de extinción de dominio.

TERCERO: Solicitarle al señor Juez de Extinción del Derecho de dominio, se decrete la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, sobre los siguientes bienes:

Pertenecientes a las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ consistentes en los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 000945419, 000945480 y 000945530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

Perteneciente al señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Pertenecientes a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE siendo éstos el inmueble de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001- 746182, Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matricula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general

Pertenecientes al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, siendo éstos el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 908

222

torre 4, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967272. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967379. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-967315. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 901, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828623. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-828570. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero 312, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828492. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828545. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Automóvil Volkswagen Bora, placa ELL- 980. Automóvil Volkswagen Bora, placa KGI 380. Automóvil Chevrolet emotion, placa ELN-068, Automóvil Kia Picanto, placa MXZ-260 pignorado banco Davivienda. Automóvil Hyundai, placa MXZ 367, pignorado banco Davivienda. Motocicleta akt placa PNB 60b ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "Mineros los Picapiedra", ubicado en la ciudad de Medellín cra 51b No 81-20 matricula No 21-428068-02 del 01 de junio de 2006, actividad comercial ganadería y minería.

Perteneciente a la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ, siendo éstos el Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, apartamento 09 A-1 - Matricula No. 060-249066. Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.15, Matricula No.060-249102 y el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.16 - Matricula No. 060-249103.

ENTERESE Y CUMPLASE.

GLORIA STELLA RICAURTE QUIJANO
Fiscal Cuarenta y Dos (42) Especializado